CONSTANCIA SECRETARIAL. Villavicencio, Meta, 05 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Jueza la acción de tutela radicada al número 50001311800220240000300 00, promovida por el ARACELY VIUCHE TAPIERO, en representación propia, contra la SECRETARIA EDUCACIÓN META, COMISION NACIONAL SERVICIO CIVIL -CNSC- (por su intermedio a la COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE LA CNSC), UNIVERSIDAD LIBRE, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, GOBERNACIÓN DEL META (por su intermedio al el gerente de Talento Humano de la Gobernación del Meta, la Secretaría Administrativa y Gerencia de Recursos Humanos de la Gobernación del Meta), FREDY ALEJANDRO COLORADO RODRÍGUEZ, y a los participantes del Proceso de selección concurso de Méritos registrados en los Procesos de Selección No. 2174 de 2021, por integración del contradictorio, informando que el 04 de marzo de 2024, hora 3:41 pm, se recibió en el correo institucional decisión de segunda instancia por medio de la cual el magistrado CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO, decretó la nulidad de la sentencia proferida el 30 de enero de 2024, para notificar en debida forma al señor FREDY ALEJANDRO COLORADO RODRÍGUEZ, lo integre al contradictorio y rehaga la actuación anulada, y se culmine el trámite en debida forma con la celeridad que demanda, con la salvedad prevista en el artículo 138 del Código General del Proceso, en cuanto al valor probatorio de las pruebas ya recaudadas. Dígnese proveer. EDGAR ALONSO MARTÍNEZ. Secretario.

Radicado: 500013118002 2024 00003 00
Accionante: ARACELY VIUCHE TAPIERO
Accionado: SECRETARIA EDUCACIÓN META y OTROS
Naturaleza: Tutela

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO EN VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. En consecuencia, dispóngase la radicación del expediente, así como la notificación personal al señor FREDY ALEJANDRO COLORADO RODRÍGUEZ, quien deberá ser notificado por intermedio de la SECRETARIA EDUCACIÓN META o en su defecto por la COMISION NACIONAL SERVICIO CIVIL -CNSC-, quienes deberán acreditar el traslado de la demanda, las pruebas y respuestas allegadas al vinculado, además de suministrar de manera inmediata la dirección electrónica y física, teléfono de contacto del integrado en contradictorio, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme se ordenó en auto de admisión del 18 de enero de 2024, rehaciendo así la actuación surtida, con la salvedad prevista en el artículo 138 del Código General del Proceso, en cuanto al valor probatorio de las pruebas ya recaudadas.

De la admisión de la presente acción constitucional, notificar de manera personal[1] o por el medio más expedito y eficaz posible al señor FREDY ALEJANDRO COLORADO RODRÍGUEZ vinculado en el numeral segundo del proveído calendado del 18 de enero de 2024, adjuntando copia de la demanda de tutela con sus respectivos anexos y del presente auto, a efectos que ejerzan el derecho a la defensa y contradicción, solicitándoles especialmente que den respuesta concreta a los puntos explícitos referidos por el solicitante en su escrito y según las pruebas aportadas, para lo cual se les concede un término improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la notificación de este proveído, con la advertencia que si guardan silencio se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Solicítese a los demandados que las respuestas se alleguen con el certificado de existencia y representación legal.

Consecuente con ello, deberán adjuntar la documentación que consideren necesaria y pertinente, así como el certificado de existencia y representación legal y/o poder que los faculte para actuar, información que deberán remitir al correo electrónico del Juzgado:

[1] Artículo 612 del C. G. P.

j02pctoadovcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Adviértase que la documentación aportada deberá allegarse en formato PDF.

Luego de realizado lo anterior, el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda, lo cual deberá efectuarse en el menor tiempo posible

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Esperanza Torres Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 Adolescentes Función De Conocimiento
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae4317c43aa4d865930dc49c5387e0aa22b76220e3a655507047e6862cf41c2**
Documento generado en 05/03/2024 08:52:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), 4 de marzo de 2024

Sería el caso decidir la impugnación formulada por la parte accionante, Sra. Aracely Viuche Tapiero, contra la sentencia del 30 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento, dentro de la acción de tutela por ella promovida en contra del Ministerio de Educación Nacional, la CNSC y la Secretaría de Educación de la Gobernación del Meta, si no fuera porque en la mentada actuación advierte el suscrito Magistrado Sustanciador que se configura la causal de nulidad tipificada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del artículo 134 ibidem, pues si bien se adujo haber vinculado al Sr. **Fredy Alejandro Colorado Rodríguez**, para integrar el legítimo contradictorio ante la posible afectación de sus derechos constitucionales con las decisiones que llegaren a tomarse en el trámite de la queja constitucional, no se notificó en debida forma.

En efecto se advierte que, para surtir el enteramiento del Sr. Colorado Rodríguez, el Juzgado de primera instancia, mediante auto de 18 de enero de 2024, ordenó notificarlo junto con los participantes del Proceso de Selección No.2174 de 2021, por conducto de la Universidad Libre de Colombia y la Coordinación General del Concurso de Méritos de la CNSC a través de correo electrónico y publicación en la página web.

Con relación a dicha actuación, se observa que la CNSC divulgó a través de publicación en la página web de la entidad los documentos correspondientes para tal fin, lo cual sería acertado para la notificación de los participantes del Proceso de Selección No.2174 de 2021; pero, no así, para el Sr. Fredy Alejandro Colorado Rodríguez, teniendo en cuenta que es uno de los principales implicados dentro de la queja constitucional, en tanto, con ocasión de la designación a él efectuada mediante Resolución No.3772 de 2023, fue terminado el nombramiento en provisionalidad a la promotora de esta acción de tutela, cuyo vínculo busca restablecer a través de la misma con ocasión de su calidad de prepensionada.

Por tanto, la notificación del auto admisorio de la acción de tutela y de contera la sentencia, debió realizarse directamente al vinculado, a través de los canales digitales o dirección física que pudiera suministrar, principalmente la Gobernación del Meta o en su defecto la CNSC, previo requerimiento a estas entidades, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Siendo así, tendrá que declararse la nulidad de la sentencia del 30 de enero de 2024, inclusive, para que el Juzgado de conocimiento realice correctamente la notificación respectiva al Sr.

Fredy Alejandro Colorado Rodríguez – así como toda aquella que resulte necesaria - y rehaga la actuación surtida, con la salvedad prevista en el artículo 138 del Código General del Proceso, con el fin de que profiera nuevamente sentencia.

Para tal fin, se devolverá el expediente al Juzgado de origen.

Finalmente, advertirse que, como la declaratoria de esta causal de nulidad solo beneficia a la persona afectada con la irregularidad, quien no contó con la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción, según lo dispone el inciso final del artículo 134 del CGP, y en virtud del principio de conservación de los actos, que estatuye el inciso 2° del artículo 138 *ibidem*, la notificación realizada a las accionadas y demás vinculadas, así como la contestación de estas, al igual que las pruebas recaudadas, conservan validez.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala 1ª de Decisión de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia proferida el 30 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento, para que notifique debidamente al Sr. **Fredy Alejandro Colorado Rodríguez**, lo integre al contradictorio y rehaga la actuación anulada, acorde con los lineamientos señalados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes esta decisión, por el medio más eficaz para tal fin.

CÚMPLASE,



CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villavicencio, Meta, 18 de enero de 2024. Al Despacho de la señora Jueza la acción de tutela radicada NUR 50001 3118 002 2024 00003 00, promovida por ARACELY VIUCHE TAPIERO, en representación propia, contra la SECRETARIA EDUCACIÓN META, COMISION NACIONAL SERVICIO CIVIL -CNSC-, UNIVERSIDAD LIBRE, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, informando que el reparto se recibió el 16 de enero de 2024. La accionante pide amparo a derechos de vida (art. 11), trabajo (art. 25), derechos inalienables (art. 5), debido proceso (art. 29), dignidad humana (art. 1º), dignidad del trabajador (art. 53), familia (art. 42), fines esenciales del Estado (art. 2), mínimo vital y estabilidad laboral reforzada, pretendiendo que, al amparar los derechos invocados, para que se ordene el reintegro en un cargo de igual rango salarial. Dígnese proveer. EDGAR ALONSO MARTÍNEZ. Secretario.

Radicado: 500013118002 2024 00003 00
Accionante: ARACELY VIUCHE TAPIERO
Accionado: SECRETARIA EDUCACIÓN META, COMISION NACIONAL SERVICIO CIVIL -CNSC-, UNIVERSIDAD LIBRE, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Naturaleza: Tutela

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO EN VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. El escrito de tutela

Por reparto, fue allegada a este Despacho la tutela interpuesta por la señora ARACELY VIUCHE TAPIERO, en representación propia, en contra de SECRETARIA EDUCACIÓN META, COMISION NACIONAL SERVICIO CIVIL -CNSC-, UNIVERSIDAD LIBRE, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, con objeto de que se amparen sus derechos fundamentales a la vida (art. 11), trabajo (art. 25), derechos inalienables (art. 5), debido proceso (art. 29), dignidad humana (art. 1º), dignidad del trabajador (art. 53), familia (art. 42), fines esenciales del Estado (art. 2), mínimo vital y estabilidad laboral reforzada.

2. Requisitos de la solicitud de tutela

Revisada la demanda de tutela, se observa que reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y, por tanto, se admite.

Al escrito se anexaron, como pruebas documentales:

- Resolución No. 2557 del 5 de Agosto del 2021, por medio del cual me nombran en provisionalidad.
- Resolución No. 5045 del 21 de Noviembre de 2023 por medio de la cual se da por terminado mi nombramiento.
- Declaración extrajuicio de SANDRA MILENA ROSILLO ADAN.
- Declaración extrajuicio de YOHANA ANDREA ARAGON CALDON.
- Declaración extrajuicio de FRANCY JAZMIN ARAGON CALDON.
- Certificado de estudio de mi hijo Leider Adrian Giraldo expedido por la Universidad de la Amazonia.
- Certificado laboral expedido por la secretaria de Educación Departamental de Caquetá, donde se indican las fechas laboradas.
- Reporte de semanas cotizadas en pensión periodo Enero de 1967 hasta Julio de 2021.
- Reporte de Historial Laboral Consolidado expedido por Porvenir.
- Certificado de Historia laboral expedido por FOMAG (Fiduprevisora) de fecha 03-08-2023
- Certificado de Historia laboral expedido por FOMAG (Fiduprevisora) de fecha 09-01-2024.
- Copia de mi cedula de ciudadanía.

3. Competencia

Habida cuenta la naturaleza de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 333 de 2021, el Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela.

4. Vinculación de terceros involucrados

Teniendo en cuenta la narración de los hechos en la solicitud de amparo, se colige que con el fallo de tutela podrían afectarse los derechos y/o requerir la participación de SECRETARIA EDUCACIÓN META, COMISION NACIONAL SERVICIO CIVIL (por su intermedio a la COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE LA CNSC), UNIVERSIDAD LIBRE, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, GOBERNACIÓN DEL META (por su intermedio al el gerente de Talento Humano de la Gobernación del Meta, la Secretaría Administrativa y Gerencia de Recursos Humanos de la Gobernación del Meta), así como al señor FREDY ALEJANDRO COLORADO RODRÍGUEZ, y a los participantes del Proceso de selección concurso de Méritos registrados en los Procesos de Selección No. 2174 de 2021, por lo tanto, se dispondrá su vinculación a fin de sanear la actuación y garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción en el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, este Despacho,

RESUELVE:

Primero: Admitir la solicitud de tutela radicada por ARACELY VIUCHE TAPIERO, en representación propia, por reunir los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por la presunta vulneración de los derechos a la vida (art. 11), trabajo (art. 25), derechos inalienables (art. 5), debido proceso (art. 29), dignidad humana (art. 1º), dignidad del trabajador (art. 53), familia (art. 42), fines esenciales del Estado (art. 2), mínimo vital y estabilidad laboral reforzada.

Segundo: Vincular dentro de esta acción a los representantes legales de la SECRETARIA EDUCACIÓN META, COMISION NACIONAL SERVICIO CIVIL -CNSC- (por su intermedio a la COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE LA CNSC), UNIVERSIDAD LIBRE, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, GOBERNACIÓN DEL META (por su intermedio al el gerente de Talento Humano de la Gobernación del Meta, la Secretaría Administrativa y Gerencia de Recursos Humanos de la Gobernación del Meta), FREDY ALEJANDRO COLORADO RODRÍGUEZ, y a los participantes del Proceso de selección concurso de Méritos registrados en los Procesos de Selección No. 2174 de 2021, por integración del contradictorio, para establecer si hay algún otro derecho fundamental vulnerado adicional al invocado, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, y por intermedio de sus representantes legales a las oficinas que en el interior de las demandadas podrían tener competencia o haber adoptado decisiones de conformidad con lo relatado en el acápite de los hechos, las pretensiones y las pruebas aportadas, al poder tener un interés directo en la decisión o ser potenciales destinatarias de las órdenes de protección de derechos fundamentales por considerarse que, por las omisiones o acciones de esta, se pudieron vulnerar los derechos fundamentales invocados.

Tercero: De la admisión de la presente acción constitucional, notificar de manera personal[1] o por el medio más expedito y eficaz posible al representante legal de las entidades mencionadas en el numeral segundo de este proveído.

Para tal efecto, adjúntese copia de la demanda de tutela con sus respectivos anexos y del presente auto, a efectos que ejerzan el derecho a la defensa y contradicción, solicitándoles especialmente que

[1] Artículo 612 del C. G. P.

den respuesta concreta a los puntos explícitos referidos por el solicitante en su escrito y según las pruebas aportadas, para lo cual se les concede un término improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la notificación de este proveído, con la advertencia que si guardan silencio se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Solicítese a los demandados que las respuestas se alleguen con el certificado de existencia y representación legal.

Consecuente con ello, deberán adjuntar la documentación que consideren necesaria y pertinente, así como el certificado de existencia y representación legal y/o poder que los faculte para actuar, información que deberán remitir al correo electrónico del Juzgado: j02pctoadovcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Adviértase que la documentación aportada deberá allegarse en formato PDF.

Para efectos de enterar a FREDY ALEJANDRO COLORADO RODRÍGUEZ y los participantes del concurso de Méritos registrados en los Procesos de Selección No. 2174 de 2021, se dispone ordenar a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que los notifique a través de sus correos electrónicos y publicación en la página web.

La UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Procesos de Selección No. 2174 de 2021, deberán rendir informe acerca del cumplimiento de la presente orden, dentro de las 24 horas siguientes a su realización. Hágasele a los entes accionados las prevenciones de ley, frente a la omisión de suministrar la información que se requiere. Ofíciese informándoles que deben dar respuesta a la presente acción constitucional al correo electrónico j02pctoadovcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

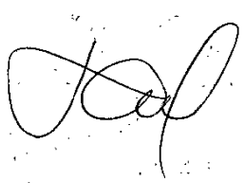
Cuarto: Notificar por el medio más expedito y eficaz posible, la presente decisión al accionante indicándole que, dentro del término de dos (2) días hábiles, nos debe informar si por razón de las manifestaciones y pretensiones relatadas en la demanda de tutela ha radicado documento alguno ante las demandadas, con las constancias de radicación, y las respuestas a ella suministradas; de igual manera, si lo desea, puede ampliar su demanda de tutela, aportando las pruebas que sustenten sus argumentos.

Quinto: Ténganse en cuenta las pruebas documentales relacionadas y allegadas con la demanda, las que se valorarán en el momento procesal pertinente.

Sexto. Vencido el término del traslado, por Secretaría, ingrese al Despacho el expediente para decidir lo que en derecho corresponda.

Séptimo: Por Secretaría y, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en esta ciudad, notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ESPERANZA TORRES GONZÁLEZ
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 16/01/2024 2:10:00 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **50001311800220240000300**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 002 **SECUENCIA:** 4660260 **FECHA REPARTO:** 16/01/2024 2:10:00 p. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 16/01/2024 1:57:35 p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - PENAL ADOLESCENTES FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO 002 VILLAVICENCIO

JUEZ / MAGISTRADO: MARIA ESPERANZA TORRES GONZALEZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	40775030	ARACELY TAPIERO	VIUCHE	DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT	899999001	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE
NIT	9000034097	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE
NIT	8920001485	GOBERNACION DEL META		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	78D0615307E3EE1B7A15D5475E8DACB0087867CD

36dc58d8-ce7a-43bd-879b-c9839004b1e8

HAROLD ALEXANDER GARCIA PARRADO

SERVIDOR JUDICIAL

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO CONSTITUCIONAL- (REPARTO)
Puerto López-Meta

ASUNTO.: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE.: ARACELY VIUCHE TAPIERO

ACCIONADOS.: -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
-COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
-GOBERNACIÓN DEL META (SECRETARIA DE EDUCACIÓN)

DERECHOS VULNERADOS:
-DERECHO A LA VIDA (ART 11 C.N.)
-DERECHO AL TRABAJO (ART 25 C.N.)
-DERECHOS INALIENABLES (ART 5 C.N.)
-DEBIDO PROCESO (ART 29 C.N.)
-DIGNIDAD HUMANA (ART 1 CN.)
-DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (ART 53 C.N.)
-DERECHO A LA FAMILIA (ART 42 C.N.)
-FINES ESENCIALES DEL ESTADO (ART 2 C.N.)
-MÍNIMO VITAL
-ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

ARACELY VIUCHE TAPIERO identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.775.030 expedida en Florencia, acudo a su Despacho en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA CONSAGRADA en el Art. 86 de nuestra constitución política en contra de **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y GOBERNACIÓN DEL META (SECRETARIA DE EDUCACIÓN),** por cuanto estas entidades vulneraron mis siguientes derechos: **DERECHO A LA VIDA (ART 11 C.N.), DERECHO AL TRABAJO (ART 25 C.N.),DERECHOS INALIENABLES (ART 5 C.N.), DEBIDO PROCESO (ART 29 C.N.), DIGNIDAD HUMANA (ART 1 CN.), DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (ART 53 C.N.), DERECHO A LA FAMILIA (ART 42 C.N.), FINES ESENCIALES DEL ESTADO (ART 2 C.N.), MÍNIMO VITAL y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, respectivamente. Lo anterior lo fundamento en los siguientes hechos y pretensiones:

I. HECHOS

a. Que desde el 10 de Enero de 1992 empecé a cotizar para mi pensión, siendo así que mediante resolución 2557 de 2021 de fecha 05 de Agosto de 2021 de la Gobernación del Meta me nombraron en provisionalidad vacante definitiva en un cargo de la planta docente del área de PRIMARA con código 9001 Grado 2ª en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA JORGE ELIECER GAITÁN SEDE BATEAS** en el Municipio de Puerto Gaitán-Meta.

b. Siendo de esta manera que mediante Resolución No. 5045 del 21 de Noviembre de 2023 expedida por la secretaria de educación del Departamento del Meta Resolvió que a partir del 30 de Noviembre de 2023, se me daba por terminado el nombramiento en Provisionalidad, resolución la cual se limita única y exclusivamente a nombrar quien fue la persona que quedo en propiedad del cargo debido a mediante Convocatoria No. 2174 de 2021 que se realizó el concurso de méritos dirigido a directivos docentes y docentes en el Departamento del Meta, y que mediante la Resolución 3772 de 2023 mediante el cual se nombró en periodo de prueba al señor **FREDY ALEJANDO COLORADO RODRÍGUEZ**, y a citar la sentencia de unificación SU-917 de 2010, eso sin realizar un análisis jurídico sobre mi situación laboral y sin si quiera realizar cualquier tipo de acción afirmativa, que en caso de haberse realizado el estudio se daría cuenta que en este momento cuento con cerca de 1.226 semanas dándome el régimen de prepensionada debido a que me faltan menos de

3 años para cumplir las semanas requeridas, y con lo cual trasladarme o dar un puesto similar evitando consigo un perjuicio irreparable.

c. Como consecuencia del despido y debido que a la fecha de presentación cuento con 52 años de edad, y aproximadamente 1.226,5 semanas faltando escasas 73,5 semanas que equivalen a 16 meses, es decir, encontrándome dentro del régimen de **PREPENSIONADA** de conformidad con los lineamientos de la Honorable Corte Constitucional y con una asignación salarial de $ 3.183.692.

d. Por todo lo anterior y con consecuencia al despido realizado de manera injustificada y debidamente motivada, se me esta causando un perjuicio grave e irreparable, al romper o lesionar mi estabilidad laboral que es un derecho fundamental, desconociendo de manera abismal por parte de la secretaria de la Gobernación del Meta los mecanismos de protección que tiene la administración con los prepensionados los cuales son sino ya reiterados por la Honorable Corte ***(i) motivar debidamente el acto de desvinculación; (ii) establecer los mecanismos necesarios para garantizar que dicho grupo de personas sean los últimos en ser desvinculados de sus cargos; y, (iii) mantener su permanencia en el empleo, siempre que los criterios de razonabilidad y proporcionalidad lo permitan, es decir, cuando se cuenten con vacantes para reubicarlos,*** y que además de esto fijó que el fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados tiene raigambre constitucional y que no depende de un mandato legislativo particular. En ese sentido, "(…) dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo (…)" (T-186 de 2013) y es con esto que en varias ocasiones la corte consolidó la regla jurisprudencial sobre la materia. En tal sentido, señaló que son beneficiarios del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable las personas vinculadas laboralmente al sector público y/o privado **a los que les falten lo equivalente a tres años o menos para acreditar el requisito de semanas** en el régimen de prima media o el capital necesario en el régimen de ahorro individual con solidaridad, para acceder a la pensión de vejez (SU-003 de 2018), ahora frente a la omisión de los deberes de la administración la Corte, ha ordenado a las entidades públicas reubicar al prepensionado en una **vacante equivalente al cargo del que fue desvinculado**, que se encuentre disponible, mientras completa los requisitos para acceder a la pensión. Cuando ello no sea posible, **la jurisprudencia ha dispuesto incluir al trabajador en la lista de personas con derecho a la estabilidad laboral para ser nombrado en provisionalidad en un cargo similar, hasta que obtenga su derecho pensional (T-443 de 2022).**

II. RELACIÓN DEL TIEMPO LABORADO.

IE NOMBRE	DESDE	FECHA	SEMANAS
VARGAS Y VARGAS E HI	10-01-1992	07-02-1993	49,09
ALCALDÍA MUNICIPAL	01-08-1995	31-01-1996	21,72
MUNICIPIO DE SOLANO	01-07-2001	30-11-2002	58,44
FONDO EDUCATIVO DEPA	01-03-2003	31-12-2003	22,525
LAS BRISAS	25-02-2004	30-06-2010	331
MONONGUETE	01-01-2011	12-05-2021	540,4
AUGUSTO CESPEDES ACOSTA	10-08-2021	16-01-2022	22,5
LUIS CARLOS GALAN	17-01-2022	30-11-2023	97,3
TOTAL, APROXIMADO			1.139,975

III. PRETENSIONES

1. Que se amparen mis derechos fundamentales, con ocasión a ser prepensionada.
2. Que se ordene en el menor tiempo posible a que las entidades me reintegren en un cargo de igual rango salarial.

IV. FUNDAMENTOS Y NECESIDAD DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.

A. ESTABILIDAD LABORAL PREPENSIONADOS.

La estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. De otro lado, no basta la mera condición de prepensionado, sino que se precisa verificar si hubo afectación de los derechos fundamentales (T.500/2019).
Como primera medida tenemos la definición que toma la corte para la estabilidad laboral de los prepensionados, ahora bien esta "garantía", para los trabajadores que les faltare el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización para acceder a la pensión de vejez, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente, que para el caso concreto aplica debido a que la edad aún no se encuentra de los 3 años faltadas pero para el cumplimiento de las semanas es alrededor de 1 año y 6 meses, razón por la cual en primera medida se evidencia una vulneración a esta estabilidad, además que la 'prepensión' protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez".

Además, debo señalarle al despacho que es importante aclarar que la estabilidad laboral reforzada por fuero de pre pensión solo aplica en los casos en que sea necesario mantener el vínculo laboral del trabajador, para que este pueda completar las semanas de cotización requeridas en el Régimen de Prima Media, comoquiera que cuando le falten tres o menos años de cotización se vea amenazada o frustrada la expectativa legítima de acceder a la pensión de jubilación. Así cualquier aplicación de la figura por fuera del escenario fáctico referido desborda y desnaturaliza la garantía constitucional de la misma y que debido a esto los pre pensionados gozan de expectativas legítimas y previsibles de adquirir la prerrogativa pensional, por lo que disfrutan de un privilegio y una protección constitucional especial frente a las demás personas. Realizar una distinción, como es proteger el derecho a la estabilidad laboral de los pre pensionados frente a los individuos que no lo son es razonable, toda vez que, a pesar de que en ambos casos se conservan expectativas y no el derecho adquirido como tal, los primeros han prestado muchos años de servicio y han dedicado gran parte de su vida al trabajo y cotizado al Sistema de Seguridad Social, por lo que tienen expectativas próximas y no lejanas frente al retiro. Así, "la pre pensión protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez".

Adicional a esto la corte a sido reiterativa al indicar que únicamente con ser prepensionado por estar cerca de las semanas cotizadas no da aplicación al fuero, el fallador debe en primera medida ver la edad del prepensionado y ver que con su despido se causa un gran prejuicio debido a que por la edad es demasiado difícil encontrar un trabajo en unas

condiciones dignas, situación aplicable a este caso debido a que cuento con 52 años y es debido a esto que se me dificultaría conseguir un trabajo.

Adicional a esto me permito allegar tres declaraciones extra juicio de personas de mi circulo social donde declaran sobre mi situación personal y mi ámbito, por lo cual demostrando y dejando en evidencia que se me esta ocasionando un gran agravio a mi situación económica, personal y familiar, ya que soy el único sustento económico de mis dos hijos y que adicional aun mi hijo LEIDER ADRIAN GIRALDO se encuentra cursando Quinto semestre de Ingeniería de Sistemas en la Universidad de la Amazonia.

B. ACCIONES AFIRMATIVAS DE ESTABILIDAD LABORAL

Ahora bien, principio los docentes en provisionalidad tienen estabilidad laboral relativa, cuando, debe ser tenida en cuenta como estabilidad laboral reforzada, esto de conformidad con la línea jurisprudencia dictada por nuestra Honorable corte constitucional, como en la sentencia T-063/22 que señala **"...(...) en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibídem-), relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento..."** , dando como resultados las denominadas por la corte **"ACCIONES AFIRMATIVAS DE ESTABILIDAD LABORAL"** que no es más sino el trato preferencial como acción afirmativa consiste en que antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, las personas con una situación especial han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la

misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. **"La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010".**

C. PERJUICIO IRREPARABLE.

La tutela procede como mecanismo transitorio, cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Existe un riesgo de perjuicio irremediable si se acreditan cuatro condiciones: (i) la inminencia de la afectación, es decir, que el daño al derecho fundamental **"está por suceder en un tiempo cercano"; (ii) la gravedad del perjuicio, lo que implica que este sea "susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona"; (iii) la urgencia de las medidas para conjurar la afectación y, por último, (iv) el carácter impostergable de las órdenes que garanticen la efectiva protección de los derechos en riesgo.** El artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 dispone que cuando la tutela proceda como mecanismo transitorio el juez de tutela debe indicar de manera expresa que la orden de protección permanecerá vigente "sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo

sobre la acción instaurada por el afectado". Así mismo, precisa que, en todo caso, "el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela", razón por la cual y con ocasión a evitar un perjuicio mayor

D. SUBSIDIARIEDAD

Frente a este requisito debemos tener en cuenta que, uno de los requisitos para la procedencia es que se utilice como mecanismo para evitar un "PERJUICIO IRREMEDIABLE", ahora bien la ocurrencia de un perjuicio irremediable, La Corte Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: "… **(a) Cierto e inminente** –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (**b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado,** y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable", situación que ocurre con mi despido.

V. JURISPRUDENCIA Y ANTECEDENTES.

CORTE CONSTITUCIONAL.:

Sentencia T-385/20.:

"…En este caso el juez constitucional debe proteger urgentemente esos derechos fundamentales que están siendo afectados, ante todo teniendo en cuenta que en el contexto de la pandemia las violaciones tienen impactos e imponen amenazas y riesgos aún más severos y desproporcionados, no sólo a las personas que reclaman, sino al resto de la comunidad por los riesgos de contagio. Por las razones expuestas, la Sala procederá a revocar el Fallo dictado, en primera instancia, por el Juzgado Setenta y Siete Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, el 6 de diciembre de 2019, dentro del proceso de la referencia, para en su lugar conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados. Así, ordenar a la Fundación Universitaria Agraria de Colombia (Unigraria) proceder a reincorporar, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente Sentencia, a la señora Leila Adriana Díaz Osorio al cargo que desempeñaba antes del despido o a uno vacante, con funciones similares o equivalentes a las que desarrollaba, sin desmejorar su condición laboral, hasta tanto Colpensiones le reconozca la pensión de vejez y la incluya en la nómina de pensionados, siempre que no exista alguna causal de despido justificado…".

Sentencia T-595 de 2016.:

"…La Sala colige que la estabilidad laboral reforzada de la que gozan los prepensionados no es solo aquella que se desprende del retén social, sino que es una garantía susceptible de exigirse (i) ante la existencia de un vínculo laboral administrativo de funcionarios nombrados en propiedad o en provisionalidad y (ii) en los eventos en los que al solicitante desvinculado de su lugar de trabajo le falten 3 años o menos para cumplir los requisitos, edad y tiempo de servicio o semanas cotizadas, para adquirir el derecho pensional. En todo caso, el examen en sede de tutela de estas hipótesis exige un estricto examen de subsidiariedad, tal y como la Corte lo ha hecho en esta oportunidad. No obstante, dicha estabilidad laboral reforzada para los prepensionados no constituye un derecho absoluto, pues en caso de existir una justa causa el empleador podrá desvincular al trabajador de su lugar de trabajo. Contrario a ello, si el empleado es apartado de su cargo debido a su condición de persona próxima a pensionarse o sin tomar en cuenta tales condiciones y sin existir justa causa que lo amerite, se activa la protección laboral…".

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y para ante otra autoridad judicial.

VI. PRUEBAS.

- **DOCUMENTALES:**

- Resolución No. 2557 del 5 de Agosto del 2021, por medio del cual me nombran en provisionalidad.
- Resolución No. 5045 del 21 de Noviembre de 2023 por medio de la cual se da por terminado mi nombramiento.
- Declaración extrajuicio de SANDRA MILENA ROSILLO ADAN.
- Declaración extrajuicio de YOHANA ANDREA ARAGON CALDON.
- Declaración extrajuicio de FRANCY JAZMIN ARAGON CALDON.
- Certificado de estudio de mi hijo Leider Adrian Giraldo expedido por la Universidad de la Amazonia.
- Certificado laboral expedido por la secretaria de Educación Departamental de Caquetá, donde se indican las fechas laboradas.
- Reporte de semanas cotizadas en pensión periodo Enero de 1967 hasta Julio de 2021.
- Reporte de Historial Laboral Consolidado expedido por Porvenir.
- Certificado de Historia laboral expedido por FOMAG (Fiduprevisora) de fecha 03-08-2023
- Certificado de Historia laboral expedido por FOMAG (Fiduprevisora) de fecha 09-01-2024.
- Copia de mi cedula de ciudadanía.

VII. NOTIFICACIONES.

La entidad Ministerio de educación al correo electrónico atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

La entidad comisión nacional del servicio civil al correo electrónico notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

La entidad secretaria de educación del Meta al correo electrónico sistemas@sedmeta.gov.co ; despachoseceducacion@sedmeta.gov.co

La suscrita al correo electrónico abogadosryba@hotmail.com

Atentamente,

ARACELY VIUCHE TAPIERO
C.C. No. 40.775.030

AL SERVICIO DE LA GENTE
GOBERNACIÓN DEL META

RESOLUCIÓN 2557 de 2021

"Por la cual se nombra en provisionalidad vacante definitiva a un docente pago a través del Sistema General de Participaciones"

Que el artículo 2.4.6.3.10 del Decreto 490 de 2016, establece que tratándose de vacancias definitivas, el cargo docente será ocupado por una de las personas inscritas en el aplicativo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional, que hace parte del sistema de información del sector educativo previsto en el artículo 5, numeral 5.4 de la ley 715 de 2001.

Que la resolución N° 016720 del 27 de diciembre de 2019 del Ministerio de Educación Nacional, dispone el funcionamiento del aplicativo "Sistema Maestro" para la provisión transitoria de vacantes definitivas de cargos docentes mediante nombramiento provisional en que en concordancia con el artículo 2.4.6.3.11 del Decreto 1075 de 2015, forma parte del sistema de información Nacional de Educación Básica y Media, estableciendo procedimientos y criterios para que su uso permita la provisión transitoria de vacantes definitivas de cargos docentes mediante la modalidad de nombramiento provisional en los establecimientos educativos oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación.

Que la Secretaria de Educación del Meta, una vez generada la vacante definitiva del empleo que se trata, incluyó inmediatamente la novedad en el sistema de gestión de recursos humanos y nómina, y a la vez oferta en el aplicativo Sistema Maestro, con el fin que fuera objeto de postulación por los aspirantes a ocupar la vacante en forma transitoria. Culminado el proceso de postulación, el sistema de forma automática y de conformidad con la información suministrada por los aspirantes, efectúa preselección de los tres (3) candidatos con mayor puntaje registrados en su base, en consecuencia, la entidad podrá optar por una fase adicional dentro del proceso de selección (entrevista o prueba escrita), de lo contrario, en orden de puntuación de mayor a menor determinará cuál es el candidato seleccionado y deberá ser acogido por la respectiva entidad territorial certificada.

Que en cumplimiento del procedimiento establecido resolución N° 016720 del 27 de diciembre de 2019, la el Departamento del Meta deberá validar el cumplimiento de requisitos de los tres (3) mejores candidatos en orden de ponderación de mayor a menor, en el caso de que exista empate, el sistema de forma automática asignará el orden de selección teniendo en cuenta la hora de postulación de los aspirantes.

Que el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución 15683 de 2016, por la cual se adopta e incorpora el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de carrera docente y se dictas otras disposiciones, y mediante Resolución N°253 del 15 de enero de 2019 adicionan unos títulos habilitantes para los cargos y áreas del anexo I de la Resolución N°15683 de 2016.

Que de conformidad con la Disponibilidad Presupuestal para la debida prestación del servicio educativo en la IE JORGE ELIECER GAITAN SEDE BATEAS, del municipio PUERTO GAITÁN, se requiere proveer un cargo vacante definitivo correspondiente al cargo de docente de aula del nivel de **PRIMARIA**, por **AMPLIACIÓN DE COBERTURA**.

Por lo anterior expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en provisionalidad vacante definitiva al (la) Licenciada **ARACELY VIUCHE TAPIERO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 40475030, en un cargo vacante de la planta docente, a cargo del Departamento del Meta, a partir de la fecha de su posesión y hasta cuando se cumpla cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 2.4.6.3.12 del Decreto 1075 de 2015, modificado y subrogado por el Decreto 490 del 2016.

Firma:		Firma:		Firma:	
Elaboró:	Karol Dayhana Ramos Ramirez	Revisó:	William Alexander Guerrero	Aprobó:	Gustavo Zuleta Uribe
Cargo:	Auxiliar Administrativo	Fecha:	Cargo: Profesional Universitario	Cargo:	Gerente Administrativo y Financiero

Powered by CamScanner

AL SERVICIO DE LA GENTE
GOBERNACIÓN DEL META

RESOLUCIÓN 2557 de 2021

"Por la cual se nombra en provisionalidad vacante definitiva a un docente pago a través del Sistema General de Participaciones"

ARTÍCULO SEGUNDO: El (la) funcionario(a) nombrado(a) provisionalmente en la presente resolución se desempeñara como docente del área **PRIMARIA** código 9001 grado **2A** en la **IE JORGE ELIECER GAITAN SEDE BATEAS** del Municipio **PUERTO GAITÁN.**

ARTÍCULO TERCERO: El (la) docente nombrado(a) provisionalmente deberá tomar posesión del cargo ante el Secretario de Educación Departamental, en los términos previstos en el artículo 2.2.5.7.1 del Decreto 1083 de 2015 y el Decreto 648 de 2017, previa acreditación de los requisitos de ley para desempeñar el cargo.

ARTÍCULO CUARTO Para los efectos legales pertinentes comuníquese al(a) docente del contenido de este acto administrativo y envíese copia de la presente Resolución a la Gerencia Administrativa y Financiera, y a la hoja de vida del (la) Docente.

ARTÍCULO QUINTO La presente Resolución rige a partir de la fecha de la expedición y surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio (Meta), el 05 de agosto de 2021

JHON SANABRIA GARZÓN
Secretaria de Educación

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la ciudad de Villavicencio a los diez (10) días del mes de agosto del 2021, siendo las 10:30 (AM) / (PM), compareció el /la señor(a) **ARACELY VIUCHE TAPIERO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 40475030, con el objeto de ser notificado personalmente del contenido de la Resolución Nº 2557 del 05 de agosto de 2021, mediante el cual se nombra en una provisionalidad en una vacante definitiva.

En el presente acto (diligencia de notificación) se le hace entrega al interesado el original y/o copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo que resuelve dicha solicitud en un (01) folio.

EL NOTIFICADO
C.C. No. 40775030

NOTIFICADOR I
C.C. No

Firma:	Firma:	Firma:
Elaboró: Karen Daniana Barrios Ramirez	Revisó: William Alexander Guerrero	Aprobo: Gustavo Zuleta Uribe
Cargo: Auxiliar Administrativo Fecha:	Cargo: Profesional Universitario	Cargo: Gerente Administrativo y Financiero

Powered by CamScanner

RESOLUCIÓN No. 5045 DE 2023

"Por medio de la cual se da por terminado un nombramiento Provisional Vacante Definitiva"

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META
En uso de sus atribuciones legales conferidas por la Ley 115, artículo 153 de 1994, Ley 715, artículo 6 de 2001, Resolución 1044 de 19 de agosto de 2003 y,

CONSIDERANDO:

Que la comisión Nacional del servicio civil mediante convocatoria N°2174 de 2021 realizó el concurso de méritos dirigido a Directivos Docente y Docentes para el departamento del Meta.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección en la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Secretaria de Educación del Meta efectuó la asignación de plazas, según listas de Elegibles, mediante Audiencias Públicas llevadas a cabo el 31 de Octubre de 2023, 01 de Noviembre de 2023, 17 de Noviembre de 2023, 18 de Noviembre de 2023, 20 de Noviembre de 2023 y 21 de Noviembre de 2023.

Que Mediante resolución **3772** de **2023**, se nombró en periodo de prueba a **FREDY ALEJANDRO COLORADO RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° **1069852538,** como **Docente de aula**, en la **IE LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO SEDE PRINCIPAL LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO**, del Municipio de **Puerto Gaitan (Met),** y fue posesionado mediante acta **594** de **21 de noviembre de 2023.**

Que en la actualidad, el citado empleo está siendo desempeñado en provisionalidad por **VIUCHE TAPIERO ARACELY** identificado con cedula de ciudadanía N° **40775030**

Que revisado el sistema de información aplicativo Humano se evidencia que mediante Resolución N° **2557** de fecha **5 de agosto de 2021** y con acta de posesión N° **587** de fecha **10 de agosto de 2021**, fue nombrado(a) en **Provisional Vacante Definitiva** a el/la Licenciado(a) **VIUCHE TAPIERO ARACELY**, identificado con cédula de ciudadanía N° **40775030** , como:**Docente de aula** del nivel/área **PRIMARIA** de **IE LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO SEDE PRINCIPAL LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO** para la del municipio de **Puerto Gaitan (Met).**

Que la corte constitucional en sentencia de unificación SU-917 de 2010, señalo: " en este orden de ideas, ***solo es constitucionalmente admisible una motivación donde la Insubsistencia invoca argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo,*** la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atiende al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto".

Qué así mismo en la sentencia SU-556 de 2014, la corte constitucional en relación con la vinculación en provisionalidad sostuvo: "3.5.10 en síntesis, a los funcionarios nombrados en provisionalidad encargos de carrera no les asiste el derecho de estabilidad típico de quien accede a la función pública por medio del concurso de méritos, pero de ello no se desprende una equivalencia a un cargo de libre nombramiento y remoción, pues la vacancia no cambia la naturaleza el cargo. De allí que, al declarar insubsistente a uno de los dichos funcionarios, ***debe darse a conocer la razón es específicas que lleven a su desvinculación***, las cuales han de responder a las situaciones relacionadas con el servicio prestado o al ***nombramiento en propiedad del Cargo***, de manera que no se incurra en una violación del derecho a la estabilidad laboral del servidor público en provisionalidad y, en consecuencia de su derecho al debido proceso".

Firma:	Firma:	Firma:
Elaboro: Diana Arias	Reviso: William A. Guerrero Hernández	Aprobó: Oscar Eduardo Luengas Díaz
Cargo: Técnico Administrativo 01	Cargo: Asesor Jurídico	Cargo: Gerente Administrativo y Financiero

Powered by CamScanner

RESOLUCIÓN No. 5045 DE 2023

"Por medio de la cual se da por terminado un nombramiento Provisional Vacante Definitiva"

Por lo anteriormente expuesto se hace necesario dar por terminado el nombramiento en **Provisional Vacante Definitiva** a el/la Licenciado(a) **VIUCHE TAPIERO ARACELY**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **40775030** , como **Docente de aula** del/la **IE LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO SEDE PRINCIPAL LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO** del municipio de **Puerto Gaitan (Met).**

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: A partir del **30 de noviembre de 2023** , se da por terminado el nombramiento **Provisional Vacante Definitiva** al el/la Licenciado(a) **VIUCHE TAPIERO ARACELY**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°**40775030** , como **Docente de aula** del nivel/área **PRIMARIA** de **IE LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO SEDE PRINCIPAL LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO** del municipio de **Puerto Gaitan (Met),** teniendo en cuenta la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos de liquidación en nómina a el/la docente de aula **VIUCHE TAPIERO ARACELY** , identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **40775030** , se le reconocerá salarios y demás prestaciones económicas a las que tuviese derecho hasta el **30 de noviembre de 2023.**

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente Acto Administrativo a través de los correos electrónicos institucionales, conforme a lo señalado en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el cual modifico el artículo 56 de la ley 1437 de 2011, a través del cual se le envía copia de la presente resolución, manifestándole al/la docente citado(a) en el artículo primero del presente Acto Administrativo, que se da por terminado su nombramiento.

ARTÍCULO CUARTO: Para los fines legales pertinentes, envíese copia de la presente resolución a la Gerencia Administrativa y Financiera, hoja de vida del Funcionario (a) y a la oficina de novedades de la Secretaría de Educación del Meta.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio, a los 21 de noviembre de 2023

FERNANDO SALGADO C.
Secretario de Educación Departamental

Firma:	Firma:	Firma:
Elaboro: Diana Arias	Reviso: William A. Guerrero Hernández	Aprobó: Oscar Eduardo Luengas Díaz
Cargo: Técnico Administrativo 01	Cargo: Asesor Jurídico	Cargo: Gerente Administrativo y Financiero

Powered by CamScanner

República de Colombia
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES
NOTARIA CODIGO 50-968-0001. Decreto No. 1557 del 14 de julio de 1989

Al Despacho de la NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE PUERTO GAITAN, META, mediante petición verbal, compareció, hoy once de diciembre de dos mil veintitrés (11/12/2023), con el fin de rendir declaración, el(la) señor(a) ***SANDRA MILENA ROSILLO ADAN*** *a quien se le recibió testimonio bajo la gravedad del Juramento y manifestó decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad, sobre la exposición que va a rendir, interrogado(a) sobre las condiciones civiles y generales, expuso: GENERALES DE LEY: Mis nombres y apellidos son* ***SANDRA MILENA ROSILLO ADAN,*** *identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1121826749, estado civil: Soltera, Ocupación o Profesión: Ama de casa, Residente: Barrio Corpomecavi, celular: 3204073217. Sin ningún impedimento para declarar. Exhortado(a) sobre el contenido de su declaración,* ***MANIFESTÓ: "Que conozco de vista, trato y comunicación a la señora ARACELY VIUCHE TAPIERO identificada con cédula ciudadanía número 40.775.030 de Florencia, desde hace más de siete (7) años, me consta que es madre cabeza de familia y tiene dos hijos, una hija menor de edad LAURA SOFIA GIRALDO VIUCHE identificada con la tarjeta de identidad No. 1117938210 y el otro hijo LEIDER ADRIAN GIRALDO VIUCHE, mayor de edad y en la actualidad se encuentra estudiando Ingenieria de Sistemas en la Universidad Amazonia de Florencia (Caquetá), quienes dependen económicamente de sus ingresos y por la edad de ella es complicado conseguir otro trabajo.".*** *Esta declaración se rinde con destino:* ***AL INTERESADO,*** *como prueba sumaria para fines legales pertinentes. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se firma por los que en ella intervinieron. Como lo anterior cumple con los requerimientos del Derecho 1557 de 1989, el Notario suscribe esta acta con el (la) declarante y entrega el original al interesado(a), previa advertencia de la importancia moral y legal de su declaración y de las sanciones penales establecidas en los artículos 383 y SS del Código de Procedimiento Penal. Derechos $16.600 IVA $2734.* ***LA NOTARÍA NO ACEPTA CAMBIOS DESPUÉS DE QUE LA DECLARACIÓN SEA FIRMADA POR LAS PARTES INTERVINIENTES Y POR EL NOTARIO.***

LA DECLARANTE,

SANDRA MILENA ROSILLO ADAN
C.C. No: 1121826749

WILSON ANTONIO BORDA JIMENEZ
Notario Único del Circulo de Puerto Gaitán

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO UNICO
PUERTO GAITAN (META)
WILSON BORDA JIMENEZ

Powered by CamScanner

República de Colombia
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES
NOTARIA CODIGO 50-968-0001. Decreto No. 1557 del 14 de Julio de 1989

Al Despacho de la NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE PUERTO GAITAN, META, mediante petición verbal, compareció, hoy once de diciembre de dos mil veintitrés (11/12/2023), con el fin de rendir declaración, el(la) señor(a) ***YOHANA ANDREA ARAGON CALDON*** *a quien se le recibió testimonio bajo la gravedad del Juramento y manifestó decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad, sobre la exposición que va a rendir, interrogado(a) sobre las condiciones civiles y generales, expuso: GENERALES DE LEY: Mis nombres y apellidos son* ***YOHANA ANDREA ARAGON CALDON,*** *identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1119581111, estado civil: Soltera con unión marital de hecho vigente, Ocupación o Profesión: Ama de casa, Residente: Barrio Bateas, celular: 3214266300. Sin ningún impedimento para declarar. Exhortado(a) sobre el contenido de su declaración,* ***MANIFESTÓ: "Que conozco de vista, trato y comunicación a la señora ARACELY VIUCHE TAPIERO identificada con cédula ciudadanía número 40.775.030 de Florencia, desde hace más de 17 años, me consta que es madre cabeza de familia y tiene dos hijos, una hija menor de edad LAURA SOFIA GIRALDO VIUCHE identificada con la tarjeta de identidad No. 1117938210 y el otro hijo LEIDER ADRIAN GIRALDO VIUCHE, mayor de edad y en la actualidad se encuentra estudiando Ingenieria en la Universidad Amazonia de Florencia (Caquetá), quienes dependen económicamente de sus ingresos y por la edad de ella es complicado conseguir otro trabajo.".*** *Esta declaración se rinde con destino:* ***AL INTERESADO,*** *como prueba sumaria para fines legales pertinentes. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se firma por los que en ella intervinieron. Como lo anterior cumple con los requerimientos del Derecho 1557 de 1989, el Notario suscribe esta acta con el (la) declarante y entrega el original al interesado(a), previa advertencia de la importancia moral y legal de su declaración y de las sanciones penales establecidas en los artículos 383 y SS del Código de Procedimiento Penal. Derechos $16.600 IVA $2734.* ***LA NOTARÍA NO ACEPTA CAMBIOS DESPUÉS DE QUE LA DECLARACIÓN SEA FIRMADA POR LAS PARTES INTERVINIENTES Y POR EL NOTARIO.***

LA DECLARANTE,

Yohana Andrea Aragon caldon
YOHANA ANDREA ARAGON CALDON
C.C. No: 1119581111

WILSON ANTONIO BORDA JIMENEZ
Notario Único del Círculo de Puerto Galtán

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO UNICO
PUERTO GAITAN (META)
WILSON BORDA JIMENEZ

Powered by CamScanner

República de Colombia
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES
NOTARIA CODIGO 50-968-0001. Decreto No. 1557 del 14 de julio de 1989

Al Despacho de la NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE PUERTO GAITAN, META, mediante petición verbal, compareció, hoy once de diciembre de dos mil veintitrés (11/12/2023), con el fin de rendir declaración, el(la) señor(a) ***FRANCY JAZMIN ARAGON CALDON*** *a quien se le recibió testimonio bajo la gravedad del Juramento y manifestó decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad, sobre la exposición que va a rendir, interrogado(a) sobre las condiciones civiles y generales, expuso: GENERALES DE LEY: Mis nombres y apellidos son* ***FRANCY JAZMIN ARAGON CALDON,*** *identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1119581112, estado civil: Soltera, Ocupación o Profesión: Ama de casa, Residente: Barrio Bateas, celular: 3159282295. Sin ningún impedimento para declarar. Exhortado(a) sobre el contenido de su declaración,* ***MANIFESTÓ: "Que conozco de vista, trato y comunicación a la señora ARACELY VIUCHE TAPIERO identificada con cédula ciudadanía número 40.775.030 de Florencia, desde hace más de 18 años, me consta que es madre cabeza de familia y tiene dos hijos, una hija menor de edad LAURA SOFIA GIRALDO VIUCHE identificada con la tarjeta de identidad No. 1117938210 y el otro hijo LEIDER ADRIAN GIRALDO VIUCHE, mayor de edad y en la actualidad se encuentra estudiando Ingenieria en la Universidad Amazonia de Florencia (Caquetá), quienes dependen económicamente de sus ingresos y por la edad de ella es complicado conseguir otro trabajo.".*** *Esta declaración se rinde con destino:* ***AL INTERESADO,*** *como prueba sumaria para fines legales pertinentes. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se firma por los que en ella intervinieron. Como lo anterior cumple con los requerimientos del Derecho 1557 de 1989, el Notario suscribe esta acta con el (la) declarante y entrega el original al interesado(a), previa advertencia de la importancia moral y legal de su declaración y de las sanciones penales establecidas en los artículos 383 y SS del Código de Procedimiento Penal. Derechos $16.600 IVA $2734.* ***LA NOTARÍA NO ACEPTA CAMBIOS DESPUÉS DE QUE LA DECLARACIÓN SEA FIRMADA POR LAS PARTES INTERVINIENTES Y POR EL NOTARIO.***

LA DECLARANTE,

Francy Jazmin Aragon

FRANCY JAZMIN ARAGON CALDON
C.C. No: 1119581112

WILSON ANTONIO BORDA JIMENEZ
Notario Único del Círculo de Puerto Galtán

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO UNICO
PUERTO GAITAN (META)
WILSON BORDA JIMENEZ

Powered by CamScanner

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

NIT: 891.190.346-1

Florencia - Caquetá - Colombia

Florencia, 8 de agosto de 2023

EL JEFE DE LA DIRECCION DE ADMISION, REGISTRO Y CONTROL ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

Institución de educación superior de carácter oficial, transformada por Ley 60 del 30 de diciembre de 1982 "Por la cual la Regional Florencia de la Universidad Surcolombiana, se transforma en la Universidad de la Amazonia"; en cumplimiento de las funciones que le atribuye el Artículo 64 Literal e) del Acuerdo 16 de 1994 emanado del Consejo Superior de la Universidad de la Amazonia vigilada por el Ministerio de Educación Nacional

HACE CONSTAR:

Que **LEIDER ADRIAN GIRALDO VIUCHE** identificado con CEDULA DE CIUDADANIA No. 1117930673 expedida en FLORENCIA, está matriculado y cursando el CUARTO Semestre del programa **INGENIERIA DE SISTEMAS** jornada **Completa u Ordinaria** con código SNIES 52384, en el periodo académico comprendido entre el 04 de julio de 2023 hasta 15 de diciembre de 2023.

Se expide con destino: AL INTERESADO.

GLORIA ESPERANZA CONDE PINZON

Elaboró: YEIMMY ANDREA CUELLAR CRIOLLO.

Powered by CamScanner

GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ

CAQUETÁ SOMOS TODOS

Consecutivo No. 1872

SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CAQUETA
800091594-4

C E R T I F I C A:

Que **VIUCHE TAPIERO ARACELY**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.40.775.030 prestó sus servicios como Docente con vinculación por Orden de prestación de servicios O.P.S.

PRESTÓ SUS SERVICIOS ASI:

	DESDE			HASTA		
CARGO/SECCION/LUGAR	DD	MM	AA	DD	MM	AA
Docente Escuela Rural Las Brisas-Solano OPS-708	28	03	2003	13	06	2003
Docente Escuela Rural Las Brisas-Solano OPS-2061	05	08	2003	31	10	2003
Docente Escuela Rural Las Brisas-Solano OPS-2830	01	11	2003	30	11	2003

TOTAL TIEMPO DE SERVICIO: DIAS:11 MESES:06: AÑOS:00: TOTAL DIAS: 191

La presente se expide a solicitud del interesado.

Dada en Florencia (Caquetá), a los 03 días del mes de Agosto de dos mil veintitres (03/08/2023)

CARMEN ROCIO LUGO OSPINA
Coordinadora Archivo, Registro y Control

Elaboró: Beyanid Roa Córdoba.

Powered by CamScanner

Colpensiones

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 Julio/2021
ACTUALIZADO A: 19 julio 2021

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	19/11/1971
Numero de Documento:	40775030	Fecha Afiliación:	10/01/1992
Nombre:	ARACELY VIUCHE TAPIERO	Correo Electrónico:	
Dirección:	SOLANO	Ubicación:	
Estado Afiliación:	Inactivo		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
24016100003	VARGAS Y VARGAS E HI	10/01/1992	01/03/1992	$79.200	7,43	0,00	0,00	7,43
24016100365	VARGAS Y VARGAS E HI	21/04/1992	07/02/1993	$89.070	41,86	0,00	0,00	41,86
800095763	ALCALDIA MUNICIPAL	01/08/1995	31/08/1995	$426.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800095763	ALCALDIA MUNICIPAL	01/09/1995	31/12/1995	$142.000	17,14	0,00	0,00	17,14
800095763	ALCALDIA MUNICIPAL	01/01/1996	31/01/1996	$142.125	0,29	0,00	0,00	0,29
800095786	MUNICIPIO DE SOLANO	01/07/2001	31/07/2001	$404.080	4,29	0,00	0,00	4,29
800095786	MUNICIPIO DE SOLANO	01/09/2001	30/11/2001	$404.080	11,29	0,00	0,00	11,29
800095786	MUNICIPIO DE SOLANO	01/02/2002	28/02/2002	$499.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800095786	MUNICIPIO DE SOLANO	01/03/2002	30/11/2002	$468.000	38,57	0,00	0,00	38,57
891190079	FONDO EDUCATIVO DEPA	01/03/2003	31/03/2003	$78.000	0,71	0,00	0,00	0,71
891190079	FONDO EDUCATIVO DEPA	01/04/2003	31/05/2003	$468.000	8,57	0,00	0,00	8,57
891190079	FONDO EDUCATIVO DEPA	01/06/2003	30/06/2003	$0	0,00	0,00	0,00	0,00
891190079	FONDO EDUCATIVO DEPA	01/08/2003	31/08/2003	$421.000	3,86	0,00	0,00	3,86
891190079	FONDO EDUCATIVO DEPA	01/09/2003	31/10/2003	$468.000	8,57	0,00	0,00	8,57
891190079	FONDO EDUCATIVO DEPA	01/12/2003	31/12/2003	$468.000	4,29	0,00	0,00	4,29

[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:	155,43
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 " "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):	0,00

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
					[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:			

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
	[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS	

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	155,43

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

Colpensiones

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 Julio/2021
ACTUALIZADO A: 19 Julio 2021

C 40775030 ARACELY VIUCHE TAPIERO

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos allegando la certificación Electrónica de Tiempos Publicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

* Los tiempos publicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin superar el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

Las semanas de los periodos de abril y mayo de 2020 con observación "Pago Decreto 558/2020 COVID 19", serán consideradas en el reconocimiento pensional para: Cumplir requisito de las 1300 semanas. Cuando se trate de una pensión de vejez con 1 SMLMV y para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y muerte.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Dias Rep.	[33] Observación
24016100003	VARGAS Y VARGAS E HIJAS LTD	10/01/1992	31/01/1992	$ 61.950	22	Pago aplicado al periodo declarado
24016100003	VARGAS Y VARGAS E HIJAS LTD	01/02/1992	01/03/1992	$ 79.290	30	Pago aplicado al periodo declarado
24016100365	VARGAS Y VARGAS E HIJAS LTD	21/04/1992	31/12/1992	$ 79.290	255	Pago aplicado al periodo declarado
24016100365	VARGAS Y VARGAS E HIJAS LTD	01/01/1993	07/02/1993	$ 89.070	38	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Periodo	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46]Observación
800095763	ALCALDIA MUNICIPAL	NO	199508	20/09/1995	11752501000270	$ 428.000	$ 53.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800095763	ALCALDIA MUNICIPAL	NO	199509	20/11/1995	56057002003348	$ 142.000	$ 18.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800095763	ALCALDIA MUNICIPAL	NO	199510	20/11/1995	56057002003347	$ 142.000	$ 17.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800095763	ALCALDIA MUNICIPAL	NO	199511	06/12/1995	56057001004061	$ 142.000	$ 17.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800095763	ALCALDIA MUNICIPAL	NO	199512	19/01/1996	56057002003583	$ 142.000	$ 18.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800095763	ALCALDIA MUNICIPAL	NO	199601			$ 0	$ 0	-$ 19.187		30	2	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
800095786	MUNICIPIO DE SOLANO	NO	200107	24/08/2001	9111803804TXTN	$ 404.080	$ 54.549	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800095786	MUNICIPIO DE SOLANO	NO	200109	03/01/2002	9111803504TXTO	$ 404.080	$ 54.549	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800095786	MUNICIPIO DE SOLANO	NO	200110	03/01/2002	9111803204TXTP	$ 404.080	$ 54.549	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800095786	MUNICIPIO DE SOLANO	NO	200111	31/01/2002	9111803104TXTQ	$ 255.917	$ 34.547	-$ 20.004		30	19	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800095786	MUNICIPIO DE SOLANO	NO	200202	14/02/2003	9111803304TXU0	$ 499.000	$ 67.365	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800095786	MUNICIPIO DE SOLANO	NO	200203	14/02/2003	9111803704TXTR	$ 466.000	$ 63.180	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800095786	MUNICIPIO DE SOLANO	NO	200204	14/02/2003	9111803404TXTS	$ 466.000	$ 63.180	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800095786	MUNICIPIO DE SOLANO	NO	200205	14/02/2003	9111803104TXTT	$ 466.000	$ 63.180	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800095786	MUNICIPIO DE SOLANO	NO	200206	14/02/2003	9111803104TXTU	$ 466.000	$ 63.180	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800095786	MUNICIPIO DE SOLANO	NO	200207	14/02/2003	9111803704TXTV	$ 466.000	$ 63.180	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800095786	MUNICIPIO DE SOLANO	NO	200208	14/02/2003	9111803404TXTW	$ 466.000	$ 63.180	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800095786	MUNICIPIO DE SOLANO	NO	200209	14/02/2003	9111803104TXTX	$ 466.000	$ 63.180	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800095786	MUNICIPIO DE SOLANO	NO	200210	14/02/2003	9111803904TXTY	$ 466.000	$ 63.180	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800095786	MUNICIPIO DE SOLANO	NO	200211	14/02/2003	9111803604TXTZ	$ 466.000	$ 63.180	$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

Colpensiones

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 Julio/2021
ACTUALIZADO A: 19 Julio 2021

C 40775030 ARACELY VIUCHE TAPIERO

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Periodo	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
891190079	FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL	NO	200303	19/06/2003	54380625003886	$ 78.000	$ 10.700	$ 200		5	5	Pago aplicado al periodo declarado
891190079	FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL	NO	200304	19/06/2003	54380625003886	$ 468.000	$ 63.600	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891190079	FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL	NO	200305	19/06/2003	54380625003887	$ 468.000	$ 62.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891190079	FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL	NO	200306	02/07/2003	54380625003952	$ 203.000	$ 27.400	$ 27.400		13	0	No Vinculado Trasladado RAI
891190079	FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL	SI	200308	19/09/2003	54380625004770	$ 421.000	$ 56.400	-$ 400		27	27	Pago aplicado al periodo declarado
891190079	FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL	SI	200309	03/10/2003	54380625004891	$ 468.000	$ 63.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891190079	FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL	SI	200310	10/11/2003	02062001006003	$ 468.000	$ 63.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891190079	FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL	NO	200312	30/12/2003	02062001006596	$ 468.000	$ 63.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50] Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53] Asignación Básica Mensual	[54] Cotización Pagada	[55] Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Dias Rep.	[58] Dias Cot.	[59] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

Nombre afiliado:
[redacted]

Tipo y número de documento:
CC 40 775 850

Fecha de nacimiento:
19/11/1971

porvenir

Tu Historia Laboral Consolidada

Semanas

Entidades Públicas

A

Traslados de aportes
0
Semanas cotizadas

Válidas para bono
0
Semanas cotizadas

B

Otras Administradoras
0
Semanas cotizadas

C

Porvenir
58.4
Semanas cotizadas

Total

A - B - C

Cotizadas*
58
Semanas cotizadas

D

Traslados de aportes
0
Semanas pendientes por confirmar

- ¿Por qué estas semanas no hacen parte de las que se muestran en la sección consolidada?
  Porque las entidades públicas no han enviado los aportes pertinentes.
- ¿Cómo puedes identificar que estas semanas aún están en verificación?
  En la sección D de este documento se ven reflejadas las semanas que serán verificadas por la entidad que corresponda.
- ¿Cómo se puede verificar si las semanas están validadas?
  Una vez recibamos los aportes, las semanas se sumarán en la sección A, en este punto como afiliado puedes validar tu Historia Laboral y reportar las inconsistencias que identifiques para revisarla. [illegible]

***Este total corresponde a las semanas que has cotizado y están confirmadas**

* Si cotizaste a más de una entidad para [illegible] el valor total del aporte para [illegible] en el mes y el tiempo sumado sólo [illegible] para el cálculo de [illegible]

Aportes

Valor de las semanas válidas para bono a fecha de generación del certificado

Otras Administradoras y Porvenir
Saldo de la cuenta individual
$ 0

Total acumulado
$ 0

¿Te hacen falta semanas cotizadas? Para actualizar tu Historia Laboral [illegible]

¿Cuántas semanas cotizadas tienes en los últimos 3 años? **0**

Si has cotizado por lo menos 50 semanas en este periodo estás cubierto por un seguro previsional que te ampara a ti y a tu familia, teniendo en cuenta los demás requisitos legales.

* El valor de [illegible] es un cálculo provisional y no debe entenderse [illegible] hasta [illegible] definitiva, el mismo puede variar por cambios en su [illegible] por [illegible] dependiendo de su [illegible]

Powered by CamScanner
Powered by CamScanner

Nombre Afiliado	Tipo y número documento
Aracely Viuche	CC 48.775.030

porvenir

Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	800095786	MUNICIPIO DE SOLANO	07/2001	07/2001	$ 404 074	30			
NIT	800095786	MUNICIPIO DE SOLANO	09/2001	10/2001	$ 404 080	60			
NIT	800095786	MUNICIPIO DE SOLANO	11/2001	11/2001	$ 255 917	19			
NIT	800095786	MUNICIPIO DE SOLANO	02/2002	02/2002	$ 499 000	30			
NIT	800095786	MUNICIPIO DE SOLANO	03/2002	11/2002	$ 468 000	270			

Total de semanas cotizadas
58.4

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

{fiduprevisora)

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA
CONSECUTIVO NO. 1872

fomag
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

HOJA No. 1

I. DATOS DE LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACIÓN

La Secretaria de Educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CAQUETA con Nit 800091594-4 en su condición de entidad nominadora, expide la presente certificación para efectos de ser tenida en cuenta dentro del trámite prestacional adelantado ante el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrado por la SOCIEDAD FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A.

ORDEN:	**DEPARTAMENTAL**	X
	MUNICIPAL	
	DISTRITAL	

II. DATOS DEL DOCENTE

1. NOMBRES:	**1.PRIMER APELLIDO**	VIUCHE
	SEGUNDO APELLIDO	TAPIERO
	PRIMER NOMBRE	ARACELY
	SEGUNDO NOMBRE	
2. TIPO DE DOCUMENTO:	**CC** X **CE**	**NUMERO DE DOCUMENTO** 40775030
3. GRADO ESCALAFÓN:	2A	
4. ESTA. EDUCATIVO:	I.E.R MONONGUETE	
5. CORREO ELECTRÓNICO:	aracelyviuche19@hotmail.com	
6. DIRECCIÓN DOMICILIO:	Sector D M1 - 17 Barrios Nueva Colombia Florencia	
7. TELEFONO:	3107953239	
8. MÓVIL:	3107953239	

Powered by CamScanner

III. SITUACIÓN LABORAL

9. TIPO VINCULACIÓN				10. REGIMEN DE CESANTIAS	
	TERRITORIAL - DECRETO 196/95		LEY 812/2003 (PROVISIONALIDAD -PERIODO DE PRUEBA-PROPIEDAD)		
NACIONAL [X]	DEPARTAMENTAL [ ]		DEPARTAMENTAL [ ]	ANUALIDAD	[X]
NACIONALIZADO [ ]	MUNICIPAL [ ]		MUNICIPAL [ ]	RETROACTIVIDAD	[ ]
	DISTRITAL [ ]		DISTRITAL [ ]		
	FUENTE FINANCIACIÓN:		CON PASIVO:		
	RECURSOS PROPIOS [ ]		SI [ ]		
	FINANCIADOS [ ]		NO [ ]		
	CONFINANCIADOS [ ]				

11. FUENTE DE RECURSOS: SGP: [X] RECURSOS PROPIOS: [ ]

12. CARGO: DOCENTE [X] RECTOR [ ] COORDINADOR [ ] SUPERVISOR [ ]

DIRECTOR RURAL [ ] PREESCOLAR [X] DIRECTOR DE NUCLEO [ ] OTRO [ ] Cual? _____

Vinculado en este nivel antes de

13. NIVEL: PREESCOLAR [X] PRIMARIA [ ] SECUNDARIA [ ]

MEDIA [ ] CICLO COMPLEMENTARIO [ ]

14. ACTIVO: NO [X] SI [ ]

15. TIPO DE NOMBRAMIENTO: PROPIEDAD [ ] PERIODO DE PRUEBA [ ] PROVISIONALIDAD [X] PLANTA TEMPORAL [ ]

IV. HISTORIA LABORAL

INGRESO

Tipo Acto Administrativo	Decreto	**Fecha Acto Administrativo**	17/02/2004
Fecha Posesión	25/02/2004	**Numero Acto Administrativo**	811

	NOVEDADES		TIPO DE A.A	Nro. de A.A	FECHA A.A DD/MM/YYYY	FECHA POSESION DD/MM/YYYY	DESDE DD/MM/YYYY	HASTA DD/MM/YYYY
1	Tipo de Novedad	Ingreso y Reingreso	Decreto	811	17/02/2004	25/02/2004	25/02/2004	31/12/2007
	Est. Educativo	Las Brisas						
	Municipio	Solano (Caq)						
2	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	174	06/03/2008		01/01/2008	31/12/2008
	Est. Educativo	Las Brisas						
	Municipio	Florencia (Caq)						
3	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	1238	13/04/2009		01/01/2009	31/12/2009
	Est. Educativo	Las Brisas						
	Municipio	Florencia (Caq)						

Powered by CamScanner

HOJA No. 3

4	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	2940	05/08/2010		01/01/2010	30/06/2010
	Est. Educativo	Las Brisas						
	Municipio	Florencia (Caq)						
5	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	1055	04/04/2011		01/01/2011	31/12/2011
	Est. Educativo	MONONGUETE						
	Municipio	Solano (Caq)						
6	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	826	25/04/2012		01/01/2012	31/12/2012
	Est. Educativo	MONONGUETE						
	Municipio	Solano (Caq)						
7	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	1001 1002 1004	21/05/2013		01/01/2013	31/12/2013
	Est. Educativo	MONONGUETE						
	Municipio	Solano (Caq)						
8	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	171-172-174	04/02/2014		01/01/2014	31/12/2014
	Est. Educativo	MONONGUETE						
	Municipio	Solano (Caq)						
9	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	1092-1060-1116	26/05/2015		01/01/2015	31/12/2015
	Est. Educativo	MONONGUETE						
	Municipio	Solano (Caq)						
10	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	120-121-122	26/01/2016		01/01/2016	30/04/2016
	Est. Educativo	MONONGUETE						
	Municipio	Solano (Caq)						
11	Tipo de Novedad	Cambio Estructura	Decreto	120-121-122	26/01/2016		01/05/2016	31/12/2016
	Est. Educativo	I.E.R MONONGUETE						
	Municipio	Solano (Caq)						
12	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	980-981-982-983	09/06/2017		01/01/2017	31/12/2017
	Est. Educativo	I.E.R MONONGUETE						
	Municipio	Solano (Caq)						
13	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	316-317-319-322	19/02/2018		01/01/2018	31/12/2018
	Est. Educativo	I.E.R MONONGUETE						
	Municipio	Solano (Caq)						
14	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	1016/1017/1018	06/06/2019		01/01/2019	31/12/2019
	Est. Educativo	I.E.R MONONGUETE						
	Municipio	Solano (Caq)						
15	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	298-317-319	27/02/2020		01/01/2020	31/12/2020
	Est. Educativo	I.E.R MONONGUETE						
	Municipio	Solano (Caq)						
16	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	965-966	22/08/2021		01/01/2021	12/05/2021
	Est. Educativo	I.E.R MONONGUETE						
	Municipio	Solano (Caq)						

V. AUSENCIAS

CALCULO TOTAL DE AUSENCIAS EN DÍAS:	

Elaboró: ABC Revisó: ABC Aprobó: ABC

Powered by CamScanner

4	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	0887	02/06/2023		01/01/2023	30/11/2023
	Est. Educativo	sede principal luis carlos galan sarmiento						
	Municipio	Puerto Gaitan (Met)						

V. AUSENCIAS

CALCULO TOTAL DE AUSENCIAS EN DÍAS:	

VI. PREVISIÓN SOCIAL

FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL AL CUAL PERTENECE	COMIENZA	FINALIZA
Fondo Prestacional del Magisterio	10/08/2021	30/11/2023

VII. OBSERVACIONES

VIII. DATOS DEL FUNCIONARIO QUE CERTIFICA

09/01/24
FECHA SOLICITUD

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

{fiduprevisora)

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA

fomag
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

HOJA No. 1

I. DATOS DE LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACIÓN

La Secretaria de Educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META con Nit 892000148-8 en su condición de entidad nominadora, expide la presente certificación para efectos de ser tenida en cuenta dentro del trámite prestacional adelantado ante el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrado por la SOCIEDAD FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A.

ORDEN:		
	DEPARTAMENTAL	X
	MUNICIPAL	
	DISTRITAL	

II. DATOS DEL DOCENTE

1. NOMBRES:	1.PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
	VIUCHE	TAPIERO
	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
	ARACELY	

2. TIPO DE DOCUMENTO: CC [X] CE [ ] NUMERO DE DOCUMENTO 40775030

3. GRADO ESCALAFÓN: 2AE

4. ESTA. EDUCATIVO: IE LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO - Sede Principal Luis

5. CORREO ELECTRÓNICO: aracelytapiero16@gmail.com

6. DIRECCIÓN DOMICILIO: MZ 9A CASA 2 Barrio Bateas

7. TELEFONO: 3107953139

8. MÓVIL: 3107953139

III. SITUACIÓN LABORAL

9. TIPO VINCULACIÓN

NACIONAL		TERRITORIAL - DECRETO 196/95		LEY 812/2003 (PROVISIONALIDAD -PERIODO DE PRUEBA-PROPIEDAD)	
NACIONALIZADO		DEPARTAMENTAL		DEPARTAMENTAL	X
		MUNICIPAL		MUNICIPAL	
		DISTRITAL		DISTRITAL	
		FUENTE FINANCIACIÓN:		CON PASIVO:	
		RECURSOS PROPIOS		SI	
		FINANCIADOS		NO	X
		CONFINANCIADOS			

10. REGIMEN DE CESANTIAS

ANUALIDAD	X
RETROACTIVIDAD	

11. FUENTE DE RECURSOS: SGP: X RECURSOS PROPIOS:

12. CARGO: DOCENTE X RECTOR COORDINADOR SUPERVISOR

DIRECTOR RURAL PREESCOLAR Vinculado en este nivel antes DIRECTOR DE NUCLEO OTRO Cual? _____

13. NIVEL: PREESCOLAR PRIMARIA X SECUNDARIA

MEDIA CICLO COMPLEMENTARIO

14. ACTIVO: NO X SI

15. TIPO DE NOMBRAMIENTO: PROPIEDAD PERIODO DE PRUEBA PROVISIONALIDAD X PLANTA TEMPORAL

IV. HISTORIA LABORAL

INGRESO

Tipo Acto Administrativo	Resolución	**Fecha Acto Administrativo**	05/08/2021
Fecha Posesión	10/08/2021	**Numero Acto Administrativo**	2557

	NOVEDADES		TIPO DE A.A	Nro. de A.A	FECHA A.A	FECHA POSESION	DESDE	HASTA
					DD/MM/YYYY	DD/MM/YYYY	DD/MM/YYYY	DD/MM/YYYY
1	Tipo de Novedad	Ing. y Reing.	Resolución	2557	05/08/2021	10/08/2021	10/08/2021	31/12/2021
	Est. Educativo	sede augusto céspedes acosta						
	Municipio	Puerto Gaitan (Met)						
2	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	449	29/04/2022		01/01/2022	16/01/2022
	Est. Educativo	sede augusto céspedes acosta						
	Municipio	Puerto Gaitan (Met)						
3	Tipo de Novedad	Traslados	Resolución	4211	28/12/2021		17/01/2022	31/12/2022
	Est. Educativo	sede principal luis carlos galan sarmiento						
	Municipio	Puerto Gaitan (Met)						

HOJA No. 4

VI. PREVISIÓN SOCIAL

FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL AL CUAL PERTENECE	COMIENZA	FINALIZA
Fondo Prestacional del Magisterio	25/02/2004	12/05/2021

VII. OBSERVACIONES

ACREDITAR TIEMPO LABORADO

VIII. DATOS DEL FUNCIONARIO QUE CERTIFICA

Nombre Completo: CARMEN ROCIO LUGO OSPINA

Tipo de Documento: CC [X] CE [ ] Numero de Documento: 40075978

Cargo: COORDINADORA ARCHIVO, REGISTRO Y CONTROL

03/08/2023

FECHA

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

Powered by CamScanner



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 40.775.030
VIUCHE TAPIERO

APELLIDOS
ARACELY

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 19-NOV-1971
EL PAUJIL
(CAQUETA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.50 ESTATURA
O+ G.S. RH
F SEXO

11-DIC-1989 FLORENCIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-4400100-00170452-F-0040775030-20090818 0015086375A 2 26609671

Señor
JUEZ 02 PENAL DEL CIRCUITO ADOLESCENTES
Villavicencio-Meta

ASUNTO.: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE.: ARACELY VIUCHE TAPIERO

ACCIONADOS.: -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
-COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
-GOBERNACIÓN DEL META (SECRETARIA DE EDUCACIÓN)

DERECHOS VULNERADOS: **-DERECHO A LA VIDA (ART 11 C.N.)**
-DERECHO AL TRABAJO (ART 25 C.N.)
-DERECHOS INALIENABLES (ART 5 C.N.)
-DEBIDO PROCESO (ART 29 C.N.)
-DIGNIDAD HUMANA (ART 1 CN.)
-DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (ART 53 C.N.)
-DERECHO A LA FAMILIA (ART 42 C.N.)
-FINES ESENCIALES DEL ESTADO (ART 2 C.N.)

ARACELY VIUCHE TAPIERO identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.775.030 expedida en Florencia, obrando en nombre propio me permito dar respuesta a cada una de las respuestas allegadas por las diferentes entidades:

I. RESPUESTAS

A. MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Frente a esta respuesta debo indicarle al despacho que no posee los suficientes elementos, tanto argumentativos como jurídicos para si quiera tenerse en cuenta, ya que primero solamente se limita a indicar el régimen de los nombramientos en provisionalidad, señalando que poseen una estabilidad labora relativa y que asimismo hay unas características para las personas que pasan de estabilidad laboral relativa a estabilidad laboral reforzada, segundo hace un análisis demasiado básico sobre la situación particular y concreta que se lleva ante el despacho, solamente limitándose a transcribir distintos pronunciamientos de la corte constitucional.

Pero pese a tener una baja argumentación es de resaltar de manera muy concreta al despacho que en el acápite "XII. Estabilidad laboral en los prepensionados" indica en su misma respuesta el ministerio citando la sentencia SU-003 DEL 20218 "…"Las personas

Carrera 32 Nº 38 -52 oficina 302
centro comercial Galerón
Villavicencio
abogadosRyba@hotmail.com
310 443 0833

beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez" (Negrilla y subrayas fuera de texto)…No obstante, es importante resaltar que la Corte señalo, que la garantía de la estabilidad laboral de los prepensionados será para los servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión, dado que el requisito faltante relativo a la edad puede ser cumplido de manera posterior con o sin vinculación vigente… "En consecuencia, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, en caso de desvinculación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez, de allí que no haya lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente.", dando con estas citas o transcripciones que hace el ministerio logra fundamentar aun mas la solicitud de tutelar mis derechos fundamentales.

Y aun mas que de manera irónica y frente a mi situación en particular indica el ministerio como conclusión **"… Para el caso concreto, aunque la parte accionante alega cumplir con los requisitos para ser considerada prepensionada, no sería posible acceder a las pretensiones, toda vez que, los concursos para proveer los empleos públicos son abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos. En ese entendido, es menester que las personas vinculadas con el Estado mediante nombramiento provisional que deseen acceder a un empleo público de carrera administrativa en propiedad participen en los concursos de méritos abiertos en los cuales podrán competir en igualdad de condiciones y de esa forma garantizar los criterios de mérito que constituyen uno de los pilares fundamentales del Estado…"** contradiciendo de una manera abismal todo lo mismo citado por la corte, teniendo en cuenta que la situación particular del prepensionado, va mucho más allá de un concurso de méritos ya que al tener ya una situación jurídica casi consolidada y estar cerca a el cumplimiento de una pensión, debe ser el mismo estado el protector de esta situación, ya que como se indicó que con el despido quedo en un estado de vulnerabilidad, y mas aun irónico que indique que se debo presentarme en un concurso que fácilmente puede durar de 5 a 8 años para realizarse.

Siendo que con esta respuesta queda aun mas en evidencia que la entidad al intentar pronunciarse de una manera tan floja sobre la situación particular, deja en claro que existe una situación particular en la cual debe tutelarse mis derechos como presensionada.

Carrera 32 Nº 38 -52 oficina 302
centro comercial Galerón
Villavicencio

abogadosRyba@hotmail.com

310 443 0833

B. SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META.

En lo que respeta de esta contestación le ruego al señor juez no tenerla si quiera en cuenta ya que la misma indica únicamente situaciones jurídicas de pensión que existen o se encuentran en el sistema de la Gobernación del Meta frente a los últimos 2 años, y omite totalmente la situación de prepensionada.

También de esta manera indica que la secretaria asegura haber realizado acciones afirmativas, pero no demuestra prueba alguna, por lo cual de manera exagerada quiere salvaguardarse al indicar que la secretaria no es competente para suspender proceso realizados por la comisión, es por tanto que, al no verse argumentación jurídica razonable, le solicito se sirva no tener si quiera en cuenta y por el contrario tutelar mis derechos.

Ahora bien se limita de igual manera la respuesta al no, caer sobre el caso contrato como ocurre con la respuesta por parte del ministerio que no realiza una valoración sobre las hechos particulares de la presente acción constitucional y omite totalmente el tiempo laborado en su totalidad, indicando que el requisito de la edad es el único dispuesto por la jurisprudencia para que se tenga a una persona como prepensionada, si bien la edad puede ser uno de los requisitos, es mucho mas importante tener las semanas o estar a 3 años o menos de cumplir las semanas cotizadas ya que como a retirado la Honorable Corte en diferentes pronunciamientos, la edad no es indispensable ya que esta con el mero pasar del tiempo puede cumplirse, pero la cotización de semanas si requiere una vinculación o estar vinculado con una entidad o empleo.

Es por los argumentos antes mencionados que se observa que no existen argumentos ni legales ni constitucionales para que no me sean amparados mis derechos.

C. RESPUESTA UNIVERSIDAD LIBRE.

En cuanto a la respuesta por parte de la universidad Libre no tengo, alegación alguna.

D. RESPUESTA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Es evidente con esta respuesta que la comisión si realiza un análisis jurisprudencial sobre las diferentes tesis que existen frente a varios temas y planteamientos, como lo son el reten social, y los derechos de los vinculados en provisionalidad.

Carrera 32 Nº 38 -52 oficina 302
centro comercial Galerón
Villavicencio

abogadosRyba@hotmail.com

310 443 0833

Ahora bien, también señala mediante o a través del decreto 1083 del 2015 se establece una medida afirmativa de protección en eventos como el del caso que nos ocupa, que señala:

Parágrafo 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3.**Ostentar la condición de pre-pensionados en los términos señalados en las normas** vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

Y también señala la comisión en su respuesta **"...En este orden de ideas, y bajo los lineamientos dados por la jurisprudencia constitucional y aplicando las normas vigentes en la materia, se considera que en las situaciones consultadas le asiste la obligación al nominador de efectuar los nombramientos en periodo de prueba a quienes ocupan un lugar en las listas de elegibles producto del concurso público de méritos y, en el evento de que dicha provisión deba efectuarse en un empleo ocupado por un servidor en provisionalidad con condición de prepensionado, madre cabeza de familia o discapacitado, la entidad debe adoptar las siguientes medidas:**

a) Agotar la escala u orden de provisión de cargos de un mismo empleo, según lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, incluyendo a las madres cabeza de familia y discapacitados.
b) De no ser posible lo anterior, nombrar a la persona de especial protección constitucional en otro empleo en provisionalidad, igual o equivalente al que ocupaba.
c) De no ser posible ninguna de las anteriores medidas, debe la entidad adoptar otras que garanticen los derechos fundamentales afectados, según el análisis de los casos concretos, como puede ser asumir el pago de aportes al sistema de seguridad social en salud y/o pensión, entre otras..."

Frente a lo cual y teniendo en cuenta la normatividad y a las acciones que se deben tomar en los casos donde existe el reten social de uno de los funcionarios en provisionalidad, hay que realizar una serie de pasos para no vulnerar los derechos a estos funcionarios, y es

Carrera 32 Nº 38 -52 oficina 302
centro comercial Galerón
Villavicencio
abogadosRyba@hotmail.com
310 443 0833

aquí hago la precisión al despacho para que sea valorado, SEGÚN LA RESPUESTA OTORGADA POR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN SE OBSERVA QUE MAS ALLA DE MOTIVAR EL ACTO ADMINISTRATIVO NO EVIDENCIA NINGÚN TIPO DE ACCIÓN, donde se vea si quiera el interés de la secretaria por proteger a los vinculados en provisionalidad, únicamente se preocupa por sacarlos lo más pronto posible.

Es entonces que, una vez leídas todas las respuestas, le ruego al señor fallador en derecho, tener en cuenta la mora judicial la cual puede perjudicarme en mayor parte por estar con una expectativa de pensión y por lo cual además de esto al ser despedida y por mi edad es para mi bastante complicado una búsqueda de empleo real, al no existir esto perdería mi tiempo laboral, al estar prácticamente a un año y medio de lograr cumplir las semanas necesarias, por lo tanto le ruego al fallador tutelar mis derechos aunque sea de manera provisional, mientras se inicia y se lleva hasta su terminación la demanda ante lo contencioso administrativo.

Agradezco la atención,

Atentamente,

ARACELY VIUCHE TAPIERO
C.C. No. 40.775.030

Carrera 32 Nº 38 -52 oficina 302
centro comercial Galerón
Villavicencio

abogadosRyba@hotmail.com

310 443 0833

Juzgado 02 Penal Circuito Adolescentes Conocimiento - Meta - Villavicencio

De: Sebastian Rios <abogadosRyba@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 26 de enero de 2024 8:00 a. m.
Para: Juzgado 02 Penal Circuito Adolescentes Conocimiento - Meta - Villavicencio
Asunto: RE: Acción Tutela N°50001311800220230000300 TRASLADA RESPUESTAS RADICADAS
Datos adjuntos: DESCORRE RESPUESTA ARACELY.pdf

Buen día, Doctores.
Juzgado 02 Penal del Circuito de Adolescentes
Villavicencio-Meta.

Reciban Cordial saludo, me permito radicar memorial descorriendo respuestas.

Cordialmente,

ARACELY VIUCHE TAPIERO
C.C. No. 40.775.030

De: Juzgado 02 Penal Circuito Adolescentes Conocimiento - Meta - Villavicencio <j02pctoadovcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 23 de enero de 2024 10:13
Para: abogadosryba@hotmail.com <abogadosryba@hotmail.com>
Asunto: Acción Tutela N°50001311800220230000300 TRASLADA RESPUESTAS RADICADAS

RADICADO: **50001311800220230000300**
ACCIONANTE: ARACELY VIUCHE TAPIERO
ACCIONADO: SECRETARIA EDUCACIÓN META, COMISION NACIONAL SERVICIO CIVIL -CNSC- (por su intermedio a la COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE LA CNSC), UNIVERSIDAD LIBRE, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, GOBERNACIÓN DEL META (por su intermedio al el gerente de Talento Humano de la Gobernación del Meta, la Secretaría Administrativa y Gerencia de Recursos Humanos de la Gobernación del Meta)
ASUNTO: **TRASLADA RESPUESTAS RADICADAS**

Señora:

ACCIONANTE	Correo electrónico
ARACELY VIUCHE TAPIERO	abogadosryba@hotmail.com

Cordial Saludo:

Asunto: **Acción Tutela N°50001311800220230000300 TRASLADA RESPUESTAS RADICADAS**

Comedidamente se le informa que **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL META, UNIVERSIDAD LIBRE, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, demandadas y vinculadas, aportaron respuestas, según el proceso relacionado en la referencia, de la que se da traslado, en archivo adjunto, para que en el menor tiempo posible, si lo considera pertinente, se pronuncie al respecto.

Art. 20 decreto 2591 de 1991: "**ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

NOTA. FAVOR ENVIAR SU RESPUESTA, ÚNICAMENTE EN **FORMATO PDF**, AL CORREO INSTITUCIONAL: j02pctoadovcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para comunicaciones con el juzgado, por medio de este mismo correo institucional (j02pctoadovcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al Kilómetro 13 Vía Acacías, Vereda La Unión, El Yari, Villavicencio, Meta.

Atentamente,

Edgar Alonso Martínez
Secretario Juzgado 002 Penal del Circuito para Adolescentes
Km 12, vía Acacias, vereda la unión, Finca el Yari
Centro del menor infractor
Villavicencio - Meta

 **Sea amable con el medio ambiente: no imprima este correo a menos que sea completamente necesario.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C.; 22/01/2024

Doctor (a)
MARÍA ESPERANZA TORRES GONZÁLEZ
JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO EN VILLAVICENCIO
j02pctoadovcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Villavicencio - Meta

Ref.: Acción de Tutela No. 500013118002 2024 00003 00 - Informe y Oposición
Accionante: ARACELY VIUCHE TAPIERO
Accionado: SECRETARIA DE EDUCACION DEL META y otros.

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en mi condición de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, conforme a la resolución adjunta, a través del presente escrito, con el respeto que me es usual, presento informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con base en el cual me opongo a la solicitud de acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos**:**

1. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Antes de iniciar con el desarrollo del presente informe de oposición de tutela, es importante señalar que las pretensiones del accionante son las siguientes:

> *1. Que se amparen mis derechos fundamentales, con ocasión a ser prepensionada.*
> *2. Que se ordene en el menor tiempo posible a que las entidades me reintegren en un cargo de igual rango salarial.*

De lo anterior, se puede evidenciar que las pretensiones de la parte accionante se encuentran encaminadas a resolver de fondo su situación de estabilidad laboral reforzada, y la respectiva reubicación a un cargo de similares y/o mejores condiciones.

Ante las pretensiones anteriormente descritas es preciso decir desde ya, que, con fundamento en lo que se va exponer, las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales supuestamente violados del accionante, luego, las pretensiones no están llamadas a prosperar, de ahí que, se solicita negar la presente Acción de Tutela o que la misma se declare improcedente, o en su defecto se conceda la falta de legitimación de la CNSC, bajo los siguientes argumentos:

2. FUNDAMENTOS JURIDICOS

2.1. FRENTE AL RETÉN SOCIAL

Se precisa que el artículo 12 de la Ley 790 de 2002[1] que contempló el denominado **retén social**, tuvo su origen en el proceso de renovación de la Administración Pública adelantado por el Gobierno de la época y, en consecuencia, solo resulta aplicable cuando la desvinculación del servidor ocurre en el marco de un proceso de reestructuración o supresión de una autoridad administrativa; es así como, la Corte Constitucional ha señalado que no debe confundirse el retén social derivado de los procesos de modernización del Estado, de la estabilidad laboral de los sujetos de especial protección constitucional, como son los prepensionados, las madres y padres cabeza de familia y las personas en condición de discapacidad, lo cual no proviene de la Ley 790 de 2002, sino directamente de múltiples disposiciones constitucionales[2].

[1] Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al presidente de la República

[2] Al respecto, ver: Corte Constitucional. "(…) El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral de los prepensionados no se circunscribe al retén social, sino que deriva de mandatos especiales de protección contenidos en la Constitución Política y del principio de igualdad material que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, no debe confundirse la estabilidad laboral de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en el marco del Programa de Renovación de la Administración Pública." En el mismo sentido, y frente a otros grupos de protección, pueden verse las sentencias C-795de 2009, T-849 de 2010, T-641 de 2005, T-773 de 2005 y SU-388 de 2005.

En consecuencia, es importante tener en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional frente a la situación de personas en condición de prepensión y que se encuentren ejerciendo, mediante nombramiento provisional, un empleo de carrera que ha sido ofertado en un concurso público de méritos; enfatizando respecto a la garantía de la estabilidad laboral en favor de la población prepensionada.

Es así, que la Corte Constitucional en Sentencia T- 373 de 2017, se refirió a las medidas aplicables tanto a los prepensionados, como a las madres cabeza de familia y discapacitados, así como a la obligación del nominador de efectuar los nombramientos en las listas de elegibles, en los siguientes términos:

> Esta Corte ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.
>
> Por lo anterior, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, **han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando**, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. "La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia **SU-917 de 2010**"
> En conclusión, siguiendo lo indicado por la Sala Plena de esta Corporación en la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador **la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso**, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

De lo anterior se colige, que es obligación de la administración evaluar cada caso en concreto, sus circunstancias particulares y normas aplicables para proteger de manera conjunta los derechos del **prepensionado, madre o padre cabeza de familia y discapacitado**, según el caso, así como garantizar el acceso al empleo público del elegible.

Ahora, en el contexto de los pronunciamientos jurisprudenciales antes reseñados, el parágrafo 2º del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, estableció una medida afirmativa de protección en eventos como el del caso que nos ocupa, de la siguiente manera:

> Parágrafo 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:
>
> 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
> 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
> 3. Ostentar la condición de pre-pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
> 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

Dicha norma estableció una escala de **sujetos de especial protección bajo el parámetro de que la lista de elegibles esté conformada por un número menor de aspirantes al de vacantes a proveer**, escala que debe ser tenida en cuenta por la administración a la hora de realizar un

nombramiento en período de prueba, siempre y cuando se configure la situación plasmada en la norma en cita.

En este orden de ideas, y bajo los lineamientos dados por la jurisprudencia constitucional y aplicando las normas vigentes en la materia, se considera que en las situaciones consultadas **le asiste la obligación al nominador de efectuar los nombramientos en periodo de prueba** a quienes ocupan un lugar en las listas de elegibles producto del concurso público de méritos y, en el evento de que dicha provisión deba efectuarse en un empleo ocupado por un servidor en provisionalidad con condición de prepensionado, madre cabeza de familia o discapacitado, la entidad debe adoptar las siguientes medidas:

a) Agotar la escala u orden de provisión de cargos de un mismo empleo, según lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, incluyendo a las madres cabeza de familia y discapacitados.
b) De no ser posible lo anterior, nombrar a la persona de especial protección constitucional en otro empleo en provisionalidad, igual o equivalente al que ocupaba.
c) De no ser posible ninguna de las anteriores medidas, debe la entidad adoptar otras que garanticen los derechos fundamentales afectados, según el análisis de los casos concretos, como puede ser asumir el pago de aportes al sistema de seguridad social en salud y/o pensión, entre otras[3].

En consecuencia, como quiera que se trata de un asunto ajeno a la CNSC de manera atenta le solicito al Despacho, abstenerse de adoptar decisión en contra de esta entidad, toda vez que se configura la ausencia de legitimación en la causa por pasiva. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia en sentencia T-1015 de 2006, estableció lo siguiente:

> *"La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental (2). En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada "en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso" (3), la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello".*

Conforme el aparte jurisprudencial en cita, es evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que corresponde a la CNSC, y por consiguiente la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

2.1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Es importante mencionar que la Corte Constitucional, en reiteradas sentencias ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, por ende, resulta improcedente en este caso, toda vez, que **la acción de tutela NO es un mecanismo jurídico para el acto administrativo mediante el cual se realizó un nombramiento, razón por la cual, dicho cuestionamiento deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo, el cual podrá solicitar las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, y no el juez de tutela.**

Al respecto, se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia T-1008 de 2012, M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez estableció que:

> (…) Por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que **no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito**, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines. (Negrilla fuera de texto).

En el mismo sentido, las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado, indicaron:

> (…) Que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no

[3] A manera de ejemplo, se enuncia la medida ordenada en la ya citada sentencia T-373 de 2017, en la que la Corte dispuso que *"Si no fuera posible vincular a la accionante en un cargo en provisionalidad, entonces se deberá afiliar al Sistema de Seguridad Social en Salud, hasta tanto finalicen los tratamientos que sean necesarios para la recuperación del cáncer que padece o sea afiliada al sistema por otro empleador."*

> utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Así las cosas, esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad de la accionante se relaciona con la terminación de su provisionalidad, ante el nombramiento de otro servidor público mediante un acto administrativo, por ende, **la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de aquel o para exigir su revocatoria**.

En ese sentido reitera la CNSC que, la accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para controvertir el acto administrativo, que es lo que motiva esta acción.

3. Caso Concreto

En atención a la acción de tutela interpuesta por la señora ARACELY VIUCHE TAPIERO, por considerar presuntamente vulnerados sus derechos fundamentales, me permito informar lo siguiente:

1. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como órgano oficial de rango constitucional garante de la protección del sistema de mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional.

La Corte Constitucional, declaró la exequibilidad del numeral 3° del artículo 4° de la Ley 909 de 2004 mediante Sentencia C-1230 de 2005, y con ello, precisó que la administración y vigilancia de los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC.

Así mismo, mediante la Sentencia C-175 de 2006, la Corte Constitucional declaró exequible la frase *"el que regula el personal docente"*, contenida en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 909 de 2004, artículo éste que establece que las disposiciones contenidas en dicha ley se aplicarán con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que rige a los servidores públicos de las carreras especiales.

En virtud de las sentencias antes citadas, la Corte Constitucional señaló expresamente como competencia constitucional de la CNSC la de administrar y vigilar la carrera docente, por tratarse un sistema especial de carrera de origen legal.

2. PREVALENCIA EN EL NOMBRAMIENTO DE LOS ELEGIBLES RESPECTO DE LAS VACANTES TEMPORALES Y DEFINITIVAS

Pretende la accionante se deje sin efecto el acto administrativo por el cual se le desvinculó del servicio educativo en carácter de docente provisional, alegando una situación administrativa especial, sin tener en cuenta el derecho que le asiste a los elegibles que superaron todas las etapas del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes.

Respecto de lo anterior, se debe traer a coalición lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1278 de 2002, en cual dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 13.** Nombramientos provisionales. Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguiente casos:*

> *a) En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa.* ***En este caso deberá hacerse uso del listado de elegibles vigente y su no aceptación no implica la exclusión del mismo****;*
>
> *b) En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será* ***hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso.*** *(…)"* (Subrayado y negrita fuera del texto)

En virtud de lo expuesto, se debe precisar que los personas que se encuentran en la lista de elegibles, deben ser nombrados en las vacancias temporales y definitivas que se generen durante la vigencia de la misma, aclarando que si es una vacancia temporal el elegible no pierde su derecho de ser nombrado en una vacancia definitiva que se genere, es decir, la norma que regula la materia no establece que la tutelante tenga mejor derecho que los elegibles.

Ahora bien, se debe indicar que en la OPEC 182446, se expidió lista de elegibles mediante Resolución 14254 del 03 de octubre de 2023, la cual cuenta con 215 elegibles y fueron convocadas al inicio del presente concurso por la secretaría de educación de Meta (116) vacantes, y en la audiencia con fecha 31 de octubre de 2024 fueron citados (146) elegibles, por lo cual, se puede evidenciar que el número de elegibles es mayor al número de vacantes que fueron reportadas por parte de las entidades territoriales certificadas en educación.

En este orden de ideas, correspondiente a las vacantes temporales y definitivas que se vayan generando en la entidades territoriales certificadas en educación, después de la celebración de las audiencias, es menester citar a los elegibles en el orden meritorio que actualmente conforman en el listado vigente, y no a los docentes que se encuentran nombrados en provisionalidad, como quiera que se estaría vulneraron el mérito de quienes se encuentran en una posición meritoria en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, además no se daría cumplimiento al régimen jurídico establecido para este tipo de situaciones administrativas.

Finalmente, es importante subrayar que las disposiciones contenidas en el Estatuto Docente, fueron expedidas por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 111 de la Ley 715 de 2001, y en la actualidad dicha Ley no ha sufrido modificaciones. En consecuencia, se debe dar cabal cumplimiento a las disposiciones contenidas en el literal a y b del artículo referenciado en el presente acápite, en aras de no vulnerar las prerrogativas que le asisten a los elegibles del presente proceso de selección.

3. ORIENTACIONES GENERALES SOBRE LA DESVINCULACIÓN DE LOS DOCENTES PROVISIONALES

El Ministerio de Educación Nacional, en la Circular No. 24 del 21 de julio de 2023, estableció las orientaciones generales sobre elementos a tener en cuenta para garantizar la vinculación sin solución de continuidad de los docentes provisionales cuando sea aplicable, la cual contendrá los antecedentes, marco normativo y orientaciones que se les dará a los entes territoriales certificados en educación. En ella se establece que:

> *"En concordancia de lo anterior, es correcto indicar que el artículo 2.4.6.3.10 del Decreto 1075 de 2015, reitera lo ya señalado en el Decreto Ley 1278 de 2002 e indica que el* ***nombramiento provisional aplica para la provisión transitoria de cargos docentes que se hallen en vacancia temporal o definitiva****, atendiendo los requisitos del cargo definidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022, a través de acto administrativo expedido por el ente nominador. (Negrita y subrayado por fuera del texto)*
>
> *Así mismo, establece que, en los casos de las vacantes temporales,* ***tendrán prioridad de nombramiento provisional, los miembros de la lista de elegibles vigente según su***

> ***orden****, cuya aceptación no los excluye de la misma; ahora si los elegibles no aceptan, la entidad territorial certificada puede nombrar una persona que cumpla los requisitos del cargo definidos en el Manual mencionado". (Negrita y subrayado por fuera del texto)*

De lo anteriormente expuesto, se deduce que, los cargos en nombramiento provisional son transitorios y la prioridad del nombramiento se encuentra en la lista de elegibles vigente, las cuales son ofertadas en el presente proceso de selección.

Adicionalmente, la Circular No. 24 referenciada en líneas anteriores, es clara en afirmar que: *" (…)* ***las entidades territoriales certificadas en educación, deben adelantar acciones afirmativas antes de dar por terminados los nombramientos provisionales, con ocasión del nombramiento en periodo de prueba de quienes superan el proceso de selección y se ubican en posición meritoria, en especial para los casos de especial protección, en que se debe garantizar a los docentes provisionales, en la medida de lo posible, su vinculación sin solución de continuidad****, se hace necesario establecer de manera previa, un orden de protección conforme a las líneas jurisprudenciales emitidas por las altas cortes frente al particular."*

Por tanto, son las entidades territoriales certificadas en educación quienes tienen la competencia para adelantar las acciones afirmativas para los docentes vinculados en calidad de provisional, **en la medida de lo posible**, tras el nombramiento en periodo de prueba de los docentes que se encuentren en lista de elegibles.

Es así como, la circular es clara en afirmar que *"una vez agotado todo lo anterior****, y se identifique que no fue posible mantener la vinculación del docente provisional, mediante acto administrativo motivado se procederá a la terminación del nombramiento provisional.*** *La efectividad de la terminación del nombramiento provisional será la fecha en que el docente con derechos de carrera o el elegible nombrado en periodo de prueba asuma efectivamente las funciones del cargo*".

Adicionalmente, la Circular 040 del 29 de noviembre de 2023, emitida por el Ministerio de Educación Nacional, establece que:

> *"(…) las Entidades Territoriales Certificadas en Educación den aplicación, y puedan efectuar la provisión de las vacantes temporales con docentes desvinculados producto del concurso que se encuentren con estabilidad laboral reforzada en alguno de los órdenes de protección previamente señalados antes de su desvinculación o cuenten con un significativo número de años de experiencia,* ***previamente deberá validar que no exista lista de elegibles vigente****, para el cargo nivel o área en la misma zona (Rural o No Rural)".*

Así que, de lo anteriormente señalado se concluye que, el ente nominador está en la obligación de nombrar y posesionar a quien por mérito obtuvo su derecho; y de la misma manera, tomar acciones afirmativas a favor de los sujetos de especial protección constitucional, en caso de que existan vacantes para ello. Sin embargo, es preciso indicar que, para el presente proceso de selección, la lista de elegibles que compone la oferta pública de empleo de carrera -OPEC- es mayor al número de vacantes.

En ese sentido, es dable señalar que el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes contó con la participación de **401.245** inscritos, de los cuales **70.330** aspirantes harán parte de las **2.428** listas de elegibles, para la provisión de **37.480** vacantes para todo el territorio nacional; y en este sentido, merecen sea respetada su posición en dicha lista y ocupar una vacante.

En este punto vale la pena traer a colación el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, mediante radicado 2016-001232, del 22 de noviembre del 2023, el cual menciona que:

> *"(...) no puede olvidarse que, tratándose de concursos de méritos, para el ingreso a una determinada entidad, se encuentran debidamente reglamentados en la normatividad vigente. Por tanto,* ***la convocatoria suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes; esta, a su vez, se realiza determinando los***

> ***cargos que van a ser llamados a proveer, por lo que deben respetarse plenamente todas las etapas que el mismo consagra, conforme a las pautas dispuestas y dadas a conocer previamente a todos los participantes quienes aceptan tales disposiciones.***
>
> ***Vale resaltar que la accionante era conocedora de las reglas y requisitos exigidos para hacer parte del concurso, estando desde el inicio en igualdad de condiciones con los otros participantes, pudiendo presentar las pruebas escritas - como lo hizo - para con ello poder acceder al cargo que según ella requiere para mantener su calidad de vida y la de su núcleo familiar; oportunidad que no pudo ser favorable a sus intereses ante la no aprobación de las pruebas, quedando por tanto excluida del concurso.***
>
> *En ese orden de ideas**, la petición incoada por la accionante, encaminada a dejar sin efecto la Circular No. 024 de 2023, emitida por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, no puede ser acogida,** primero pues, atendiendo a lo indicando por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN **la citada circular se emitió con fines instructivos y orientadores hacía las Secretarias de Educación, con el fin de que se respete el debido proceso al momento de realizar los nombramientos en carrera de dentro del concurso de docente que se está adelantando a nivel nacional**; luego no contiene orden o decisión administrativa alguna que, concretamente, afecte los intereses de la accionante.*
>
> *(...)*
>
> *Finalmente, **dentro de las pruebas aportadas no se encontró alguna que deje ver su condición respecto a la estabilidad laboral reforzada que pregona. Simplemente se limitó a hacer manifestaciones sobre sus condiciones sociales, económicas y familiares que distan de la misma, más aún, cuando la accionante era conocedora de la realización del concurso, del que participó en igualdad de condiciones junto con los demás participantes**".*

Finalmente, se debe indicar que la señora ARACELY VIUCHE TAPIERO se presentó en igual de condiciones, que el resto de los aspirantes, al Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes. Situación que será informada más adelante sobre el estado de la accionante en el proceso de selección.

4. LISTA DE ELEGIBLE

En este punto es preciso indicar que para los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes se expidieron 2428 listas de elegibles, publicadas desde el 8 de septiembre al 27 de octubre del año 2023.

En ese sentido, con relación a las listas de elegibles en los procesos de selección, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional de la República de Colombia en Sentencia T-081/22 expuso:

> "*En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.***
>
> *La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.*
>
> *Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012, la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. **Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.**"*

"(…) Al respecto, lo primero que debe advertir la Sala Tercera de Revisión es que, para el momento en el que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena decidió la acción de tutela en sede de primera instancia, ya se habían integrado las listas de elegibles en el proceso de selección No. 605 de 2018, de acuerdo con lo manifestado por la CNSC, entidad que informó que los actos administrativos que generaron derechos ciertos y personales fueron dictados el 12 de noviembre de 2020. ***En este sentido, para tal época, los demandantes ya contaban con un acto que era susceptible de control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida en que aquellos podían hacer uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para efectos de discutir si los certificados aportados acreditaban las condiciones previstas en la convocatoria****. En efecto, si bien es cierto que, como lo alegan los accionantes, respecto de los actos de trámite no cabe medio de control alguno ante la justicia administrativa, ni tampoco es posible interponer recursos propios de la vía gubernativa, lo que no admite discusión es que, una vez la actuación concluye con un acto definitivo,* ***como lo es el que consolida una lista de elegibles, tal acto ya es susceptible de ser cuestionado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *Por consiguiente, los accionantes sí tenían a su disposición un medio de defensa judicial idóneo y por esa vía podían cuestionar la irregularidad de carácter reglamentario que se plantea en sede de tutela.*

Adicional a lo expuesto, esta Sala de Revisión descarta la procedencia de esta acción de tutela, por cuanto se constata que no se configura ninguna de las subreglas que permiten la viabilidad excepcional del amparo, previamente señaladas en esta providencia. En este contexto, a partir de los hechos que fueron acreditados, se advierte que (i) los empleos a los que aspiraron (esto es, directivos docentes y docentes) no tienen un período fijo establecido por la Constitución o por la ley, por el contrario, se trata de cargos que tienen vocación de permanencia dentro del servicio público; (ii) ninguno de los accionantes obtuvo el primer lugar en la lista de elegibles (las posiciones oscilaron entre los puestos 7 y 12); (iii) tampoco se expuso una razón de relevancia constitucional, puesto que el litigio se circunscribe a determinar si se cumplió con las reglas previstas en los artículos 31 y 32. de la convocatoria, es decir, si el certificado de historia laboral aportado por los demandantes acreditaba o no las condiciones previstas en el concurso; y, finalmente, (iv) no se demostró la existencia de alguna condición particular que ponga en evidencia que resulta desproporcionado para los accionantes acudir a la justicia administrativa."

Además, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional de la República de Colombia en Sentencia T-151/22 señalo:

"En desarrollo de lo anterior, este tribunal ha sostenido que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante "CPACA"), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos(...)

En ese sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley[109]; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

*En conclusión, **la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles**. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas mencionadas (ver supra, núm.42) (…)*

Al realizar el análisis de procedencia, la Sala estimó que no se cumplieron con los requisitos de procedibilidad de inmediatez -en algunos casos- ni subsidiariedad, en la medida en que:

(i) Por una parte, en siete de las ocho acciones de tutela no se logró verificar el cumplimiento del requisito de inmediatez, en razón a que, los accionantes no manifestaron motivo alguno que justificara su inactividad en el periodo de tiempo de 9 a 12 meses que transcurrió entre la firmeza de sus respectivas listas de elegibles y la interposición de sus acciones de tutela. En todo caso, la Sala con el ánimo de fortalecer las razones que llevaron a que las tutelas sean inviables en los siete casos concretos, procedió, también, con el estudio del requisito de subsidiariedad respecto de las acciones mencionadas.

(ii) Por otro parte, en relación con el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de un concurso de méritos, en particular, cuando se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como ocurre, cuando ya existe una lista de elegibles, pues tal materia puede ser objeto de debate a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde, además, se podrá solicitar la suspensión provisional de los efectos de dichos actos.

(iii) Sin embargo, de forma excepcional, la Corte ha señalado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (a) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (b) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (c) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y (d) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario…"

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), resalto:

"(…) *las listas de elegibles que se conforman luego de haberse agotado la totalidad de etapas del concurso, una vez se encuentran en firme, son inmodificables y, por ende, quien ocupa el primer lugar de la lista, tiene ya no una mera expectativa, sino un derecho adquirido a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, superando con éxito las pruebas de selección. En aquella oportunidad, dijo la Corte: "Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales.*

Es así como la Sentencia T455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido. Al respecto, indicó la Corporación (…)"

Teniendo en cuenta lo anteriormente enunciado, la presenta acción de tutela es improcedente debido que la listas de elegibles fueron debidamente expedidas y publicadas por parte de la CNSC y dicho acto debe ser discutido ante la Jurisdicción contencioso administrativa, debido que ya se

encuentran configurados derechos adquiridos de ser nombrados en las vacantes ofertadas en el proceso de selección docente y las peticiones van encaminadas a mantenerse en su puesto de trabajo.

5. IMPROCEDENCIA POR CARENCIA DEL PRINCIPIO DE LA INMEDIATEZ.

Sobre el particular, se hace necesario indicar que la acción de tutela tiene dentro de los requisitos para su ejercicio, la **inmediatez**. Pues bien, al respecto señala la Corte Constitucional en Sentencia T – 544 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, que:

(…) 2.3.1. Requisito de inmediatez. Reiteración de Jurisprudencia.

Tal y como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, el principio de ***inmediatez*** *se refiere al tiempo dentro del cual es racional presentar la acción de tutela, para que sea oportuna la eventual concesión de la protección de los derechos fundamentales conculcados o en riesgo. De no cumplirse, suele resultar superfluo acometer el estudio de las demás circunstancias de las que dependería la prosperidad del amparo.*

Este principio encuentra su sustento en el artículo 86 de la Constitución, el cual establece que la acción de tutela tiene por objeto reclamar ante los jueces "la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Con base en este postulado, esta Corte, ha afirmado que la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, razón por la cual la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno. Lo anterior, con la finalidad de evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como medio que premie la inoportunidad o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Pese a no existir un plazo específico para ejercer la acción de tutela, por vía jurisprudencial se ha determinado la necesidad de que sea ejercida en un término razonable, para así permitir que el juez pueda tomar las medidas urgentes que demanda la protección del derecho fundamental vulnerado, término que debe ser apreciado por el juez en cada situación concreta, atendiendo la finalidad de dicha institución.
(…)

Siguiendo con el mismo lineamiento, la Corte Constitucional en sentencias como la SU-961 de 1999, indicó que la inexistencia de un término de caducidad para interponer la acción de tutela no significa que ésta no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. Al respecto expresó:

"De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción.

Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción. Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda.

En el caso en que sea la tutela y no otro medio de defensa el que se ha dejado de interponer a tiempo, también es aplicable el principio establecido en la Sentencia (C-543/92), según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para beneficio propio, máxime en los casos en que existen derechos de terceros involucrados en la decisión"

Así mismo, en la Sentencia en mención, se establecieron algunos factores que deben ser verificados por el Juez de tutela para establecer si se cumple o no con el principio de inmediatez, a saber:

"1) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes;
2) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y
3) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados."
(…)

En resumen, el plazo razonable no se ha establecido *a priori,* sino que conforme a los acontecimientos de cada caso objeto de estudio se determinara. Sin embargo, como se indicó anteriormente deben tenerse en cuenta algunos factores para analizar la razonabilidad del término, a saber: i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; ii) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y, iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados. (…) (Subrayado fuera del texto)

A su vez, en Sentencia SU – 108 de 2018, M.P Gloria Stella Ortiz Delgado, estableció:

"(…) Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la acción de tutela se puede interponer "en todo momento y lugar" y, por ende, no tiene término de caducidad. No obstante, lo anterior, si bien no existe un término de caducidad para presentar la acción de tutela, de su naturaleza como mecanismo para la "protección inmediata" de los derechos fundamentales, se puede establecer que su finalidad es la de dar una solución de carácter urgente a las situaciones que tengan la potencialidad de generar una vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Por lo anterior, la Corte ha reiterado que debe existir una correlación entre el elemento de inmediatez, que es consustancial a la acción de tutela, y el deber de interponer este recurso judicial en un término justo y oportuno, es decir, que la acción deberá ser interpuesta dentro de un término razonable desde el momento en el que se presentó el hecho u omisión generadora de la vulneración; razonabilidad que se deberá determinar tomando en consideración las circunstancias de cada caso concreto.

Es por ello que se entiende que en los casos en los que el accionante interpone la acción de tutela mucho tiempo después del hecho u omisión que genera la vulneración a sus derechos fundamentales, se desvirtúa su carácter urgente y altera la posibilidad del juez constitucional de tomar una decisión que permita la solución inmediata ante la situación vulneratoria de sus derechos fundamentales. (…)" (Subraya fuera del texto)

En virtud de lo anterior, el Decreto Reglamentario fue expedido en el 2015, el acuerdo del proceso de selección en el año 2021, conocidos por la accionante; por lo tanto, solicitamos al Honorable Despacho considerar la falta de inmediatez en el presente trámite, pese a que las disposiciones que reglamentan la acción de tutela no fijen un término específico para su interposición, de conformidad con los principios y criterios que lo regentan, relacionados con la urgencia, celeridad y eficacia (Decreto 2591 de 1991, Art. 3°), **es un requisito que el interesado actúe tan pronto tenga ocurrencia el hecho generador de la aparente vulneración de los derechos aducidos**. Por el contrario, en el presente caso **han transcurrido 8 años desde la expedición del decreto reglamentario en el cual se confieren las facultades de reporte de vacantes definitivas al Gobernador, alcalde o Secretario de Educación, 22 meses desde que se publicó el Acuerdo del Proceso de selección a partir del cual la señora ARACELY VIUCHE TAPIERO conoció el reporte de las vacantes del proceso de selección, donde se encontraba la vacante que ocupa como Provisional.**

En este contexto, la presente acción constitucional evidencia el actuar negligente de la actora, para ello solo basta con advertir que a lo largo de su escrito la accionante demuestra un conocimiento detallado no solo de los acuerdos de convocatoria, sino de los decretos

reglamentarios, su actuar resulta cuando menos demostrativa de una conducta ajena a la buena fe.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado lo siguiente:

> *"En punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgado el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamenales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el jercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señalar de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgenca, celeridad, eficacia e inmediatez inuerenta a la lesión o amenaza del derecho funamental.*
>
> *Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos* ***ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses****." [Negrillas y subrayas fuera del texto original] (CSJ STC, 29. 2009, rad. 2009-00624-00)*

Aunado a lo anterior, la **Corte Constitucional,** en reiterada jurisprudencia, ha manifestado con respecto al principio de inmediatez que:

> *"En tal sentido, la inmediatez como criterio general de procedencia de la tutela contra providencias judiciales exige que ésta se presente dentro de un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. El fundamento detrás de dicha exigencia estriba en que:* ***"La vocación de la tutela es la de servir como instrumento para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de una autoridad pública. Para que ello sea viable, es imperativo que las personas hagan uso de la acción con la misma presteza con la que la jurisdicción constitucional debe atenderla****."* [Negrillas y subrayas fuera del texto original] (Sentencia T-328 de 2010)

Asimismo, existen ciertos criterios que deben ser tenidos en cuenta por el Juez de tutela para considerar el lapso de tiempo transcurridos entre el hecho generador de la presunta vulneración del derecho fundamental y la interposición del mecanismo tutelar:

> *"Por otra parte y para facilitar el examen de la razonabilidad del lapso transcurrido entre el momento de la presunta vulneración del derecho fundamental invocado y el ejercicio de la acción, la Corte ha establecido los siguientes criterios: (i)* ***si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición****."*

El conjunto jurisprudencial desde este momento nos permite anunciar la improcedencia de la acción porque en ningún escenario existe un motivo válido que justifique la inactividad de la accionante, todo ello no hace más que corroborar que no existe un perjuicio irremediable amparado en el paso del tiempo.

Adicionalmente, en el presente caso, no se vislumbra la amenaza de vulneración de un derecho fundamental de la actora, **toda vez que como se puede evidenciar señor juez, la señora ARACELY VIUCHE TAPIERO por referirnos solo a un punto conoció del reporte de la vacante (que ocupa en provisionalidad), desde la publicación de los Acuerdos del Proceso de Selección, esto es desde el 2021.**

A su vez el Decreto 574 de 2022 en su ARTÍCULO 2.4.1.7.1.3, establece:

"(…) Determinación y reporte de vacantes definitivas. Para la provisión por mérito de la planta de personal destinada a las zonas rurales, las entidades territoriales certificadas deberán establecer las vacantes definitivas en los cargos docentes y directivos docentes ubicados en la planta de personal de los establecimientos educativos oficiales caracterizados como rurales, de conformidad con el Directorio Único de Establecimientos Educativos- DUE.

Estas vacantes definitivas deberán ser reportadas y certificadas por el gobernador, alcalde o el secretario de educación, siempre que tenga delegada la competencia de nominación, de la correspondiente entidad territorial certificada en educación a la CNSC con copia al Ministerio de Educación Nacional, para que dicha Comisión adelante la convocatoria de selección por mérito, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo. (…)"

En virtud de lo expuesto, el Departamento de Meta, mediante Acuerdo 280 del 06 de mayo de 2022, reportó las vacantes definitivas, a saber:

A. Zonas No Rurales

Empleo	Cargo	No. Vacantes
Directivo Docente	Coordinador	44
	Rector	5
Total, Directivo Docente		**49**
Docente de Aula	Docente de Área Ciencias Naturales Física	10
	Docente de Área Ciencias Naturales y Educación Ambiental	27
	Docente de Área Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia.	47
	Docente de Área Educación Artística - Artes Plásticas	14
	Docente de Área Educación Artística - Danzas	1
	Docente de Área Educación Artística - Música	1
	Docente de Área Educación Ética y Valores Humanos	9
	Docente de Área Educación Física, Recreación y Deporte	14
	Docente de Área Educación Religiosa	5
	Docente de Área Filosofía	6
	Docente de Área Humanidades y Lengua Castellana	72
	Docente de Área Idioma Extranjero Inglés	49
	Docente de Área Matemáticas	70
	Docente de Área Tecnología e Informática	20
	Docente de Preescolar	34
	Docente de Primaria	116
Total, Cargos Docentes Convocados		**495**
Total, Cargos Convocados (Directivos Docentes y Docentes)		**544**

B. Zonas Rurales

Empleo	Cargo	No. Vacantes
Directivo Docente	Coordinador	3
	Director Rural	3
Total, Directivo Docente		**6**
Docente de Aula	Docente de Área Ciencias Naturales Física	5
	Docente de Área Ciencias Naturales Química	17
	Docente de Área Ciencias Naturales y Educación Ambiental	8
	Docente de Área Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución	20

	Política y Democracia.	
	Docente de Área Educación Artística - Artes Plásticas	1
	Docente de Área Educación Ética y Valores Humanos	1
	Docente de Área Educación Física, Recreación y Deporte	6
	Docente de Área Filosofía	2
	Docente de Área Humanidades y Lengua Castellana	23
	Docente de Área Idioma Extranjero Inglés	19
	Docente de Área Matemáticas	20
	Docente de Área Tecnología e Informática	5
	Docente de Preescolar	7
	Docente de Primaria	176
Total, Cargos Docentes Convocados		**310**
Total, Cargos Convocados (Directivos Docentes y Docentes)		**316**

En virtud de lo expuesto como se puede evidenciar el ente territorial reportó a esta CNSC, los cargos y vacantes a ofertar; Por lo tanto, señor juez, la señora ARACELY VIUCHE TAPIERO por su propia incuria permitió el paso del tiempo, contaba con todas las posibilidades para interponer un medio de control en el cual el pudiera debatir y trabar una litis ante lo contencioso; por lo tanto, pretende sacar provecho de su actuar negligente.

En este punto, cabe la pena resaltar lo mencionado en el fallo 2023-0044 del Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, ya que su señoría Ibeth Maritza Porras Monroy, se pronunció sobre la acción constitucional incoada por la señora Claudia Isabel Serrano, quien asegura presentar calidad de estabilidad laboral reforzada por ser Madre Cabeza de Hogar en una vacante provisional en el Departamento de Santander:

"Entonces desde aquella fecha, -6 de mayo de 2022- la accionante - incluso participante en el proceso de selección- tuvo conocimiento de las vacantes ofrecidas para el departamento de Santander, y una vez conocida la Oferta, contó con la posibilidad de acudir al amparo constitucional en aras de salvaguardar los derechos deprecados; no obstante, dicho mecanismo fue propuesto luego de haber transcurrido 10 meses de materializarse la publicación del acuerdo No. 314 del 6 de mayo de 2022. Sin que se avizore un causal que justifique la tardanza en acudir a la acción de amparo. Además, en tratándose de un concurso de méritos este requisito debe ser estudiado cuidadosamente, pues la inactividad injustificada puede acarrear la vulneración de derechos fundamentales de los terceros participantes en la OPEC 184348

En todo caso, lo que si advierte el Despacho es que la accionante acude a este mecanismo excepcional, con posterioridad al 2 de febrero de 2023, fecha en la que de acuerdo a los avisos informativos de la página del CNSC se publicaron los resultados definitivos de las pruebas escritas, examen que como se indicó no aprobó y que le impidió continuar con la convocatoria.

*De lo anterior concluye el Despacho, que, en el caso de estudio, no se encuentra satisfecho el requisito en estudio **(INMEDIATEZ)**"* Paréntesis de adición.

Así entonces, cae de su propio peso la acreditación del principio de inmediatez, dado que la acción de tutela solo procederá en caso de asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales, y su ejercicio debe estar adelantado dentro de un plazo razonable y expedito. Lo anterior, en el entendido que la accionante sabía con suficiente antelación de las vacantes de la OPEC que se ofertaron en el proceso de selección.

Adicionalmente, tampoco se evidencia la acreditación del principio de subsidiariedad que indica que la acción de tutela**,** ya que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pues está visto que, además de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad, simple nulidad o nulidad y restablecimiento de derecho, a través de las cuales podría acudir al aparato jurisdiccional en busca de la protección de sus intereses y es, a través de estos mecanismos de defensa ordinarios que podrían dirimirse las controversias planteadas en la presente acción de tutela, por cuanto las mismas escapan del marco de protección de la acción de tutela, ante la ausencia de los requisitos de procedibilidad de la misma.

En ese sentido, teniendo en cuenta la existencia de un acto administrativo por el cual se da por terminado el nombramiento en vacancia definitiva de la señora ARACELY VIUCHE TAPIERO, en la planta de personal docente de la Secretaría de Educación Departamento de Meta, producto de la conformación de la lista de elegibles por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la accionante puede acudir a un medio de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para solucionar la controversia que plantea en su escrito de tutela.

6. EN CUANTO A LA CONVOCATORIA PÚBLICA DE OFERTAS DE CARGOS DE DOCENTES.

En primera medida, resulta pertinente indicar que por mandato constitucional la Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC), es la autoridad reguladora de los concursos de mérito, para todas aquellas entidades que no están sujetas a régimen especial, este es el caso de la Secretaría de Educación Departamento de Meta, ente territorial sujeto a las directrices que emanan del ente nacional.

"ARTICULO 130. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial."

En este orden de ideas, tenemos que la CNSC es el organismo encargado de ejercer entre otras funciones la administración y vigilancia de la carrera administrativa, y goza de los siguientes atributos: es un órgano independiente de las ramas del poder público, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, en atención a estas especiales funciones el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), en su documento *"Incidencia de la carta iberoamericana de la función pública en el desarrollo de la ley 909 de 2004 por la cual se regula el empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública" en Colombia",* ha señalado.

"(…) La Comisión, en cumplimiento de la función de administración de la carrera, tendrá la responsabilidad de realizar los concursos para la provisión de los empleos de las entidades de la rama ejecutiva del nivel nacional y territorial, con excepción de los que pertenezcan a carreras que tengan carácter especial o especifico." (…)

Se decanta de forma clara, que toda la labor de organización de un concurso de mérito descansa y/o esta atribuida por mandato constitucional y legal en la CNSC, limitándose las entidades sujetas a su gestión a cumplir los lineamientos que esta traza en materia de concurso, administración, y utilización de lista de elegibles, entre otras obligaciones; so pena de verse inmersas en proceso disciplinarios.

Por todo lo expuesto, y con relación al reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, resulta pertinente señalar que, para la realización del concurso Directivos Docentes y Docentes No. 2150 a 2237 de 2021, el artículo 2.4.1.1.4 del Decreto 1075 de 20151 subrogado por el Decreto Reglamentario 915 de 2016, señala lo siguiente:

> *"(…)* ***Determinación de vacantes definitivas.*** *Para dar apertura a la convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro del plazo que esta determine,* ***solicitará a Gobernadores y Alcaldes de cada entidad territorial certificada en educación el reporte de los cargos que se encuentren en vacancia definitiva, o les comunicará a dichos mandatarios los mecanismos e instrumentos a través de los cuales accederá a la información de que trata el presente artículo.***
>
> ***Previo a consolidar y remitir a la Comisión Nacional del Servicio Civil el reporte de vacantes definitivas, la entidad territorial certificada en educación debe cumplir las reglas que, sobre prioridad en la provisión de vacantes definitivas, se encuentran previstas en el artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto.***
>
> ***El reporte de las vacantes definitivas debe ser certificado por el gobernador, alcalde o el Secretario de educación, siempre que tenga delegada la competencia de nominación.***
>
> *Dicho certificado constituye el soporte de la convocatoria del concurso y el compromiso de la entidad territorial de financiar el desarrollo del mismo, de acuerdo con el estudio de costos que formule la Comisión Nacional del Servicio Civil, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección.*
>
> *En caso de que la Comisión Nacional del Servicio Civil obtenga el reporte de los cargos en vacancia definitiva a través de sistemas oficiales de información, este generará las mismas consecuencias que se establecen en el inciso anterior.*
>
> ***Parágrafo 1°.*** *El incumplimiento del plazo fijado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el reporte de vacantes definitivas podrá originar la apertura de actuaciones administrativas por parte de dicha Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 12 de la Ley 909 de 2004.*
>
> ***Parágrafo 2°.*** *El reporte de que trata el presente artículo deberá incluir los cargos vacantes que se financien con recursos de la partida de educación del Sistema General de Participaciones, como aquellos que se financien con recursos propios de la respectiva entidad territorial. (…)".* (Negrita fuera de texto).

De la normatividad expuesta, resulta claro que **es responsabilidad exclusiva de cada Entidad Territorial certificada en Educación, el reporte de los empleos y las respectivas vacantes para Docentes y Directivos Docentes a esta Comisión Nacional**, por tanto, la entidad certificada en educación Departamento de Meta, entregó los insumos requeridos para adelantar el proceso de selección, esto es:

- La Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC a través del Sistema de Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

Con base en la información allegada por la Secretaría de Educación Departamento de Meta se expidió el Acuerdo 280 del 06 de mayo de 2022, *"Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021326 de 2021, modificado por el Acuerdo No 137 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2174 de 2021 correspondiente a la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL META"* el cual, en su artículo 6, con relación a la modificación de la OPEC señala lo siguiente:

> *"(…)* ***PARÁGRAFO 1.*** *La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada y certificada por la entidad territorial DEPARTAMENTO DEL META y es de su responsabilidad exclusiva. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información reportada por la aludida entidad serán de su entera responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC certificada en SIMO por la entidad y el referido Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, prevalecerá este último, por consiguiente, la OPEC se corregirá con observancia en lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.*
>
> ***PARÁGRAFO 2.*** *Es responsabilidad del Gobernador, Alcalde o el Secretario de educación, siempre que tenga delegada la competencia de nominación, informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para las vacantes de los empleos reportados o de*

> *movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO deben ser realizados por la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta la culminación del Período de Prueba de los posesionados en uso de las respectivas Listas de Elegibles, el Gobernador, Alcalde o el Secretario de Educación de la entidad pública no puede modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección."*

En tal sentido, se infiere que las actuaciones realizadas por la CNSC en el momento de realizar la solicitud de la oferta pública de empleo de carrera, se encuentra revestida de legalidad, y la información suministrada de la entidad certificada en educación, para el presente caso la Secretaría de Educación Departamento de Meta, es responsabilidad exclusiva de esta.

7. COMPETENCIA DE LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE

En primera medida, es conveniente referirse a las precisas funciones conferidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil para el ejercicio de las competencias de administración y vigilancia del sistema de carrera, designadas por el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia, entre las cuales, si bien conoce situaciones propias en materia de carrera administrativa docente, es claro que, **en virtud de ella, no cuenta con la potestad para servir de instancia jurídica consultiva que implique o le permita coadministrar las relaciones laborales y situaciones administrativas que se presenten al interior de las entidades territoriales certificadas en educación, que si bien pueden guardar relación con la carrera administrativa docente, lo cierto es que las decisiones a adoptar son de exclusiva competencia del nominador.**

Aclarado lo anterior, se señala que, en virtud de los artículos 6° y 7° de la Ley 715 de 2001, es competencia de los Departamentos, Distritos y Municipios certificados en educación: *"**Administrar**, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, **el personal docente y administrativo** de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley (…)."* (Negrilla fuera de texto).

De esta manera, la norma faculta a los entes territoriales para la adopción de medidas administrativas necesarias con el fin de garantizar la prestación del servicio, de tal suerte que el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, contempla la administración de la educación como: *"Organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; **nombrar, remover**, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a **los docentes y directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación del municipio** (…)."* (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por la Ley 909 de 2004 y las demás normas que la reglamentan o adicionan, se encuentra que **el nombramiento provisional docente es de carácter transitorio y procede para proveer un empleo de carrera con el educador que cumplan con los requisitos y el perfil para ser nombrado, concluyendo que, es competencia del nominador, más no de la CNSC efectuarlo.**

Lo anterior, conviene indicar con relación al retiro de los docentes provisionales que, este debe hacerse conforme a las causales y el procedimiento definido en el artículo 2.4.6.3.12 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, establece:

> *"(…) «**Artículo 2.4.6.3.12. Terminación del nombramiento provisional.** La terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia definitiva se hará en los siguientes casos, mediante acto administrativo motivado que deberá ser comunicado al docente:*
>
> *1. Cuando se provea el cargo por un docente, en aplicación de los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3, 4 o 5 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto.*
>
> *2. Por calificación insatisfactoria del desempeño, de acuerdo con el protocolo que adopte la autoridad nominadora atendiendo criterios similares a los educadores con derechos de carrera.*
>
> *3. Por imposición de sanciones disciplinarias, de conformidad con las normas legales que regulan la materia.*

4. Por razones de cambio de perfil del cargo o por efectos de estudios de la planta de personal, siempre y cuando el docente no cumpla con los requisitos de perfil del nuevo cargo.

El nombramiento provisional en una vacante temporal será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa que generó dicha vacancia. Este tipo de nombramiento también terminará cuando el docente titular renuncie a la situación administrativa que lo separó temporalmente del cargo y se reintegre al mismo (…)".

Cabe destacar que la competencia para efectuar estos retiros radica de manera exclusiva en la autoridad nominadora, es decir, para el caso sub examine, en la Secretaría de Educación del Departamento de Meta.

Al respecto la sentencia T 2035 de 2022; MP LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, consideró:

*"**La protección de los funcionarios que están en provisionalidad es relativa, toda vez que ejercen su función con la posibilidad de ser desplazados cuando el cargo se provea en concurso de méritos, debido a que la persona que ocupó el primer lugar tiene un derecho preferente respecto a quienes no participaron en el mismo.***

Corte Constitucional en la sentencia SU-446 de 2011, ha reiterado "Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos."

Igualmente, en sentencia T-342 de 2021 de la Corte Constitucional señaló "que cuando la terminación del vínculo en provisionalidad ocurre como consecuencia del nombramiento en período de prueba de la persona que ganó el concurso de méritos, no se "desconocen los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos". Esto significa que el derecho a la estabilidad en el empleo para quien ha sido vinculado a través de un nombramiento en provisionalidad está condicionado "al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente". (…) De manera que "antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando (…)".

La decisión de desvinculación del actor tuvo como fundamento el concurso de mérito que se realizó para proveer los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, lo cual se acompasa con los criterios fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para ser tenidos en cuenta al momento de la desvinculación de un servidor nombrado en provisionalidad, según los cuales estos "sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, (…) o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación", como ocurrió en el presente asunto que correspondió

al cumplimiento de las listas de elegibles y el consecuente nombramiento de la persona que ganó en el concurso.

De igual manera, para la Sala es oportuno reiterar que la Corte Constitucional en la sentencia SU-446 de 2011, señaló que "la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos".

-Nota: Recuérdese que sobre este requisito de padre o madre cabeza de familia la Corte Constitucional ha dispuesto que "la sola situación de desempleo, vacancia temporal, ausencia transitoria o prolongada del padre de los hijos de la persona que invoca la estabilidad no constituye un elemento a partir del cual pueda predicarse que tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en los términos necesarios para acceder a la estabilidad reforzada en calidad de madre cabeza de familia. Por tanto, es necesario que se evidencie que la responsabilidad es de carácter permanente. Además, esta Corte ha explicado que el trabajo doméstico es un valioso apoyo para la familia que se entiende como aporte social, independientemente de quien lo realice, por lo que la ausencia de ingreso económico fijo para una persona no puede ser utilizada por su pareja para reclamar la condición de cabeza de familia

Los servidores públicos que ocupan cargos de carrera en provisionalidad son titulares de estabilidad laboral "relativa o intermedia" -no reforzada o absoluta-. Esto es así, puesto que los nombramientos en provisionalidad son, por su propia naturaleza "transitorios" y, por lo tanto, quienes ocupan cargos de este tipo "no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo".

Así las cosas, como se puede evidenciar los nombramientos en Provisional son temporales; por lo tanto, están condicionados al Proceso de Selección y en virtud de ello dichas vacantes deben ser provistas en el momento en que se emitan las listas de elegibles.

8. NATURALEZA JURÍDICA DE LA VINCULACIÓN MEDIANTE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

El ordenamiento jurídico ha previsto como una de las formas de provisión de los empleos de carrera administrativa, el nombramiento en provisionalidad, que consiste en la **designación transitoria de una persona en un empleo de carrera vacante temporal o definitivamente**, siempre que el empleado reúna los requisitos para desempeñarlo.

La naturaleza transitoria del nombramiento en provisionalidad implica una estabilidad precaria en el empleo, diferente a la de un educador que lo desempeña con derechos de carrera administrativa. La duración de la vinculación transitoria para el caso de las vacancias temporales **será mientras se restituye el servidor titular del respectivo empleo**.

Para las vacancias definitivas la extensión máxima del nombramiento provisional se dará hasta tanto **se provea el respectivo empleo a través de un concurso de méritos** o según la prioridad en la provisión de vacantes definitivas de los directivos docentes y docentes con derechos de carrera administrativa, así: **(i)** Reintegro por orden judicial, **(ii)** Traslado por amenazas o reubicación por razones de seguridad ordenada por la CNSC, **(iii)** reincorporación ordenada por la CNSC, **(iv)** Traslado de educadores por procesos ordinarios o no ordinarios y **(v)** el nombramiento en período de prueba, de acuerdo con el orden de mérito, por utilización de lista de elegibles.

Debe tomarse en cuenta que los nombramientos provisionales no impiden que se implementen las órdenes de provisión de vacantes definitivas definidos en el artículo 2.4.6.3.9. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 adicionado por el Decreto 490 de 2016, enunciado en el párrafo anterior, pues, la misma naturaleza transitoria hace que se **condicione su existencia hasta tanto**

opere alguno de los órdenes de provisión definitiva de un cargo de docente o de directivo docente, o cualquier otro motivo legítimo que cause la remoción.

El anterior aserto adquiere un mayor asidero si se analiza el artículo 13 del Decreto Ley 1278 de 2002, el cual, respecto del nombramiento en provisionalidad, establece:

> ***"Artículo 13. Nombramientos provisionales**. **Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes**, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguientes casos:*
>
> *a) En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa. En este caso deberá hacerse uso del listado de elegibles vigente y su no aceptación no implica la exclusión del mismo;*
>
> *b) En vacantes definitivas, el nombramiento provisional **será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad,** de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso.*
>
> ***Parágrafo**. Los educadores contratados por órdenes de prestación de servicio que tienen el derecho a ser vinculados en provisionalidad en virtud del artículo 38 de la Ley 715 de 2001, serán regidos por las normas de este Estatuto y, por ende, nombrados provisionalmente de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, en los cargos vacantes de la planta de personal que fije la Nación en ejercicio de su competencia especial dada por el artículo 40 de la Ley 715 de 2001.*
>
> ***Para ser vinculados en propiedad y gozar de los derechos de carrera deben superar el concurso de méritos y obtener evaluación satisfactoria del período de prueba, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto.**"*

En este contexto, el nombramiento provisional es una forma de **proveer transitoriamente empleos docentes** y, tratándose de vacantes definitivas, **este será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad**, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso.

Así pues, respecto a la desvinculación de los servidores que se encuentran en provisionalidad, la Corte Constitucional se ha pronunciado señalando que la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, **no desconoce los derechos de esta clase de educadores**, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, **cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos**[4].

Aunado a lo anterior, vale la pena traer a colación lo expresado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 25 de octubre de 2005, expediente 02-9797, M.P. Margarita Hernández De Albarracín, en donde se señaló: "*La figura de la **provisionalidad**, ha sido considerada por la jurisprudencia y la doctrina como el **nombramiento hecho mientras se realiza la designación por el sistema de concurso de méritos**. Sin embargo, se ha enfatizado en que dicho nombramiento no implica que la persona nombrada provisionalmente no pueda ser removida del servicio hasta cuando se produzca el nombramiento previsto legalmente, sino que simplemente constituye una forma de proveer los cargos para no interrumpir la prestación del servicio público, **sin que se genere a través de dicha modalidad de vinculación, fuero de estabilidad para el funcionario que lo desempeñe**.*

En la mencionada sentencia, el Tribunal cita lo manifestado por el Consejo de Estado ***"El nombramiento provisional tiene lugar mientras se hace la designación por el sistema de concurso de méritos; ello no implica que la persona provisionalmente nombrada no pueda ser removida del servicio hasta tanto no se produzca el nombramiento provisto legalmente;***

[4] Sentencia SU – 446 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Caljub.

***la provisionalidad es la forma de proveer los cargos para no interrumpir la prestación del servidor público, pero esta modalidad de vinculación no es generadora, de fuero de estabilidad alguno para el funcionario que lo desempeñe**, de tal modo que la entidad nominadora mientras no exista lista de elegibles vigente y aplicable, puede ejercer la facultad discrecional en aras del buen servicio público. (...)".*

Así en el Sistema Especial Docente, el artículo 8 del Decreto Ley 1278 de 2002, dispone que el **concurso para ingreso al servicio educativo estatal** es el proceso mediante el cual, a través de la **evaluación** de aptitudes, experiencia, competencias básicas, relaciones interpersonales y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera docente, **se determina su inclusión en el listado de elegibles y se fija su ubicación en el mismo**, con el fin de garantizar disponibilidad permanente para la provisión de vacantes que se presenten en cualquier nivel, cargo o área de conocimiento dentro del sector educativo estatal.

En correspondencia con lo anterior, el artículo 17 ídem, prescribe que *"La carrera docente se orientará a **atraer y a retener los servidores más idóneos**, a promover el desarrollo profesional y el mejoramiento continuo de los educadores y a procurar una justa remuneración (…)".* De ahí que, el artículo 18 de la norma en comento dispone que gozarán de los derechos y garantías de la carrera docente los educadores estatales que: **(i)** sean seleccionados mediante concurso, **(ii)** superen satisfactoriamente el período de prueba, y **(iii)** sean inscritos en el Escalafón Docente.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional, en Sentencia SU-446 del 26 de mayo de 2011, respecto de la importancia de la provisión de empleos de carrera administrativa a través de concurso de méritos, determinó:

> *"(…) La obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es **convocar a concurso público** cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, **con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y los principios que rigen la función pública**, artículo 209 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía celeridad e imparcialidad, en donde la lista de elegibles producto de ese concurso tiene una vigencia en el tiempo que, por regla general, es de dos años, para que en el evento de vacantes en la entidad y en relación con los cargos (…) convocados (…), se puedan proveer de forma inmediata sin necesidad de recurrir a nombramientos excepcionales como lo son el encargo o la provisionalidad (…)"*

En igual sentido, la Sentencia T-604 de 2013 enfatizó la importancia de garantizar la realización de estos concursos de méritos, pues el querer del constituyente fue implantar un sistema de selección que garantice los derechos de los ciudadanos que desean ingresar a la función pública en igualdad de condiciones (artículo 40 constitucional, numeral 7), de tal forma que su vinculación dependa únicamente de sus "cualidades, talentos y capacidades"

> *"(…) Los sistemas de ingreso basados en el mérito tienen como objeto garantizar la permanencia de los empleados y funcionarios en los cargos públicos del Estado y el acceso de los ciudadanos a la administración de acuerdo con sus cualidades, talentos y capacidades. Así mismo, constituye plena garantía que consolida el principio de igualdad, en la medida en que propende por eliminar las prácticas de acceso a la función pública basadas en criterios partidistas, los cuales han sido imperantes en nuestro país a lo largo de toda su historia (…)"*

En este punto, es importante reiterar que, los educadores nombrados en provisionalidad en empleos de carrera docente **no tienen las garantías que de ella se derivan**, en razón a que no han superado las etapas para proveer un empleo en forma definitiva (por concurso de méritos), pues conforme lo prescribe el artículo 125 constitucional, el proceso de selección de personal mediante concurso de méritos **es el único mecanismo para acceder con vocación de permanencia y de manera definitiva a un empleo de carrera administrativa**.

De igual manera, ninguna estabilidad puede ser predicada por servidores que ingresaron en calidad de provisionales sin concurso de méritos y por expresa disposición del inciso 5° del artículo 38 de la ley 715 de 2011 declarado exequible en Sentencia C-793/02, fallo que contiene algunos elementos de los nombramientos en provisionalidad, así.

En relación con los nombramientos provisionales, la jurisprudencia de esta Corporación se caracteriza por dos aspectos complementarios. De un lado, privilegia su temporalidad, a fin de impedir que los nombramientos provisionales en los cargos de carrera administrativa se prolonguen de manera indefinida y se conviertan en institución permanente, tal como lo fue en pasado cercano.23(Sentencia C-368 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) En este sentido se rechazan las prórrogas injustificadas de los nombramientos provisionales, por cuanto "la prórroga debe ser la estrictamente necesaria para que se superen las circunstancias que dieron lugar a la suspensión del concurso y, se debe proceder a reanudarlo en forma inmediata, de manera tal, que el concurso de méritos, sea el instrumento previo, idóneo y esencial, para la provisión de los cargos públicos; porque, de no ser así, se daría lugar a la aplicación de la responsabilidad disciplinaria y patrimonial, tanto de la autoridad nominadora que omita la aplicación de las normas de carrera, como de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el evento de que omita las funciones que la Constitución Política le ha otorgado. Por tanto, se debe garantizar, ante todo, la continuidad del servicio público"248 Sentencia C-109 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra). De otro lado, se reconoce una estabilidad relativa en el empleo a los empleados provisionales, mientras se provee el cargo por concurso, puesto que la estabilidad laboral de un empleado que ocupa un cargo de carrera administrativa no se reduce por el hecho de encontrarse en provisionalidad, de tal suerte que un empleado provisional no puede asimilarse, para efectos de su retiro del servicio, a un empleado de libre nombramiento y remoción, dado que es la naturaleza del empleo y el tipo de funciones que desempeñan sus titulares las que se aplican para diferenciar los empleos públicos.25 (Corte Constitucional, sentencias T-800 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-368 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-109 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y C-1163 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz; C-1146 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.)

Como se puede observar, las personas que se encuentran en provisionalidad en los cargos ofertados, no tienen derechos de carrera y sus vacantes se deben provisionar por concurso público de méritos, como es en el presente caso.

9. CARGOS EN PROVISIONALIDAD.

Las vacantes ofertadas en el proceso de selección No. 2150 a 0037 de 2021, 2316 y 24069 de 2022, actualmente se encuentran ocupadas por docentes que tiene la categoría de provisionales.

Además de lo anterior, los nombramientos en provisionalidad se pueden dar por terminados, como lo establece el Decreto 1075 de 2015, cuando estableció:

"Artículo 2.4.6.3.12. Terminación del nombramiento provisional. *La terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia definitiva se hará en los siguientes casos, mediante acto administrativo motivado que deberá ser comunicado al docente:*

1. Cuando se provea el cargo por un docente, en aplicación de los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3, 4 o 5 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto.

2. Por calificación insatisfactoria del desempeño, de acuerdo con el protocolo que adopte la autoridad nominadora atendiendo criterios similares a los educadores con derechos de carrera.

3. Por imposición de sanciones disciplinarias, de conformidad con las normas legales que regulan la materia.

4. Por razones de cambio de perfil del cargo o por efectos de estudios de la planta de personal, siempre y cuando el docente no cumpla con los requisitos de perfil del nuevo cargo."

Dentro de los criterios establecidos en el artículo 2.4.6.3.9. se encuentra el establecido el nombramiento en período de prueba de acuerdo con el orden de mérito del listado de elegibles de un proceso de selección, producto del presente proceso de selección.

Por todo lo anterior, la CNSC está cumpliendo con el mandato que nos da la Constitución Política de garantizar la provisión de vacantes definitivas a través de la realización de convocatorias basadas en el mérito.

10. MÉRITO FRENTE A NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD.

Se debe señalar que la provisionalidad es un mecanismo de provisión transitoria de los empleos, por lo tanto, tiene que los cargos ocupados en dicha modalidad se encontraban en vacancia definitiva, y por ende fueron ser ofertados en el marco de un Procesos de Selección Nos. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022.

En este sentido, la Entidad Territorial Certificada en Educación del Departamento de Meta en cumplimiento del mandato constitucional y lo preceptuado en la Ley 909 de 2004, ofertó a concurso abierto de méritos sus empleos en vacancia definitiva del Sistema especial de carrera docente.

Ahora bien, se debe recordar que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, afirma qué:

> *"(…) Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*
>
> *Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley,* ***serán nombrados por concurso público*** *(…)"* Negrilla fuera de texto.

Subsiguientemente, es preciso indicar que en virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, excepción hecha de las carreras especiales de origen Constitucional.

Así mismo, resulta conveniente resaltar lo establecido en el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, el cual señala: *"Carrera Administrativa. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por* ***objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna****".* (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, establece: *"Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

> ***a) Mérito.*** *Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.*
>
> ***b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso.*** *Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. (…)"*

Teniendo en cuenta la normatividad descrita, es correcto afirmar que la provisión de los empleos del Estado a excepción de los empleos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley, **se fundamenta única y exclusivamente en el mérito**, el cual se presenta como un principio constitucional que permea la función pública y que debe ser respetado por todas las autoridades administrativas.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

> *"(…) existe una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, "que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan", dado que "la operatividad material de los sistemas de carrera administrativa impide la reproducción de prácticas clientelistas y otras formas de favorecimiento a través de la concesión irregular de empleos estatales, comportamientos estos que alejan a la función pública de la satisfacción del interés general y del cumplimiento de los fines esenciales del Estado".*
>
> *En este orden de ideas, la Corte ha puntualizado que existe "una relación intrínseca" entre la carrera administrativa y el cumplimiento de los fines esenciales de la administración pública, al punto que, según la Corporación, el fundamento constitucional de la carrera administrativa se encuentra en los artículos 125 y 209 superiores, ya que, en ausencia de los criterios de mérito y eficiencia, "la función administrativa no puede estar al servicio de los intereses generales ni podrá ser desarrollada con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad"* (Sentencia C-288 de 2014)

Ahora bien, los empleos en vacancia definitiva de la Entidad Territorial Certificada en Educación del Departamento de Meta fueron reportados por la entidad para ser sometidos a concurso, toda vez que no existe norma legal o reglamentaria que los excluya del concurso, puesto que prevalece el mérito.

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que los empleados vinculados mediante un nombramiento provisional gozan de una estabilidad relativa o intermedia, y por lo tanto están sujetos a una posible desvinculación cuando como producto de un concurso de méritos una persona gane el derecho a proveer el empleo ofertado; en concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia T-405 DE 2022; MP PAOLA ANDREA MEENSES MOSQUERA, consideró:

> *"(…)* ***Los servidores públicos que ocupan cargos de carrera en provisionalidad son titulares de estabilidad laboral "relativa o intermedia" -no reforzada o absoluta-. Esto es así, puesto que los nombramientos en provisionalidad son, por su propia naturaleza "transitorios" y, por lo tanto, quienes ocupan cargos de este tipo "no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo".***
>
> ***Prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos, puesto que la condición de SEPC no otorga a quienes ocupan el cargo en provisionalidad estabilidad laboral reforzada strictu sensu -dada la naturaleza temporal del vínculo-. Así mismo, ha señalado que su situación de vulnerabilidad no les confiere un "derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera".*** *En tales términos, la persona que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles tiene derecho a ser nombrado en propiedad y el SEPC debe ser desvinculado del cargo. Sin embargo, este tribunal ha enfatizado que, en estos casos, la Constitución otorga a los servidores que ocupaban el cargo en provisionalidad y tienen la condición de SEPC una protección constitucional cualificada frente al acto de desvinculación.*
>
> *En el marco de procesos de selección de cargos de carrera judicial,* ***el derecho fundamental de acceso a cargos públicos del aspirante que se postuló para un cargo y ocupó el primer puesto en la lista de elegibles, prevalece sobre el derecho a permanecer en el empleo de las personas que ocupan el cargo en provisionalidad.*** *Los SEPC que ocupan en provisionalidad cargos de la carrera judicial son titulares de estabilidad laboral relativa -no reforzada- lo que implica que no tienen derecho a permanecer en el cargo de forma indefinida.*
>
> *Son titulares de dos garantías ius fundamentales, primero, el derecho a ser desvinculados del cargo mediante un acto motivado que explique la causal objetiva que justifica el retiro -en este caso, la provisión del cargo por quien ocupa el primer lugar en la lista de elegibles-. Segundo, el derecho a recibir un trato preferente que impone a los nominadores los siguientes deberes constitucionales:* ***(i) asegurar que los SEPC sean los últimos funcionarios nombrados en provisionalidad en ser desvinculados y, (ii) en la medida de lo fáctica y jurídicamente posible, vincular a los SEPC nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando (…)****" (Negrita y Subrayado fuera de texto)*

En ese sentido, cabe señalar que los procesos de selección para proveer empleos, en especial los que pertenecen a carrera administrativa, encuentran su fundamento en el desarrollo jurisprudencial y legal relacionado; y, que se han realizado bajo el principio constitucional del mérito.

11. ESTADO DE LA ACCIONANTE EN LOS PROCESO DE SELECCIÓN ADELANTADOS POR LA CNSC

Se procedió a consultar el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, con el número de cedula de ciudadanía No. 40.775.030 y se encontró que la accionante se inscribió en el proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, al empleo identificado con el código de OPEC 184056, denominado DOCENTE PRIMARIA, para la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE TOLIMA; sin embargo, no superó las Pruebas de Conocimientos Específicos y pedagógicos debido a que obtuvo 53.79 puntos de 60 aprobatorios; por lo tanto, fue eliminada del proceso de selección, como se evidencia a continuación:

Nivel	Opec	Carpeta	Inscripción	Estado	Valor aprobatorio	Calificación	Aprobó	Ir a la carpeta
Docente de Aula	184056	550624775	484581686	APROBADO	60	53.79	No	

En virtud de lo expuesto se denota la mala fe de la accionante, debido a que en su momento decidió inscribirse al proceso de selección, al cual no hace referencia en el escrito de tutela; **y ahora que no superó las pruebas escritas en la secretaría de educación de Tolima y fue excluida del mismo, decide solicitar reintegro en la vacante que ocupaba en la entidad territorial certificada en educación de Meta,** tratando de perjudicar a todos los aspirantes que sí aprobaron las pruebas escritas y se encuentran en lista de elegibles o nombrados en periodo de prueba.

Así las cosas, se vislumbra que no ha existido vulneración a la igualdad, cuando lo que pretende la tutelante es todo lo contrario, intentar por un medio no idóneo, cambiar las reglas bajo las cuales se debe regir el mismo proceso de selección por méritos, pasando por alto el Decreto que reglamenta el concurso de méritos para directivos docentes y docentes, al igual que el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo.

En este punto es necesario advertir que una decisión judicial diferente a la tomada dentro del proceso de selección vulneraría los derechos de igualdad, y debido proceso de los aspirantes que continúan en el proceso, porque se le estaría otorgando una preferencia a la tutelante, además sería establecer una excepción en este caso particular, dejando por fuera a quien por mérito obtuvo la vacante.

12. ORDEN DE PROVISIÓN DE VACANTES DEFINITIVAS

El Decreto 1075 de 2015, estableció en su artículo 2.4.6.3.9. la prioridad en la provisión de vacantes definitivas, de la siguiente manera:

"(…) Cada vez que se genere una vacante definitiva de un cargo de docente o de directivo docente, la autoridad nominadora de la entidad territorial certificada deberá proveer dicho cargo aplicando el siguiente orden de prioridad:

1. Reintegro de un educador con derechos de carrera, ordenado por una autoridad judicial, en las mismas condiciones que ostentaba al momento de su retiro.

2. Traslado realizado por las autoridades nominadoras de un educador que demuestre su situación de amenazado, o reubicación ordenada por la Comisión Nacional del Servicio Civil de un educador de carrera que se encuentre en situación de desplazamiento forzado, de acuerdo con los procedimientos, competencias y términos definidos en el Capítulo 2, Título 5, Parte 4, Libro 2 del presente decreto.

3. Reincorporación ordenada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para una vacante definitiva, previa solicitud del docente o directivo docente o de la autoridad nominadora, y de acuerdo con el procedimiento fijado por la Comisión, en los siguientes casos:

(…)

4. Traslado de educadores por procesos ordinarios o no ordinarios, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 1, Título 5, Parte 4, Libro 2 del presente decreto.

5. Nombramiento en período de prueba, de acuerdo con el orden de mérito del listado territorial de elegibles vigente para el cargo y para la respectiva entidad territorial certificada en educación.

6. Por encargo en un cargo de directivo docente o nombramiento en provisionalidad en un cargo de docente de aula o docente líder de apoyo, cuando no exista lista de elegibles vigente y mientras se surte

un nuevo proceso de convocatoria a concurso docente, o llegue un educador con derechos de carrera por aplicación de los criterios 1, 2, 3 y 4 del presente artículo. (…)

En virtud de lo anterior, la Ley consagró el orden de provisión que deben seguir las entidades territoriales certificadas en educación para la provisión de cargos docentes y directivos docentes que se encuentren en vacancia definitiva; que como último criterio para la provisión de vacantes definitivas se encuentra el nombramiento en provisionalidad; es decir, solo se podrá realizar este tipo de nombramiento cuando no exista lista de elegibles vigente o mientras se realice el nuevo proceso de selección.

Así las cosas, y como puede observar el Despacho al constituirse la lista de elegibles el orden de provisión se encuentra vertido en un acto administrativo de carácter general que se encuentra vigente; y, en consecuencia, las pretensiones de la accionante buscan modificar dicho orden de provisión a través de la acción de tutela.

13. FRENTE A LA DESVINCULACIÓN DE PROVISIONALES EN SITUACIONES ESPECIALES

En cara al presente punto, el día 29 de agosto de 2018, en ejercicio de sus facultades el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, expidió el Concepto Marco No. 09 de 2018, mediante el cual se desarrolla el tema atinente a la ***"DESVINCULACIÓN DE PROVISIONALES EN SITUACIONES ESPECIALES PARA PROVEER EL CARGO CON QUIEN GANÓ LA PLAZA MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS".***

En el mencionado concepto el DAFP hace mención al precedente jurisprudencial desarrollado por la Honorable Corte Constitucional con relación a la desvinculación de personal que ocupa un cargo de carrera administrativa mediante la figura de la provisionalidad, lo anterior como consecuencia de las listas de elegibles proferidas en el marco de un concurso abierto de méritos y, **principalmente, en relación a aquellas personas en condiciones de especial vulnerabilidad.**

Al respecto, es preciso indicar que el precitado documento concluyó:

> *"(…) 4. La estabilidad **relativa** que se le ha reconocido a los empleados provisionales que tienen una condición o protección especial como embarazadas**,** padres o madres cabeza de familia, **limitados físicos, psíquicos o sensoriales** y prepensionados**,** cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.*
>
> *5. De acuerdo con la sentencia de unificación de jurisprudencia de 2011, la Corte Constitucional ha afirmado que cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) **surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso**, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de **familia**, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la Constitución Política (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem), **se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos.***
>
> *6. Por ejemplo, **de existir cargos vacantes similares o equivalentes a los que venían ocupando podrán ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.***
>
> *(…)*
>
> *8. Por tanto, cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección **esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos** ofertados a proveer, la administración, **antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales**, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:*

- ***Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad**.*
- *Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- *Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*

- *Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical*

(…)" (Énfasis fuera del texto de origen.)

De lo expuesto se extrae que independientemente de que existan personas vinculadas en provisionalidad con situaciones de especial vulnerabilidad, el ente nominador está en la **obligación** de nombrar y posesionar a quien en mérito obtuvo su derecho prevalente.

Sin embargo, el acto administrativo de desvinculación de los provisionales no puede ser caprichoso ni arbitrario, sino que por el contrario debe estar **debidamente motivado** y fundamentado. Además, es claro que la administración, **de ser posible**, debe emprender **medidas afirmativas** en favor de empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales.

Lo anterior, en consonancia con la Sentencia T-595 de 2016 de la Corte Constitucional, en la que analizó la estabilidad laboral en caso de que la desvinculación sea consecuencia de la aplicación de una lista de elegibles resultante de un concurso de méritos, en la cual señaló que:

> *"(…) En aquellos eventos en los que la Administración no posea margen de maniobra, debe generar medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales (…) con el propósito de que* ***sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos****, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera. (…) Ello, naturalmente, sin perjuicio de la asignación de los cargos cuando se adelantan los correspondientes concursos de méritos. (…)"*

En consonancia con lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la Sentencia SU-446 de 2011, dispuso:

> *"(…) 3.4. La convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes,* ***en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima****, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que* ***el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias****, porque* ***su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes****. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (…)* En ese contexto *"(…) es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular. (…)"* (Subrayado fuera de texto).

En consideración a lo expuesto, corresponde a la entidad nominadora en ejercicio de sus facultades y responsabilidad administrativa; de una parte, efectuar los nombramientos en período de prueba con las listas de elegibles que hayan cobrado firmeza.

Sin embargo, el parágrafo 2 del artículo 2.4.6.3.12 del Decreto 1075 de 2015, establece:

> *"(…)* ***PARÁGRAFO 2.*** *Antes de dar por terminado el nombramiento provisional por alguno de los criterios definidos en el numeral 1 del presente* ***artículo y de existir otra vacante definitiva de docente de aula o docente orientador, la autoridad nominadora hará de inmediato el traslado del docente provisional a una nueva vacante definitiva*** *sin consultar el aplicativo de que trata el artículo 2.4.6.3.11 del presente decreto. Este traslado debe garantizar la vinculación del docente provisional sin solución de continuidad. (…)"*

En virtud de lo expuesto, una vez provisto el cargo por un docente de carrera, la entidad nominadora debe revisar si existen vacantes adicionales donde pueda trasladar al provisional.

Aclarado todo lo anterior, se debe citar el Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal Sala Única, en Sentencia con Radicado No. 2023-00119 del 17 de julio de 2023, mencionó:

> *"**Los servidores públicos que ocupan cargos de carrera en provisionalidad son titulares de estabilidad laboral relativa o intermedia no reforzada o absoluta, esto bajo el entendido que, dichos nombramientos son transitorios y, por lo tanto, quienes ocupan cargos de este tipo no ostentan el derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, circunstancia que es conocida por quien es nombrado en esas condiciones desde el comienzo de su vinculación, por lo cual ha resaltado el Alto Tribunal que, no resulta válido posteriormente aducir la vulneración de algún derecho por su desvinculación**.*
>
> ***La Corte Constitucional ha indicado que el fuero de estabilidad laboral reforzada no se otorga solo porque el trabajador presente afectaciones de salud, sino que debe acreditarse que realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades y que dicha condición sea conocida por el empleador, situación que no se acreditó en el caso bajo estudio**."*

Por tanto, su señoría, habría un desconocimiento de los precedentes jurisprudenciales si se le otorga la favorabilidad para esta acción constitucional, ya que, la señora ARACELY VIUCHE TAPIERO, conocía desde el momento de su nombramiento de su calidad como provisional, el cual se prologaría hasta tanto no haya nombramiento en periodo de prueba, provisto por el presente proceso de selección en donde prima el mérito como principio rector.

Por otro lado, la accionante, acude a la acción de tutela para ser acreedor de Protección Laboral Reforzada, argumentando ser prepensionado, sin embargo, vale la pena citar el fallo 2023-00053 promovido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito, ante la solicitud del amparo constitucional por parte de la señora MARTHA CECILIA CAMARGO PUERTO quien argumenta su estado de PREPENSIONADA, menciona que:

> *"Para que opere esta garantía **no basta con acreditar la mera calidad de pre-pensionado por contar con la edad y el rango de semanas, "ya que se requiere, además, que su desvinculación ponga en riesgo sus derechos fundamentales como el mínimo vital**, dada la edad en que se encuentra quien es retirado del mercado laboral, por las dificultades en que queda para obtener su sustento y el de su familia" (Sentencia T-638 de 2016)."*

En se orden de ideas, como se puede observar en los anexos de la acción de tutela, la señora ARACELY VIUCHE TAPIERO no logra demostrar que su desvinculación con el empleo en el que se encuentra actualmente, en calidad de provisional, ponga en riesgo su mínimo vital.

Adicionalmente, el fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, en fallo proferido el 17 de noviembre de 2023, con radicado No. 2023-00539, menciona que:

> *"**En lo que tiene que ver con la estabilidad laboral reforzada de la que dice gozar la accionante, por considerar que le estarían faltando 3 años para obtener su pensión, se tiene conforme a la Jurisprudencia arriba referida, se tiene que los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos. En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.***
> *Máxime si la Secretaria de Educación señala que la señora MARY RAMIREZ ROJAS, aún no ha sido desvinculada del cargo, pues según se desprende de la contestación de la **tutela se intentará buscar una alternativa para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, analizando entre otras posibilidades, dándole traslado a la oficina de Recursos Humanos, para que, al momento de***

> ***los correspondientes retiros, evalué si la accionante cumple con la condición de prepensionada y proceda a otorgarle las garantías de Ley, por lo que el Despacho negará presente acción constitucional****, agregando lo ya mencionado de que se le tendrá en cuenta su petición de brindar las garantías necesarias tal como lo señaló el entre nominador."*

Ateniendo a lo anteriormente señalado, la señora ARACELY VIUCHE TAPIERO, debió indicar al ente nominador de su calidad de prepensionada, para que sea dicha la entidad la encargada de evaluar su condición y proceder a otorgarle las garantías de ley, siempre y cuando se haya agotado la lista de elegibles, ya que su derecho cede frente a quien superó el concurso de méritos.

14. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, la Corte Constitucional en Sentencia T – 1001/ 06, fechada del día 30 de noviembre de 2006, indicó lo siguiente:

> *"(…) En relación con la falta de legitimidad por pasiva, esta Corporación en la Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández, dijo lo siguiente:*
>
> *"2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.*
>
> ***La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.*** *(…)".* (Subrayado fuera de texto).

En la misma providencia, la citada Corporación Judicial señaló:

> *"(…) en sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas esta misma Corporación anotó que: "... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño (…)".* (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, poniendo de presente que esta Comisión Nacional no es la competente para administrar la planta de personal docente, esta situación es exclusiva en la autoridad nominadora, es decir, para el caso sub examine, en el Secretario de Educación, si dicha función no se encuentra en esta Comisión, razón por la cual se evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, no existe una conexión fáctica – jurídica entre el objeto de amparo de tutela con la accionada CNSC.

15. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Atendiendo a las pretensiones de la señora ARACELY VIUCHE TAPIERO se solicita que la decisión de la presente sea desvincular a esta CNSC, de la presente acción constitucional. Esto teniendo en cuenta que, la Comisión Nacional del Servicio Civil no tiene competencia para pronunciarse de fondo sobre el asunto, ni mucho menos tiene que ver con la presunta violación de derechos fundamentales que se le imputa a la Secretaría de Educación Departamento de Meta.

En debida forma, ya que, le corresponde a la entidad territorial vincular al elegible titular de los derechos de carrera y realizar las acciones afirmativas que den lugar sobre el provisional.

Es así que, con fundamento en lo expuesto, se observa que las actuaciones adelantadas por la CNSC, se encuentran ajustadas a derecho, y no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante por parte de esta Comisión Nacional.

16. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL



Han sido diversos los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la salvaguarda que artículo 125 de la Constitución Política de 1991, por el cual establece que "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera"; con excepción de aquellos que taxativamente los determine la ley. En este sentido, el órgano de cierre, ha sostenido de forma consistente la imposibilidad de mantener en un empleo ofertado en un concurso de méritos a un provisional que asegure ser un sujeto de especial protección constitucional -SEPC-; puesto que, prevalecen los derechos de quien por meritocracia encabeza la lista de elegibles.

En consonancia, los casos analizados en línea jurisprudencial, la Corte centra su argumentación en definir la imposibilidad de aducir algún tipo de vulneración de los derechos fundamentales al desvincular un provisional SEPC (madre/padre cabeza de familia sin alternativa económica, prepensionado, enfermedad catastrófica, ruinosa o de alto costo y condición de discapacidad) de una vacante ofertada en un concurso de méritos.

El examen de la sentencia T-443 de 2022, permite establecer que, pese a tener la calidad de prepensionado siendo provisional, puede ser desvinculado del cargo: "*… los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, conforme a la cual, su retiro solo procederá por razones previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la plaza en propiedad por quien haya superado un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como principio rector. En el caso de sujetos de especial protección constitucional, la autoridad nominadora deberá prodigarles un trato preferencial, en el sentido de adoptar las medidas necesarias para que sean los últimos en ser desvinculados y, si existen vacantes en cargos equivalentes a los que venían ocupando, nombrarlos en provisionalidad mientras se realiza un nuevo concurso.*"

En consonancia con la sentencia anterior, se tiene la sentencia T-052 de 2023, indicó que con el fin de garantizar la protección especial para el servidor público en provisionalidad prepensionado, ante la provisión definitiva de su empleo por concurso de mérito, las entidades públicas tienen las siguientes opciones: (i) motivar debidamente el acto de desvinculación; (ii) establecer los mecanismos necesarios para garantizar que dicho grupo de personas sean los últimos en ser desvinculados de sus cargos (SU-446 de 2011); y, (iii) mantener su permanencia en el empleo, siempre que los criterios de razonabilidad y proporcionalidad lo permitan, es decir, cuando se cuenten con vacantes para reubicarlos (T-186 de 2013).

Así también, la sentencia T-405 de 2022, frente a personas vinculadas en provisionalidad y que tiene alguna condición de discapacidad, se subrayó que: "*la Sala no encuentra ninguna razón constitucional que permita concluir que en la carrera (…) debe prevalecer el derecho a una permanencia indefinida en el empleo público de los SEPC que ocupan los cargos en provisionalidad, sobre el derecho a postularse y a ser nombrado de quienes ocuparon el primer puesto en la lista de elegibles al superar exitosamente el concurso de méritos*."

Bajo la misma línea de análisis, se tiene la sentencia T-342 de 2021, en atención a la calidad de provisional y SEPC por tener una enfermedad catastrófica y madre/padre cabeza de familia sin

alternativa económica, la Corte se pronunció: "*esta Corporación ha reiterado que cuando la terminación del vínculo en provisionalidad ocurre como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba de la persona que ganó el concurso de méritos, no se "desconocen los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos*".

El Consejo de Estado, en fallo de única instancia, identificado con radicado No. 11001-03-25-000-2016-01163-00, se destaca en cuanto a la solicitud de exclusión de las vacantes que se ocupan en provisionalidad en la oferta pública de empleos de carrera, en un concurso de méritos, concluye que sí se debieron ofertar. Como obra dentro del tenor literal de la sentencia: "*los cargos de carrera que se encontraban vacantes y eran ocupados en provisionalidad por sujetos de especial protección, podían ser objeto de inclusión en la oferta pública de empleo y en caso de contar con lista de elegibles, se debían adoptar acciones positivas para lograr la protección de los empleados salientes, así como el derecho de acceso a la carrera administrativa de los concursantes*".

De esta manera, se concluye que no existe vulneración de los derechos fundamentales de los provisionales que ostentan la calidad de SEPC por su desvinculación al cargo que ocupan, puesto que prevalece el derecho de quienes ocuparon los lugares en las listas de elegibles tras superar las etapas dentro de un concurso de méritos. A continuación, se presentan algunos precedentes jurisprudenciales sobre el asunto analizado, bajo la línea jurisprudencial:

SENTENCIAS INCIALES DE REFERENCIA	SENTENCIAS PRIMER NIVEL	SENTENCIAS SEGUNDO NIVEL
T-342 de 2021	T-373 de 2017	C-176 de 2017
T-405 de 2022	T-340 de 2020	C-645 de 201
T-443 de 2022	C-588 de 2009	C-172 de 2021
T-053 de 2023	T-081 de 2021	SU-067 de 2022
	SU-446 de 2011	T-340 de 2020
	T-081 de 2021	T-096 de 2018
	T-455 de 2000	T-380 de 199
	T-081 de 2021	C-588 de 2009
	T-096 de 2018	T-340 de 2020
	C-640 de 2012	T-081 de 2021
	T-469 de 2019	T-455 de 2000
	T-342 de 2021	T-147 de 2013
	C-640 de 2012	C-640 de 2012
	SU-691 de 2017	T-342 de 2021
		SU-691 de 2017
		T-469 de 2019
		T-063 de 2022

Adicionalmente, La jurisprudencia colombiana, ha hecho una importante contribución para el reconocimiento y garantía de los derechos constitucionales de quien ganó un concurso de méritos. Atendiendo a la ratio decidendi de los fallos anteriormente esbozados, en cuanto a la confrontación existente entre los derechos de quien ocupa una posición meritoria en la lista de elegibles para ocupar una vacante ofertada en un concurso de méritos y un provisional que ostenta la calidad de sujeto de especial protección constitucional que ocupa ese cargo; los argumentos de la Corte, evidencian un claro precedente jurisprudencial, respecto del cual el organismo encargado de guardar la primacía constitucional ha señalado que tiene una posición especial en el sistema de fuentes y por ello, existe una obligación prima facie de seguirlo (Sentencia C-284/15).

Es así como se sostiene que los múltiples fallos arriba mencionados y la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional, determinan que la desvinculación del cargo ocupado por servidor provisional, inclusive SEPC, por la provisión definitiva de quien superó las etapas del concurso de méritos y se encuentra en la lista de elegibles, no constituye vulneración alguna a los derechos de los trabajadores en provisionalidad, puesto que, existe una prevalencia fundada en el artículo 125 de la Constitución Política.

Adicionalmente, el órgano de cierre, en aras de la protección a los derechos de los provisionales SEPC, exige algunas pautas de comportamiento a las entidades territoriales administrativas exigiendo

implementar acciones afirmativas siempre y cuando existan las posibilidades (para el caso particular que subsistan vacantes por proveer), sin desconocer en ningún momento los derechos de quienes ostenta la calidad de elegible por mérito y respecto de cuales surge una obligación de proceder a su nombramiento y posesión dando alcance a principios de raigambre constitucional como la igualdad, el mérito y la transparencia.

Adicionalmente, es preciso indicar algunos precedentes jurisprudenciales sobre el tema, atendiendo a que la Corte Constitucional empezara a insistir en la importancia de tener un sistema fuerte, incrementó el valor y la importancia de la jurisprudencia constitucional. Como lo expresa la Corte Constitucional por medio de la sentencia C – 836/01. Resulta de la mayor importancia subrayar al Despacho que la ratio decidendi de las sentencias arriba referidas se circunscribe a determinar la improcedencia de ejercer la acción de tutela en contra de las diferentes decisiones que se desarrollan al amparo de un concurso de méritos, por diversas razones, que incluyen la posibilidad de agotar los recursos ordinarios con que cuenta el ordenamiento, principalmente porque la jurisdicción contenciosa es el escenario propicio para ventilar controversias que requieren un amplio ejercicio no solo argumentativo sino procesal.

Es así, como está consagrado en el artículo 13 de la Carta el derecho a la igualdad, como derecho fundamental de las personas. Este derecho comprende dos garantías fundamentales: la **igualdad ante la ley** y la **igualdad de protección y trato por parte de las autoridades**. Sin embargo, estas dos garantías operan conjuntamente en lo que respecta a la actividad judicial, es así como en palabras de Diego López: "*el juez está obligado a obedecer la fuerza gravitacional que prima facie tienen sus propias sentencias o las sentencias de las altas cortes*[5]". Y en el presente caso, nos encontramos ante un precedente claro que, salvo circunstancias muy específicas que no fueron demostradas por la tutelante, exceden por completo las discusiones al amparo del artículo 86 de la C.P.

En el mismo sentido, se traerán a colación algunos fallos sobre situaciones fácticas similares que se relacionan con el escrito de tutela en consideración:

1. El Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, mediante radicado 2016-00539, menciona que:
   *"(…) se tiene que los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos. En esta hipótesis**, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso**".*

2. El Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones Mixtas de Barrancabermeja – Santander, mediante radicado 2016-00312, menciona que:
   *"(…) **la terminación del vínculo laboral no obedece a un capricho de la ex empleadora, pues la accionada logró demostrar que el despido se dio por una causal objetiva, esto es, el nombramiento en periodo de prueba de la ganadora del concurso de méritos**, situación que fue notificada a la accionante, mediante Resolución Nro. 1633 del veinticuatro (24) de octubre de 2023, **además que no es posible reubicar a la ciudadana Muñoz Correa en un cargo de igual jerarquía en cualquier otra institución, pues todas se encuentran ocupadas por personas que ganaron el concurso de méritos**".*

3. JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, en Sentencia con Radicado No. 2023-0071 del 09 de marzo de 2023, mencionó:

   *"(...) **aunque la parte accionante persiga el reconocimiento de una estabilidad laboral reforzada, atendiendo a su condición de salud, han precisado las entidades que conforme a los pronunciamientos de la jurisprudencia constitucional, no puede hablarse de la existencia de un derecho a la estabilidad laboral reforzada, por el solo hecho de ostentar una condición especial de salud, así pues el ente nominador está en la obligación de nombrar y posesionar a***

[5] Diego López Medina. Interpretación constitucional. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

quien en mérito obtuvo su derecho prevalente*; sin embargo, el acto administrativo de desvinculación de los provisionales no puede ser caprichoso ni arbitrario, sino que por el contrario debe estar debidamente motivado y fundamentado y en todo caso la administración, de ser posible, debe emprender medidas afirmativas en favor de empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales."*

4. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, en Sentencia con Radicado No. 2023-00026 del 10 de marzo de 2023, mencionó:

"(...) ***la Jurisprudencia Constitucional, en sus abundantes pronunciamientos, ha sido enfática al señalar que las personas que ocupan un cargo público en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral relativa y, si acreditan ser sujetos de especial protección, la misma se torna reforzada, pero de modo alguno impide que puedan ser desvinculados con el propósito de proveer el cargo en propiedad****."*

"Bajo tal derrotero, la condición de salud que padece la accionante, no se considera motivo para excluir del proceso de selección el cargo que ocupa en provisionalidad, así como tampoco para impedir que a él llegue una persona en propiedad, pues ***el derecho que tienen la persona que supera el concurso de méritos debe primar sobre el que ostenta una persona en provisionalidad independiente de sus particularidades****, sin perjuicio que la entidad nominadora desarrolle acciones afirmativas."*

5. JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL, en Sentencia con Radicado No. 2023-00014 del 14 de marzo de 2023, mencionó:

"(...) este despacho encuentra que las pretensiones solicitadas por Ángela María Avella Millán no son procedentes en el presente caso; puesto que, ***aunque cuente con una afección de salud que dificulta su calidad de vida, dicha situación de protección constitucional no es prevalente sobre el derecho que tiene la persona que obtuvo el primer lugar en el respectivo concurso de méritos para hacerse acreedor del cargo público****."*

"(...) este togado negará la acción de tutela impetrada por Ángela María Avella Millán, debido que su condición no se encuentra por encima de la persona que tiene la opción legal de optar a su cargo por mérito; no obstante ***se conmina a la Secretaria de Educación Municipal de Yopal a que estudie si la accionante es sujeto de especial protección constitucional y en ese evento, dispense a la demandante estar entre las ultimas docentes desvinculadas dentro del concurso demandado y en la medida de lo posible, la vincule a un cargo o vacante en provisionalidad de la misma jerarquía****."*

6. JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, en Sentencia con Radicado No. 2023-00073 del 14 de marzo de 2023, mencionó:

"De las pruebas aportadas y de lo informado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría de Educación del Municipio de Villavicencio, se evidencia que a la señora CLAUDIA LILIAN BETANCUR CASTRO, ***se le ha tratado en igualdad de condiciones que a los demás aspirantes, pues fue inscrita, presentó prueba escrita y se le publicaron los resultados obtenidos como al resto de los aspirantes, es más, la entidad informó que la accionante, no hizo uso de su derecho a presentar reclamación contra los resultados de su prueba escrita, por lo que concluye el Despacho, que la accionante participó en el proceso de selección consciente que en el empleo que ocupa en provisionalidad, no goza de estabilidad absoluta.***

En efecto, teniendo en cuenta que actualmente la señora CLAUDIA LILIAN BETANCUR ***se encuentra nombrada como docente de primaria adscrita a la planta global docente de la Secretaría de Educación Municipal desde el año 2011, no advierte el Despacho trato discriminatorio alguno, como tampoco vulneración al derecho al trabajo, pues hasta el momento se le ha garantizado su vinculación provisional al cargo que ocupa como docente.***

Tampoco se encuentra que, hasta el momento, que la entidad le corresponda tener en cuenta las reglas para la prelación de nombramientos de personas de especial protección como lo invoca la accionante, pues esto se da, cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección este conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, *conforme lo establece el artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015.*

*Ahora bien, **respecto al derecho a la seguridad social, advierte el Despacho que hasta el momento como lo mencionó la señora CLAUDIA LILIAN BETANCUR CASTRO en la demanda, este ha sido garantizado por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que proceda un amparo basándose en hechos futuros e inciertos, pues hasta tanto la accionante siga vinculada, la entidad le garantiza su acceso a la prestación de los servicios de salud**."*

7. JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL, en Sentencia con Radicado No. 2023-00087 del 16 de marzo de 2023, mencionó:

*"Aunado a ello, ha sido la misma Corte quien ha determinado que la procedencia de la acción de tutela es excepcional cuando se adelanta en el desarrollo de un concurso de méritos, pues, para el caso de la quejosa, aquella **se encuentra vinculada pero de manera provisional, lo que la reviste de una estabilidad laboral reforzada relativa, pues su permanencia en dicho cargo será hasta tanto sea nombrada y posesionada la persona en propiedad luego de superar todas las etapas del mentado concurso**."*

8. JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, en Sentencia con Radicado No. 2023-00075 del 17 de marzo de 2023, mencionó:

*"(...) **la acción de tutela deviene improcedente, teniendo en cuenta que el reproche del actor se basa en hechos futuros e inciertos que le cierran la puerta, por ahora, a este mecanismo constitucional**.*

Lo anterior observando que, en la actualidad, el señor Haiver Salazar Palacios continúa vinculado como docente en la respectiva institución educativa, lo que significa que permanece en ejercicio de su cargo, en consecuencia, no es predicable la vulneración de los derechos invocados como el mínimo vital, trabajo, seguridad social, etc."

*"(...) **frente al supuesto desconocimiento del debido proceso por parte de la Secretaría Departamental de Educación, esta judicatura no encuentra reprochable que la entidad haya reportado el cargo del actor para ser ofertado en concurso, evidenciando que, en efecto, es un empleo que se encuentra vacante, lo que se deduce, justamente, de que el señor Salazar reconozca que está nombrado en provisionalidad**, otra cosa será que, eventualmente, se deba establecer si hay lugar o no a adoptar acciones afirmativas para proteger a quien deba ser desvinculado."*

9. El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, sentencia de segunda instancia de fecha 15 de diciembre de 2022, radicado: 19001-23-33-000-2022-00235-01 accionante Gerardo Arvey Sarria Gallego, resolvió:

*"(…) **La protección de los funcionarios que están en provisionalidad es relativa, toda vez que ejercen su función con la posibilidad de ser desplazados cuando el cargo se provea en concurso de méritos, debido a que la persona que ocupó el primer lugar tiene un derecho preferente respecto a quienes no participaron en el mismo.** (…)*
*La Corte Constitucional en la sentencia SU-446 de 2011, ha reiterado "Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, **la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos."***

*Igualmente, en sentencia T-342 de 2021 de la Corte Constitucional señaló "**que cuando la terminación del vínculo en provisionalidad ocurre como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba de la persona que ganó el concurso de méritos, no se "desconocen los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos".** Esto significa que el derecho a la estabilidad en el empleo para quien ha sido vinculado a través de un nombramiento en provisionalidad está condicionado "**al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente".***

La decisión de desvinculación del actor tuvo como fundamento el concurso de mérito que se realizó para proveer los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, lo cual se acompasa con los criterios fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para ser tenidos en cuenta al momento de ***la desvinculación de un servidor nombrado en provisionalidad, según los cuales estos "sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera,*** *(…) o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación", como ocurrió en el presente asunto que correspondió al cumplimiento de las listas de elegibles y el consecuente nombramiento de la persona que ganó en el concurso.*

*De igual manera, para la Sala es oportuno reiterar que la Corte Constitucional en la sentencia SU-446 de 2011, señaló que "****la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos".***

(…)

FALLA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 10 de noviembre de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por Gerardo Arvey Sarria Gallego. (…)"

10. El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección A, sentencia de fecha 10 de noviembre de 2022, referencia: Nulidad, radicación: 11001-03-25-000-2016-01163-00 (5183-2016), demandante Olga Patricia Gutiérrez Carrascal y otros, resolvió:

"(...) Si la persona que está en provisionalidad se encuentra en una situación de especial protección constitucional, como el caso de las madres o padres cabeza de familia, las personas próximas a pensionarse, con discapacidad o con enfermedades catastróficas la garantía de sus derechos fundamentales, especialmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades, (…)

Dicha pauta ***no implica que los sujetos de especial protección puedan permanecer de forma indefinida en el cargo, pues ello implicaría ignorar los derechos de quienes participaron en el concurso y quedaron en la lista de elegibles, sino que se deben adoptarse acciones afirmativas que permitan garantizar sus derechos****.*

En casos en que el cargo ocupado por una persona próxima a pensionarse es ofertado en un concurso de méritos entran en tensión los derechos del aspirante que superó el concurso para acceder al cargo y la protección de los derechos del prepensionado, sin que sea posible resolverse únicamente a favor de alguno, sino que ***debe realizarse una ponderación de los derechos que no afecte el núcleo esencial de ninguno de los dos.*** *(…)*

En tratándose, de un concurso de méritos, ***los cargos de carrera que se encontraban vacantes y eran ocupados en provisionalidad por sujetos de especial protección, podían ser objeto de inclusión en la oferta pública de empleo y en caso de contar con lista de elegibles, se debían adoptar acciones positivas para (…) el derecho de acceso a la carrera administrativa de los concursantes.*** *En conclusión, los empleos sí se debieron ofertar.*

La Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado en el proceso radicado 11001-03-25-000-2016-01017-00 (4574-2016), precisó que conforme con la interpretación que ha hecho la Corte Constitucional del artículo 130 superior, las competencias constitucionales de la CNSC no pueden compartirse con otros órganos. Sin embargo, dado que estas competencias implican el ejercicio de funciones administrativas, corresponde aplicar también los principios constitucionales que las rigen, previstos en el artículo 209 ibidem. Así, pues, se dijo que para efectos de la convocatoria al concurso converge, de manera coordinada, el ejercicio de diversas funciones, tanto de la CNSC como de la entidad cuyos cargos se va a proveer por medio del concurso en los siguientes términos: (…)

Por su parte, la entidad beneficiaria del concurso, participa del iter o camino para la producción de la convocatoria, llevando a cabo actividades que se enmarcan propiamente en el ámbito de la ***cooperación interinstitucional*** *para el buen y correcto cumplimiento de los fines del Estado; de manera que l****a entrega del estudio de las cargas de personal, listado de vacantes, la emisión del certificado de disponibilidad y registro presupuestal,*** *se constituyen en acciones de planeación y concertación en el marco de los principios de la función pública, que se erigen en manifestación inequívoca de su voluntad concurrente para la suscripción del acto administrativo que incorpora la convocatoria a concurso.*

(…)

FALLA PRIMERO.- NEGAR las súplicas de la demanda de nulidad interpuesta por Olga Patricia Gutiérrez Carrascal y otros (…)"

11. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala de Decisión Civil – Familia, a través de fallo de segunda instancia de fecha 5 de mayo de 2023, bajo el radicado No. 13001310300820230004301, accionante: Álvaro Manuel Sarmiento Jaramillo, resolvió:
"(…) *De tal suerte que, al no existir prueba siquiera sumaria de la inminencia del perjuicio alegado, la sola posibilidad de su configuración futura no resulta suficiente para dictar órdenes de protección, máxime si se tiene en cuenta que, no se puede partir de la hipótesis de que la entidad encargada de analizar la situación especial del accionante (que deberá también aparecer acreditada), omitirá aplicar las medidas previstas para la protección de quienes ostentan la condición de prepensionados.*

Se resalta que, aunque las normas citadas por el accionante entrañan cierta protección por parte del Estado y a favor de un grupo específico, ***no autoriza a las entidades nominadoras para que omitan su deber de reportar y actualizar los cargos vacantes ocupados por empleados en situaciones especiales, a fin de que sean provistos de la forma indicada por las normas que rigen la carrera administrativa y el empleo público.***

6.10 Así las cosas, habiéndose establecido la existencia de un mecanismo ordinario idóneo para el estudio de los reproches del accionante y sin que se halle acreditada alguna circunstancia que implique un peligro inminente o un perjuicio irremediable que equipare su exigencia, esta Sala confirmará la decisión impugnada.

(…)

RESUELVE *PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por ÁLVARO MANUEL SARMIENTO JARAMILLO, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. (…)"*

Atendiendo a los argumentos esbozados en el presente documento, como ente vinculado a la presente acción de tutela nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la accionante, teniendo en cuenta que le corresponde a la entidad territorial en el momento en que se provean las listas de elegibles, vincular al elegible titular de los derechos de carrera y realizar las acciones afirmativas que den lugar sobre la provisional.

17. PETICIÓN ESPECIAL

Se solicita vincular al elegible FREDY ALEJANDRO COLORADO RODRÍGUEZ, como quiera que la presente acción constitucional puede afectar los intereses del mismo.

4. ANEXOS Y PRUEBAS

Se anexan en PDF los siguientes documentos:

- Resolución No. 3298 de 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Documentos Aportados.

5. PETICIONES

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC,** en virtud de los argumentos presentados.

SEGUNDO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA, en razón a que la accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes**,** en razón a lo expuesto en el presente escrito.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC,** en consideración a que no es la competente para pronunciarse de fondo por las razones expuestas anteriormente.

CUARTO: NEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL deprecado por la aquí accionante frente a esta Comisión, en virtud de lo señalado.

Atentamente,



JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA
C.C. 1.026.257.041 Bogotá D.C
T.P. N.º 198.367 del C.S.J.

Proyectó: Ángel Antonio Callejas Rodríguez – Abogado Contratista OAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN № 3298 DE 2021
01-10-2021

20211000032985

Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, el numeral 4º del artículo 13 de la Ley 909 de 2004, el numeral 2 y parágrafo del artículo 12 del acuerdo 2073 de 9 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 130 de la Constitución Política dispone que "*Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".*

Que el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 precisa que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC,

> *(…) responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (…), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (…), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (…), (…) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.*
>
> Que de conformidad con el numeral 4° del artículo 13 de la Ley 909 de 2004, la CNSC *"(…) determinará su estructura y establecerá la planta de personal que requiera para el cumplimiento de sus funciones (…)".*

Que el numeral 5 del artículo 3 del Acuerdo No. 2073 de 9 de septiembre de 2021, "*Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento*", dispone como función de la Sala Plena de Comisionados la de "*Establecer la planta de personal que se requiere para el cumplimiento de las funciones de la entidad, basada en los principios de eficacia y economía".*
Que a través de Acuerdo No. 2076 de 14 de septiembre de 2021, se modifica la planta de personal de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el cual, en su artículo cuarto, establece:

> ***ARTÍCULO CUARTO.*** *La planta de personal de la CNSC será global en los empleos de Carrera Administrativa, quedando conformada de la siguiente manera*:

DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NATURALEZA	TOTAL VACANTES
Jefe Oficina Asesora Jurídica	1045	16	Libre nombramiento y remoción	1

(…)

Que mediante Resolución No. CNSC-20216000032915 de 1 de octubre de 2021, se nombró al Doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.257.041 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 198.367 del Consejo Superior de la Judicatura, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 16, de la Planta Global de empleos de la CNSC, con acta de posesión No. 031 del 1 de octubre de 2021.

Que, de acuerdo a las facultades otorgadas al presidente de la CNSC, en el numeral 2 y el parágrafo del artículo 12 del acuerdo 2073 de 9 de septiembre de 2021, en concordancia con lo establecido en el

artículo 9 de la Ley 489 de 1998, el numeral 4º del artículo 13 de la Ley 909 de 2004, se procederá a delegar la representación judicial y extrajudicial en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica atendiendo a los conocimientos específicos que demanda la labor, la celeridad, eficacia y eficiencia que requiere su ejercicio.

De acuerdo a lo expuesto, se delega la representación judicial y extrajudicial en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, para atender los diferentes procesos que se tramitan ante los estrados judiciales y extrajudiciales en los cuales la CNSC es parte, para que lidere de manera ágil, oportuna y eficaz, la atención de las acciones constitucionales, solicitudes de conciliación extrajudicial, demandas, así como instaurar las correspondientes acciones judiciales cuando sea necesario, a través de un grupo de profesionales en derecho, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, según el caso.

De conformidad con lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Delegar la competencia para ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.257.041 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 198.367 del Consejo Superior de la Judicatura, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

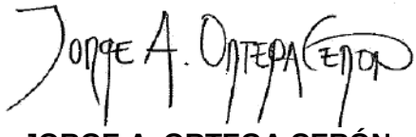
ARTICULO SEGUNDO.- Delegar en el Doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, la facultad para representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de atender las acciones constitucionales, los procesos judiciales, actuaciones extrajudiciales y demás relacionadas con estas, en las cuales la CNSC deba actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades para conciliar, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, interponer recursos, solicitar aplazamiento de la audiencia y en general todas las contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente Resolución al Doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA,** al correo electrónico jsanchez@cnsc.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 1 de octubre de 2021.



JORGE A. ORTEGA CERÓN
Presidente

Revisó: Diana Carolina Figueroa Meriño - Asesora de Despacho
Luz Yaneth Suárez Salguero - Profesional Especializado OAJ
Proyectó: Diana Milena Silva Fuquen – Contratista OAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

ACUERDO № 2123 DE 2021

29-10-2021

20212000021236

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – Proceso de Selección No. 2177 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11 literales a) y c), 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en el artículos 8 y 9 del Decreto Ley 1278 de 2002, en el artículo 2.4.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016, en el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Adicionalmente, el artículo 130 superior dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".*

Más adelante, el artículo 209 ibídem determina que *"la función administrativa (…) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (…)"*.

Así, corresponde a las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001, administrar el servicio educativo en su jurisdicción garantizando su adecuada prestación en condiciones de cobertura, calidad y eficiencia.

De otra parte, el Decreto Ley 1278 de 2002 regula el Sistema Especial de Carrera Docente y, por ende, la provisión de empleos de directivos docentes y docentes de instituciones educativas oficiales de entidades territoriales certificadas que prestan su servicio a población mayoritaria, mediante el sistema

de concursos públicos y abiertos, procesos de selección que se reglamentan en el artículo 2.4.1.1.1 y subsiguientes del Decreto 1075 de 2015 subrogado por el Decreto Reglamentario 915 de 2016, concursos que estarán sujetos a los principios de igualdad, oportunidad, publicidad, objetividad, imparcialidad, confiabilidad, transparencia, eficacia, eficiencia y economía.

Cabe precisar que la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad del numeral 3 del artículo 4° de la Ley 909 de 2004 mediante Sentencia C-1230 de 2005, lo hace bajo el entendido de que la administración de los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC.

Adicional, mediante Sentencia C-175 de 2006, la Corte Constitucional declaró exequible la expresión *"El que regula el personal docente",* contenida en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 909 de 2004, el cual señala que las disposiciones contenidas en dicha ley se aplicarán, con carácter supletorio a los servidores públicos de las carreras especiales, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, bajo el entendido que el sistema especial de carrera docente es de origen legal.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la CNSC, *"(…) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (…), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (…)*, [que] *con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (…), (…) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".*

De conformidad con el artículo 11, literales a) y c), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley"* (…) y "*Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento".*

En correspondencia con lo anterior, el artículo 29 ejusdem, prescribe que la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos los cuales adelantará la CNSC, y que en los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.

Con relación al Sistema Especial de Carrera Docente, el artículo 8 del Decreto Ley 1278 de 2002 *"Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente",* estableció: *"El concurso para ingreso al servicio educativo estatal es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de aptitudes, experiencia, competencias básicas, relaciones interpersonales y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera docente, se determina su inclusión en el listado de elegibles y se fija su ubicación en el mismo, con el fin de garantizar disponibilidad permanente para la provisión de vacantes que se presenten en cualquier nivel, cargo o área de conocimiento dentro del sector educativo estatal".*

Asimismo, el artículo 2.4.1.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, subrogado por el artículo 1 del Decreto Reglamentario 915 de 2016, establece la estructura del concurso para la provisión de cargos de docentes y directivos docentes del servicio educativo estatal, definiendo las etapas del mismo.

De otra parte, el artículo 2.4.1.1.4. ibidem, subrogado por el artículo 1 del Decreto Reglamentario 915 de 2016, determina que, para dar apertura a la convocatoria, la CNSC solicitará a Gobernadores y Alcaldes de cada entidad territorial certificada en educación el reporte de los cargos que se encuentren en vacancia definitiva. No obstante, previo a consolidar y remitir a la CNSC el reporte de vacantes definitivas, la entidad territorial certificada en educación debe cumplir las reglas que, sobre prioridad en la provisión de vacantes definitivas, se encuentran previstas en el artículo 2.4.6.3.9 del Decreto 1075 de 2015.

Igualmente, el parágrafo 2° del artículo 2.4.1.1.4. ibidem, señala que, la entidad territorial certificada en educación deberá incluir en el reporte, los cargos vacantes que se financien con recursos del sistema general de participaciones, como aquellos que se financien con recursos propios de la entidad territorial.

A su vez, el artículo 2.4.1.1.5 del Decreto 1075 de 2015 en mención, subrogado por el artículo 1° del Decreto 915 de 2016, señala que la CNSC adoptará mediante acto administrativo la convocatoria a concurso, para la provisión por mérito, de las vacantes definitivas de los cargos de docentes y de directivos docentes oficiales de cada una de las entidades territoriales certificadas. La convocatoria es la norma que regula el concurso y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el mismo.

En aplicación de las normas enunciadas, la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, reportó, certificó y actualizó las vacantes definitivas de los empleos docentes y directivos docentes oficiales pertenecientes al Sistema Especial Carrera Docente, que hacen parte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante – OPEC, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad en adelante – SIMO, de conformidad con la solicitud efectuada por la CNSC, mediante oficio con radicado No. 20212311187871.

El Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento del artículo 2.4.6.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, adicionado por el artículo 1° del Decreto 490 de 2016, expidió la Resolución No. 15683 de 2016, modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, en el cual se estableció las funciones y competencias laborales de dichos empleos, así como los requisitos mínimo de formación académica, experiencia y demás competencias exigidas para la provisión de dichos cargos y su desempeño.

Con base en la OPEC certificada, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 28 de octubre de 2021, aprobó las reglas del proceso de selección para proveer por mérito los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes oficiales pertenecientes al Sistema Especial Carrera Docente, que prestan su servicio a población mayoritaria ubicados en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC,

ACUERDA:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva las vacantes de los empleos de Directivos Docentes y Docentes oficiales pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, que se identificará como "Proceso de Selección No. 2177 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes".

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del artículo 2.4.1.1.5. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES o en su defecto a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE. El presente proceso de selección estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, para el desarrollo de una o varias etapas del proceso del concurso de méritos, o en su defecto con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e Instituciones de Educación Superior acreditadas para tal fin.

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO. Conforme lo establece el artículo 2.4.1.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016, el presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:

a) Adopción del acto de convocatoria y divulgación.
b) Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas.
c) Aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica.
d) Publicación de los resultados individuales de la prueba de aptitudes y competencias básicas, de la prueba psicotécnica, y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
e) Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
f) Aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista a los aspirantes que cumplieron requisitos mínimos para el cargo.
g) Publicación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista, y atención de las reclamaciones.
h) Consolidación de los resultados de las pruebas del concurso, publicación y aclaraciones.
i) Conformación, adopción y publicación de lista de elegibles.

ARTÍCULO 4. PERÍODO DE PRUEBA. Las actividades relativas al nombramiento en período de prueba, son de exclusiva competencia de la entidad territorial certificada en educación la cual debe seguir las reglas establecidas en la normativa vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, la Resolución No. 15683 de 2016 modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020 y la Ley 2043 del 27 de julio de 2020, se aplicarán los lineamientos definidos para el efecto en el criterio unificado y su complementación *"Verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa".*

ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 2.4.1.1.9. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016, con el fin de sufragar los costos que conlleva la realización del presente concurso de mérito de que trata el presente capítulo, las fuentes para su financiación son las siguientes:

6.1. A cargo de los aspirantes. El monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación, en cualquiera de los empleos ofertados (Docente o Directivo Docente) se cobrará el valor de un salario y medio mínimo legal diario vigente (1.5 SMLDV), tal como lo señala el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006.

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en el artículo 12 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su página web www.cnsc.gov.co y/o el enlace de SIMO (https://simo.cnsc.gov.co/).

6.2. A cargo del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**:** El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con el inciso segundo del artículo 2.4.1.1.9. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016, el valor faltante será cubierto con recursos del Sistema General de Participaciones destinados a la educación que administra la respectiva entidad territorial certificada que requiera proveer los cargos objeto de dicho proceso de selección.

PARÁGRAFO 2. Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y la diligencia de acceso a pruebas, los asumirá de manera obligatoria directamente el aspirante.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Podrán participar en el concurso de docentes y directivos docentes, los ciudadanos colombianos que reúnan los requisitos señalados en el artículo 116 de la Ley 115 de 1994 y en los artículos 3º y 10 del Decreto Ley 1278 de 2002, así como en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, expedido por el Ministerio de Educación Nacional.

De otra parte, los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo, son las siguientes:

7.1. Para participar en este proceso de selección se requiere:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección, al formalizar su inscripción a través de SIMO.
4. Cumplir con los requisitos mínimos del cargo que escoja el aspirante de la OPEC, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 15683 de 2016 modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente.
5. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del Proceso de Selección.
6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

7.2. Son causales de exclusión de este proceso de selección:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No ser ciudadano(a) colombiano(a) o ser menor de edad.
3. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, con base en el cual se realiza este proceso de selección, trascritos en la correspondiente OPEC.
4. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para el proceso de selección.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso abierto de méritos.
6. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en el proceso de selección.
7. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del proceso de selección.
8. Conocer y/o divulgar las pruebas a aplicar en este Proceso de Selección

9. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este Proceso de Selección.
10. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este Proceso de Selección.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normativa será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación será impedimento para continuar en el proceso o tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o administrativas a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso de selección en el estado en que éste se encuentre.

PARÁGRAFO 3. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de las *Pruebas Escritas, Prueba de Entrevista y Acceso a Pruebas,* los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este parágrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas.

CAPÍTULO II
EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 8. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos en vacancia definitiva de la OPEC, de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL TOLIMA que se convocan para este proceso de selección son los siguientes:

Empleos	Cargos	No. Vacantes
Directivos Docentes	Rector	39
	Coordinador	40
Total, Cargos Directivos Docentes Convocados		**79**
Docentes de Aula	Preescolar	21
	Primaria	425
	Matemáticas	160
	Ciencias Sociales	80
	Humanidades y Lengua Castellana	110
	Ciencias Naturales y Educación Ambiental	34
	Ciencias Naturales – Química	28
	Ciencias Naturales – Física	4

Empleos	Cargos	No. Vacantes
	Tecnología e Informática	38
	Filosofía	6
	Idioma Extranjero - Inglés	120
	Educación Religiosa	6
	Educación Artística - Danzas	1
	Educación Artística - Artes Plásticas	6
	Educación Artística - Música	7
	Educación Física, Recreación y Deporte	30
	Educación Ética y Valores Humanos	4
Docentes Orientadores	Orientador	35
Total, Cargos Docentes Convocados		**1115**
Total, Cargos Convocados (Directivos Docentes y Docentes)		**1194**

PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada y certificada por la entidad territorial DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y es de su responsabilidad exclusiva.

Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información reportada por la aludida entidad serán de su entera responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC certificada en SIMO por la entidad y el referido Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, prevalecerá este último, por consiguiente, la OPEC se corregirá con observancia en lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Gobernador, Alcalde o el Secretario de educación, siempre que tenga delegada la competencia de nominación, informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO deben ser realizados por la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta la culminación del Período de Prueba de los posesionados en uso de las respectivas Listas de Elegibles, el Gobernador, Alcalde o el Secretario de Educación de la entidad pública no puede modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 3. Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la entidad solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente Etapa de Inscripciones, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021 o en la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este proceso de selección en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en la página Web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

CAPÍTULO III
DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, y en la página web de la entidad territorial certificada en educación, a partir de la fecha que establezca la CNSC, y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.4.1.1.6. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016.

PARAGRAFO 1. La divulgación de la OPEC y su apertura para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados se iniciará por lo menos con quince (15) días calendario de antelación al inicio de inscripciones.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad de la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección, la publicación en su sitio web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones.

ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. Antes de dar inicio a la Etapa de Inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará a través de los mismos medios utilizados desde el inicio.

Iniciada la Etapa de Inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones relacionadas con la fecha de inscripciones o con las fechas o lugares de aplicación de las pruebas, se divulgarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con cinco (5) días hábiles de anticipación a la nueva fecha prevista.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, o de la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las condiciones establecidas en el numeral 1.1 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12. CRONOGRAMA PARA EL PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES. El procedimiento para el pago de los Derechos de participación e Inscripciones se realizará según el siguiente cronograma:

Actividad	Periodo de Ejecución	Lugar o Ubicación
La Etapa de Inscripciones comprende: 1) El Registro en SIMO o su equivalente, 2) La consulta de la OPEC, 3) La selección del empleo para el que se pretende concursar, 4) Confirmación de los datos de inscripción al empleo, 5) El pago de los Derechos de participación y 6) La formalización de la inscripción.	La CNSC informará con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO. Banco que se designe para el pago o botón PSE.
Relación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Los aspirantes inscritos podrán consultar en SIMO, con su usuario y contraseña, el número de aspirantes inscritos para el empleo en el cual está concursando.	Página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

PARÁGRAFO. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INSCRIPCIONES. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno (s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará en oportunidad a los interesados en la página www.cnsc.gov.co, con las alertas que se generan en SIMO y en el sitio web de la entidad objeto del proceso de selección.

CAPÍTULO IV
PRUEBAS

ARTÍCULO 13. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con los artículos 2.4.1.1.10, 2.4.1.1.11 y 2.4.1.1.13 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016, las pruebas a aplicar en el presente proceso de selección son las de aptitudes y competencias básicas y la psicotécnica; la de valoración de antecedentes y entrevista. La prueba de aptitudes y competencias básicas tiene por objeto valorar los niveles de conocimientos de la disciplina, habilidades, destrezas y aptitudes que demuestren los aspirantes del concurso público de méritos y estará orientada a la aplicación de los saberes adquiridos para ejercer debidamente el cargo de docente o directivo docente.

Por su parte, la prueba psicotécnica valorará las actitudes, habilidades, motivaciones e intereses profesionales de los aspirantes en la realización directa de los procesos pedagógicos o de gestión institucional y frente a las funciones del cargo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º, 5º y 6º del Decreto Ley 1278 de 2002 y en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias.

La Prueba de Valoración de Antecedentes tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

De otra parte, la Prueba de Entrevista permite valorar las competencias comportamentales de cada uno de los aspirantes según el cargo al cual se haya inscrito.

En este contexto, las pruebas que se aplicarán en este proceso de selección por méritos se regirán por los siguientes parámetros:

Tipo de Prueba	Carácter de la Prueba	Calificación mínima aprobatoria	% Peso Dentro del Puntaje Total	
			Directivo Docente	Docente
Aptitudes y Competencias Básicas	Eliminatoria	60/100 para Docentes 70/100 para Directivos Docentes	55%	65%
Psicotécnica	Clasificatoria	N/A	15%	10%
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	N/A	25%	20%
Entrevista	Clasificatoria	N/A	5%	5%

N/A: No Aplica.

PARÁGRAFO 1. En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Sólo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación.

PARÁGRAFO 2. La prueba de aptitudes y competencias básicas es la única prueba del proceso de selección que tiene un carácter eliminatorio, y su calificación mínima aprobatoria es de sesenta puntos de cien (60/100) para los docentes y de setenta puntos de cien (70/100) para directivos docentes. En este contexto, los aspirantes que no obtengan la calificación mínima aprobatoria no podrán continuar participando en el proceso de selección. Los resultados de los inscritos que superen la mencionada prueba, serán ponderados con base en el peso porcentual dentro del puntaje total del concurso, según lo señalado en la tabla anterior.

ARTÍCULO 14. PRUEBAS DE APTITUDES Y COMPETENCIAS BÁSICAS Y PRUEBA PSICOTÉCNICA. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica se encuentran definidas en los numerales 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fechas(s) y horas(s) de presentación de las Pruebas Escritas y su acceso de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten

los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LAS PRUEBAS DE APTITUDES Y COMPETENCIAS BÁSICAS Y LA PRUEBA PSICOTÉCNICA. La información sobre la publicación de los resultados de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica, así como el trámite de las reclamaciones que tales resultados generen se debe consultar en los numerales 2.6 y 2.7 del Anexo del presente Acuerdo.

PARAGRAFO 1. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha del acceso a Pruebas, previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este parágrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de acceso a las referidas pruebas.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fechas(s) y horas(s) de Acceso a las Pruebas Escritas de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección

CAPÍTULO V
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias adoptado mediante Resolución No. 15683 de 2016, modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, se realizará a los aspirantes inscritos que hayan superado la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, con base en la documentación que registraron en SIMO hasta el último día de la etapa de "*actualización de documentos"*, conforme al último "*Reporte de inscripción"* generado por el sistema.

Se aclara que la verificación de requisitos mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos únicamente se tendrán en cuenta los Títulos y certificaciones de experiencia obtenidos y cargados en el SIMO hasta **el último día hábil de la etapa de inscripciones**.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

ARTÍCULO 17. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. Para la etapa de verificación de requisitos mínimos, los aspirantes deben tener en cuenta las especificaciones técnicas establecidas en el numeral 4 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y RECLAMACIONES. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la etapa de verificación de requisitos mínimos deberá ser consultada en los numerales 4.4, 4.5 y 4.6 del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO VI
PRUEBAS DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y ENTREVISTA

ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la *Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas* y cumplan con la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. Las especificaciones técnicas de esta prueba se encuentran definidas en el numeral 5 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes y para las reclamaciones que tales resultados generen frente a esta prueba, se regirán con base en lo dispuesto en los numerales 5.2, 5.3 y 5.4 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21. **PRUEBA DE ENTREVISTA**: Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la *Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas* y cumplan con la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. Las especificaciones técnicas de esta prueba se encuentran definidas en el numeral 6 del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fechas(s) y horas(s) de presentación de la Prueba de Entrevista y su acceso de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

ARTÍCULO 22. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de las pruebas, suplantación o intento de suplantación u otras irregularidades, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de las pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, la CNSC y/o el ICFES o la universidad o institución de educación superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA, de las cuales comunicarán por escrito a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hicieran parte de una Lista de Elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 23. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 24. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC publicará en su página web enlace SIMO, los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

La CNSC informará en su página web, con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, la fecha en que se podrán consultar los resultados consolidados.

CAPÍTULO VII
LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 25. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del artículo 2.4.1.1.16. del Decreto 1075 de 2015, subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016, la CNSC con base en los resultados de las pruebas aplicadas en el concurso y mediante acto administrativo, conformará en estricto orden de puntaje final la lista de elegibles territorial para cada uno de los cargos de docentes y directivos docentes convocados en cada entidad territorial certificada en educación. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 11 del Decreto Ley 1278 de 2002, la lista de elegibles tiene una vigencia de dos (2) años contados a partir de su firmeza.

Las listas territoriales de elegibles incluirán la posición, los nombres y apellidos, el número de documento de identidad y el puntaje final consolidado obtenido por cada aspirante, el cual se expresará en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decímales.

ARTÍCULO 26. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales, en la correspondiente Lista de Elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe seleccionar en primer lugar, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del concurso, en atención al siguiente orden:
   a) Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas.
   b) Prueba psicotécnica.
   c) Prueba de Valoración de Antecedentes.
   d) Prueba de Entrevista
6. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
7. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la presencia de todos los interesados.

ARTÍCULO 27. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, en la página web www.cnsc.gov.co, enlace: ***Banco Nacional de Lista de Elegibles*** - **BNLE**, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 28. EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 2.4.1.1.18 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la entidad territorial DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y demás personas u organismos con interés legítimo en el concurso, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través de SIMO, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando previa una actuación administrativa y respetando el debido proceso, se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Haber sido admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
2. Haber aportado documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No haber superado la prueba de aptitudes y competencias básicas.
4. Haber realizado una suplantación en la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
5. Haber conocido con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Haber realizado acciones para cometer fraude en el concurso.
7. Por las demás causales contenidas en la Constitución y en la Ley.

Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo **no serán tramitadas**.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 2.4.1.1.19. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016, en concordancia con el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan, la que comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

La exclusión de Lista de Elegibles, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 29. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan, la CNSC, de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado, excluirá de las Listas de Elegibles a los participantes en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a un error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

Estas listas también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas, adicionándolas con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

Iniciada la actuación administrativa correspondiente, que se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA, la comunicará por escrito al (os) interesado(s) para que intervenga(n) en la misma.

Asimismo, se modificará la lista de elegibles cuando con ocasión de la actuación adelantada en el artículo 28 del presente Acuerdo, se excluya a un aspirante de esta y se ordene la recomposición de la lista.

ARTÍCULO 30. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una Lista de Elegibles se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en el artículo 28 del presente Acuerdo.

La firmeza de la posición en una Lista de Elegibles para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO. Agotado el trámite de la decisión de exclusión de Lista de Elegibles, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad territorial certificada la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

ARTÍCULO 31. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una Lista de Elegibles se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran. Una vez en firme las Listas de Elegibles, la CNSC comunicará a la entidad interesada esta firmeza y publicará los correspondientes actos administrativos mediante los que se conforman y adoptan en la página web www.cnsc.gov.co; enlace, *Banco Nacional de Listas de Elegibles*, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales y para que se inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito de los respectivos empleos.

ARTÍCULO 32. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud del nombramiento en el empleo para el cual concursaron, o sean excluidos de la Lista de Elegibles con fundamento en lo señalado en los artículos 28 y 29 del presente Acuerdo, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

ARTÍCULO 33. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza total, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 11 del Decreto Ley 1278 de 2002 o aquellas normas que lo modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 34. VALIDEZ DE LISTAS DE ELEGIBLES TERRITORIALES. Las Listas de Elegibles deberán ser utilizadas en estricto orden descendente, para proveer únicamente las vacantes definitivas del empleo convocado para el cual se conforma dicha lista, así como para aquellas vacantes generadas a partir del inicio del concurso y durante los dos (2) años siguientes a la firmeza de la misma.

La CNSC, en uso de su competencia prevista en el literal e) el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, podrá organizar la conformación y uso del Banco Nacional de Elegibles del sistema especial de carrera docente, el cual será departamentalizado, para efectos de ser utilizado en la provisión de cargos que se encuentren en vacancia definitiva y que no pueden ser provistos mediante la lista de elegibles vigente de la respectiva entidad territorial certificada en educación.

ARTÍCULO 35. AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA DE VACANTE DEFINITIVA EN ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO. En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva y previa actualización de la OPEC por parte de las entidades territoriales certificadas en educación, la CNSC basada en la Resolución No. 12057 de 2020 o de la que la modifique o sustituya, programará la audiencia pública para que cada elegible, en estricto orden descendente del listado respectivo del cargo, escoja la vacante definitiva en establecimiento educativo, respetando en todo caso, el cargo docente o directivo docente para el cual haya concursado.

La CNSC podrá delegar en las entidades territoriales certificadas en educación las funciones de citar a los respectivos elegibles y de adelantar la audiencia de que trata el presente artículo, las cuales podrán adelantarse de manera virtual conforme lo establece el artículo 21 de la Resolución No. 12057 de 2020.

ARTÍCULO 36. NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA Y EVALUACIÓN. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, la entidad territorial debe expedir el acto administrativo de nombramiento en

período de prueba del educador y comunicarlo al interesado, siempre respetando la vacante seleccionada por el elegible.

Comunicado el nombramiento, el designado dispone de un término improrrogable de cinco (5) días hábiles para comunicar a la entidad territorial su aceptación al cargo y diez (10) días hábiles adicionales para tomar posesión del mismo. En caso de no aceptar o de no tomar posesión del cargo en el término establecido, la entidad territorial certificada procederá a nombrar a quien siga en la lista de elegibles, salvo que el designado haya solicitado una prórroga justificada para su posesión y la misma sea aceptada por la entidad territorial certificada, la cual no puede ser superior a cuarenta y cinco (45) días calendario.

El período de prueba tendrá una duración hasta culminar el año escolar, siempre y cuando el docente o directivo docente se haya desempeñado en el cargo por lo menos durante cuatro (4) meses; en caso contrario el período de prueba termina al finalizar el año escolar siguiente a aquel en que fue nombrado.

Al final del período de prueba el educador será evaluado por el rector o director rural o, tratándose de los referidos directivos, por el nominador de la respectiva entidad territorial certificada en educación o su delegado, siguiendo el protocolo que adopte la CNSC, de conformidad con la propuesta que someta a su consideración el Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 37. DERECHOS DE CARRERA, DERECHOS LABORALES Y VACANCIA TEMPORAL DEL EMPLEO DEL CUAL ES TITULAR - PERÍODO DE PRUEBA. El servidor con derechos de carrera que pertenezca al Sistema General o a un Sistema Especial o Específico, administrado y vigilado por la CNSC, que haya superado el concurso y sea nombrado en período de prueba, tiene derecho a que la entidad donde ejerce su cargo de carrera declare la vacancia temporal de su empleo mientras cumple el período de prueba en el empleo Docente o Directivo Docente. Una vez concluido y superado con éxito el período de prueba, para los educadores que traían derechos de carrera procederá su actualización en el escalafón y para los servidores con derechos de carrera en otro sistema general, especial o específico de carrera administrativa procederá la inscripción en el escalafón, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el efecto consagrados en el artículo 2.4.1.4.1.22. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. En caso contrario deberá regresar al empleo en el cual es titular de derechos de carrera.

El educador que tenga derechos de carrera de conformidad con los Decretos 2277 de 1979 o 1278 de 2002, dentro de los dos (2) días siguientes, contados a partir de que quede en firme la calificación del período de prueba, debe manifestar por escrito a la respectiva entidad territorial certificada si acepta o no continuar en el nuevo cargo.

En caso de continuar en el nuevo cargo, la Secretaría de Educación de la respectiva entidad territorial certificada, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de que trata el inciso anterior, deberá oficiar a la Secretaría de Educación de la entidad territorial de origen del educador para que decrete vacancia definitiva del cargo que se encontraba en vacancia temporal.

En caso de no continuar en el nuevo cargo, el educador deber reintegrarse a su cargo de carrera docente ante la entidad territorial certificada de origen, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de que trata el inciso segundo del presente artículo.

De haber obtenido una calificación no satisfactoria, el educador deberá reintegrarse a su cargo inicial en un plazo máximo de tres (3) días hábiles.

PARÁGRAFO 1. Los educadores con derechos de carrera, regidos por el Decreto 2277 de 1979 o por el Decreto Ley 1278 de 2002, que superen este concurso y sean nombrados en período de prueba, conservarán sin solución de continuidad, sus condiciones laborales. Su cargo de origen sólo podrá ser provisto de manera temporal hasta tanto el servidor supere el período de prueba en el nuevo cargo. Si no supera el período de prueba, regresará a su cargo de origen.

PARÁGRAFO 2. Durante el periodo de prueba, el docente o directivo docente no puede ser trasladado, salvo que sea por razones de seguridad, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 2, Capitulo 2, Título 5, Parte 4, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015.

ARTÍCULO 38. INSCRIPCIÓN O ACTUALIZACIÓN EN EL ESCALAFÓN DOCENTE. La inscripción o actualización en el escalafón docente, se efectuará en los términos de la normatividad vigente.

ARTÍCULO 39. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la CNSC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.1.1.6. del Decreto 1075 de 2015, subrogado por el artículo 1 del Decreto 915 de 2016.

Dado en Bogotá, D.C., el 29-10-2021

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisionada

JOSÉ RICARDO OROZCO VALERO
Gobernador

Aprobó: Sala de Comisionados 28 de octubre de 2021
Revisó: Elkin Orlando Martínez - Asesor de Despacho MMMB
David Rozo Parra - Asesor de Despacho MMMB
Proyectó: Diana Herlinda Quintero Preciado – Profesional Especializado Despacho MMMB
Belsy Sánchez Theran - Profesional Especializado Despacho MMMB
Rosa Angela Huertas Huertas – Profesional Convocatoria Docentes

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

ACUERDO № 2132 DE 2021

29-10-2021

20212000021326

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL META – Proceso de Selección No. 2174 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11 literales a) y c), 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en el artículos 8 y 9 del Decreto Ley 1278 de 2002, en el artículo 2.4.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016, en el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Adicionalmente, el artículo 130 superior dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".*

Más adelante, el artículo 209 ibídem determina que *"la función administrativa (…) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (…)"*.

Así, corresponde a las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001, administrar el servicio educativo en su jurisdicción garantizando su adecuada prestación en condiciones de cobertura, calidad y eficiencia.

De otra parte, el Decreto Ley 1278 de 2002 regula el Sistema Especial de Carrera Docente y, por ende, la provisión de empleos de directivos docentes y docentes de instituciones educativas oficiales de entidades territoriales certificadas que prestan su servicio a población mayoritaria, mediante el sistema

de concursos públicos y abiertos, procesos de selección que se reglamentan en el artículo 2.4.1.1.1 y subsiguientes del Decreto 1075 de 2015 subrogado por el Decreto Reglamentario 915 de 2016, concursos que estarán sujetos a los principios de igualdad, oportunidad, publicidad, objetividad, imparcialidad, confiabilidad, transparencia, eficacia, eficiencia y economía.

Cabe precisar que la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad del numeral 3 del artículo 4° de la Ley 909 de 2004 mediante Sentencia C-1230 de 2005, lo hace bajo el entendido de que la administración de los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC.

Adicional, mediante Sentencia C-175 de 2006, la Corte Constitucional declaró exequible la expresión *"El que regula el personal docente",* contenida en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 909 de 2004, el cual señala que las disposiciones contenidas en dicha ley se aplicarán, con carácter supletorio a los servidores públicos de las carreras especiales, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, bajo el entendido que el sistema especial de carrera docente es de origen legal.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la CNSC, *"(…) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (…), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (…)*, [que] *con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (…), (…) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".*

De conformidad con el artículo 11, literales a) y c), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley"* (…) y "*Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento".*

En correspondencia con lo anterior, el artículo 29 ejusdem, prescribe que la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos los cuales adelantará la CNSC, y que en los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.

Con relación al Sistema Especial de Carrera Docente, el artículo 8 del Decreto Ley 1278 de 2002 *"Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente",* estableció: *"El concurso para ingreso al servicio educativo estatal es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de aptitudes, experiencia, competencias básicas, relaciones interpersonales y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera docente, se determina su inclusión en el listado de elegibles y se fija su ubicación en el mismo, con el fin de garantizar disponibilidad permanente para la provisión de vacantes que se presenten en cualquier nivel, cargo o área de conocimiento dentro del sector educativo estatal".*

Asimismo, el artículo 2.4.1.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, subrogado por el artículo 1 del Decreto Reglamentario 915 de 2016, establece la estructura del concurso para la provisión de cargos de docentes y directivos docentes del servicio educativo estatal, definiendo las etapas del mismo.

De otra parte, el artículo 2.4.1.1.4. ibidem, subrogado por el artículo 1 del Decreto Reglamentario 915 de 2016, determina que, para dar apertura a la convocatoria, la CNSC solicitará a Gobernadores y Alcaldes de cada entidad territorial certificada en educación el reporte de los cargos que se encuentren en vacancia definitiva. No obstante, previo a consolidar y remitir a la CNSC el reporte de vacantes definitivas, la entidad territorial certificada en educación debe cumplir las reglas que, sobre prioridad en la provisión de vacantes definitivas, se encuentran previstas en el artículo 2.4.6.3.9 del Decreto 1075 de 2015.

Igualmente, el parágrafo 2° del artículo 2.4.1.1.4. ibidem, señala que, la entidad territorial certificada en educación deberá incluir en el reporte, los cargos vacantes que se financien con recursos del sistema general de participaciones, como aquellos que se financien con recursos propios de la entidad territorial.

A su vez, el artículo 2.4.1.1.5 del Decreto 1075 de 2015 en mención, subrogado por el artículo 1° del Decreto 915 de 2016, señala que la CNSC adoptará mediante acto administrativo la convocatoria a concurso, para la provisión por mérito, de las vacantes definitivas de los cargos de docentes y de directivos docentes oficiales de cada una de las entidades territoriales certificadas. La convocatoria es la norma que regula el concurso y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el mismo.

En aplicación de las normas enunciadas, la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL META, reportó, certificó y actualizó las vacantes definitivas de los empleos docentes y directivos docentes oficiales pertenecientes al Sistema Especial Carrera Docente, que hacen parte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante – OPEC, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad en adelante – SIMO, de conformidad con la solicitud efectuada por la CNSC, mediante oficio con radicado No. 20212311187611.

El Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento del artículo 2.4.6.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, adicionado por el artículo 1° del Decreto 490 de 2016, expidió la Resolución No. 15683 de 2016, modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, en el cual se estableció las funciones y competencias laborales de dichos empleos, así como los requisitos mínimo de formación académica, experiencia y demás competencias exigidas para la provisión de dichos cargos y su desempeño.

Con base en la OPEC certificada, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 28 de octubre de 2021, aprobó las reglas del proceso de selección para proveer por mérito los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes oficiales pertenecientes al Sistema Especial Carrera Docente, que prestan su servicio a población mayoritaria ubicados en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL META, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC,

ACUERDA:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva las vacantes de los empleos de Directivos Docentes y Docentes oficiales pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL META, que se identificará como "Proceso de Selección No. 2174 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes".

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del artículo 2.4.1.1.5. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES o en su defecto a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE. El presente proceso de selección estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, para el desarrollo de una o varias etapas del proceso del concurso de méritos, o en su defecto con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e Instituciones de Educación Superior acreditadas para tal fin.

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO. Conforme lo establece el artículo 2.4.1.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016, el presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:

a) Adopción del acto de convocatoria y divulgación.
b) Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas.
c) Aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica.
d) Publicación de los resultados individuales de la prueba de aptitudes y competencias básicas, de la prueba psicotécnica, y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
e) Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
f) Aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista a los aspirantes que cumplieron requisitos mínimos para el cargo.
g) Publicación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista, y atención de las reclamaciones.
h) Consolidación de los resultados de las pruebas del concurso, publicación y aclaraciones.
i) Conformación, adopción y publicación de lista de elegibles.

ARTÍCULO 4. PERÍODO DE PRUEBA. Las actividades relativas al nombramiento en período de prueba, son de exclusiva competencia de la entidad territorial certificada en educación la cual debe seguir las reglas establecidas en la normativa vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, la Resolución No. 15683 de 2016 modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020 y la Ley 2043 del 27 de julio de 2020, se aplicarán los lineamientos definidos para el efecto en el criterio unificado y su complementación *"Verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa".*

ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 2.4.1.1.9. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016, con el fin de sufragar los costos que conlleva la realización del presente concurso de mérito de que trata el presente capítulo, las fuentes para su financiación son las siguientes:

6.1. A cargo de los aspirantes. El monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación, en cualquiera de los empleos ofertados (Docente o Directivo Docente) se cobrará el valor de un salario y medio mínimo legal diario vigente (1.5 SMLDV), tal como lo señala el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006.

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en el artículo 12 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su página web www.cnsc.gov.co y/o el enlace de SIMO (https://simo.cnsc.gov.co/).

6.2. A cargo del DEPARTAMENTO DEL META**:** El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con el inciso segundo del artículo 2.4.1.1.9. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016, el valor faltante será cubierto con recursos del Sistema General de Participaciones destinados a la educación que administra la respectiva entidad territorial certificada que requiera proveer los cargos objeto de dicho proceso de selección.

PARÁGRAFO 2. Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y la diligencia de acceso a pruebas, los asumirá de manera obligatoria directamente el aspirante.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Podrán participar en el concurso de docentes y directivos docentes, los ciudadanos colombianos que reúnan los requisitos señalados en el artículo 116 de la Ley 115 de 1994 y en los artículos 3º y 10 del Decreto Ley 1278 de 2002, así como en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, expedido por el Ministerio de Educación Nacional.

De otra parte, los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo, son las siguientes:

7.1. Para participar en este proceso de selección se requiere:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección, al formalizar su inscripción a través de SIMO.
4. Cumplir con los requisitos mínimos del cargo que escoja el aspirante de la OPEC, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 15683 de 2016 modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente.
5. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del Proceso de Selección.
6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

7.2. Son causales de exclusión de este proceso de selección:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No ser ciudadano(a) colombiano(a) o ser menor de edad.
3. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, con base en el cual se realiza este proceso de selección, trascritos en la correspondiente OPEC.
4. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para el proceso de selección.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso abierto de méritos.
6. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en el proceso de selección.
7. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del proceso de selección.
8. Conocer y/o divulgar las pruebas a aplicar en este Proceso de Selección

9. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este Proceso de Selección.
10. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este Proceso de Selección.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normativa será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación será impedimento para continuar en el proceso o tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o administrativas a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso de selección en el estado en que éste se encuentre.

PARÁGRAFO 3. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de las *Pruebas Escritas, Prueba de Entrevista y Acceso a Pruebas,* los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este parágrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas.

CAPÍTULO II
EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 8. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos en vacancia definitiva de la OPEC, de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL META que se convocan para este proceso de selección son los siguientes:

Empleos	Cargos	No. Vacantes
Directivos Docentes	Rector	5
	Coordinador	42
Total, Cargos Directivos Docentes Convocados		**47**
Docentes de Aula	Preescolar	39
	Primaria	280
	Matemáticas	87
	Ciencias Sociales	65
	Humanidades y Lengua Castellana	88
	Ciencias Naturales y Educación Ambiental	34
	Ciencias Naturales – Química	17
	Ciencias Naturales – Física	15

Empleos	Cargos	No. Vacantes
	Tecnología e Informática	23
	Filosofía	8
	Idioma Extranjero - Inglés	66
	Educación Religiosa	5
	Educación Artística - Danzas	1
	Educación Artística - Artes Plásticas	14
	Educación Artística - Música	1
	Educación Física, Recreación y Deporte	16
	Educación Ética y Valores Humanos	9
Total, Cargos Docentes Convocados		**768**
Total, Cargos Convocados (Directivos Docentes y Docentes)		**815**

PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada y certificada por la entidad territorial DEPARTAMENTO DEL META y es de su responsabilidad exclusiva.

Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información reportada por la aludida entidad serán de su entera responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC certificada en SIMO por la entidad y el referido Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, prevalecerá este último, por consiguiente, la OPEC se corregirá con observancia en lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Gobernador, Alcalde o el Secretario de educación, siempre que tenga delegada la competencia de nominación, informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO deben ser realizados por la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta la culminación del Período de Prueba de los posesionados en uso de las respectivas Listas de Elegibles, el Gobernador, Alcalde o el Secretario de Educación de la entidad pública no puede modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 3. Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la entidad solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente Etapa de Inscripciones, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021 o en la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este proceso de selección en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en la página Web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

CAPÍTULO III
DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, y en la página web de la entidad territorial certificada en educación, a partir de la fecha que establezca la CNSC, y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.4.1.1.6. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016.

PARAGRAFO 1. La divulgación de la OPEC y su apertura para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados se iniciará por lo menos con quince (15) días calendario de antelación al inicio de inscripciones.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad de la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección, la publicación en su sitio web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones.

ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. Antes de dar inicio a la Etapa de Inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará a través de los mismos medios utilizados desde el inicio.

Iniciada la Etapa de Inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones relacionadas con la fecha de inscripciones o con las fechas o lugares de aplicación de las pruebas, se divulgarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con cinco (5) días hábiles de anticipación a la nueva fecha prevista.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, o de la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las condiciones establecidas en el numeral 1.1 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12. CRONOGRAMA PARA EL PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES. El procedimiento para el pago de los Derechos de participación e Inscripciones se realizará según el siguiente cronograma:

Actividad	Periodo de Ejecución	Lugar o Ubicación
La Etapa de Inscripciones comprende: 1) El Registro en SIMO o su equivalente, 2) La consulta de la OPEC, 3) La selección del empleo para el que se pretende concursar, 4) Confirmación de los datos de inscripción al empleo, 5) El pago de los Derechos de participación y 6) La formalización de la inscripción.	La CNSC informará con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO. Banco que se designe para el pago o botón PSE.
Relación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Los aspirantes inscritos podrán consultar en SIMO, con su usuario y contraseña, el número de aspirantes inscritos para el empleo en el cual está concursando.	Página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

PARÁGRAFO. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INSCRIPCIONES. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno (s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará en oportunidad a los interesados en la página www.cnsc.gov.co, con las alertas que se generan en SIMO y en el sitio web de la entidad objeto del proceso de selección.

CAPÍTULO IV
PRUEBAS

ARTÍCULO 13. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con los artículos 2.4.1.1.10, 2.4.1.1.11 y 2.4.1.1.13 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016, las pruebas a aplicar en el presente proceso de selección son las de aptitudes y competencias básicas y la psicotécnica; la de valoración de antecedentes y entrevista. La prueba de aptitudes y competencias básicas tiene por objeto valorar los niveles de conocimientos de la disciplina, habilidades, destrezas y aptitudes que demuestren los aspirantes del concurso público de méritos y estará orientada a la aplicación de los saberes adquiridos para ejercer debidamente el cargo de docente o directivo docente.

Por su parte, la prueba psicotécnica valorará las actitudes, habilidades, motivaciones e intereses profesionales de los aspirantes en la realización directa de los procesos pedagógicos o de gestión institucional y frente a las funciones del cargo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º, 5º y 6º del Decreto Ley 1278 de 2002 y en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias.

La Prueba de Valoración de Antecedentes tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

De otra parte, la Prueba de Entrevista permite valorar las competencias comportamentales de cada uno de los aspirantes según el cargo al cual se haya inscrito.

En este contexto, las pruebas que se aplicarán en este proceso de selección por méritos se regirán por los siguientes parámetros:

Tipo de Prueba	Carácter de la Prueba	Calificación mínima aprobatoria	% Peso Dentro del Puntaje Total	
			Directivo Docente	Docente
Aptitudes y Competencias Básicas	Eliminatoria	60/100 para Docentes 70/100 para Directivos Docentes	55%	65%
Psicotécnica	Clasificatoria	N/A	15%	10%
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	N/A	25%	20%
Entrevista	Clasificatoria	N/A	5%	5%

N/A: No Aplica.

PARÁGRAFO 1. En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Sólo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación.

PARÁGRAFO 2. La prueba de aptitudes y competencias básicas es la única prueba del proceso de selección que tiene un carácter eliminatorio, y su calificación mínima aprobatoria es de sesenta puntos de cien (60/100) para los docentes y de setenta puntos de cien (70/100) para directivos docentes. En este contexto, los aspirantes que no obtengan la calificación mínima aprobatoria no podrán continuar participando en el proceso de selección. Los resultados de los inscritos que superen la mencionada prueba, serán ponderados con base en el peso porcentual dentro del puntaje total del concurso, según lo señalado en la tabla anterior.

ARTÍCULO 14. PRUEBAS DE APTITUDES Y COMPETENCIAS BÁSICAS Y PRUEBA PSICOTÉCNICA. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica se encuentran definidas en los numerales 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fechas(s) y horas(s) de presentación de las Pruebas Escritas y su acceso de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten

los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LAS PRUEBAS DE APTITUDES Y COMPETENCIAS BÁSICAS Y LA PRUEBA PSICOTÉCNICA. La información sobre la publicación de los resultados de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica, así como el trámite de las reclamaciones que tales resultados generen se debe consultar en los numerales 2.6 y 2.7 del Anexo del presente Acuerdo.

PARAGRAFO 1. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha del acceso a Pruebas, previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este parágrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de acceso a las referidas pruebas.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fechas(s) y horas(s) de Acceso a las Pruebas Escritas de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección

CAPÍTULO V
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias adoptado mediante Resolución No. 15683 de 2016, modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, se realizará a los aspirantes inscritos que hayan superado la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, con base en la documentación que registraron en SIMO hasta el último día de la etapa de "*actualización de documentos"*, conforme al último "*Reporte de inscripción"* generado por el sistema.

Se aclara que la verificación de requisitos mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos únicamente se tendrán en cuenta los Títulos y certificaciones de experiencia obtenidos y cargados en el SIMO hasta **el último día hábil de la etapa de inscripciones**.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

ARTÍCULO 17. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. Para la etapa de verificación de requisitos mínimos, los aspirantes deben tener en cuenta las especificaciones técnicas establecidas en el numeral 4 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y RECLAMACIONES. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la etapa de verificación de requisitos mínimos deberá ser consultada en los numerales 4.4, 4.5 y 4.6 del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO VI
PRUEBAS DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y ENTREVISTA

ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la *Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas* y cumplan con la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. Las especificaciones técnicas de esta prueba se encuentran definidas en el numeral 5 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes y para las reclamaciones que tales resultados generen frente a esta prueba, se regirán con base en lo dispuesto en los numerales 5.2, 5.3 y 5.4 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21. **PRUEBA DE ENTREVISTA**: Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la *Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas* y cumplan con la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. Las especificaciones técnicas de esta prueba se encuentran definidas en el numeral 6 del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fechas(s) y horas(s) de presentación de la Prueba de Entrevista y su acceso de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

ARTÍCULO 22. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de las pruebas, suplantación o intento de suplantación u otras irregularidades, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de las pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, la CNSC y/o el ICFES o la universidad o institución de educación superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA, de las cuales comunicarán por escrito a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hicieran parte de una Lista de Elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 23. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 24. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC publicará en su página web enlace SIMO, los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

La CNSC informará en su página web, con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, la fecha en que se podrán consultar los resultados consolidados.

CAPÍTULO VII
LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 25. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del artículo 2.4.1.1.16. del Decreto 1075 de 2015, subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016, la CNSC con base en los resultados de las pruebas aplicadas en el concurso y mediante acto administrativo, conformará en estricto orden de puntaje final la lista de elegibles territorial para cada uno de los cargos de docentes y directivos docentes convocados en cada entidad territorial certificada en educación. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 11 del Decreto Ley 1278 de 2002, la lista de elegibles tiene una vigencia de dos (2) años contados a partir de su firmeza.

Las listas territoriales de elegibles incluirán la posición, los nombres y apellidos, el número de documento de identidad y el puntaje final consolidado obtenido por cada aspirante, el cual se expresará en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decímales.

ARTÍCULO 26. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales, en la correspondiente Lista de Elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe seleccionar en primer lugar, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del concurso, en atención al siguiente orden:
   a) Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas.
   b) Prueba psicotécnica.
   c) Prueba de Valoración de Antecedentes.
   d) Prueba de Entrevista
6. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
7. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la presencia de todos los interesados.

ARTÍCULO 27. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, en la página web www.cnsc.gov.co, enlace: ***Banco Nacional de Lista de Elegibles*** - **BNLE**, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 28. EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 2.4.1.1.18 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la entidad territorial DEPARTAMENTO DEL META y demás personas u organismos con interés legítimo en el concurso, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través de SIMO, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando previa una actuación administrativa y respetando el debido proceso, se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Haber sido admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
2. Haber aportado documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No haber superado la prueba de aptitudes y competencias básicas.
4. Haber realizado una suplantación en la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
5. Haber conocido con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Haber realizado acciones para cometer fraude en el concurso.
7. Por las demás causales contenidas en la Constitución y en la Ley.

Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo **no serán tramitadas**.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 2.4.1.1.19. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016, en concordancia con el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan, la que comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

La exclusión de Lista de Elegibles, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 29. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan, la CNSC, de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado, excluirá de las Listas de Elegibles a los participantes en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a un error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

Estas listas también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas, adicionándolas con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

Iniciada la actuación administrativa correspondiente, que se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA, la comunicará por escrito al (os) interesado(s) para que intervenga(n) en la misma.

Asimismo, se modificará la lista de elegibles cuando con ocasión de la actuación adelantada en el artículo 28 del presente Acuerdo, se excluya a un aspirante de esta y se ordene la recomposición de la lista.

ARTÍCULO 30. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una Lista de Elegibles se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en el artículo 28 del presente Acuerdo.

La firmeza de la posición en una Lista de Elegibles para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO. Agotado el trámite de la decisión de exclusión de Lista de Elegibles, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad territorial certificada la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

ARTÍCULO 31. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una Lista de Elegibles se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran. Una vez en firme las Listas de Elegibles, la CNSC comunicará a la entidad interesada esta firmeza y publicará los correspondientes actos administrativos mediante los que se conforman y adoptan en la página web www.cnsc.gov.co; enlace, *Banco Nacional de Listas de Elegibles*, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales y para que se inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito de los respectivos empleos.

ARTÍCULO 32. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud del nombramiento en el empleo para el cual concursaron, o sean excluidos de la Lista de Elegibles con fundamento en lo señalado en los artículos 28 y 29 del presente Acuerdo, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

ARTÍCULO 33. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza total, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 11 del Decreto Ley 1278 de 2002 o aquellas normas que lo modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 34. VALIDEZ DE LISTAS DE ELEGIBLES TERRITORIALES. Las Listas de Elegibles deberán ser utilizadas en estricto orden descendente, para proveer únicamente las vacantes definitivas del empleo convocado para el cual se conforma dicha lista, así como para aquellas vacantes generadas a partir del inicio del concurso y durante los dos (2) años siguientes a la firmeza de la misma.

La CNSC, en uso de su competencia prevista en el literal e) el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, podrá organizar la conformación y uso del Banco Nacional de Elegibles del sistema especial de carrera docente, el cual será departamentalizado, para efectos de ser utilizado en la provisión de cargos que se encuentren en vacancia definitiva y que no pueden ser provistos mediante la lista de elegibles vigente de la respectiva entidad territorial certificada en educación.

ARTÍCULO 35. AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA DE VACANTE DEFINITIVA EN ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO. En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva y previa actualización de la OPEC por parte de las entidades territoriales certificadas en educación, la CNSC basada en la Resolución No. 12057 de 2020 o de la que la modifique o sustituya, programará la audiencia pública para que cada elegible, en estricto orden descendente del listado respectivo del cargo, escoja la vacante definitiva en establecimiento educativo, respetando en todo caso, el cargo docente o directivo docente para el cual haya concursado.

La CNSC podrá delegar en las entidades territoriales certificadas en educación las funciones de citar a los respectivos elegibles y de adelantar la audiencia de que trata el presente artículo, las cuales podrán adelantarse de manera virtual conforme lo establece el artículo 21 de la Resolución No. 12057 de 2020.

ARTÍCULO 36. NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA Y EVALUACIÓN. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, la entidad territorial debe expedir el acto administrativo de nombramiento en

período de prueba del educador y comunicarlo al interesado, siempre respetando la vacante seleccionada por el elegible.

Comunicado el nombramiento, el designado dispone de un término improrrogable de cinco (5) días hábiles para comunicar a la entidad territorial su aceptación al cargo y diez (10) días hábiles adicionales para tomar posesión del mismo. En caso de no aceptar o de no tomar posesión del cargo en el término establecido, la entidad territorial certificada procederá a nombrar a quien siga en la lista de elegibles, salvo que el designado haya solicitado una prórroga justificada para su posesión y la misma sea aceptada por la entidad territorial certificada, la cual no puede ser superior a cuarenta y cinco (45) días calendario.

El período de prueba tendrá una duración hasta culminar el año escolar, siempre y cuando el docente o directivo docente se haya desempeñado en el cargo por lo menos durante cuatro (4) meses; en caso contrario el período de prueba termina al finalizar el año escolar siguiente a aquel en que fue nombrado.

Al final del período de prueba el educador será evaluado por el rector o director rural o, tratándose de los referidos directivos, por el nominador de la respectiva entidad territorial certificada en educación o su delegado, siguiendo el protocolo que adopte la CNSC, de conformidad con la propuesta que someta a su consideración el Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 37. DERECHOS DE CARRERA, DERECHOS LABORALES Y VACANCIA TEMPORAL DEL EMPLEO DEL CUAL ES TITULAR - PERÍODO DE PRUEBA. El servidor con derechos de carrera que pertenezca al Sistema General o a un Sistema Especial o Específico, administrado y vigilado por la CNSC, que haya superado el concurso y sea nombrado en período de prueba, tiene derecho a que la entidad donde ejerce su cargo de carrera declare la vacancia temporal de su empleo mientras cumple el período de prueba en el empleo Docente o Directivo Docente. Una vez concluido y superado con éxito el período de prueba, para los educadores que traían derechos de carrera procederá su actualización en el escalafón y para los servidores con derechos de carrera en otro sistema general, especial o específico de carrera administrativa procederá la inscripción en el escalafón, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el efecto consagrados en el artículo 2.4.1.4.1.22. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. En caso contrario deberá regresar al empleo en el cual es titular de derechos de carrera.

El educador que tenga derechos de carrera de conformidad con los Decretos 2277 de 1979 o 1278 de 2002, dentro de los dos (2) días siguientes, contados a partir de que quede en firme la calificación del período de prueba, debe manifestar por escrito a la respectiva entidad territorial certificada si acepta o no continuar en el nuevo cargo.

En caso de continuar en el nuevo cargo, la Secretaría de Educación de la respectiva entidad territorial certificada, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de que trata el inciso anterior, deberá oficiar a la Secretaría de Educación de la entidad territorial de origen del educador para que decrete vacancia definitiva del cargo que se encontraba en vacancia temporal.

En caso de no continuar en el nuevo cargo, el educador deber reintegrarse a su cargo de carrera docente ante la entidad territorial certificada de origen, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de que trata el inciso segundo del presente artículo.

De haber obtenido una calificación no satisfactoria, el educador deberá reintegrarse a su cargo inicial en un plazo máximo de tres (3) días hábiles.

PARÁGRAFO 1. Los educadores con derechos de carrera, regidos por el Decreto 2277 de 1979 o por el Decreto Ley 1278 de 2002, que superen este concurso y sean nombrados en período de prueba, conservarán sin solución de continuidad, sus condiciones laborales. Su cargo de origen sólo podrá ser provisto de manera temporal hasta tanto el servidor supere el período de prueba en el nuevo cargo. Si no supera el período de prueba, regresará a su cargo de origen.

PARÁGRAFO 2. Durante el periodo de prueba, el docente o directivo docente no puede ser trasladado, salvo que sea por razones de seguridad, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 2, Capitulo 2, Título 5, Parte 4, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015.

ARTÍCULO 38. INSCRIPCIÓN O ACTUALIZACIÓN EN EL ESCALAFÓN DOCENTE. La inscripción o actualización en el escalafón docente, se efectuará en los términos de la normatividad vigente.

ARTÍCULO 39. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la CNSC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.1.1.6. del Decreto 1075 de 2015, subrogado por el artículo 1 del Decreto 915 de 2016.

Dado en Bogotá, D.C., el 29-10-2021

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisionada

JUAN GUILLERMO ZULUAGA CARDONA
Gobernador

Aprobó: Sala de Comisionados 28 de octubre de 2021
Revisó: Elkin Orlando Martínez - Asesor de Despacho MMMB
David Rozo Parra - Asesor de Despacho MMMB
Proyectó: Diana Herlinda Quintero Preciado – Profesional Especializado Despacho MMMB
Belsy Sánchez Theran - Profesional Especializado Despacho MMMB
Rosa Angela Huertas Huertas – Profesional Convocatoria Docentes

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

ACUERDO № 137
28 de marzo del 2022

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO DE CONVOCATORIANo. 20212000021326 EN EL MARCO DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 2150 A 2237 DE 2021 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES 2021"

LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11 literales a) y c), 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 8 y 9 del Decreto Ley 1278 de 2002, en el artículo 2.4.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016, en el numeral 20 del artículo 3 del Acuerdo No. 2073 de 2021 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 28 de octubre de 2021, aprobó convocar el "*Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 - Directivos Docente y Docentes*", para proveer los empleos en vacancia definitiva de directivos docentes y docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atiendan población mayoritaria, en ochenta y ocho (88) entidades territoriales certificadas en educación del territorio nacional.

Que en consecuencia se expidió, entre otros, el Acuerdo CNSC No. 20212000021326 para el proceso de selección No 2174 de 2021, correspondiente al DEPARTAMENTO DEL META, el cual, una vez aprobado, fue suscrito y publicado en el sitio web oficial de esta Comisión Nacional.

Que, mediante Circular Externa 2022RS009408 de 18 de febrero de 2022, la CNSC, requirió a las entidades territoriales certificadas en educación, que prestan su servicio a población mayoritaria, a fin de que reportaran y actualizaran la información de vacantes definitivas ofertadas para el Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021 - Directivos Docente y Docentes.

Que, validada la información actualizada, reportada y certificada a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, por el mencionado Ente Territorial Certificado en Educación, se evidencia que la información registrada es objeto de ajuste, en cuanto a los empleos y la cantidad de vacantes a ofertar.

Que toda vez que la etapa de inscripciones para este proceso de selección no ha iniciado, y de conformidad con lo establecido en artículo 10° del referido acuerdo, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 2.4.1.1.6 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, se hace necesaria la modificación del acuerdo 20212000021326.

Que el numeral 20 del artículo 3 del Acuerdo CNSC-2073 de 2021, establece que es función de la Sala Plena de Comisionados*, "Aprobar los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección que realiza la CNSC (…)"*
Que el Acuerdo CNSC 2073 de 2021[1] asigna a los Despachos, entre otras, la función de *"Elaborar y presentar para aprobación de la Sala Plena de Comisionados, los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección a su cargo, suscribirlos una vez aprobados por la misma Sala Plena (…)".*

Con base a las anteriores consideraciones, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 10 de marzo de 2022, aprobó modificar el Acuerdo CNSC No 20212000021326 del 29 de octubre de 2021.

---

[1] *Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento* (Artículo 14, numeral 5)

Que, en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. - Modificar el artículo 8° del Acuerdo 20212000021326 para el proceso de selección No. 2174 de 2021, correspondiente al DEPARTAMENTODEL META, en lo concerniente a los empleos y vacantes definitivas convocadas, el cual quedará así:

***ARTÍCULO 8. EMPLEOS CONVOCADOS**. Los empleos en vacancia definitiva de la OPEC, de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL META que se convocan para este proceso de selección son los siguientes:*

Empleo	Cargo	No Vacantes
Directivo Docente	Coordinador	35
	Rector	4
Total, Directivo Docente		**39**
Docente de Aula	Docente de Área Ciencias Naturales Física	12
	Docente de Área Ciencias Naturales Química	24
	Docente de Área Ciencias Naturales y Educación Ambiental	26
	Docente de Área Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia	60
	Docente de Área Educación Artística - Artes Plásticas	11
	Docente de Área Educación Artística - Danzas	1
	Docente de Área Educación Artística - Música	1
	Docente de Área Educación Ética y Valores Humanos	5
	Docente de Área Educación Física, Recreación y Deporte	11
	Docente de Área Educación Religiosa	4
	Docente de Área Filosofía	5
	Docente de Área Humanidades y Lengua Castellana	80
	Docente de Área Idioma Extranjero Ingles	55
	Docente de Área Matemáticas	81
	Docente de Área Tecnología e Informática	20
	Docente de Preescolar	29
	Docente de Primaria	250
Total, Cargos Docentes Convocados		**675**
Total, Cargos Convocados (Directivos Docentes y Docentes)		**714**

PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada y certificada por la entidad territorial DEPARTAMENTO DEL META y es de su responsabilidad exclusiva. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información reportada por la aludida entidad serán de su entera responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC certificada en SIMO por la entidad y el referido Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, prevalecerá este último, por consiguiente, la OPEC se corregirá con observancia en lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Gobernador, Alcalde o el Secretario de educación, siempre que tenga delegada la competencia de nominación, informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO deben ser realizados por la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta la culminación del

Período de Prueba de los posesionados en uso de las respectivas Listas de Elegibles, el Gobernador, Alcalde o el Secretario de Educación de la entidad pública no puede modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 3. Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la entidad solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente Etapa de Inscripciones, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021 o en la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este proceso de selección en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en la página Web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

ARTÍCULO SEGUNDO. La anterior modificación no afecta en su contenido los demás artículos del Acuerdo CNSC No. 20212000021326, los cuales se mantienen incólumes.

ARTÍCULO TERCERO. - PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.4.1.1.6 Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, subrogado por el artículo 1 del Decreto 915 de 2016.

ARTÍCULO CUARTO. – VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 28 de marzo del 2022



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: CAROL HIBETH PEÑA- CONTRATISTA CONVOCATORIA DOCENTE
Revisó: WILSON ALBERTO MONROY MORA - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III
BELSY SÁNCHEZ THERAN - PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 19 - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: DAVID JOSEPH YAVE ROZO PARRA - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Clic aquí para ver información del certificado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

ACUERDO № 147
28 de marzo del 2022

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO DE CONVOCATORIANo. 20212000021236 EN EL MARCO DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 2150 A 2237 DE 2021 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES 2021"

LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11 literales a) y c), 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 8 y 9 del Decreto Ley 1278 de 2002, en el artículo 2.4.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016, en el numeral 20 del artículo 3 del Acuerdo No. 2073 de 2021 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 28 de octubre de 2021, aprobó convocar el "*Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 - Directivos Docente y Docentes*", para proveer los empleos en vacancia definitiva de directivos docentes y docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atiendan población mayoritaria, en ochenta y ocho (88) entidades territoriales certificadas en educación del territorio nacional.

Que en consecuencia se expidió, entre otros, el Acuerdo CNSC No. 20212000021236 para el proceso de selección No 2177 de 2021, correspondiente al DEPARTAMENTO DE TOLIMA, el cual, una vez aprobado, fue suscrito y publicado en el sitio web oficial de esta Comisión Nacional.

Que, mediante Circular Externa 2022RS009408 de 18 de febrero de 2022, la CNSC, requirió a las entidades territoriales certificadas en educación, que prestan su servicio a población mayoritaria, a fin de que reportaran y actualizaran la información de vacantes definitivas ofertadas para el Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021 - Directivos Docente y Docentes.

Que, validada la información actualizada, reportada y certificada a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, por el mencionado Ente Territorial Certificado en Educación, se evidencia que la información registrada es objeto de ajuste, en cuanto a los empleos y la cantidad de vacantes a ofertar.

Que toda vez que la etapa de inscripciones para este proceso de selección no ha iniciado, y de conformidad con lo establecido en artículo 10° del referido acuerdo, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 2.4.1.1.6 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, se hace necesaria la modificación del acuerdo CNSC No. 20212000021236.

Que el numeral 20 del artículo 3 del Acuerdo CNSC-2073 de 2021, establece que es función de la Sala Plena de Comisionados*, "Aprobar los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección que realiza la CNSC (…)"*

Que el Acuerdo CNSC 2073 de 2021[1] asigna a los Despachos, entre otras, la función de *"Elaborar y presentar para aprobación de la Sala Plena de Comisionados, los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección a su cargo, suscribirlos una vez aprobados por la misma Sala Plena (…)".*

Con base a las anteriores consideraciones, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 10 de marzo de 2022, aprobó modificar el Acuerdo No 20212000021236 del 29 de octubre de 2021.

---

[1] *Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento* (Artículo 14, numeral 5)

Que, en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. - Modificar el artículo 8° del Acuerdo CNSC No. 20212000021236 para el proceso de selección No. 2177 de 2021, correspondiente al DEPARTAMENTO DE TOLIMA, en lo concerniente a los empleos y vacantes definitivas convocadas, el cual quedará así:

***ARTÍCULO 8. EMPLEOS CONVOCADOS**. Los empleos en vacancia definitiva de la OPEC, de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE TOLIMA que se convocan para este proceso de selección son los siguientes:*

Empleo	Cargo	No Vacantes
Directivo Docente	Coordinador	50
	Rector	41
Total Directivo Docente		**91**
Docente de Aula	Docente de Área Ciencias Naturales Física	6
	Docente de Área Ciencias Naturales Química	28
	Docente de Área Ciencias Naturales y Educación Ambiental	76
	Docente de Área Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia	82
	Docente de Área Educación Artística - Artes Plásticas	6
	Docente de Área Educación Artística - Danzas	1
	Docente de Área Educación Artística - Música	6
	Docente de Área Educación Ética y Valores Humanos	4
	Docente de Área Educación Física, Recreación y Deporte	28
	Docente de Área Educación Religiosa	6
	Docente de Área Filosofía	6
	Docente de Área Humanidades y Lengua Castellana	110
	Docente de Área Idioma Extranjero Ingles	120
	Docente de Área Matemáticas	160
	Docente de Área Tecnología e Informática	41
	Docente de Preescolar	21
	Docente de Primaria	430
Docente Orientador	Docente Orientador	35
Total, Cargos Docentes Convocados		**1166**
Total, Cargos Convocados (Directivos Docentes y Docentes)		**1257**

PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada y certificada por la entidad territorial DEPARTAMENTO DE TOLIMA y es de su responsabilidad exclusiva. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información reportada por la aludida entidad serán de su entera responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC certificada en SIMO por la entidad y el referido Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, prevalecerá este último, por consiguiente, la OPEC se corregirá con observancia en lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Gobernador, Alcalde o el Secretario de educación, siempre que tenga delegada la competencia de nominación, informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO deben ser realizados por la misma

entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta la culminación del Período de Prueba de los posesionados en uso de las respectivas Listas de Elegibles, el Gobernador, Alcalde o el Secretario de Educación de la entidad pública no puede modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 3. Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la entidad solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente Etapa de Inscripciones, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021 o en la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este proceso de selección en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en la página Web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

ARTÍCULO SEGUNDO. La anterior modificación no afecta en su contenido los demás artículos del Acuerdo CNSC No. 20212000021236, los cuales se mantienen incólumes.

ARTÍCULO TERCERO. - PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.4.1.1.6 Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, subrogado por el artículo 1 del Decreto 915 de 2016.

ARTÍCULO CUARTO. – VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 28 de marzo del 2022

MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: CAROL HIBETH PEÑA- CONTRATISTA CONVOCATORIA DOCENTE
Revisó: WILSON ALBERTO MONROY MORA - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III
BELSY SÁNCHEZ THERAN - PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 19 - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: DAVID JOSEPH YAVE ROZO PARRA - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Clic aquí para ver información del certificado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

ACUERDO № 233
5 de mayo del 2022

"Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021236 de 2021, modificado por el Acuerdo No 147 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2177 de 2021, correspondiente a la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE TOLIMA"

LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11 literales a) y c), 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 8 y 9 del Decreto Ley 1278 de 2002, en los artículo 2.4.1.1.5, 2.4.1.7.2.2 y 2.4.1.7.2.3 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, en el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en sesión del 28 de octubre de 2021, aprobó convocar el "*Proceso de Selección - Directivos Docente y Docentes*", para proveer los empleos en vacancia definitiva de directivos docentes y docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atiendan población mayoritaria, en ochenta y ocho (88) entidades territoriales certificadas en educación del territorio nacional.

Que en consecuencia se expidió, entre otros, el Acuerdo CNSC No. 20212000021236 de 2021 para el proceso de selección No. 2177 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en educación DEPARTAMENTODE TOLIMA, el cual, una vez aprobado, fue suscrito y publicado en el sitio web oficial de esta Comisión Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.1.1.6 del Decreto 1075 de 2015, subrogado por el artículo 1 del Decreto 915 de 2016.

Que, mediante Circular Externa 2022RS009408 de 18 de febrero de 2022, la CNSC, requirió a las entidades territoriales certificadas en educación, que prestan su servicio a población mayoritaria, a fin de que reportaran y actualizaran la información de vacantes definitivas ofertadas para el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 - Directivos Docente y Docentes.

Que, verificada la información actualizada, reportada y certificada a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, por el mencionado Ente Territorial Certificado en Educación, se evidenció que la información reportada modificaba las condiciones de la oferta que se encontraba publicada en cuanto a los empleos y vacantes a ofertar, razón por la cual en sesión de sala plena de comisionados de fecha 10 de marzo de 2022, la CNSC aprobó dicha modificación del precitado proceso de selección y la inclusión de la Entidad Territorial Certificada en educación Departamento del Choco en el Proceso de Selección, otorgándosele el consecutivo No. 2316 de 2022.

Que, por lo anterior, se expidió y publicó el Acuerdo CNSC No. 147 de 2022 para el proceso de selección No. 2177 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación DEPARTAMENTO DE TOLIMA.

Que, por otra parte, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 574 del 19 de abril de 2022[1], por medio del cual reglamenta el concurso de méritos para el ingreso al Sistema Especial de Carrera Docente en zonas rurales, disponiendo que aquellas convocatorias vigentes para proveer las vacantes definitivas de directivos docentes y docentes ubicadas en establecimientos educativos caracterizados como rurales, deberían ajustarse a las disposiciones establecidas en dicho cuerpo normativo, siempre que no se hubiese iniciado la etapa de inscripciones.

---

[1] *"Por el cual se adiciona de manera transitoria el Capitulo 7 al Titulo 1, Parte 4, Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación- y se reglamenta el concurso de méritos para el ingreso al sistema especial de carrera docente en zonas rurales".*

Que teniendo en cuenta que la etapa de inscripciones para el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y No. 2316 de 2022 no había iniciado a la fecha de expedición del citado Decreto, y que dentro del mismo se estaban ofertando empleos en vacancia definitiva de docentes y directivos docentes ubicados en establecimientos educativos caracterizados como rurales, esta Comisión Nacional expidió la Circular Externa 2022RS026835[2] del 22 de abril de 2022, con el propósito de proceder con el ajuste señalado.

Que de acuerdo a los lineamientos impartidos en la Circular Externa 2022RS026835 del 22 de abril de 2022 y en concordancia con lo señalado por el artículo 2.4.1.7.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, la Entidad Territorial Certificada en educación DEPARTAMENTO DE TOLIMA ajustó al 3 de mayo de 2022 la OPEC inicialmente ofertada, estableciendo las vacantes definitivas en los cargos docentes y directivos docentes ubicados en la planta de personal de los establecimientos educativos oficiales caracterizados como rurales, de conformidad con el Directorio único de Establecimientos Educativos - DUE.

Que, en consecuencia, se hace necesaria la modificación de los artículos 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 21, 25, 26, 28, 34 y 37 del Acuerdo CNSC No. 20212000021236 de 2021, modificado por el Acuerdo CNSC No. 147 de 2022, a fin de precisar los siguientes aspectos: la actualización de la OPEC y la inclusión de particularidades en los requisitos generales de participación en el proceso de selección para zonas rurales.

Que las anteriores modificaciones, resultan procedentes, toda vez que la etapa de inscripciones para este proceso de selección aún no ha iniciado, en consonancia con lo establecido por el artículo 10 del Acuerdo CNSC No. 20212000021236 del 29 de octubre de 2021, que al respecto establece: "*Antes de dar inicio a la Etapa de Inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará a través de los mismos medios utilizados desde el inicio"*

Que el numeral 20 del artículo 3 del Acuerdo CNSC-2073 de 2021, establece que es función de la Sala Plena de Comisionados: *"Aprobar los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección que realiza la CNSC (…)"*

Que el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo CNSC 2073 de 2021[3] asigna a los Despachos, entre otras, la función de *"Elaborar y presentar para aprobación de la Sala Plena de Comisionados, los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección a su cargo, suscribirlos una vez aprobados por la misma Sala Plena (…)".*

Con base a las anteriores consideraciones, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 5 de mayo de 2022 aprobó modificar el Acuerdo CNSC No. 20212000021236 del 29 de octubre de 2021, modificado por el Acuerdo CNSC No. 147 del 28 de marzo de 2022, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

Que, en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. – Modificar el artículo 1 del Acuerdo CNSC No. 20212000021236 de 2021, para el proceso de selección No. 2177 de 2021, correspondiente a la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE TOLIMA, el cual quedará así:

> **"ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA**. Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva las vacantes de los empleos de Directivos Docentes y Docentes oficiales

---

[2] Reporte de vacantes definitivas de los empleos de carrera docente (población mayoritaria) Zonas Rurales y No Rural – Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes.

[3] *Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento (Artículo 14, numeral 5)*

pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria en Zonas No Rurales y Zona Rurales de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE TOLIMA, que se identificará como "Proceso de Selección No. 2177– Directivos Docentes y Docentes".

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos de los artículos 2.4.1.1.5. y 2.4.1.7.2.3. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES o en su defecto a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos*"*

ARTÍCULO 2. – Modificar el artículo 3 del Acuerdo CNSC No. 20212000021236 de 2021, para el proceso de selección No. 2177 de 2021, en lo concerniente a la estructura del proceso de selección, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO. Conforme lo establecido por los artículos 2.4.1.1.3 y 2.4.1.7.2.2. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, el presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas, de acuerdo a las zonas en donde se encuentren ubicados los empleos en vacancia definitiva ofertados:

A. ZONAS NO RURALES

a) Adopción del acto de convocatoria y divulgación.
b) Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas.
c) Aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica.
d) Publicación de los resultados individuales de la prueba de aptitudes y competencias básicas, de la prueba psicotécnica, y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
e) Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
f) Aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista a los aspirantes que cumplieron requisitos mínimos para el cargo.
g) Publicación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista, y atención de las reclamaciones.
h) Consolidación de los resultados de las pruebas del concurso, publicación y aclaraciones.
i) Conformación, adopción y publicación de lista de elegibles.

B. ZONAS RURALES

a) Convocatoria.
b) Inscripciones.
c) Aplicación de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, y de la prueba psicotécnica.
d) Publicación de resultados de las pruebas y reclamaciones.
e) Recepción de documentos, verificación de requisitos, publicación y reclamaciones.
f) Valoración de antecedentes, publicación y reclamaciones.
g) Publicación de resultados consolidados y aclaraciones.
h) Elaboración de la lista de elegibles."

ARTÍCULO 3. – Modificar el artículo 5 del Acuerdo CNSC No. 20212000021236 de 2021, para el proceso de selección No. 2177 de 2021, en lo concerniente a las normas que rigen el proceso, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por la

Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, adicionado por los Decretos 915 de 2016 y 574 de 2022, la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020 y la Ley 2043 del 27 de julio de 2020, se aplicarán los lineamientos definidos para el efecto en el criterio unificado "Verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa" y sus complementaciones.

ARTÍCULO 4. – Modificar el artículo 6 del Acuerdo CNSC 20212000021236 de 2021, para el proceso de selección No. 2177 de 2021, en lo concerniente a la financiación del proceso de selección, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2.4.1.1.9 y 2.4.1.7.2.8 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, con el fin de sufragar los costos que conlleva la realización del presente concurso de mérito de que trata el presente capítulo, las fuentes para su financiación son las siguientes:

6.1 A cargo de los aspirantes. El monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación, en cualquiera de los empleos ofertados (Docente o Directivo Docente) se cobrará el valor de un salario y medio mínimo legal diario vigente (1.5 SMLDV), con fundamento en lo señalado por el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006.

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en el artículo 12 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su sitio Web www.cnsc.gov.co y/o el enlace de SIMO (https://simo.cnsc.gov.co/)"

6.2. A cargo de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso."

ARTÍCULO 5. – Modificar el artículo 7 del Acuerdo CNSC 20212000021236 de 2021, para el proceso de selección No. 2177 de 2021, en lo concerniente a los requisitos generales de participación y las causales de exclusión del proceso, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Podrán participar en el concurso de docentes y directivos docentes, los ciudadanos colombianos que reúnan los requisitos señalados en el artículo 116 de la Ley 115 de 1994 y en los artículos 3º y 10 del Decreto Ley 1278 de 2002, así como en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, expedido por el Ministerio de Educación Nacional.

De otra parte, los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo, son las siguientes:

7.1. Para participar en este proceso de selección se requiere:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección, al formalizar su inscripción a través de SIMO.

4. Cumplir con los requisitos mínimos del cargo que escoja el aspirante de la OPEC, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente.
5. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del proceso de selección.
6. Inscribirse solamente a una de las vacantes ofertada en el presente proceso de selección, teniendo en cuenta su caracterización entre No Rural y Rural.
7. Para inscribirse en el concurso de méritos para la provisión de empleos docentes y directivos docentes, se deberá acreditar título de Normalista Superior expedido por una de las Escuelas Normales Superiores, con autorización del programa de formación complementario por parte del Ministerio de Educación Nacional, o de Licenciado en Educación u otro título profesional expedido por una institución universitaria, nacional o extranjera, académicamente habilitada para ello, que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias vigente, proferido por el Ministerio de Educación Nacional.
8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

7.2. Son causales de exclusión de este proceso de selección:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No ser ciudadano(a) colombiano(a) o ser menor de edad.
3. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, con base en el cual se realiza este proceso de selección, trascritos en la correspondiente OPEC.
4. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para el proceso de selección.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso abierto de méritos.
6. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en el proceso de selección.
7. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del proceso de selección.
8. Conocer y/o divulgar las pruebas a aplicar en este Proceso de Selección.
9. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este Proceso de Selección.
10. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este Proceso de Selección.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normativa será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación será impedimento para continuar en el proceso o tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o administrativas a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso de selección en el estado en que éste se encuentre.

PARÁGRAFO 3. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de las Pruebas Escritas y Acceso a Pruebas, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos

que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este parágrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas."

ARTÍCULO 6. – Modificar el artículo 8 del Acuerdo CNSC No. 20212000021236 de 2021, modificado por el artículo 1° del Acuerdo CNSC No. 147 de 2022 de 2022, para el proceso de selección No. 2177 de 2021, en lo concerniente a los empleos y vacantes definitivas convocadas, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 8. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos en vacancia definitiva de la OPEC, de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE TOLIMA que se convocan para este proceso de selección son los siguientes, discriminadas entre Zonas No Rurales y Rurales:

A. Zonas No Rurales

Empleo	Cargo	No. Vacantes
Directivo Docente	Coordinador	37
	Rector	9
Total, Directivo Docente		**46**
Docente de Aula	Docente de Área Ciencias Naturales Física	3
	Docente de Área Ciencias Naturales Química	13
	Docente de Área Ciencias Naturales y Educación Ambiental	7
	Docente de Área Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia.	30
	Docente de Área Educación Artística - Artes Plásticas	3
	Docente de Área Educación Artística – Danzas	1
	Docente de Área Educación Artística – Música	2
	Docente de Área Educación Ética y Valores Humanos	2
	Docente de Área Educación Física, Recreación y Deporte	10
	Docente de Área Educación Religiosa	4
	Docente de Área Filosofía	5
	Docente de Área Humanidades y Lengua Castellana	34
	Docente de Área Idioma Extranjero Ingles	51
	Docente de Área Matemáticas	63
	Docente de Área Tecnología e Informática	17
	Docente de Preescolar	12
	Docente de Primaria	21
Docente Orientador	Docente Orientador	23
Total, Cargos Docentes Convocados		**301**
Total, Cargos Convocados (Directivos Docentes y Docentes)		**347**

B. Zonas Rurales

Empleo	Cargo	No. Vacantes
Directivo Docente	Coordinador	13
	Rector	32
Total, Directivo Docente		**45**
Docente de Aula	Docente de Área Ciencias Naturales Física	3
	Docente de Área Ciencias Naturales Química	15

Empleo	Cargo	No. Vacantes
	Docente de Área Ciencias Naturales y Educación Ambiental	31
	Docente de Área Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia.	52
	Docente de Área Educación Artística - Artes Plásticas	3
	Docente de Área Educación Artística - Música	4
	Docente de Área Educación Ética y Valores Humanos	2
	Docente de Área Educación Física, Recreación y Deporte	18
	Docente de Área Educación Religiosa	2
	Docente de Área Filosofía	1
	Docente de Área Humanidades y Lengua Castellana	76
	Docente de Área Idioma Extranjero Ingles	69
	Docente de Área Matemáticas	97
	Docente de Área Tecnología e Informática	24
	Docente de Preescolar	9
	Docente de Primaria	409
Docente Orientador	Docente Orientador	12
Total, Cargos Docentes Convocados		**827**
Total, Cargos Convocados (Directivos Docentes y Docentes)		**872**

PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada y certificada por la entidad territorial DEPARTAMENTO DE TOLIMA y es de su responsabilidad exclusiva.

Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información reportada por la aludida entidad serán de su entera responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC certificada en SIMO por la entidad y el referido Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, prevalecerá este último, por consiguiente, la OPEC se corregirá con observancia en lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Gobernador, Alcalde o el Secretario de educación, siempre que tenga delegada la competencia de nominación, informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO deben ser realizados por la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta la culminación del Período de Prueba de los posesionados en uso de las respectivas Listas de Elegibles, el Gobernador, Alcalde o el Secretario de Educación de la entidad pública no puede modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 3. Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la entidad solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente Etapa de Inscripciones, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de

selección, se tramitarán conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021 o en la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este proceso de selección en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio Web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

PARÁGRAFO 5. Los aspirantes únicamente podrán inscribirse a una (1) vacante de las ofertadas en el presente proceso de selección, de acuerdo a la ubicación en Zonas No Rurales y Rurales, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.4.1.7.2.7 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación."

ARTÍCULO 7. – Modificar el artículo 9 del Acuerdo CNSC No. 20212000021236 de 2021, para el proceso de selección No. 2177 de 2021, en lo concerniente a la divulgación, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN.** El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, y en la página web de la entidad territorial certificada en Educación, a partir de la fecha que establezca la CNSC, y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.4.1.1.6. y 2.4.1.7.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación.

PARAGRAFO 1. La divulgación de la OPEC y su apertura para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados se iniciará por lo menos con cinco (5) días calendario de antelación al inicio de inscripciones.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad de la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección, la publicación en su sitio web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones."

ARTÍCULO 8. – Modificar el artículo 13 del Acuerdo CNSC No. 20212000021236 de 2021, para el proceso de selección No. 2177 de 2021, en lo concerniente a las pruebas a aplicar, su carácter y ponderación, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 13. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. Las pruebas a aplicar en el presente proceso de selección serán las establecidas por la normatividad vigente para cada una de las modalidades del mismo, conforme se señala a continuación:

A. Zonas No Rurales:

De conformidad con los artículos 2.4.1.1.10, 2.4.1.1.11 y 2.4.1.1.13 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, subrogado por el artículo 1 del Decreto Reglamentario 915 de 2016, las pruebas a aplicar en el presente proceso de selección son las de aptitudes y competencias básicas y la psicotécnica; la de valoración de antecedentes y entrevista. La prueba de aptitudes y competencias básicas tiene por objeto valorar los niveles de conocimientos de la disciplina, habilidades, destrezas y aptitudes que demuestren los aspirantes del concurso público de méritos y estará orientada a la aplicación de los saberes adquiridos para ejercer debidamente el cargo de docente o directivo docente.

Por su parte, la prueba psicotécnica valorará las actitudes, habilidades, motivaciones e intereses profesionales de los aspirantes en la realización directa de los procesos pedagógicos o de gestión institucional y frente a las funciones del cargo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º, 5º y 6º del Decreto Ley 1278 de 2002 y en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente.

La prueba de aptitudes y competencias básicas, y la prueba psicotécnica serán aplicadas de manera escrita a los aspirantes, por lo que se les denominará pruebas escritas para efectos del presente proceso de selección.

La Prueba de Valoración de Antecedentes tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

De otra parte, la Prueba de Entrevista permite valorar las competencias comportamentales de cada uno de los aspirantes según el cargo al cual se haya inscrito.

En este contexto, las pruebas que se aplicarán en este proceso de selección por méritos se regirán por los siguientes parámetros:

Tipo de Prueba	Carácter de la Prueba	Calificación mínima aprobatoria	% Peso Dentro del Puntaje Total	
			Directivo Docente	Docente
Aptitudes y Competencias Básicas	Eliminatoria	60/100 para Docentes 70/100 para Directivos Docentes	55%	65%
Psicotécnica	Clasificatoria	N/A	15%	10%
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	N/A	25%	20%
Entrevista	Clasificatoria	N/A	5%	5%

N/A: No Aplica.

B. Zonas Rurales:

De conformidad con los artículos 2.4.1.7.2.10 y 2.4.1.7.2.14 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, adicionado de manera transitoria por el artículo 1 del Decreto Reglamentario 574 de 2022, las pruebas a aplicar en el presente proceso de selección son las de conocimientos específicos y pedagógicos, la prueba psicotécnica y la de valoración de antecedentes. La prueba de específicos y pedagógicos tiene por objeto valorar los niveles de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que demuestren los aspirantes y estará orientada a la aplicación de los saberes adquiridos para ejercer debidamente el cargo de docente o directivo docente.

Por su parte, la prueba psicotécnica valorará las actitudes, habilidades, motivaciones e intereses profesionales de los aspirantes en la realización directa de los procesos pedagógicos o de gestión institucional, así como en relación con las funciones del cargo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º, 5º y 6º del Decreto Ley 1278 de 2002 y en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente.

La prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, y la prueba psicotécnica serán aplicadas de manera escrita a los aspirantes, por lo que se les denominará pruebas escritas para efectos del presente proceso de selección.

La Prueba de Valoración de Antecedentes tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

En este contexto, las pruebas que se aplicarán en este proceso de selección por méritos se regirán por los siguientes parámetros:

Tipo de Prueba	Carácter de la Prueba	Calificación mínima aprobatoria	% Peso Dentro del Puntaje Total	
			Directivo Docente	Docente
Prueba de conocimientos específicos y pedagógicos	Eliminatoria y Clasificatoria	60/100 para Docentes 70/100 para Directivos Docentes	55%	70%
Psicotécnica	Clasificatoria	N/A	15%	10%
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	N/A	30%	20%

N/A: No Aplica.

PARÁGRAFO 1. En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Sólo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación.

PARÁGRAFO 2. La prueba de aptitudes y competencias básicas, para las zonas no rurales, y la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, para las zonas rurales, son las únicas pruebas del proceso de selección que tienen un carácter eliminatorio. Su calificación mínima aprobatoria es la señalada anteriormente para cada una de sus modalidades y dependiendo el tipo de cargo docente o directivo docente. En este contexto, los aspirantes que no obtengan la calificación mínima aprobatoria no podrán continuar participando en el proceso de selección. Los resultados de los inscritos que superen la mencionada prueba, serán ponderados con base en el peso porcentual dentro del puntaje total del concurso, según lo señalado en la tabla anterior."

ARTÍCULO 9. – Modificar el artículo 14 del Acuerdo CNSC No. 20212000021236 de 2021, para el proceso de selección No. 2177 de 2021, en lo concerniente a las pruebas escritas, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 14. PRUEBAS ESCRITAS.** Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de las pruebas escritas a aplicar en el proceso de selección se encuentran definidas en el numeral 2 del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fechas(s) y horas(s) de presentación de las Pruebas Escritas y su acceso de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección."

ARTÍCULO 10. – Modificar el artículo 15° del Acuerdo CNSC No. 20212000021236 de 2021, para el proceso de selección No. 2177 de 2021, en lo concerniente a la publicación de resultados y reclamaciones en contra de las pruebas escritas, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. La información sobre la publicación de los resultados de las pruebas escritas, así como el trámite de las reclamaciones que tales resultados generen se debe consultar en los numerales 2.6 y 2.7 del Anexo del presente Acuerdo.

PARAGRAFO 1. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha del acceso a Pruebas, previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados

a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este parágrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de acceso a las referidas pruebas.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fechas(s) y horas(s) de Acceso a las Pruebas Escritas de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección."

ARTÍCULO 11. – Modificar el artículo 16 del Acuerdo CNSC No. 20212000021236 de 2021, para el proceso de selección No. 2177 de 2021, en lo concerniente a la verificación de requisitos mínimos, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias adoptado mediante la Resolución No. 3842 de 2022, transcritos en cada OPEC, se realizará a los aspirantes a empleos docentes y directivos docentes que hayan superado la prueba de aptitudes y competencias básicas, para las zonas no rurales, y la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, para las zonas rurales.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, se hará con base en la documentación que registraron en SIMO **hasta el último día de la etapa de inscripciones**, conforme al último *"Reporte de inscripción"* generado por el sistema.

Se aclara que la verificación de requisitos mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal. El aspirante que no acredite el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, será retirado en cualquier etapa del proceso de selección.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos únicamente se tendrán en cuenta los Títulos y certificaciones de experiencia obtenidos y cargados en el SIMO, en las fechas establecidas por la CNSC.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo."

ARTÍCULO 12. – Modificar el artículo 19 del Acuerdo CNSC No. 20212000021236 de 2021, para el proceso de selección No. 2177 de 2021, en lo concerniente a la prueba de valoración de antecedentes, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba de aptitudes y competencias básicas, para las zonas no rurales, y la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, para las zonas rurales, y cumplan con la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. Las especificaciones técnicas de esta prueba, de acuerdo a cada una de las modalidades, se encuentran definidas en el numeral 5 del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo señalado por el artículo 2.4.1.7.2.14 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, adicionado de manera transitoria por el artículo 1 del Decreto Reglamentario 574 de 2022, la valoración de antecedentes para los aspirantes inscritos en alguna de las vacantes definitivas caracterizadas como rurales, tendrá en cuenta criterios diferenciadores que den un mayor reconocimiento a la experiencia docente en las zonas rurales. De esta manera, las tablas de valoración de antecedentes para las vacantes de docentes y directivos docentes en zonas rurales, serán diferentes a las adoptadas para las vacantes de docentes y directivos docentes en zonas no rurales."

ARTÍCULO 13 – Modificar el artículo 21 del Acuerdo CNSC No. 20212000021236 de 2021, para el proceso de selección No. 2177 de 2021, en lo concerniente a la prueba de entrevista, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 21. PRUEBA DE ENTREVISTA:** Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas y cumplan con la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. Las especificaciones técnicas de esta prueba se encuentran definidas en el numeral 6 del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. La prueba de entrevista es de exclusiva aplicación a los aspirantes inscritos en uno (1) de los empleos ofertados caracterizados como no rurales.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fechas(s) y horas(s) de presentación de la Prueba de Entrevista y su acceso de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección."

ARTÍCULO 14. – Modificar el artículo 25 del Acuerdo CNSC No. 20212000021236 de 2021, para el proceso de selección No. 2177 de 2021, en lo concerniente a la conformación y adopción de lista de elegibles, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 25. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC con base en los resultados de las pruebas aplicadas en el concurso y mediante acto administrativo, conformará en estricto orden de puntaje final la lista de elegibles territorial para cada uno de los cargos de docentes y directivos docentes convocados en cada entidad territorial certificada en educación, de acuerdo a la zona en donde haya sido ofertado.

Las listas de elegibles territoriales incluirán la posición, los nombres y apellidos, el número de documento de identidad y el puntaje final consolidado obtenido por cada aspirante, el cual se expresará en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decímales."

ARTÍCULO 15. – Modificar el artículo 26 del Acuerdo CNSC No. 20212000021236 de 2021, para el proceso de selección No. 2177 de 2021, en lo concerniente a los criterios de desempate en las listas de elegibles, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 26. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales, en la correspondiente Lista de Elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe seleccionar en primer lugar, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del concurso, en atención al siguiente orden:

    a. Prueba de aptitudes y competencias básicas, para las zonas no rurales, y la de conocimientos específicos y pedagógicos, para las zonas rurales.
    b. Prueba psicotécnica.

c. Prueba de Valoración de Antecedentes.

6. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
7. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la presencia de todos los interesados."

ARTÍCULO 16. – Modificar el artículo 28 del Acuerdo CNSC No. 20212000021236 de 2021, para el proceso de selección No. 2177 de 2021, en lo concerniente a la exclusión de las listas de elegibles, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 28. EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos de los artículos 2.4.1.1.18 y 2.4.1.7.2.19 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE TOLIMA, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través de SIMO, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando previa actuación administrativa y respetando el debido proceso, se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Haber sido admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
2. Haber aportado documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No haber superado las pruebas con carácter eliminatorio, previstas para el presente proceso de selección.
4. Haber realizado una suplantación en la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
5. Haber conocido con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Haber realizado acciones para cometer fraude en el concurso.
7. Por las demás causales contenidas en la Constitución y en la Ley.

Las solicitudes de exclusión que se radiquen por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo **no serán tramitadas**.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que tratan los artículos 2.4.1.1.19 y 2.4.1.7.2.20 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, en concordancia con el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan, y esta se comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

La exclusión de Lista de Elegibles, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar."

ARTÍCULO 17. – Modificar el artículo 34 del Acuerdo 20212000021236 de 2021, para el proceso de selección No. 2177 de 2021, en lo concerniente a la validez de las listas de elegibles territoriales, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 34. VALIDEZ DE LISTAS DE ELEGIBLES TERRITORIALES**. Las Listas de Elegibles deberán ser utilizadas en estricto orden descendente, para proveer únicamente las vacantes definitivas del empleo convocado para el cual se conforma dicha lista, así como para aquellas vacantes generadas a partir del inicio del concurso y durante los dos (2) años siguientes a la firmeza de la misma.

PARÁGRAFO 1. Las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, solo podrán hacer el uso de las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas ubicadas en los establecimientos educativos caracterizados como rurales en su jurisdicción, esto conforme al cargo, nivel o área para la cual haya sido conformada

PARÁGRAFO 2. Únicamente para las OPEC de las zonas no rurales, la CNSC, en uso de la competencia prevista en el literal e) el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, podrá organizar la conformación y uso del Banco Nacional de Elegibles del sistema especial de carrera docente, el cual será departamentalizado, para efectos de ser utilizado en la provisión de cargos que se encuentren en vacancia definitiva y que no pueden ser provistos mediante la lista de elegibles vigente de la respectiva entidad territorial certificada en educación."

ARTÍCULO 18. – Modificar el artículo 37 del Acuerdo CNSC No. 20212000021236 de 2021, para el proceso de selección No. 2177 de 2021, en lo concerniente a los derechos de carrera, derechos laborales y vacancia temporal del empleo del cual es titular en un nuevo periodo de prueba, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 37. DERECHOS DE CARRERA, DERECHOS LABORALES Y VACANCIA TEMPORAL DEL EMPLEO DEL CUAL ES TITULAR - PERÍODO DE PRUEBA. El servidor con derechos de carrera que pertenezca al Sistema General o a un Sistema Especial o Específico, administrado y vigilado por la CNSC, que haya superado el concurso y sea nombrado en período de prueba, tiene derecho a que la entidad donde ejerce su cargo de carrera declare la vacancia temporal de su empleo mientras cumple el período de prueba en el empleo Docente o Directivo Docente. Una vez concluido y superado con éxito el período de prueba, para los educadores que traían derechos de carrera procederá su actualización en el escalafón y para los servidores con derechos de carrera en otro sistema general, especial o específico de carrera administrativa procederá la inscripción en el escalafón, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el efecto consagrados en los artículos 2.4.1.1.22. y 2.4.1.7.2.23 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015.

En caso contrario deberá regresar al empleo en el cual es titular de derechos de carrera.

El educador que tenga derechos de carrera de conformidad con los Decretos 2277 de 1979 o 1278 de 2002, dentro de los dos (2) días siguientes, contados a partir de que quede en firme la calificación del período de prueba, debe manifestar por escrito a la respectiva entidad territorial certificada en educación si acepta o no continuar en el nuevo cargo.

En caso de continuar en el nuevo cargo, la Secretaría de Educación de la respectiva entidad territorial certificada, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de que trata el inciso anterior, deberá oficiar a la Secretaría de Educación de la entidad territorial de origen del educador para que decrete vacancia definitiva del cargo que se encontraba en vacancia temporal.

En caso de no continuar en el nuevo cargo, el educador deber reintegrarse a su cargo de carrera docente ante la entidad territorial certificada de origen, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de que trata el inciso cuarto del presente artículo.

De haber obtenido una calificación no satisfactoria, el educador deberá reintegrarse a su cargo inicial en un plazo máximo de tres (3) días hábiles.

PARÁGRAFO 1. Los educadores con derechos de carrera, regidos por el Decreto 2277 de 1979 o por el Decreto Ley 1278 de 2002, que superen este proceso de selección y sean nombrados en período de prueba, conservarán sin solución de continuidad, sus condiciones laborales. Su cargo de origen sólo podrá ser provisto de manera temporal hasta tanto el servidor supere el período de prueba en el nuevo cargo. Si no supera el período de prueba, regresará a su cargo de origen.
PARÁGRAFO 2. Durante el periodo de prueba, el docente o directivo docente no puede ser trasladado, salvo que sea por razones de seguridad, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.4.1.7.2.22 del Decreto 574 de 2022, la Sección 2, Capitulo 2, Título 5, Parte 4, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015."

ARTÍCULO 19. Las anteriores modificaciones no afectan en su contenido los demás artículos de los Acuerdo CNSC No. 20212000021236 de 2021, modificado por el Acuerdo CNSC No. 147 de 2022, los cuales se mantienen incólumes.

ARTÍCULO 20. - Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y los artículos 2.4.1.1.6 y 2.4.1.7.2.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, subrogado por el artículo 1 del Decreto 915 de 2016, adicionado transitoriamente por el artículo 1 del Decreto 574 de 2022, respectivamente.

ARTÍCULO 21. – VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 5 de mayo del 2022



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: *CAROL HIBETH PEÑA- CONTRATISTA*
Revisó: BELSY SÁNCHEZ THERAN - PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 19 - DESPACHO DEL COMISIONADO III
WILSON ALBERTO MONROY MORA - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: ELKIN ORLANDO MARTÍNEZ GORDON - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

ACUERDO № 280
6 de mayo del 2022

"Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021326 de 2021, modificado por el Acuerdo No 137 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2174 de 2021 correspondiente a la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL META"

LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11 literales a) y c), 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 8 y 9 del Decreto Ley 1278 de 2002, en los artículo 2.4.1.1.5, 2.4.1.7.2.2 y 2.4.1.7.2.3 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, en el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en sesión del 28 de octubre de 2021, aprobó convocar el "*Proceso de Selección - Directivos Docente y Docentes*", para proveer los empleos en vacancia definitiva de directivos docentes y docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atiendan población mayoritaria, en ochenta y ocho (88) entidades territoriales certificadas en educación del territorio nacional.

Que en consecuencia se expidió, entre otros, el Acuerdo CNSC No. 20212000021326 de 2021 para el proceso de selección No. 2174 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en educación DEPARTAMENTO DEL META, el cual, una vez aprobado, fue suscrito y publicado en el sitio web oficial de esta Comisión Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.1.1.6 del Decreto 1075 de 2015, subrogado por el artículo 1 del Decreto 915 de 2016.

Que, mediante Circular Externa 2022RS009408 de 18 de febrero de 2022, la CNSC, requirió a las entidades territoriales certificadas en educación, que prestan su servicio a población mayoritaria, a fin de que reportaran y actualizaran la información de vacantes definitivas ofertadas para el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 - Directivos Docente y Docentes.

Que, verificada la información actualizada, reportada y certificada a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, por el mencionado Ente Territorial Certificado en Educación, se evidenció que la información reportada modificaba las condiciones de la oferta que se encontraba publicada en cuanto a los empleos y vacantes a ofertar, razón por la cual en sesión de sala plena de comisionados de fecha 10 de marzo de 2022, la CNSC aprobó dicha modificación del precitado proceso de selección y la inclusión de la Entidad Territorial Certificada en educación Departamento del Choco en el Proceso de Selección, otorgándosele el consecutivo No. 2316 de 2022.

Que, por lo anterior, se expidió y publicó el Acuerdo CNSC No. 137 de 2022 para el proceso de selección No. 2174 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación DEPARTAMENTO DEL META.

Que, por otra parte, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 574 del 19 de abril de 2022[1], por medio del cual reglamenta el concurso de méritos para el ingreso al Sistema Especial de Carrera Docente en zonas rurales, disponiendo que aquellas convocatorias vigentes para proveer las vacantes definitivas de directivos docentes y docentes ubicadas en establecimientos educativos caracterizados como

[1] *"Por el cual se adiciona de manera transitoria el Capitulo 7 al Titulo 1, Parte 4, Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación- y se reglamenta el concurso de méritos para el ingreso al sistema especial de carrera docente en zonas rurales".*

rurales, deberían ajustarse a las disposiciones establecidas en dicho cuerpo normativo, siempre que no se hubiese iniciado la etapa de inscripciones.

Que teniendo en cuenta que la etapa de inscripciones para el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y No. 2316 de 2022 no había iniciado a la fecha de expedición del citado Decreto, y que dentro del mismo se estaban ofertando empleos en vacancia definitiva de docentes y directivos docentes ubicados en establecimientos educativos caracterizados como rurales, esta Comisión Nacional expidió la Circular Externa 2022RS026835[2] del 22 de abril de 2022, con el propósito de proceder con el ajuste señalado.

Que de acuerdo a los lineamientos impartidos en la Circular Externa 2022RS026835 del 22 de abril de 2022 y en concordancia con lo señalado por el artículo 2.4.1.7.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, la Entidad Territorial Certificada en Educación DEPARTAMENTO DEL META ajustó al 3 de mayo de 2022 la OPEC inicialmente ofertada, estableciendo las vacantes definitivas en los cargos docentes y directivos docentes ubicados en la planta de personal de los establecimientos educativos oficiales caracterizados como rurales, de conformidad con el Directorio único de Establecimientos Educativos - DUE.

Que en consecuencia, se hace necesaria la modificación de los artículos 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 21, 25, 26, 28, 34 y 37 del Acuerdo CNSC No. 20212000021326 de 2021, modificado por el Acuerdo CNSC No. 137 de 2022, a fin de precisar los siguientes aspectos: la actualización de la OPEC y la inclusión de particularidades en los requisitos generales de participación en el proceso de selección para zonas rurales.

Que las anteriores modificaciones, resultan procedentes, toda vez que la etapa de inscripciones para este proceso de selección aún no ha iniciado, en consonancia con lo establecido por el artículo 10 del Acuerdo CNSC No. 20212000021326 del 29 de octubre de 2021, que al respecto establece: "*Antes de dar inicio a la Etapa de Inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará a través de los mismos medios utilizados desde el inicio"*

Que el numeral 20 del artículo 3 del Acuerdo CNSC-2073 de 2021, establece que es función de la Sala Plena de Comisionados: *"Aprobar los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección que realiza la CNSC (…)"*

Que el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo CNSC 2073 de 2021[3] asigna a los Despachos, entre otras, la función de *"Elaborar y presentar para aprobación de la Sala Plena de Comisionados, los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección a su cargo, suscribirlos una vez aprobados por la misma Sala Plena (…)".*

Con base a las anteriores consideraciones, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 5 de mayo de 2022 aprobó modificar el Acuerdo CNSC No. 20212000021326 del 29 de octubre de 2021, modificado por el Acuerdo CNSC No 137 del 28 de marzo de 2022, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

Que, en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

---

[2] Reporte de vacantes definitivas de los empleos de carrera docente (población mayoritaria) Zonas Rurales y No Rural – Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes.

[3] *Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento (Artículo 14, numeral 5)*

ARTÍCULO 1. – Modificar el artículo 1 del Acuerdo CNSC No. 20212000021326 de 2021, para el proceso de selección No. 2174 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en educación DEPARTAMENTO DEL META, el cual quedará así:

> **"ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA**. Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva las vacantes de los empleos de Directivos Docentes y Docentes oficiales pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria en Zonas No Rurales y Zona Rurales de la Entidad Territorial Certificada en educación DEPARTAMENTO DEL META, que se identificará como "Proceso de selección No. 2174 de 2021– Directivos Docentes y Docentes".
>
> **PARÁGRAFO**. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos de los artículos 2.4.1.1.5. y 2.4.1.7.2.3. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES o en su defecto a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos*"*

ARTÍCULO 2. – Modificar el artículo 3 del Acuerdo CNSC No. 20212000021326 de 2021, para el proceso de selección No. 2174 de 2021, en lo concerniente a la estructura del proceso de selección, el cual quedará así:

> **"ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO**. Conforme lo establecido por los artículos 2.4.1.1.3 y 2.4.1.7.2.2. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, el presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas, de acuerdo a las zonas en donde se encuentren ubicados los empleos en vacancia definitiva ofertados:
>
> **A. ZONAS NO RURALES**
>
> a) Adopción del acto de convocatoria y divulgación.
> b) Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas.
> c) Aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica.
> d) Publicación de los resultados individuales de la prueba de aptitudes y competencias básicas, de la prueba psicotécnica, y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
> e) Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
> f) Aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista a los aspirantes que cumplieron requisitos mínimos para el cargo.
> g) Publicación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista, y atención de las reclamaciones.
> h) Consolidación de los resultados de las pruebas del concurso, publicación y aclaraciones.
> i) Conformación, adopción y publicación de lista de elegibles.
>
> **B. ZONAS RURALES**
>
> a) Convocatoria.
> b) Inscripciones.
> c) Aplicación de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, y de la prueba psicotécnica.
> d) Publicación de resultados de las pruebas y reclamaciones.
> e) Recepción de documentos, verificación de requisitos, publicación y reclamaciones.
> f) Valoración de antecedentes, publicación y reclamaciones.
> g) Publicación de resultados consolidados y aclaraciones.
> h) Elaboración de la lista de elegibles."

ARTÍCULO 3. – Modificar el artículo 5 del Acuerdo CNSC No. 20212000021326 de 2021, para el proceso de selección No. 2174 de 2021, en lo concerniente a las normas que rigen el proceso, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, adicionado por los Decretos 915 de 2016 y 574 de 2022, la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020 y la Ley 2043 del 27 de julio de 2020, se aplicarán los lineamientos definidos para el efecto en el criterio unificado "Verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa" y sus complementaciones.

ARTÍCULO 4. – Modificar el artículo 6 del Acuerdo CNSC 20212000021326 de 2021, para el proceso de selección No. 2174 de 2021, en lo concerniente a la financiación del proceso de selección, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2.4.1.1.9 y 2.4.1.7.2.8 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, con el fin de sufragar los costos que conlleva la realización del presente concurso de mérito de que trata el presente capítulo, las fuentes para su financiación son las siguientes:

6.1 A cargo de los aspirantes. El monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación, en cualquiera de los empleos ofertados (Docente o Directivo Docente) se cobrará el valor de un salario y medio mínimo legal diario vigente (1.5 SMLDV), con fundamento en lo señalado por el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006.

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en el artículo 12 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su sitio Web www.cnsc.gov.co y/o el enlace de SIMO (https://simo.cnsc.gov.co/)"

6.2. A cargo de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL META: El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso."

ARTÍCULO 5. – Modificar el artículo 7 del Acuerdo CNSC 20212000021326 de 2021, para el proceso de selección No. 2174 de 2021, en lo concerniente a los requisitos generales de participación y las causales de exclusión del proceso, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Podrán participar en el concurso de docentes y directivos docentes, los ciudadanos colombianos que reúnan los requisitos señalados en el artículo 116 de la Ley 115 de 1994 y en los artículos 3º y 10 del Decreto Ley 1278 de 2002, así como en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, expedido por el Ministerio de Educación Nacional.

De otra parte, los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo, son las siguientes:

7.1. Para participar en este proceso de selección se requiere:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección, al formalizar su inscripción a través de SIMO.
4. Cumplir con los requisitos mínimos del cargo que escoja el aspirante de la OPEC, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente.
5. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del proceso de selección.
6. Inscribirse solamente a una de las vacantes ofertada en el presente proceso de selección, teniendo en cuenta su caracterización entre No Rural y Rural.
7. Para inscribirse en el concurso de méritos para la provisión de empleos docentes y directivos docentes, se deberá acreditar título de Normalista Superior expedido por una de las Escuelas Normales Superiores, con autorización del programa de formación complementario por parte del Ministerio de Educación Nacional, o de Licenciado en Educación u otro título profesional expedido por una institución universitaria, nacional o extranjera, académicamente habilitada para ello, que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias vigente, proferido por el Ministerio de Educación Nacional.
8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

7.2. Son causales de exclusión de este proceso de selección:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No ser ciudadano(a) colombiano(a) o ser menor de edad.
3. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, con base en el cual se realiza este proceso de selección, trascritos en la correspondiente OPEC.
4. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para el proceso de selección.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso abierto de méritos.
6. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en el proceso de selección.
7. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del proceso de selección.
8. Conocer y/o divulgar las pruebas a aplicar en este Proceso de Selección.
9. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este Proceso de Selección.
10. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este Proceso de Selección.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normativa será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación será impedimento para continuar en el proceso o tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o administrativas a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso de selección en el estado en que éste se encuentre.

PARÁGRAFO 3. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la

fecha de presentación de las Pruebas Escritas y Acceso a Pruebas, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este parágrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas."

ARTÍCULO 6. – Modificar el artículo 8 del Acuerdo CNSC No. 20212000021326 de 2021, modificado por el artículo 1° del Acuerdo CNSC No. 137 de 2022, para el proceso de selección No. 2174 de 2021, en lo concerniente a los empleos y vacantes definitivas convocadas, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 8. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos en vacancia definitiva de la OPEC, de la Entidad Territorial Certificada en educación DEPARTAMENTO DEL META que se convocan para este proceso de selección son los siguientes, discriminadas entre Zonas No Rurales y Rurales:

A. Zonas No Rurales

Empleo	Cargo	No. Vacantes
Directivo Docente	Coordinador	44
	Rector	5
Total, Directivo Docente		**49**
Docente de Aula	Docente de Área Ciencias Naturales Física	10
	Docente de Área Ciencias Naturales y Educación Ambiental	27
	Docente de Área Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia.	47
	Docente de Área Educación Artística - Artes Plásticas	14
	Docente de Área Educación Artística - Danzas	1
	Docente de Área Educación Artística - Música	1
	Docente de Área Educación Ética y Valores Humanos	9
	Docente de Área Educación Física, Recreación y Deporte	14
	Docente de Área Educación Religiosa	5
	Docente de Área Filosofía	6
	Docente de Área Humanidades y Lengua Castellana	72
	Docente de Área Idioma Extranjero Inglés	49
	Docente de Área Matemáticas	70
	Docente de Área Tecnología e Informática	20
	Docente de Preescolar	34
	Docente de Primaria	116
Total, Cargos Docentes Convocados		**495**
Total, Cargos Convocados (Directivos Docentes y Docentes)		**544**

B. Zonas Rurales

Empleo	Cargo	No. Vacantes
Directivo Docente	Coordinador	3
	Director Rural	3
Total, Directivo Docente		**6**
Docente de Aula	Docente de Área Ciencias Naturales Física	5
	Docente de Área Ciencias Naturales Química	17
	Docente de Área Ciencias Naturales y Educación Ambiental	8
	Docente de Área Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución	20

	Política y Democracia.	
	Docente de Área Educación Artística - Artes Plásticas	1
	Docente de Área Educación Ética y Valores Humanos	1
	Docente de Área Educación Física, Recreación y Deporte	6
	Docente de Área Filosofía	2
	Docente de Área Humanidades y Lengua Castellana	23
	Docente de Área Idioma Extranjero Inglés	19
	Docente de Área Matemáticas	20
	Docente de Área Tecnología e Informática	5
	Docente de Preescolar	7
	Docente de Primaria	176
Total, Cargos Docentes Convocados		**310**
Total, Cargos Convocados (Directivos Docentes y Docentes)		**316**

PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada y certificada por la entidad territorial DEPARTAMENTO DEL META y es de su responsabilidad exclusiva.

Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información reportada por la aludida entidad serán de su entera responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC certificada en SIMO por la entidad y el referido Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, prevalecerá este último, por consiguiente, la OPEC se corregirá con observancia en lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Gobernador, Alcalde o el Secretario de educación, siempre que tenga delegada la competencia de nominación, informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO deben ser realizados por la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta la culminación del Período de Prueba de los posesionados en uso de las respectivas Listas de Elegibles, el Gobernador, Alcalde o el Secretario de Educación de la entidad pública no puede modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 3. Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la entidad solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente Etapa de Inscripciones, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021 o en la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este proceso de selección en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio Web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

PARÁGRAFO 5. Los aspirantes únicamente podrán inscribirse a una (1) vacante de las ofertadas en el presente proceso de selección, de acuerdo a la ubicación en Zonas No Rurales y Rurales, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.4.1.7.2.7 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación."

ARTÍCULO 7. – Modificar el artículo 9 del Acuerdo CNSC No. 20212000021326 de 2021, para el proceso de selección No. 2174 de 2021, en lo concerniente a la divulgación, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN.** El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, y en la página web de la entidad territorial certificada en Educación, a partir de la fecha que establezca la CNSC, y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.4.1.1.6. y 2.4.1.7.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación.

PARAGRAFO 1. La divulgación de la OPEC y su apertura para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados se iniciará por lo menos con cinco (5) días calendario de antelación al inicio de inscripciones.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad de la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección, la publicación en su sitio web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones."

ARTÍCULO 8. – Modificar el artículo 13 del Acuerdo CNSC No. 20212000021326 de 2021, para el proceso de selección No. 2174 de 2021, en lo concerniente a las pruebas a aplicar, su carácter y ponderación, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 13. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. Las pruebas a aplicar en el presente proceso de selección serán las establecidas por la normatividad vigente para cada una de las modalidades del mismo, conforme se señala a continuación:

A. Zonas No Rurales:

De conformidad con los artículos 2.4.1.1.10, 2.4.1.1.11 y 2.4.1.1.13 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, subrogado por el artículo 1 del Decreto Reglamentario 915 de 2016, las pruebas a aplicar en el presente proceso de selección son las de aptitudes y competencias básicas y la psicotécnica; la de valoración de antecedentes y entrevista. La prueba de aptitudes y competencias básicas tiene por objeto valorar los niveles de conocimientos de la disciplina, habilidades, destrezas y aptitudes que demuestren los aspirantes del concurso público de méritos y estará orientada a la aplicación de los saberes adquiridos para ejercer debidamente el cargo de docente o directivo docente.

Por su parte, la prueba psicotécnica valorará las actitudes, habilidades, motivaciones e intereses profesionales de los aspirantes en la realización directa de los procesos pedagógicos o de gestión institucional y frente a las funciones del cargo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º, 5º y 6º del Decreto Ley 1278 de 2002 y en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente.

La prueba de aptitudes y competencias básicas, y la prueba psicotécnica serán aplicadas de manera escrita a los aspirantes, por lo que se les denominará pruebas escritas para efectos del presente proceso de selección.

La Prueba de Valoración de Antecedentes tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

De otra parte, la Prueba de Entrevista permite valorar las competencias comportamentales de cada uno de los aspirantes según el cargo al cual se haya inscrito.

En este contexto, las pruebas que se aplicarán en este proceso de selección por méritos se regirán por los siguientes parámetros:

Tipo de Prueba	Carácter de la Prueba	Calificación mínima aprobatoria	% Peso Dentro del Puntaje Total

			Directivo Docente	**Docente**
Aptitudes y Competencias Básicas	Eliminatoria	60/100 para Docentes 70/100 para Directivos Docentes	55%	65%
Psicotécnica	Clasificatoria	N/A	15%	10%
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	N/A	25%	20%
Entrevista	Clasificatoria	N/A	5%	5%

N/A: No Aplica.

B. Zonas Rurales:

De conformidad con los artículos 2.4.1.7.2.10 y 2.4.1.7.2.14 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, adicionado de manera transitoria por el artículo 1 del Decreto Reglamentario 574 de 2022, las pruebas a aplicar en el presente proceso de selección son las de conocimientos específicos y pedagógicos, la prueba psicotécnica y la de valoración de antecedentes. La prueba de específicos y pedagógicos tiene por objeto valorar los niveles de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que demuestren los aspirantes y estará orientada a la aplicación de los saberes adquiridos para ejercer debidamente el cargo de docente o directivo docente.

Por su parte, la prueba psicotécnica valorará las actitudes, habilidades, motivaciones e intereses profesionales de los aspirantes en la realización directa de los procesos pedagógicos o de gestión institucional, así como en relación con las funciones del cargo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º, 5º y 6º del Decreto Ley 1278 de 2002 y en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente.

La prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, y la prueba psicotécnica serán aplicadas de manera escrita a los aspirantes, por lo que se les denominará pruebas escritas para efectos del presente proceso de selección.

La Prueba de Valoración de Antecedentes tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

En este contexto, las pruebas que se aplicarán en este proceso de selección por méritos se regirán por los siguientes parámetros:

Tipo de Prueba	**Carácter de la Prueba**	**Calificación mínima aprobatoria**	**% Peso Dentro del Puntaje Total**	
			Directivo Docente	**Docente**
Prueba de conocimientos específicos y pedagógicos	Eliminatoria y Clasificatoria	60/100 para Docentes 70/100 para Directivos Docentes	55%	70%
Psicotécnica	Clasificatoria	N/A	15%	10%

Tipo de Prueba	Carácter de la Prueba	Calificación mínima aprobatoria	% Peso Dentro del Puntaje Total	
			Directivo Docente	Docente
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	N/A	30%	20%

N/A: No Aplica.

PARÁGRAFO 1. En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Sólo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación.

PARÁGRAFO 2. La prueba de aptitudes y competencias básicas, para las zonas no rurales, y la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, para las zonas rurales, son las únicas pruebas del proceso de selección que tienen un carácter eliminatorio. Su calificación mínima aprobatoria es la señalada anteriormente para cada una de sus modalidades y dependiendo el tipo de cargo docente o directivo docente. En este contexto, los aspirantes que no obtengan la calificación mínima aprobatoria no podrán continuar participando en el proceso de selección. Los resultados de los inscritos que superen la mencionada prueba, serán ponderados con base en el peso porcentual dentro del puntaje total del concurso, según lo señalado en la tabla anterior."

ARTÍCULO 9. – Modificar el artículo 14 del Acuerdo CNSC No. 20212000021326 de 2021, para el proceso de selección No. 2174 de 2021, en lo concerniente a las pruebas escritas, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 14. PRUEBAS ESCRITAS.** Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de las pruebas escritas a aplicar en el proceso de selección se encuentran definidas en el numeral 2 del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fechas(s) y horas(s) de presentación de las Pruebas Escritas y su acceso de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección."

ARTÍCULO 10. – Modificar el artículo 15° del Acuerdo CNSC No. 20212000021326 de 2021, para el proceso de selección No. 2174 de 2021, en lo concerniente a la publicación de resultados y reclamaciones en contra de las pruebas escritas, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. La información sobre la publicación de los resultados de las pruebas escritas, así como el trámite de las reclamaciones que tales resultados generen se debe consultar en los numerales 2.6 y 2.7 del Anexo del presente Acuerdo.

PARAGRAFO 1. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha del acceso a Pruebas, previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este parágrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de acceso a las referidas pruebas.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fechas(s) y horas(s) de Acceso a las Pruebas Escritas de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que

presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección."

ARTÍCULO 11. – Modificar el artículo 16 del Acuerdo CNSC No. 20212000021326 de 2021, para el proceso de selección No. 2174 de 2021, en lo concerniente a la verificación de requisitos mínimos, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias adoptado mediante la Resolución No. 3842 de 2022, transcritos en cada OPEC, se realizará a los aspirantes a empleos docentes y directivos docentes que hayan superado la prueba de aptitudes y competencias básicas, para las zonas no rurales, y la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, para las zonas rurales.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, se hará con base en la documentación que registraron en SIMO **hasta el último día de la etapa de inscripciones**, conforme al último *"Reporte de inscripción"* generado por el sistema.

Se aclara que la verificación de requisitos mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal. El aspirante que no acredite el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, será retirado en cualquier etapa del proceso de selección.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos únicamente se tendrán en cuenta los Títulos y certificaciones de experiencia obtenidos y cargados en el SIMO, en las fechas establecidas por la CNSC.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo."

ARTÍCULO 12. – Modificar el artículo 19 del Acuerdo CNSC No. 20212000021326 de 2021, para el proceso de selección No. 2174 de 2021, en lo concerniente a la prueba de valoración de antecedentes, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba de aptitudes y competencias básicas, para las zonas no rurales, y la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, para las zonas rurales, y cumplan con la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. Las especificaciones técnicas de esta prueba, de acuerdo a cada una de las modalidades, se encuentran definidas en el numeral 5 del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo señalado por el artículo 2.4.1.7.2.14 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, adicionado de manera transitoria por el artículo 1 del Decreto Reglamentario 574 de 2022, la valoración de antecedentes para los aspirantes inscritos en alguna de las vacantes definitivas caracterizadas como rurales, tendrá en cuenta criterios diferenciadores que den un mayor reconocimiento a la experiencia docente en las zonas rurales. De esta manera, las tablas de valoración de antecedentes para las vacantes de docentes y directivos docentes en zonas rurales, serán diferentes a las adoptadas para las vacantes de docentes y directivos docentes en zonas no rurales."

ARTÍCULO 13 – Modificar el artículo 21 del Acuerdo CNSC No. 20212000021326 de 2021, para el proceso de selección No. 2174 de 2021, en lo concerniente a la prueba de entrevista, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 21. PRUEBA DE ENTREVISTA:** Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas y cumplan con la etapa de

Verificación de Requisitos Mínimos. Las especificaciones técnicas de esta prueba se encuentran definidas en el numeral 6 del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. La prueba de entrevista es de exclusiva aplicación a los aspirantes inscritos en uno (1) de los empleos ofertados caracterizados como no rurales.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fechas(s) y horas(s) de presentación de la Prueba de Entrevista y su acceso de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección."

ARTÍCULO 14. – Modificar el artículo 25 del Acuerdo CNSC No. 20212000021326 de 2021, para el proceso de selección No. 2174 de 2021, en lo concerniente a la conformación y adopción de lista de elegibles, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 25. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC con base en los resultados de las pruebas aplicadas en el concurso y mediante acto administrativo, conformará en estricto orden de puntaje final la lista de elegibles territorial para cada uno de los cargos de docentes y directivos docentes convocados en cada entidad territorial certificada en educación, de acuerdo a la zona en donde haya sido ofertado.

Las listas de elegibles territoriales incluirán la posición, los nombres y apellidos, el número de documento de identidad y el puntaje final consolidado obtenido por cada aspirante, el cual se expresará en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decímales."

ARTÍCULO 15. – Modificar el artículo 26 del Acuerdo CNSC No. 20212000021326 de 2021, para el proceso de selección No. 2174 de 2021, en lo concerniente a los criterios de desempate en las listas de elegibles, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 26. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales, en la correspondiente Lista de Elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe seleccionar en primer lugar, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del concurso, en atención al siguiente orden:

    a. Prueba de aptitudes y competencias básicas, para las zonas no rurales, y la de conocimientos específicos y pedagógicos, para las zonas rurales.
    b. Prueba psicotécnica.
    c. Prueba de Valoración de Antecedentes.

6. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
7. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la presencia de todos los interesados."

ARTÍCULO 16. – Modificar el artículo 28 del Acuerdo CNSC No. 20212000021326 de 2021, para el proceso de selección No. 2174 de 2021, en lo concerniente a la exclusión de las listas de elegibles, el cual quedará así:

> **"ARTÍCULO 28. EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** En los términos de los artículos 2.4.1.1.18 y 2.4.1.7.2.19 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Entidad Territorial Certificada en Educación DEPARTAMENTO DEL META, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través de SIMO, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando previa actuación administrativa y respetando el debido proceso, se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:
>
> 1. Haber sido admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
> 2. Haber aportado documentos falsos o adulterados para su inscripción.
> 3. No haber superado las pruebas con carácter eliminatorio, previstas para el presente proceso de selección.
> 4. Haber realizado una suplantación en la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
> 5. Haber conocido con anticipación las pruebas aplicadas.
> 6. Haber realizado acciones para cometer fraude en el concurso.
> 7. Por las demás causales contenidas en la Constitución y en la Ley.
>
> Las solicitudes de exclusión que se radiquen por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo **no serán tramitadas**.
>
> Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que tratan los artículos 2.4.1.1.19 y 2.4.1.7.2.20 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, en concordancia con el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan, y esta se comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.
>
> La exclusión de Lista de Elegibles, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar."

ARTÍCULO 17. – Modificar el artículo 34 del Acuerdo 20212000021326 de 2021, para el proceso de selección No. 2174 de 2021, en lo concerniente a la validez de las listas de elegibles territoriales, el cual quedará así:

> "**ARTÍCULO 34. VALIDEZ DE LISTAS DE ELEGIBLES TERRITORIALES**. Las Listas de Elegibles deberán ser utilizadas en estricto orden descendente, para proveer únicamente las vacantes definitivas del empleo convocado para el cual se conforma dicha lista, así como para aquellas vacantes generadas a partir del inicio del concurso y durante los dos (2) años siguientes a la firmeza de la misma.
>
> **PARÁGRAFO 1.** Las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, solo podrán hacer el uso de las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas ubicadas en los establecimientos educativos caracterizados como rurales en su jurisdicción, esto conforme al cargo, nivel o área para la cual haya sido conformada
>
> **PARÁGRAFO 2**. Únicamente para las OPEC de las zonas no rurales, la CNSC, en uso de la competencia prevista en el literal e) el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, podrá organizar la conformación y uso del Banco Nacional de Elegibles del sistema especial de carrera docente, el cual será departamentalizado, para efectos de ser utilizado en la provisión de cargos que se encuentren en vacancia definitiva y que no pueden ser provistos mediante la lista de elegibles vigente de la respectiva entidad territorial certificada en educación."

ARTÍCULO 18. – Modificar el artículo 37 del Acuerdo CNSC No. 20212000021326 de 2021, para el proceso de selección No. 2174 de 2021, en lo concerniente a los derechos de carrera, derechos

laborales y vacancia temporal del empleo del cual es titular en un nuevo periodo de prueba, el cual quedará así:

> **"ARTÍCULO 37. DERECHOS DE CARRERA, DERECHOS LABORALES Y VACANCIA TEMPORAL DEL EMPLEO DEL CUAL ES TITULAR - PERÍODO DE PRUEBA.** El servidor con derechos de carrera que pertenezca al Sistema General o a un Sistema Especial o Específico, administrado y vigilado por la CNSC, que haya superado el concurso y sea nombrado en período de prueba, tiene derecho a que la entidad donde ejerce su cargo de carrera declare la vacancia temporal de su empleo mientras cumple el período de prueba en el empleo Docente o Directivo Docente. Una vez concluido y superado con éxito el período de prueba, para los educadores que traían derechos de carrera procederá su actualización en el escalafón y para los servidores con derechos de carrera en otro sistema general, especial o específico de carrera administrativa procederá la inscripción en el escalafón, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el efecto consagrados en los artículos 2.4.1.1.22. y 2.4.1.7.2.23 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015.
>
> En caso contrario deberá regresar al empleo en el cual es titular de derechos de carrera.
>
> El educador que tenga derechos de carrera de conformidad con los Decretos 2277 de 1979 o 1278 de 2002, dentro de los dos (2) días siguientes, contados a partir de que quede en firme la calificación del período de prueba, debe manifestar por escrito a la respectiva entidad territorial certificada en educación si acepta o no continuar en el nuevo cargo.
>
> En caso de continuar en el nuevo cargo, la Secretaría de Educación de la respectiva entidad territorial certificada, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de que trata el inciso anterior, deberá oficiar a la Secretaría de Educación de la entidad territorial de origen del educador para que decrete vacancia definitiva del cargo que se encontraba en vacancia temporal.
>
> En caso de no continuar en el nuevo cargo, el educador deber reintegrarse a su cargo de carrera docente ante la entidad territorial certificada de origen, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de que trata el inciso cuarto del presente artículo.
>
> De haber obtenido una calificación no satisfactoria, el educador deberá reintegrarse a su cargo inicial en un plazo máximo de tres (3) días hábiles.
>
> **PARÁGRAFO 1.** Los educadores con derechos de carrera, regidos por el Decreto 2277 de 1979 o por el Decreto Ley 1278 de 2002, que superen este proceso de selección y sean nombrados en período de prueba, conservarán sin solución de continuidad, sus condiciones laborales. Su cargo de origen sólo podrá ser provisto de manera temporal hasta tanto el servidor supere el período de prueba en el nuevo cargo. Si no supera el período de prueba, regresará a su cargo de origen.
>
> **PARÁGRAFO 2.** Durante el periodo de prueba, el docente o directivo docente no puede ser trasladado, salvo que sea por razones de seguridad, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.4.1.7.2.22 del Decreto 574 de 2022, la Sección 2, Capitulo 2, Título 5, Parte 4, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015."

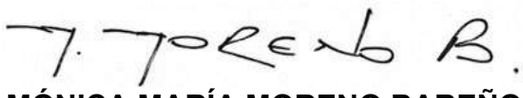
ARTÍCULO 19. Las anteriores modificaciones no afectan en su contenido los demás artículos de los Acuerdo CNSC No. 20212000021326 de 2021, modificado por el Acuerdo CNSC No. 137 de 2022, los cuales se mantienen incólumes.

ARTÍCULO 20. - Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y los artículos 2.4.1.1.6 y 2.4.1.7.2.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, subrogado por el artículo 1 del Decreto 915 de 2016, adicionado transitoriamente por el artículo 1 del Decreto 574 de 2022, respectivamente.

ARTÍCULO 21. – VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 6 de mayo del 2022



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: CAROL HIBETH PEÑA - CONTRATISTA
Revisó: WILSON ALBERTO MONROY MORA - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: DAVID JOSEPH YAVE ROZO PARRA - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Clic aquí para ver información del certificado.

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022
Secretaría de Educación Departamento de Tolima

Fecha de inscripción:	sáb, 4 jun 2022 14:33:36
Fecha de actualización:	sáb, 4 jun 2022 14:33:36

ARACELY VIUCHE TAPIERO

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 40775030
Nº de inscripción	484581686	
Teléfonos	310 8734834	
Correo electrónico	aracelyviuche19@hotmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	Secretaría de Educación Departamento de Tolima		
Código		Nº de empleo	184056
Denominación	29950247 DOCENTE DE PRIMARIA		
Nivel jerárquico	Docente de Aula	Grado	0

DOCUMENTOS

Formación

PROFESIONAL	UNIVERSIDAD EL BOSQUE
ESPECIALIZACION PROFESIONAL	UNIVERSIDAD DE SANTANDER - UDES
BACHILLER	LOS ANDES
BACHILLER	Centro Educativo de Nuestra Señora de la Paz

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Secretaria de Educación	Docente	25-feb-04	12-may-21
SECRETARIA DE EDUCACION META	DOCENTE	10-ago-21	

Producción intelectual

Articulo	Una sociedad ideal es donde los ciudadanos puedan ejercer con dignidad y autonomía su libre expresión para que haya iguales de condiciones equitativas,

Producción intelectual

bienestar social, que el gobierno regional y nacional cumpla con sus proyecto.

Otros documentos

Documento de Identificación
Resultado Pruebas ICFES
Formato Hoja de Vida de la Función Pública

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Básicas Y Comportamentales	Villavicencio - Meta

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN № 14254 del 3 de octubre de 2023

2023RES-400.300.24-079409

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ciento dieciseis (116) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado DOCENTE DE PRIMARIA, identificado con el Código OPEC No. 182446, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE META, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022"

LA COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.4.1.2.13. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación adicionado por el Decreto 574 de 2022, y el artículo 25 común a los Acuerdos del Proceso Selección Directivos Docentes y Docentes, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos estatales y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas; por tanto, el ingreso y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el artículo 130 de la Constitución Política creó la Comisión Nacional del Servicio Civil como organismo autónomo de carácter permanente del nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son: administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, con excepción de los sistemas de carácter especial.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento", "e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (…)"* e *"i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".*

Que el Decreto Ley 1278 de 2002, es la norma que regula el Sistema Especial de Carrera Docente y, por ende, se aplica para la provisión de empleos Directivos Docentes y Docentes de instituciones educativas oficiales de entidades territoriales certificadas en educación que prestan su servicio a población mayoritaria.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015 [1], adicionado por el Decreto 574 de 2022, por medio del cual dispuso, la realización de un concurso de

[1] El cual fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-607 de 2017.

méritos para la provisión de vacantes definitivas de Directivos Docentes y Docentes en zonas caracterizadas como rurales.

Que, en aplicación de las normas y jurisprudencia referidas, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE META

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 común a los acuerdos del proceso, en concordancia con el artículo 2.4.1.2.13. del DURSE 1075 de 2015, adicionado por el Decreto Reglamentario 574 de 2022, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el concurso abierto de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las que se generen en vigencia de la lista.

Que el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 de 2022, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados *"Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, (…) y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente".*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer ciento dieciseis (116) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado DOCENTE DE PRIMARIA, identificado con el Código OPEC No. 182446, de las instituciones educativas oficiales pertenecientes a la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE META, ofertadas con el Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, así:

En el siguiente enlace podrá visualizar los resultados de la lista de elegibles publicados, ingresando en el campo Nombre del proceso de selección: **Secretaría** y en el campo Nro. de Empleo: **182446**

https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general

ARTÍCULO SEGUNDO. Corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el artículo 28 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 2.4.1.6.3.19. del DURSE 1075 de 2015 adicionado por el Decreto Reglamentario 574 de 2022 y el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente Lista de Elegibles, la entidad territorial, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Haber sido admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

2. Haber aportado documentos falsos o adulterados para su inscripción.

3. No haber superado las pruebas con carácter eliminatorio, previstas para el presente proceso de selección.

4. Haber realizado una suplantación en la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

5. Haber conocido con anticipación las pruebas aplicadas.

6. Haber realizado acciones para cometer fraude en el concurso.

7. Por las demás causales contenidas en la Constitución y en la Ley.

PARÁGRAFO. Cuando la Entidad Territorial encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado o por un órgano diferente a la Entidad, no serán tramitadas.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en alguna de las instituciones educativas, la entidad territorial certificada debe expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba del educador y comunicarlo al interesado, siempre respetando la vacante seleccionada por el elegible.

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza y estará destinada exclusivamente a la provisión de las vacantes definitivas de los establecimientos educativos estatales pertenecientes al empleo DOCENTE DE PRIMARIA, de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTODE META, conforme a las disposiciones del artículo 34 del Acuerdo de este proceso de selección, en correspondencia con el artículo 2.4.1.6.3.18 del DURSE 1075 de 2015, adicionado por el Decreto Reglamentario 574 de 2022.

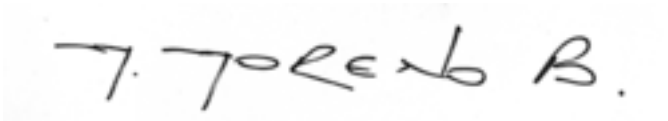
"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ciento dieciseis (116) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado DOCENTE DE PRIMARIA, identificado con el Código OPEC No. 182446, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE META, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022"

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de los Acuerdos de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el **3 de octubre de 2023**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Aprobó: Elkin Orlando Martínez Gordon - Asesor de Despacho - Comisionada Mónica María Moreno Bareño
Cristian Andrés Soto Moreno - Asesor de Despacho - Comisionada Mónica María Moreno Bareño
Iván Fernando Enríquez Narváez - Asesor de Procesos de Selección - Despacho de Comisionada Mónica María Moreno Bareño

Revisó: Jennyffer Johana Beltrán Ramírez - Profesional Especializado - Despacho de Comisionada Mónica María Moreno Bareño

Proyectó: Carol Hibeth Peña/- Profesional Contratista - Despacho de Comisionada Mónica María Moreno Bareño

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Clic aquí para ver información del certificado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN № 14282 del 3 de octubre de 2023

2023RES-400.300.24-079452

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuatrocientos nueve (409) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado DOCENTE DE PRIMARIA, identificado con el Código OPEC No. 184056, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE TOLIMA, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022"

LA COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.4.1.2.13. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación adicionado por el Decreto 574 de 2022, y el artículo 25 común a los Acuerdos del Proceso Selección Directivos Docentes y Docentes, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos estatales y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas; por tanto, el ingreso y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el artículo 130 de la Constitución Política creó la Comisión Nacional del Servicio Civil como organismo autónomo de carácter permanente del nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son: administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, con excepción de los sistemas de carácter especial.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento", "e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (…)"* e *"i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".*

Que el Decreto Ley 1278 de 2002, es la norma que regula el Sistema Especial de Carrera Docente y, por ende, se aplica para la provisión de empleos Directivos Docentes y Docentes de instituciones educativas oficiales de entidades territoriales certificadas en educación que prestan su servicio a población mayoritaria.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015 [1], adicionado por el Decreto 574 de 2022, por medio del cual dispuso, la realización de un concurso de

[1] El cual fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-607 de 2017.

méritos para la provisión de vacantes definitivas de Directivos Docentes y Docentes en zonas caracterizadas como rurales.

Que, en aplicación de las normas y jurisprudencia referidas, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE TOLIMA

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 común a los acuerdos del proceso, en concordancia con el artículo 2.4.1.2.13. del DURSE 1075 de 2015, adicionado por el Decreto Reglamentario 574 de 2022, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el concurso abierto de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las que se generen en vigencia de la lista.

Que el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 de 2022, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados *"Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, (…) y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente".*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer cuatrocientos nueve (409) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado DOCENTE DE PRIMARIA, identificado con el Código OPEC No. 184056, de las instituciones educativas oficiales pertenecientes a la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTODE TOLIMA, ofertadas con el Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, así:

En el siguiente enlace podrá visualizar los resultados de la lista de elegibles publicados, ingresando en el campo Nombre del proceso de selección: **Secretaría** y en el campo Nro. de Empleo: **184056**

https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general

ARTÍCULO SEGUNDO. Corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el artículo 28 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 2.4.1.6.3.19. del DURSE 1075 de 2015 adicionado por el Decreto Reglamentario 574 de 2022 y el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente Lista de Elegibles, la entidad territorial, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Haber sido admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

2. Haber aportado documentos falsos o adulterados para su inscripción.

3. No haber superado las pruebas con carácter eliminatorio, previstas para el presente proceso de selección.

4. Haber realizado una suplantación en la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

5. Haber conocido con anticipación las pruebas aplicadas.

6. Haber realizado acciones para cometer fraude en el concurso.

7. Por las demás causales contenidas en la Constitución y en la Ley.

PARÁGRAFO. Cuando la Entidad Territorial encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado o por un órgano diferente a la Entidad, no serán tramitadas.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en alguna de las instituciones educativas, la entidad territorial certificada debe expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba del educador y comunicarlo al interesado, siempre respetando la vacante seleccionada por el elegible.

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza y estará destinada exclusivamente a la provisión de las vacantes definitivas de los establecimientos educativos estatales pertenecientes al empleo DOCENTE DE PRIMARIA, de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE TOLIMA, conforme a las disposiciones del artículo 34 del Acuerdo de este proceso de selección, en correspondencia con el artículo 2.4.1.6.3.18 del DURSE 1075 de 2015, adicionado por el Decreto Reglamentario 574 de 2022.

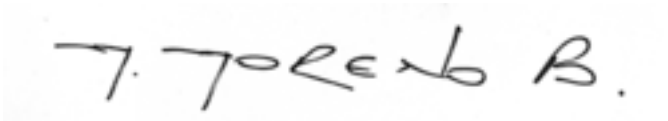
"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuatrocientos nueve (409) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado DOCENTE DE PRIMARIA, identificado con el Código OPEC No. 184056, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE TOLIMA, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022"

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de los Acuerdos de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el **3 de octubre de 2023**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Aprobó: Elkin Orlando Martínez Gordon - Asesor de Despacho - Comisionada Mónica María Moreno Bareño
Cristian Andrés Soto Moreno - Asesor de Despacho - Comisionada Mónica María Moreno Bareño
Iván Fernando Enríquez Narváez - Asesor de Procesos de Selección - Despacho de Comisionada Mónica María Moreno Bareño

Revisó: Jennyffer Johana Beltrán Ramírez - Profesional Especializado - Despacho de Comisionada Mónica María Moreno Bareño

Proyectó: Carol Hibeth Peña/- Profesional Contratista - Despacho de Comisionada Mónica María Moreno Bareño

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Clic aquí para ver información del certificado.

EL SUSCRITO DIRECTOR DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

HACE CONSTAR QUE:

Una vez verificado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad SIMO se envió la campaña notificación emitida por La Comisión Nacional del Servicio Civil informa que el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con funciones de Conocimiento en Villavicencio, Meta, en el marco de la Acción de Tutela 202400003, interpuesta por la señora ARACELY VIUCHE TAPIERO, ordenó la comunicación del señor FREDY ALEJANDRO COLORADO RODRÍGUEZ y los participantes del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes.

Ya se encuentra enviadas comunicaciones a los aspirantes requeridos por el Despacho judicial, teniendo en cuenta el anexo técnico del proceso de selección dispone: "que el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección, es la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente", así mismo, en la página web de la CNSC se encuentran disponibles los documentos asociados con la acción de la referencia

Se expide la presente en Bogotá, a los 22 días del mes de enero de 2024 por solicitud de lamesa de servicios con GLPI No 126830.

Cordialmente,

Gustavo Adolfo Grisales
Director de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Ing. Julian Cardona

Lista de elegibles del número de empleo 182446

Posición	Tipo Docu	No. Docur	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha Firn	Tipo Firmeza
1	Cédula de (	30937538	JANETH ED	PACHON R(	78.23	Firmeza co	2023-10-14
2	Cédula de (	112037220	ELIZABETH	PABON ESC	77.4	Firmeza co	2023-10-14
3	Cédula de (	107413254	SERGIO ALI	VALENCIA I	77.1	Firmeza co	2023-10-14
4	Cédula de (	107130397	ANGI MAR(	ROZO PARI	76.98	Firmeza co	2023-10-14
5	Cédula de (	112037033	CARLOS ED	GARCIA SU	76.84	Firmeza co	2023-10-14
6	Cédula de (	110633372	OSCAR IVA	MARTINEZ	76.17	Firmeza co	2023-10-14
7	Cédula de (	109424646	CESAR ALE)	SUAREZ SA	75.13	Firmeza co	2023-10-14
8	Cédula de (	112190601	XIOMARA \	GAITAN CO	73.96	Firmeza co	2023-10-14
9	Cédula de (	80066763	RAFAEL ALI	PAMPLONA	73.33	Firmeza co	2023-10-14
10	Cédula de (	40393535	MARIA DEL	CANTOR O	72.89	Firmeza co	2023-10-14
11	Cédula de (	112212979	DIANA MA\	MARIN VAI	72.84	Firmeza co	2023-10-14
12	Cédula de (	103241526	MARTHA IF	PENAGOS	72.62	Firmeza co	2023-10-14
13	Cédula de (	40343257	LUISA FERN	RODRIGUE	72.4	Firmeza co	2023-10-14
14	Cédula de (	5428589	JOHN FERN	QUINTERO	72.06	Firmeza co	2023-10-14
15	Cédula de (	52857512	DAYANA AI	BUITRAGO	71.89	Firmeza co	2023-10-14
16	Cédula de (	40343322	CLARA MEI	JIMENEZ JI	71.74	Firmeza co	2023-10-14
17	Cédula de (	112212722	LEHISDER C	UMAÑA TR	71.73	Firmeza co	2023-10-14
18	Cédula de (	112213093	LEONARDO	BOGOYA R(	71.68	Firmeza co	2023-10-14
19	Cédula de (	112193471	YESSIKA JH	VARGAS GI	71.59	Firmeza co	2023-10-14
20	Cédula de (	28539624	ADRIANA M	SANCHEZ V	71.43	Firmeza co	2023-10-14
21	Cédula de (	112211646	WILMAR ES	RICO DIAZ	70.89	Firmeza co	2023-10-14
22	Cédula de (	112213640	ANYI MELIS	MORENO \	70.77	Firmeza co	2023-10-14
23	Cédula de (	112212149	DORIS	SALCEDO S	70.72	Firmeza co	2023-10-14
24	Cédula de (	112036032	SINDY GISE	QUINTANA	70.68	Firmeza co	2023-10-14
25	Cédula de (	112214005	ANGIE VAN	PENAGOS I	70.66	Firmeza co	2023-10-14
26	Cédula de (	112351332	YURANY M	AVENDAÑO	70.62	Firmeza co	2023-10-14
27	Cédula de (	112036850	SERGIO AN	LOPEZ ARIZ	70.37	Firmeza co	2023-10-14
28	Cédula de (	17420930	EFRAIN	GONZALEZ	70.32	Firmeza co	2023-10-14
29	Cédula de (	112035834	JEIMY KATE	VALENCIA I	69.92	Firmeza co	2023-10-14
30	Cédula de (	103246303	RAFAEL EST	FLOREZ BA	69.91	Firmeza co	2023-10-14
31	Cédula de (	21185122	ANA SOLEY	HERRERA S	69.83	Firmeza co	2023-10-14
32	Cédula de (	112212050	LEIDY VIVIA	RODRIGUE	68.72	Firmeza co	2023-10-14
33	Cédula de (	46367376	MARILUZ	MARIÑO BA	68.71	Firmeza co	2023-10-14
34	Cédula de (	107130327	YURY VIVIA	BAQUERO I	68.67	Firmeza co	2023-10-14
35	Cédula de (	86088852	WILLIAM A	PARRA COF	68.59	Firmeza co	2023-10-14
36	Cédula de (	107323693	VIVIAN JIN	RIVERA GA	68.58	Firmeza co	2023-10-14
37	Cédula de (	112212650	MAIRA LIZE	CASTILLO M	68.53	Firmeza co	2023-10-14
38	Cédula de (	112192265	LEIDY VIVIA	GARCIA RO	68.44	Firmeza co	2023-10-14
39	Cédula de (	112213172	CAROL YUL	VALLEJO BE	68.25	Firmeza co	2023-10-14
40	Cédula de (	112212749	ALBERTH JU	LERMA REY	68.19	Firmeza co	2023-10-14
41	Cédula de (	112188970	KAREN LIZE	BADILLO CA	67.96	Firmeza co	2023-10-14
42	Cédula de (	110695026	CARLOS CE	GUZMAN D	67.94	Firmeza co	2023-10-14
43	Cédula de (	112190549	ANDERSON	RAMIREZ R	67.93	Firmeza co	2023-10-14
43	Cédula de (	100080354	YENY MAR(	TINJACA G(	67.93	Firmeza co	2023-10-14
44	Cédula de (	20586630	SUSANA YA	PEÑA RODI	67.92	Firmeza co	2023-10-14

45	Cédula de (	112212056	DEICY JOH/	DELGADO E	67.91	Firmeza co	2023-10-14
46	Cédula de (	112213702	KAREN JAN	SOTO PACH	67.7	Firmeza co	2023-10-14
46	Cédula de (	112212835	ERIKA NAT/	JARA SEGU	67.7	Firmeza co	2023-10-14
47	Cédula de (	40437359	LUZ DARY	REYES SALI	67.12	Firmeza co	2023-10-14
48	Cédula de (	112050486	YURI FERN/	MONTENE(	67.11	Firmeza co	2023-10-14
49	Cédula de (	79962393	OMAR JAVI	SABOGAL V	66.82	Firmeza co	2023-10-14
50	Cédula de (	112037501	LUISA FERN	VELASQUE/	66.8	Firmeza co	2023-10-14
51	Cédula de (	40414033	ELSA MARI/	ALVAREZ Z/	66.7	Firmeza co	2023-10-14
52	Cédula de (	86041063	CARLOS HU	PEREZ SAN	66.49	Firmeza co	2023-10-14
53	Cédula de (	112186711	YORLADY	LAGOS VEL	66.41	Firmeza co	2023-10-14
54	Cédula de (	111989178	DANIELA	TABORDA T	66.3	Firmeza co	2023-10-14
55	Cédula de (	112194058	KARINNE M	VALENCIA (	66.21	Firmeza co	2023-10-14
56	Cédula de (	101603078	DIANA PAC	RODRIGUE/	66.2	Firmeza co	2023-10-14
56	Cédula de (	112211692	ANGEL ANT	SANTIAGO	66.2	Firmeza co	2023-10-14
57	Cédula de (	52442803	ANGELICA I	ROJAS MOI	66.18	Firmeza co	2023-10-14
58	Cédula de (	107559815	ALBERTO	HERRERA A	66.01	Firmeza co	2023-10-14
59	Cédula de (	37578548	SULAY AND	REINA RUE	65.92	Firmeza co	2023-10-14
60	Cédula de (	112214383	ALEXANDR/	HURTADO /	65.87	Firmeza co	2023-10-14
61	Cédula de (	40610109	SANDRA LII	REAL LARA	65.85	Firmeza co	2023-10-14
61	Cédula de (	112213943	DAVID SAN	AMAYA TA	65.85	Firmeza co	2023-10-14
62	Cédula de (	112184833	GISELLE CA	REY DAZA	65.73	Firmeza co	2023-10-14
63	Cédula de (	111751695	LUZ ADRIAI	ROJAS MOI	65.63	Firmeza co	2023-10-14
64	Cédula de (	112213854	ERIKA VIVI/	RIVERA AC(	65.59	Firmeza co	2023-10-14
65	Cédula de (	112212635	YOLIMA AZ	JIMENEZ CI	65.56	Firmeza co	2023-10-14
66	Cédula de (	40386641	FIDELIGNA	LOBOA VAS	65.55	Firmeza co	2023-10-14
67	Cédula de (	112212541	HEIDY ROC	CASTRO VA	65.48	Firmeza co	2023-10-14
68	Cédula de (	40305955	LAURA LUC	CARDONA S	65.42	Firmeza co	2023-10-14
69	Cédula de (	20700769	CLAUDIA	GÓMEZ ME	65.4	Firmeza co	2023-10-14
70	Cédula de (	40445680	MATILDE A	BAQUERO I	65.33	Firmeza co	2023-10-14
71	Cédula de (	112037689	ANGIE CAR	MORENO F	65.21	Firmeza co	2023-10-14
72	Cédula de (	112037081	LIDA LIZETH	FIGUEROA	65.18	Firmeza co	2023-10-14
73	Cédula de (	112264898	ORLANDO J	ABAUNZA V	65.17	Firmeza co	2023-10-14
73	Cédula de (	112213162	JOSÉ LEON/	MORENO P	65.17	Firmeza co	2023-10-14
74	Cédula de (	86072062	MAURICIO	RUBIANO P	65.15	Firmeza co	2023-10-14
75	Cédula de (	40446497	BLANCA RC	PEDREROS	64.97	Firmeza co	2023-10-14
76	Cédula de (	20824885	DERLY TERI	RODRIGUE/	64.7	Firmeza co	2023-10-14
77	Cédula de (	112181974	MARIA AN(	MORENO M	64.68	Firmeza co	2023-10-14
78	Cédula de (	112183050	JEISON	PAEZ ROA	64.65	Firmeza co	2023-10-14
79	Cédula de (	86074728	YESID LEON	VEGA PORI	64.58	Firmeza co	2023-10-14
80	Cédula de (	40316041	FRANCY LIL	LINARES NI	64.56	Firmeza co	2023-10-14
81	Cédula de (	40332384	DIANA PAT	AREVALO S	64.45	Firmeza co	2023-10-14
82	Cédula de (	112038371	LILIA JIMEN	ESPINOSA I	64.42	Firmeza co	2023-10-14
83	Cédula de (	30983425	NORIA PAT	PARGA RIA	64.32	Firmeza co	2023-10-14
84	Cédula de (	112191581	DAYANN M	GIRALDO C	64.31	Firmeza co	2023-10-14
85	Cédula de (	105583743	DANIEL FEI	ARIAS MAI	64.3	Firmeza co	2023-10-14
86	Cédula de (	52779033	VERONICA	GOMEZ BA	64.28	Firmeza co	2023-10-14
87	Cédula de (	112213541	NIRSON ED	CASTAÑED/	64.26	Firmeza co	2023-10-14
88	Cédula de (	30081121	SANDRA M	ARIZA ORTI	64.22	Firmeza co	2023-10-14
89	Cédula de (	112037723	LISETH JOH	GIRALDO M	64.13	Firmeza co	2023-10-14
90	Cédula de (	40325342	LAURA LILI/	CUERO GAI	64.11	Firmeza co	2023-10-14

91	Cédula de (	24231094	ALBA PATR	LAVERDE S	64.08	Firmeza co	2023-10-14
92	Cédula de (	108529599	LUZ ENITH	GRISALES C	64.04	Firmeza co	2023-10-14
93	Cédula de (	112035534	DIANA PAT	ESTRADA C	64.03	Firmeza co	2023-10-14
94	Cédula de (	112192878	GERALDINE	GIRALDO A	63.96	Firmeza co	2023-10-14
95	Cédula de (	80656033	JHON CARL	CORTÉS MI	63.81	Firmeza co	2023-10-14
96	Cédula de (	112184011	DEISY ALEJ	DIAZ	63.67	Firmeza co	2023-10-14
97	Cédula de (	17292665	NELSON	MATTA OV	63.66	Firmeza co	2023-10-14
98	Cédula de (	112213589	MARYI YUR	VELASQUEZ	63.57	Firmeza co	2023-10-14
99	Cédula de (	107794237	CRISTIAN M	TORRES MI	63.51	Firmeza co	2023-10-14
100	Cédula de (	40418211	ASTRID	VALBUENA	63.5	Firmeza co	2023-10-14
101	Cédula de (	112035798	JENIFFER	GUTIERREZ	63.33	Firmeza co	2023-10-14
102	Cédula de (	111988608	HOLINDA M	DIAZ GUER	63.23	Firmeza co	2023-10-14
102	Cédula de (	52896031	MINDI JOH	HOYOS REY	63.23	Firmeza co	2023-10-14
103	Cédula de (	40434203	LEIDY PAOI	ROJAS SAL	63.22	Firmeza co	2023-10-14
104	Cédula de (	40434749	FENIBAR	VANEGAS F	63.08	Firmeza co	2023-10-14
105	Cédula de (	112038773	JESSICA AN	OLIVARES F	63.07	Firmeza co	2023-10-14
106	Cédula de (	112038845	ANGIE DAN	LÓPEZ ARIZ	63.0	Firmeza co	2023-10-14
107	Cédula de (	112213758	LUISA FERN	GONZALEZ	62.97	Firmeza co	2023-10-14
107	Cédula de (	112035837	CRISTIAN A	BELTRAN C	62.97	Firmeza co	2023-10-14
108	Cédula de (	111994827	YEIMY PAO	MORALES (	62.9	Firmeza co	2023-10-14
109	Cédula de (	112190093	DEIBY FABI	MOGOLLO	62.87	Firmeza co	2023-10-14
110	Cédula de (	40328644	MARIA ERI	RODRIGUE	62.8	Firmeza co	2023-10-14
111	Cédula de (	112189852	MARISOL	PEÑA RINC	62.79	Firmeza co	2023-10-14
112	Cédula de (	86081518	DIDIHER EN	OVALLE RO	62.78	Firmeza co	2023-10-14
113	Cédula de (	20852053	JENNY LILI	VANEGAS (	62.59	Firmeza co	2023-10-14
114	Cédula de (	112356228	ANDREA JA	FONSECA V	62.56	Firmeza co	2023-10-14
115	Cédula de (	112213845	JULIANA M	MORALES T	62.47	Firmeza co	2023-10-14
116	Cédula de (	100669183	RAFAEL ALI	BOHORQU	62.35	Firmeza co	2023-10-14
117	Cédula de (	112187455	CAMILO AN	PEÑUELA C	62.24	Firmeza co	2023-10-14
118	Cédula de (	112038035	BRAYAN DA	ORTIZ FLÓR	62.23	Firmeza co	2023-10-14
119	Cédula de (	20852022	BLANCA AN	CARRILLO H	62.16	Firmeza co	2023-10-14
120	Cédula de (	17421955	HERNAN AI	ROLDAN BE	62.13	Firmeza co	2023-10-14
121	Cédula de (	112183617	LUIS ENRIQ	ROJAS SAN	62.05	Firmeza co	2023-10-14
122	Cédula de (	104962942	SINTIA LILI	PIÑA MENI	61.89	Firmeza co	2023-10-14
123	Cédula de (	112182390	NURY YAD	VANEGAS (	61.76	Firmeza co	2023-10-14
124	Cédula de (	100672979	NORIDA YU	YATE FRAN	61.71	Firmeza co	2023-10-14
125	Cédula de (	112185035	WENDY YO	MAHECHA	61.67	Firmeza co	2023-10-14
125	Cédula de (	112190774	LEANDRA M	TAPIAS ORI	61.67	Firmeza co	2023-10-14
126	Cédula de (	107130372	IVETH CATI	PABON BA(	61.66	Firmeza co	2023-10-14
126	Cédula de (	40448275	VIVIANA AS	ACEVEDO M	61.66	Firmeza co	2023-10-14
127	Cédula de (	40272146	GLADYS	ALVAREZ O	61.58	Firmeza co	2023-10-14
128	Cédula de (	112212544	MYRIAM LU	BELTRAN M	61.53	Firmeza co	2023-10-14
129	Cédula de (	112211889	LAURA VIV	CORREAL C	61.47	Firmeza co	2023-10-14
130	Cédula de (	112037699	YIZETH CRI	CASTAÑO (	61.45	Firmeza co	2023-10-14
131	Cédula de (	112036155	YESICA ALE	MENDEZ G	61.41	Firmeza co	2023-10-14
132	Cédula de (	112038410	TATIANA	RODRÍGUE	61.36	Firmeza co	2023-10-14
133	Cédula de (	112050347	GINA PAOL	MASMELA	61.04	Firmeza co	2023-10-14
134	Cédula de (	109424433	ANA MILEN	RODRIGUE	60.97	Firmeza co	2023-10-14
135	Cédula de (	21201240	ELODIA	GARCIA VA	60.95	Firmeza co	2023-10-14
136	Cédula de (	106985253	FREDY ALE	COLORADO	60.85	Firmeza co	2023-10-14

137	Cédula de (	40442869	ADRIANA M	RIVERA	60.77	Firmeza co	2023-10-14
138	Cédula de (	40188805	VIVIANA AI	HERRERA	60.76	Firmeza co	2023-10-14
139	Cédula de (	100687864	ANGELICA I	ORTIZ SAB(	60.74	Firmeza co	2023-10-14
140	Cédula de (	112214186	BRAYAN ES	BERNAL CC	60.66	Firmeza co	2023-10-14
141	Cédula de (	17341509	JAIRO ALBE	LATORRE V	60.65	Firmeza co	2023-10-14
142	Cédula de (	101420697	LUZ ANGEL	TORRES SA	60.53	Firmeza co	2023-10-14
143	Cédula de (	100349873	OSCAR MIC	OSORIO MI	60.52	Firmeza co	2023-10-14
144	Cédula de (	112036204	HOLMAN JA	FIERRO GU	60.51	Firmeza co	2023-10-14
145	Cédula de (	112037790	LEIDY YISEL	GARZON LO	60.4	Firmeza co	2023-10-14
146	Cédula de (	112214198	KAREN LICE	PARRA CAR	60.39	Firmeza co	2023-10-14
147	Cédula de (	100612538	MARIA PAL	SIERRA SÁN	60.33	Firmeza co	2023-10-14
148	Cédula de (	40447638	SANDRA IN	MARÍN MC	60.28	Firmeza co	2023-10-14
149	Cédula de (	40388040	MARIA ISAI	RIVERA RO	60.23	Firmeza co	2023-10-14
150	Cédula de (	40434418	PAULA ANI	HERNANDE	60.19	Firmeza co	2023-10-14
151	Cédula de (	112213331	YURI	CASAÑAS P	60.17	Firmeza co	2023-10-14
152	Cédula de (	112038437	FERNANDO	MUÑOZ SA	60.09	Firmeza co	2023-10-14
153	Cédula de (	112213722	GLORIA MA	ROMERO G	60.06	Firmeza co	2023-10-14
154	Cédula de (	23783088	LIYER YOLI	TORRES CE	59.93	Firmeza co	2023-10-14
155	Cédula de (	101419370	ANDREA DI	CASTRO GU	59.92	Firmeza co	2023-10-14
156	Cédula de (	112037447	LUISA FERN	MORALES I	59.83	Firmeza co	2023-10-14
157	Cédula de (	101419237	CLAUDIA C	LADINO ZU	59.79	Firmeza co	2023-10-14
158	Cédula de (	66963629	LUZ MILEN	TELLEZ MI	59.75	Firmeza co	2023-10-14
159	Cédula de (	112188777	ANDRES FE	ZAPATA MI	59.66	Firmeza co	2023-10-14
160	Cédula de (	100252224	MARIA JOS	BOBOYA SU	59.6	Firmeza co	2023-10-14
161	Cédula de (	112037899	LAURA CAI	HOYOS OTA	59.47	Firmeza co	2023-10-14
162	Cédula de (	112214368	ANGIE DAH	MORALES I	59.46	Firmeza co	2023-10-14
163	Cédula de (	107130396	ADRIANA Z	HERRERA T	59.44	Firmeza co	2023-10-14
164	Cédula de (	112193297	SARA PATR	ROJAS TOR	59.17	Firmeza co	2023-10-14
165	Cédula de (	112195430	ANGIE MEL	DIAZ MARI	59.16	Firmeza co	2023-10-14
166	Cédula de (	112213471	ANA DANIE	CAICEDO D	59.13	Firmeza co	2023-10-14
167	Cédula de (	112212684	LICET ADRI	LOPEZ CAI	59.08	Firmeza co	2023-10-14
167	Cédula de (	46673332	MARTHA C	VELANDIA	59.08	Firmeza co	2023-10-14
167	Cédula de (	30946481	ANGELA M	BARRIENTO	59.08	Firmeza co	2023-10-14
168	Cédula de (	112184906	DIANA	MANCHEG(	58.94	Firmeza co	2023-10-14
169	Cédula de (	112213331	YESICA ALE	ORTIZ VELA	58.73	Firmeza co	2023-10-14
170	Cédula de (	112184815	LEYDY MAF	VARGAS GU	58.67	Firmeza co	2023-10-14
171	Cédula de (	112214288	ALEXANDR	PIRACHICA	58.54	Firmeza co	2023-10-14
172	Cédula de (	30946597	ERIKA LILIA	VILLALOBO	58.04	Firmeza co	2023-10-14
173	Cédula de (	107130234	JHON HENF	PACHECO F	57.9	Firmeza co	2023-10-14
174	Cédula de (	102233153	DAVID ARN	CABALLERO	57.85	Firmeza co	2023-10-14
175	Cédula de (	112213796	LAURA ALE	RAMIREZ M	57.76	Firmeza co	2023-10-14
176	Cédula de (	112184640	JUAN DAVI	LARRAHON	57.7	Firmeza co	2023-10-14
177	Cédula de (	112185951	MARITZA	SERRATO V	57.62	Firmeza co	2023-10-14
178	Cédula de (	40189607	GENNY JOH	ROJAS LIZA	57.58	Firmeza co	2023-10-14
179	Cédula de (	112213174	SARA LORE	VANEGAS (	57.42	Firmeza co	2023-10-14
180	Cédula de (	112193411	GISSELLE N	REINA GUZ	57.29	Firmeza co	2023-10-14
181	Cédula de (	20852030	NEREIDA EI	RIVEROS CA	57.25	Firmeza co	2023-10-14
182	Cédula de (	111508605	LIZETH DAI	RENGIFO Z	57.2	Firmeza co	2023-10-14
183	Cédula de (	107794204	ANDREA LO	TORRES MI	57.13	Firmeza co	2023-10-14
184	Cédula de (	40341156	FLOR LILIAI	JIMENEZ M	56.98	Firmeza co	2023-10-14

185	Cédula de (	40422208	GINA MAR(	MENDOZA	56.95	Firmeza co	2023-10-14
186	Cédula de (	106975965	ERLY ADRIA	JIMENEZ BI	56.45	Firmeza co	2023-10-14
187	Cédula de (	103058756	LEONOR YU	MESA GUIC	56.37	Firmeza co	2023-10-14
188	Cédula de (	52849688	CLAUDIA M	CAÑON VA	56.34	Firmeza co	2023-10-14
189	Cédula de (	112184038	DIANA MAI	CASTELLAN	56.24	Firmeza co	2023-10-14
190	Cédula de (	112214579	LUZ MABEL	LANDINES I	56.2	Firmeza co	2023-10-14
191	Cédula de (	112038688	JULIETH AL	ESPITIA NIÑ	56.12	Firmeza co	2023-10-14
192	Cédula de (	112213920	KELLY JHOJ	BARBOSA M	55.93	Firmeza co	2023-10-14
193	Cédula de (	100677946	ANGIE PAO	MARTIN GU	55.73	Firmeza co	2023-10-14
194	Cédula de (	3800384	JOSÉ FRAN(	LOMBANA	55.72	Firmeza co	2023-10-14
195	Cédula de (	112038662	ODI YURLE'	OLAYA GAF	55.55	Firmeza co	2023-10-14
196	Cédula de (	100690471	MAIRA LILI	CEDIEL SER	55.52	Firmeza co	2023-10-14
197	Cédula de (	40434600	NASLY YOM	HEREDIA R(	55.47	Firmeza co	2023-10-14
198	Cédula de (	100682679	NICOL DAY	QUINTERO	54.13	Firmeza co	2023-10-14
199	Cédula de (	100677570	KAROL DAY	BALLEN CA	53.97	Firmeza co	2023-10-14
200	Cédula de (	100406414	KAREN DAI	MARTINEZ	53.82	Firmeza co	2023-10-14
201	Cédula de (	112356076	LUZ ADRIAI	AYALA ARA	53.51	Firmeza co	2023-10-14
202	Cédula de (	112195510	INGRID PA(	GOMEZ AG	53.03	Firmeza co	2023-10-14
203	Cédula de (	119320243	PEDRO JOS	MENDEZ C/	52.27	Firmeza co	2023-10-14
204	Cédula de (	112193849	YESICA	SANCHEZ M	51.36	Firmeza co	2023-10-14

Lista de elegibles del número de empleo 184056

Posición	Tipo Docu	No. Docur	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha Firn	Tipo Firmeza
1	Cédula de (	14295206	BENJAMIN	PAEZ OLAY	76.01	Firmeza co	2023-10-14
2	Cédula de (	65816790	NATALI JOH	VALLEJO JA	75.1	Firmeza co	2023-10-14
3	Cédula de (	28067998	MARIA NOI	ORTIZ	74.7	Firmeza co	2023-10-14
4	Cédula de (	111119673	PABLO EMI	GARCES M(	74.47	Firmeza co	2023-10-14
5	Cédula de (	80231491	LUIS JAVIEI	TORO BAQ	74.35	Firmeza co	2023-10-14
6	Cédula de (	52915893	SONIA CON	SORIANO C	74.01	Firmeza co	2023-10-14
7	Cédula de (	111050316	LISSET JOH	ECHEVERR'	73.54	Firmeza co	2023-10-14
8	Cédula de (	111056794	JUAN DANI	MERCHÁN	73.21	Firmeza co	2023-10-14
9	Cédula de (	111056631	MAGDA IDI	RUIZ RIVER	72.87	Firmeza co	2023-10-14
10	Cédula de (	111119775	JUAN DAVI	VARGAS PL	72.82	Firmeza co	2023-10-14
11	Cédula de (	41948397	YAILETH	CORREDOR	71.97	Firmeza co	2023-10-14
12	Cédula de (	93349811	ARMANDO	BUSTOS LA	71.46	Firmeza co	2023-10-14
13	Cédula de (	67045468	YAMILETH	POSSO GAI	71.43	Firmeza co	2023-10-14
14	Cédula de (	110561069	ADRIANA M	MENDOZA	71.39	Firmeza co	2023-10-14
15	Cédula de (	65770069	ALMA MILE	ALVAREZ V	71.28	Firmeza co	2023-10-14
16	Cédula de (	93394798	ANDRÉS FE	CASTILLO L	71.04	Firmeza co	2023-10-14
17	Cédula de (	33875251	CLAUDIA L(	MONTOYA	71.02	Firmeza co	2023-10-14
17	Cédula de (	107060138	MIJAIL ANI	BARRERO \	71.02	Firmeza co	2023-10-14
18	Cédula de (	110678029	ANDERSON	GONZALEZ	70.75	Firmeza co	2023-10-14
19	Cédula de (	28688426	GALIA YOB	ROBLES SA	70.61	Firmeza co	2023-10-14
20	Cédula de (	93451586	LAZARO	MENDEZ B(	70.54	Firmeza co	2023-10-14
21	Cédula de (	93378090	YEZID	FORERO M	70.52	Firmeza co	2023-10-14
22	Cédula de (	93011653	ORLANDO	GONZALES	70.51	Firmeza co	2023-10-14
23	Cédula de (	111052737	LUISA FERI	HERRERA B	70.42	Firmeza co	2023-10-14
24	Cédula de (	28687129	DITH	MENDEZ SI	70.32	Firmeza co	2023-10-14
25	Cédula de (	106974816	ANGELA TR	CRIOLLO O	70.29	Firmeza co	2023-10-14
26	Cédula de (	111145390	GUSTAVO /	MIRANDA I	70.13	Firmeza co	2023-10-14
27	Cédula de (	93448372	URIEL LIBA	TORRES GC	70.09	Firmeza co	2023-10-14
28	Cédula de (	111047493	JEFFERSON	GRANADA	69.9	Firmeza co	2023-10-14
29	Cédula de (	65633542	CHEDYCH L	NIÑO GUZI	69.87	Firmeza co	2023-10-14
30	Cédula de (	93299920	WILSON AF	CARRILLO /	69.66	Firmeza co	2023-10-14
31	Cédula de (	65794774	MARIA DEL	OLAYA LOP	69.58	Firmeza co	2023-10-14
32	Cédula de (	11276215	WILMAR G	LESMES AY	69.46	Firmeza co	2023-10-14
33	Cédula de (	33875452	NADYA CAI	SALGUERO	69.42	Firmeza co	2023-10-14
34	Cédula de (	110695074	DANIELA	SOLER RAI	69.37	Firmeza co	2023-10-14
35	Cédula de (	111145247	JULIETH M/	BURITICÁ B	69.32	Firmeza co	2023-10-14
36	Cédula de (	111145277	KELLY JOH/	SARMIENT(	69.28	Firmeza co	2023-10-14
37	Cédula de (	111048741	KRIS JULY	MANRIQUE	69.19	Firmeza co	2023-10-14
38	Cédula de (	103373117	DAVID	MERCADO	69.09	Firmeza co	2023-10-14
39	Cédula de (	111054262	LLOYDS	URUEÑA M	69.08	Firmeza co	2023-10-14
40	Cédula de (	28687003	DIANA PAT	RAYO SAN(	68.99	Firmeza co	2023-10-14
41	Cédula de (	65811659	IRENE	RODRIGUE	68.75	Firmeza co	2023-10-14
42	Cédula de (	105630238	JENNY BIBI	CARVAJAL (	68.71	Firmeza co	2023-10-14
43	Cédula de (	28788488	LUZ AMAN	VARGAS DÍ	68.63	Firmeza co	2023-10-14
44	Cédula de (	20824869	YELITZA NE	ROMERO R	68.61	Firmeza co	2023-10-14

45	Cédula de (	110633373	MIGUEL AN	REYES VER(	68.57	Firmeza co	2023-10-14
46	Cédula de (	110567238	KAREN LOR	TRIANA	68.51	Firmeza co	2023-10-14
47	Cédula de (	28821285	ANGÉLICA I	CASTELLAN	68.5	Firmeza co	2023-10-14
48	Cédula de (	65551977	LUISA ESTH	GUZMAN R	68.47	Firmeza co	2023-10-14
49	Cédula de (	65822722	YAZMIN	CUBILLOS F	68.46	Firmeza co	2023-10-14
50	Cédula de (	108897538	BRAYAN AF	ORTIZ ORTI	68.45	Firmeza co	2023-10-14
51	Cédula de (	110469811	SEBASTIÁN	CAMELO R(	68.43	Firmeza co	2023-10-14
52	Cédula de (	93393216	NELSON EN	CUERVO P/	68.4	Firmeza co	2023-10-14
53	Cédula de (	39813128	ARICEL	RAMÍREZ	68.37	Firmeza co	2023-10-14
53	Cédula de (	110689099	ADRIANA M	CUPITRE M	68.37	Firmeza co	2023-10-14
54	Cédula de (	65632339	JENNY PAT	RAMIREZ S	68.33	Firmeza co	2023-10-14
55	Cédula de (	36850277	LUCY AMP/	ERAZO BUF	68.27	Firmeza co	2023-10-14
56	Cédula de (	11810908	EDWARD	SALAMANI	68.24	Firmeza co	2023-10-14
57	Cédula de (	110812118	CLAUDIA Y/	CENDALES	68.18	Firmeza co	2023-10-14
58	Cédula de (	28902497	MERCEDES	YANGUMA	68.13	Firmeza co	2023-10-14
59	Cédula de (	110567383	YAMILE	GONGORA	68.08	Firmeza co	2023-10-14
60	Cédula de (	110695051	BLANCA HE	MONTOYA	67.99	Firmeza co	2023-10-14
61	Cédula de (	41119980	MAGNOLIA	RUANO MC	67.97	Firmeza co	2023-10-14
62	Cédula de (	66983868	VIVIANA	GUTIERREZ	67.9	Firmeza co	2023-10-14
63	Cédula de (	24331927	JOHANNA (	JURADO CA	67.89	Firmeza co	2023-10-14
64	Cédula de (	28552873	ALBA LUCI/	MORA ARI	67.85	Firmeza co	2023-10-14
65	Cédula de (	111053609	DEINETH P/	SANCHEZ C	67.8	Firmeza co	2023-10-14
66	Cédula de (	106153472	CONSUELO	VELASCO M	67.77	Firmeza co	2023-10-14
67	Cédula de (	93461808	KIP WILSOI	RAMIREZ R	67.76	Firmeza co	2023-10-14
68	Cédula de (	40601736	MARLENY	CABEZAS C	67.71	Firmeza co	2023-10-14
69	Cédula de (	110636212	JHON FRED	MONCALE/	67.61	Firmeza co	2023-10-14
69	Cédula de (	5821352	ORLANDO	PENAGOS I	67.61	Firmeza co	2023-10-14
70	Cédula de (	40730899	ROSA	CABRERA B	67.57	Firmeza co	2023-10-14
71	Cédula de (	111050240	LICETTE PA	BERNAL LO	67.47	Firmeza co	2023-10-14
72	Cédula de (	111050871	JOHAN LEA	SIERRA VAI	67.39	Firmeza co	2023-10-14
73	Cédula de (	110636309	YESICA ALE	VIDAL URR	67.38	Firmeza co	2023-10-14
74	Cédula de (	3130056	CARLOS GC	PINILLA TO	67.37	Firmeza co	2023-10-14
74	Cédula de (	41182848	LUCY VIVIA	ROSERO M	67.37	Firmeza co	2023-10-14
75	Cédula de (	107060953	LAURA ALE	SALAMANC	67.33	Firmeza co	2023-10-14
76	Cédula de (	20824623	ANGELICA I	RODRIGUE	67.32	Firmeza co	2023-10-14
77	Cédula de (	113688081	CHRISTIAN	MUNERA H	67.28	Firmeza co	2023-10-14
78	Cédula de (	52850188	SANDRA M	SIERRA GU	67.27	Firmeza co	2023-10-14
79	Cédula de (	93124136	ABUNDIO	SANCHEZ M	67.23	Firmeza co	2023-10-14
80	Cédula de (	107274913	FLOR MARI	SALDAÑA H	67.13	Firmeza co	2023-10-14
80	Cédula de (	38360428	ANDREA FE	PEÑA LIS	67.13	Firmeza co	2023-10-14
81	Cédula de (	107244705	DIANA KAT	CAMELO PI	67.12	Firmeza co	2023-10-14
82	Cédula de (	108897516	CLAUDIA JA	DIAZ MUÑ(	67.09	Firmeza co	2023-10-14
83	Cédula de (	111048099	DIEGO ARM	BERNAL SA	67.08	Firmeza co	2023-10-14
84	Cédula de (	65780453	DIANA BELI	ACOSTA M/	67.05	Firmeza co	2023-10-14
85	Cédula de (	65814835	MARIANA \	LOPEZ CAL'	67.02	Firmeza co	2023-10-14
85	Cédula de (	93237356	HUGO ALE)	MOLINA ZA	67.02	Firmeza co	2023-10-14
86	Cédula de (	101238783	LUCIA PAO	OCHOA GO	66.95	Firmeza co	2023-10-14
87	Cédula de (	59817829	ANA CECILI	ENRIQUEZ	66.9	Firmeza co	2023-10-14
88	Cédula de (	40731041	RUBENIA	VIVAS RAM	66.85	Firmeza co	2023-10-14
88	Cédula de (	28544782	ELIANA MA	PEREZ CAS	66.85	Firmeza co	2023-10-14

89	Cédula de (	109038304	ROSA ANGI	BARRETO L	66.82	Firmeza co	2023-10-14
90	Cédula de (	106171494	JENNIFER A	VALENCIA I	66.78	Firmeza co	2023-10-14
91	Cédula de (	5966403	ADOLFO SE	BONILLA N	66.66	Firmeza co	2023-10-14
91	Cédula de (	28978731	ISLENA	GONZALEZ	66.66	Firmeza co	2023-10-14
92	Cédula de (	52306640	AURA MAR	CASTRO VA	66.65	Firmeza co	2023-10-14
93	Cédula de (	105380137	JORGE HER	CALDERÓN	66.61	Firmeza co	2023-10-14
94	Cédula de (	106177575	BRANDON	CABRERA C	66.58	Firmeza co	2023-10-14
95	Cédula de (	110477674	ANYI YULIE	HERRERA M	66.52	Firmeza co	2023-10-14
96	Cédula de (	105378316	JOSE HENR	SANCHEZ G	66.49	Firmeza co	2023-10-14
97	Cédula de (	111054301	MAYRA ALE	ORJUELA A	66.42	Firmeza co	2023-10-14
97	Cédula de (	108934827	ESTIVEN DA	MARTINEZ	66.42	Firmeza co	2023-10-14
98	Cédula de (	110689625	ROBINSON	ORTIZ OCA	66.4	Firmeza co	2023-10-14
99	Cédula de (	100578071	NURY YULI/	POLANCO (	66.39	Firmeza co	2023-10-14
100	Cédula de (	65634131	CLAUDIA D	REYES TRU	66.37	Firmeza co	2023-10-14
101	Cédula de (	114399633	ALEXIS FAB	GUEVARA (	66.36	Firmeza co	2023-10-14
102	Cédula de (	111051612	OSCAR JUL	SANCHEZ R	66.35	Firmeza co	2023-10-14
103	Cédula de (	111048959	ANDRES LE	MUÑOZ GC	66.33	Firmeza co	2023-10-14
104	Cédula de (	108830315	LUISA MAR	OROZCO VA	66.31	Firmeza co	2023-10-14
105	Cédula de (	79166106	MANUEL A	HERNANDE	66.3	Firmeza co	2023-10-14
105	Cédula de (	111053536	JAIME ALE)	IRIARTE RO	66.3	Firmeza co	2023-10-14
106	Cédula de (	111052005	YONATHAN	CAMPO OR	66.25	Firmeza co	2023-10-14
107	Cédula de (	107060767	SLETH NAT	PEREZ AGU	66.24	Firmeza co	2023-10-14
108	Cédula de (	111045778	SERGIO AN	AVILA SAN(	66.2	Firmeza co	2023-10-14
109	Cédula de (	110815034	LILIANA SA	LOZANO YA	66.16	Firmeza co	2023-10-14
110	Cédula de (	65734656	MARTHA C	CIFUENTES	66.12	Firmeza co	2023-10-14
111	Cédula de (	110567990	JAVIER CAI	QUEVEDO I	66.06	Firmeza co	2023-10-14
112	Cédula de (	33875064	SANDRA LI	SICACHA M	66.04	Firmeza co	2023-10-14
112	Cédula de (	28789038	ANDREA DI	MUR CRUZ	66.04	Firmeza co	2023-10-14
113	Cédula de (	51985690	MARLENY	RIVERA GU	65.98	Firmeza co	2023-10-14
114	Cédula de (	52498598	SANDRA PA	BARAJAS V	65.92	Firmeza co	2023-10-14
115	Cédula de (	65776734	YOLIMA	VARON GA	65.9	Firmeza co	2023-10-14
115	Cédula de (	110633346	DIEGO ALE	LEON QUIN	65.9	Firmeza co	2023-10-14
116	Cédula de (	111023239	ARGENIS	QUIMBAYC	65.85	Firmeza co	2023-10-14
116	Cédula de (	93133247	EDILBERTO	MONTES V	65.85	Firmeza co	2023-10-14
116	Cédula de (	80829915	ESNEIDER A	PINILLA RI	65.85	Firmeza co	2023-10-14
117	Cédula de (	65814568	YEZENIA	GONZALEZ	65.8	Firmeza co	2023-10-14
118	Cédula de (	28929916	SANDRA M	REINOSO G	65.75	Firmeza co	2023-10-14
119	Cédula de (	111053726	ALBA MILE	PINEDA CA	65.71	Firmeza co	2023-10-14
120	Cédula de (	28946071	OLGA LUCI/	ACOSTA RU	65.66	Firmeza co	2023-10-14
121	Cédula de (	111047432	DIANA LUC	TELLEZ ROI	65.65	Firmeza co	2023-10-14
122	Cédula de (	52784466	JOHANA AI	RODRIGUE	65.58	Firmeza co	2023-10-14
123	Cédula de (	108801517	YERLI VANE	CORTES BC	65.57	Firmeza co	2023-10-14
124	Cédula de (	28561841	CONSUELO	URREA MA	65.55	Firmeza co	2023-10-14
125	Cédula de (	108711639	MAIRA ALE	BOLAÑOS (	65.53	Firmeza co	2023-10-14
126	Cédula de (	110568344	ALEX ANTO	AGUIRRE P	65.51	Firmeza co	2023-10-14
127	Cédula de (	65552039	ESPERANZA	GUTIERREZ	65.5	Firmeza co	2023-10-14
128	Cédula de (	110984302	LAURA MA	OSPINA LIS	65.37	Firmeza co	2023-10-14
128	Cédula de (	65589494	CARMEN EI	FLOREZ AC	65.37	Firmeza co	2023-10-14
129	Cédula de (	110633284	FANNY	URREGO O	65.33	Firmeza co	2023-10-14
130	Cédula de (	111120088	ANGIE CAR	SAMACA C/	65.32	Firmeza co	2023-10-14

131	Cédula de (	110470041	ADRIANA S	MORENO S	65.24	Firmeza co	2023-10-14
132	Cédula de (	111006111	LUIS FERNA	DEVIA MEI	65.2	Firmeza co	2023-10-14
133	Cédula de (	100577391	ANYI ESTHE	ABELLO	65.03	Firmeza co	2023-10-14
134	Cédula de (	53098716	ELIZABETH	INFANTE R	65.02	Firmeza co	2023-10-14
135	Cédula de (	111120353	CRISTIAN C	MORENO V	64.93	Firmeza co	2023-10-14
136	Cédula de (	38246093	ALBA LUCI/	OSORIO TC	64.89	Firmeza co	2023-10-14
137	Cédula de (	93011648	JHON EDW	VANEGAS S	64.86	Firmeza co	2023-10-14
138	Cédula de (	106973423	ARIEL FERN	CRUZ GUTI	64.84	Firmeza co	2023-10-14
139	Cédula de (	46382651	ANDREA P/	CASTRO M	64.8	Firmeza co	2023-10-14
140	Cédula de (	111053155	OSCAR ANI	GUZMAN B	64.72	Firmeza co	2023-10-14
141	Cédula de (	101005042	NAYIBI	VILLA RINC	64.71	Firmeza co	2023-10-14
142	Cédula de (	110678874	PAULA ANI	GUTIERREZ	64.7	Firmeza co	2023-10-14
143	Cédula de (	111053224	LAURA XIM	CARDOZO I	64.69	Firmeza co	2023-10-14
143	Cédula de (	69023329	BEATRIZ DE	GONZALEZ	64.69	Firmeza co	2023-10-14
144	Cédula de (	23350699	SUCEN	ACUÑA TRI	64.66	Firmeza co	2023-10-14
145	Cédula de (	11320202	ADALBERT(	CARDOSO I	64.64	Firmeza co	2023-10-14
146	Cédula de (	112431334	MIRTHA YA	QUIROZ JO	64.61	Firmeza co	2023-10-14
146	Cédula de (	14296922	FRANCISCC	PANTOJA M	64.61	Firmeza co	2023-10-14
147	Cédula de (	27090467	NELIDA CA	BENAVIDES	64.59	Firmeza co	2023-10-14
148	Cédula de (	107367804	VICTOR CA	ROJAS GUA	64.58	Firmeza co	2023-10-14
149	Cédula de (	65829818	DALI MILEN	RAYO PORT	64.55	Firmeza co	2023-10-14
150	Cédula de (	111754632	DANIELA	PILLIMUE J	64.54	Firmeza co	2023-10-14
151	Cédula de (	52879547	LUZ ANGEL	MARTINEZ	64.51	Firmeza co	2023-10-14
152	Cédula de (	107061175	MICHAEL S	GARCIA GC	64.49	Firmeza co	2023-10-14
153	Cédula de (	38015748	MERLY LILI/	BEDOYA CL	64.45	Firmeza co	2023-10-14
154	Cédula de (	101364153	NICOLÁS FE	DURÁN TO	64.43	Firmeza co	2023-10-14
155	Cédula de (	65807624	DIANA YAN	MENDOZA	64.42	Firmeza co	2023-10-14
156	Cédula de (	101427527	LINA MARI/	BARRERA S	64.39	Firmeza co	2023-10-14
157	Cédula de (	110674162	ANGELA LC	GARCIA CA	64.38	Firmeza co	2023-10-14
158	Cédula de (	110677249	HEYDI MAF	ACOSTA PE	64.35	Firmeza co	2023-10-14
159	Cédula de (	30395096	LINA MARC	SALAZAR	64.33	Firmeza co	2023-10-14
159	Cédula de (	110505766	JHON FRED	ORTIZ ALAI	64.33	Firmeza co	2023-10-14
159	Cédula de (	103237382	MONICA BI	GODOY QU	64.33	Firmeza co	2023-10-14
160	Cédula de (	110677046	MARTHA C	MENDEZ SA	64.18	Firmeza co	2023-10-14
161	Cédula de (	110906828	MARTHA LI	VERGARA (	64.17	Firmeza co	2023-10-14
161	Cédula de (	111049280	KAREN LOR	RAMIREZ P	64.17	Firmeza co	2023-10-14
162	Cédula de (	93445947	JOSE WALT	GRAJALES I	64.16	Firmeza co	2023-10-14
163	Cédula de (	65750704	NANCY PIE	DIAZ MORE	64.14	Firmeza co	2023-10-14
164	Cédula de (	79790196	JORGE ALE.	VILLANUEV	64.12	Firmeza co	2023-10-14
165	Cédula de (	98395086	JORGE ANI	MEZA MOF	64.11	Firmeza co	2023-10-14
166	Cédula de (	59802305	EDILMA LU	MONTENE(	64.09	Firmeza co	2023-10-14
167	Cédula de (	108832539	EDWIN ARI	SORIANO A	64.02	Firmeza co	2023-10-14
168	Cédula de (	111050881	SORELLY JE	CARDENAS	64.0	Firmeza co	2023-10-14
169	Cédula de (	110633351	YINA PAOL/	LONDOÑO	63.96	Firmeza co	2023-10-14
170	Cédula de (	101845285	LEIDY JOHA	PEÑUELA D	63.87	Firmeza co	2023-10-14
171	Cédula de (	93349935	NELSON	SABOGAL R	63.83	Firmeza co	2023-10-14
172	Cédula de (	65736991	MANUELA	ARAMENDI	63.82	Firmeza co	2023-10-14
173	Cédula de (	100608724	NANCY LUC	PACALAGU	63.8	Firmeza co	2023-10-14
174	Cédula de (	28542012	NIYIRETT G	GOMEZ RU	63.79	Firmeza co	2023-10-14
175	Cédula de (	93350473	JORGE ISA/	QUIÑONES	63.78	Firmeza co	2023-10-14

176	Cédula de (	106176488	SALOMON	ERAZO ORI	63.76	Firmeza co	2023-10-14
177	Cédula de (	111052991	GEORGE AI	CUY MONT	63.75	Firmeza co	2023-10-14
178	Cédula de (	52880137	OLIVIA LISE	DUCUARA I	63.68	Firmeza co	2023-10-14
179	Cédula de (	111045080	MAIRA ALE	PARRA CAI	63.65	Firmeza co	2023-10-14
179	Cédula de (	111145419	YESIKA YAI	RUIZ MELO	63.65	Firmeza co	2023-10-14
180	Cédula de (	111120263	JULIAN ANI	ARIZA GAN	63.64	Firmeza co	2023-10-14
181	Cédula de (	100385234	JHON JAIR(	ZAPATA VA	63.61	Firmeza co	2023-10-14
181	Cédula de (	111045106	DANIEL ABI	ATUESTA G	63.61	Firmeza co	2023-10-14
182	Cédula de (	52931109	DIANA MAI	QUIROGA A	63.59	Firmeza co	2023-10-14
183	Cédula de (	26421167	VERÓNICA	MENESES L	63.58	Firmeza co	2023-10-14
184	Cédula de (	111133846	LINIBETH	CASTAÑED,	63.56	Firmeza co	2023-10-14
184	Cédula de (	65768255	JENNY NAL	PRADA MA	63.56	Firmeza co	2023-10-14
185	Cédula de (	100285742	LEYDY LOR	CARMONA	63.53	Firmeza co	2023-10-14
185	Cédula de (	100615874	RONALDO	CASTAÑO S	63.53	Firmeza co	2023-10-14
186	Cédula de (	38362714	SANDRA M	CAÑON OS	63.51	Firmeza co	2023-10-14
187	Cédula de (	111048515	LINA MARC	GUTIERREZ	63.44	Firmeza co	2023-10-14
188	Cédula de (	111057066	ANGIE LIZE	HERRERA C	63.42	Firmeza co	2023-10-14
189	Cédula de (	111049871	EDGAR MA	SAAVEDRA	63.41	Firmeza co	2023-10-14
190	Cédula de (	102391439	LAURA XIM	TIBADUIZA	63.39	Firmeza co	2023-10-14
191	Cédula de (	111051489	NEIDY YUR,	BARRIOS R(	63.36	Firmeza co	2023-10-14
192	Cédula de (	107060608	JENIFFER S	ROJAS CHA	63.34	Firmeza co	2023-10-14
193	Cédula de (	105884456	LUISA MAR	CARDONA	63.31	Firmeza co	2023-10-14
194	Cédula de (	14396095	MARIO ALF	HERRERA M	63.28	Firmeza co	2023-10-14
195	Cédula de (	105896863	LISERIO	SAMBONI S	63.27	Firmeza co	2023-10-14
196	Cédula de (	106972012	JOSE LUIS	HERNÁNDE	63.26	Firmeza co	2023-10-14
196	Cédula de (	105385801	JUAN JOSÉ	MARULANI	63.26	Firmeza co	2023-10-14
197	Cédula de (	52888960	PILAR MAR	SALGUERO	63.21	Firmeza co	2023-10-14
198	Cédula de (	111054615	PAOLA ANI	BERMUDEZ	63.19	Firmeza co	2023-10-14
199	Cédula de (	110674039	DIDIER SMI	CASTRO TC	63.18	Firmeza co	2023-10-14
200	Cédula de (	111049041	JHON JAIR(	ROJAS	63.16	Firmeza co	2023-10-14
200	Cédula de (	65588907	DIANA ISAI	OYUELA GU	63.16	Firmeza co	2023-10-14
201	Cédula de (	100778754	MARIA DAI	TAPIERO SI	62.99	Firmeza co	2023-10-14
202	Cédula de (	111052243	SONNIA M/	PEREZ REN	62.97	Firmeza co	2023-10-14
203	Cédula de (	14397247	ETHAN	ANDRADE I	62.96	Firmeza co	2023-10-14
203	Cédula de (	52881379	MARGGY	CASTRO BE	62.96	Firmeza co	2023-10-14
204	Cédula de (	111051739	ALEJANDRA	CARRILLO F	62.95	Firmeza co	2023-10-14
205	Cédula de (	28929872	CLEOTILDE	SABOGAL F	62.92	Firmeza co	2023-10-14
206	Cédula de (	111145426	EDUAR JUL	MENDIETA	62.9	Firmeza co	2023-10-14
207	Cédula de (	110893370	LINA MARI/	SAAVEDRA	62.89	Firmeza co	2023-10-14
208	Cédula de (	65769043	MARIA TER	RUBIO ORJ	62.85	Firmeza co	2023-10-14
208	Cédula de (	111056476	EDDY FABI/	TIQUE MUÍ	62.85	Firmeza co	2023-10-14
208	Cédula de (	40782951	ERIKA LILIA	VARGAS HI	62.85	Firmeza co	2023-10-14
208	Cédula de (	111044988	CLAUDIA P/	GARZON H	62.85	Firmeza co	2023-10-14
209	Cédula de (	110636272	LIDA PAOL/	MARTINEZ	62.82	Firmeza co	2023-10-14
210	Cédula de (	110820687	KAREN VIV	GARZÒN PI	62.8	Firmeza co	2023-10-14
210	Cédula de (	110845484	CRISTIAN E	CONTRERA	62.8	Firmeza co	2023-10-14
211	Cédula de (	101361019	LAURA MA	CERRA VER	62.79	Firmeza co	2023-10-14
212	Cédula de (	111145290	DARLIN YAI	VALENCIA (	62.72	Firmeza co	2023-10-14
213	Cédula de (	28916222	HILDA LICE	DUARTE CC	62.71	Firmeza co	2023-10-14
214	Cédula de (	107060806	GINNA TAT	SEPÚLVED/	62.63	Firmeza co	2023-10-14

214	Cédula de (	82394498	MICHAEL	FULA GARZ	62.63	Firmeza co	2023-10-14
214	Cédula de (	101909276	SAMANTA	GUTIÉRREZ	62.63	Firmeza co	2023-10-14
214	Cédula de (	111048070	JOHANA AI	VERA RAM	62.63	Firmeza co	2023-10-14
215	Cédula de (	111054687	JESUS ARTU	PINEDA LO	62.59	Firmeza co	2023-10-14
216	Cédula de (	65633447	OLIVA MAI	CASTELLON	62.58	Firmeza co	2023-10-14
217	Cédula de (	65706430	MILENA	SANCHEZ P	62.53	Firmeza co	2023-10-14
217	Cédula de (	111046006	SERGIO	ECHEVERR	62.53	Firmeza co	2023-10-14
218	Cédula de (	110568185	MICHELLE	HUERTAS M	62.52	Firmeza co	2023-10-14
219	Cédula de (	67032610	VIVIANA	MORA PAN	62.51	Firmeza co	2023-10-14
220	Cédula de (	94460151	JOHN EDU/	FERRIN SA	62.45	Firmeza co	2023-10-14
221	Cédula de (	52338407	FLOR ALBA	JIMENEZ CI	62.42	Firmeza co	2023-10-14
222	Cédula de (	107523868	YENIFER CA	ESTUPIÑAN	62.37	Firmeza co	2023-10-14
223	Cédula de (	111052392	NURY NAT/	GARZON A(	62.33	Firmeza co	2023-10-14
223	Cédula de (	111058355	JESSEL FERI	CABEZAS V	62.33	Firmeza co	2023-10-14
224	Cédula de (	110689253	LADY JESEI	SILVA CAST	62.3	Firmeza co	2023-10-14
224	Cédula de (	111047727	JOHAN JAN	CAMPOS G	62.3	Firmeza co	2023-10-14
225	Cédula de (	100574275	SHARON ES	MURILLO C	62.29	Firmeza co	2023-10-14
225	Cédula de (	110949590	LAURA LIZE	ALDANA AI	62.29	Firmeza co	2023-10-14
226	Cédula de (	123318805	ANGELA SC	VINCENT P	62.26	Firmeza co	2023-10-14
227	Cédula de (	65776885	LILIANA M/	ARIAS OSPI	62.18	Firmeza co	2023-10-14
228	Cédula de (	110639782	DIANA ALE.	FLOREZ MA	62.16	Firmeza co	2023-10-14
228	Cédula de (	110893172	JUDY PAOL	ALDANA CE	62.16	Firmeza co	2023-10-14
229	Cédula de (	111054772	LAURA ALE	NAVARRO I	62.14	Firmeza co	2023-10-14
229	Cédula de (	101543600	NATALIA	VIÑA URUE	62.14	Firmeza co	2023-10-14
230	Cédula de (	111854252	JULIÁN ANI	CORTÉS PÉ	62.08	Firmeza co	2023-10-14
230	Cédula de (	96355116	KENNY RAI	RUIZ REPIS	62.08	Firmeza co	2023-10-14
231	Cédula de (	111058234	DIANA MA	PADILLA SU	62.07	Firmeza co	2023-10-14
232	Cédula de (	51954840	YOLANDA M	LIEVANO P/	62.01	Firmeza co	2023-10-14
233	Cédula de (	111047528	CINDY YUR	ÁVILA BOC/	61.97	Firmeza co	2023-10-14
234	Cédula de (	111120098	KAREN YIN	BEDOYA CA	61.96	Firmeza co	2023-10-14
235	Cédula de (	111049816	LUZ AYDA	CULMA OT	61.94	Firmeza co	2023-10-14
236	Cédula de (	111048732	FANNY JUL	NOVOA BE	61.93	Firmeza co	2023-10-14
236	Cédula de (	111120167	DIEGO ALE	HERNÁNDE	61.93	Firmeza co	2023-10-14
237	Cédula de (	111046981	CARLOS FE	SAIZ POSAI	61.91	Firmeza co	2023-10-14
238	Cédula de (	123463840	JULIO CESA	CARDENAS	61.9	Firmeza co	2023-10-14
239	Cédula de (	111050567	JAIME LEOI	CASTAÑED/	61.87	Firmeza co	2023-10-14
240	Cédula de (	105630400	LEIDY FERN	CASTELLAN	61.83	Firmeza co	2023-10-14
241	Cédula de (	111445673	JHONATAN	MURIEL MI	61.79	Firmeza co	2023-10-14
242	Cédula de (	111048734	DIANA CAR	PESCA CEP	61.78	Firmeza co	2023-10-14
243	Cédula de (	111055920	DIANA YER/	VILLAMIL S	61.77	Firmeza co	2023-10-14
244	Cédula de (	111051233	MONICA LI	SANCHEZ L	61.75	Firmeza co	2023-10-14
245	Cédula de (	111044757	JENNIFER	GARCIA BO	61.71	Firmeza co	2023-10-14
246	Cédula de (	65709364	JULIETH AN	HERNANDE	61.69	Firmeza co	2023-10-14
247	Cédula de (	107075108	VICTOR ALI	ROMERO R	61.67	Firmeza co	2023-10-14
248	Cédula de (	111058563	LAURA GIS	CALDAS HE	61.66	Firmeza co	2023-10-14
249	Cédula de (	101022476	SEBASTIAN	GOMEZ CA	61.64	Firmeza co	2023-10-14
250	Cédula de (	105896636	EIDER	DAZA GAVI	61.63	Firmeza co	2023-10-14
251	Cédula de (	28789350	LILIANA M/	FARFAN JIN	61.61	Firmeza co	2023-10-14
252	Cédula de (	53089405	MINY SORA	PAVA ESPI	61.59	Firmeza co	2023-10-14
253	Cédula de (	110567950	LAURA MA	NUÑEZ RIC	61.53	Firmeza co	2023-10-14

254	Cédula de (	111059136	JUANITA	NAVARRO I	61.52	Firmeza co	2023-10-14
255	Cédula de (	110676831	WILLIAM	USECHE CA	61.49	Firmeza co	2023-10-14
255	Cédula de (	52966495	ANDREA LI	GIL OSPINA	61.49	Firmeza co	2023-10-14
255	Cédula de (	33875275	MARIA LILI	DUARTE RO	61.49	Firmeza co	2023-10-14
256	Cédula de (	14012578	YEISON AN	CORTÉS MI	61.48	Firmeza co	2023-10-14
257	Cédula de (	111051843	XIOMARA L	FONSECA R	61.47	Firmeza co	2023-10-14
258	Cédula de (	65815696	ADRIANA L	RIOS	61.46	Firmeza co	2023-10-14
259	Cédula de (	110678834	BRAHIAN S	BONILLA C	61.44	Firmeza co	2023-10-14
259	Cédula de (	103065010	YULIETH PA	SANCHEZ F	61.44	Firmeza co	2023-10-14
260	Cédula de (	108140835	MARIA ALB	CORTES PA	61.43	Firmeza co	2023-10-14
261	Cédula de (	107441909	DANY ALEJ	MARTINEZ	61.42	Firmeza co	2023-10-14
262	Cédula de (	108528275	INGRID CA	ROSERO RE	61.38	Firmeza co	2023-10-14
262	Cédula de (	60450702	MARLLY JO	CUÉLLAR S	61.38	Firmeza co	2023-10-14
263	Cédula de (	111048875	DIEGO	MOSCOSO	61.3	Firmeza co	2023-10-14
264	Cédula de (	111054609	JAVIER ALE	HERRERA C	61.26	Firmeza co	2023-10-14
265	Cédula de (	111023493	YENNY AN	OVIEDO RA	61.25	Firmeza co	2023-10-14
266	Cédula de (	111054742	LUIS MIGU	SUAREZ AL	61.23	Firmeza co	2023-10-14
267	Cédula de (	111023458	KAREN AN	MORA BAR	61.2	Firmeza co	2023-10-14
268	Cédula de (	109042087	JUDITH LIS	MANCIPE M	61.19	Firmeza co	2023-10-14
268	Cédula de (	111047296	JUAN FELIP	GODOY ZA	61.19	Firmeza co	2023-10-14
269	Cédula de (	110689394	VILMA ALE	CARABALI F	61.18	Firmeza co	2023-10-14
270	Cédula de (	111057850	JENNY ALE	ESQUIVEL (	61.17	Firmeza co	2023-10-14
271	Cédula de (	111055839	ANGIE PAO	TRIANA BA	61.16	Firmeza co	2023-10-14
271	Cédula de (	110633350	FABIO AND	NOVOA PA	61.16	Firmeza co	2023-10-14
271	Cédula de (	110639844	JUAN GABF	SÁNCHEZ Z	61.16	Firmeza co	2023-10-14
271	Cédula de (	111053469	JORDY ALE	QUINTERO	61.16	Firmeza co	2023-10-14
272	Cédula de (	106917528	LORENA	URQUIJO C	61.14	Firmeza co	2023-10-14
273	Cédula de (	110636273	NURY YORE	CRISTANCH	61.13	Firmeza co	2023-10-14
274	Cédula de (	37082289	MARGARIT	BURBANO	61.06	Firmeza co	2023-10-14
274	Cédula de (	111052491	LUISA FERN	BERNAL CH	61.06	Firmeza co	2023-10-14
275	Cédula de (	100592711	DAYANA H	MURILLO C	60.99	Firmeza co	2023-10-14
276	Cédula de (	91456191	ALBER	GAONA FE	60.95	Firmeza co	2023-10-14
277	Cédula de (	100582288	LAURA RO	RIVERA RO	60.93	Firmeza co	2023-10-14
278	Cédula de (	100616528	CRISTIAN C	RESTREPO	60.91	Firmeza co	2023-10-14
278	Cédula de (	65808087	DORANY	ORTIZ FALL	60.91	Firmeza co	2023-10-14
279	Cédula de (	111052047	GUSTAVO A	REYES REIN	60.9	Firmeza co	2023-10-14
280	Cédula de (	110893305	VIVIANA LI	DIAZ ROME	60.88	Firmeza co	2023-10-14
281	Cédula de (	111052086	ANGIE STEF	SANCHEZ B	60.85	Firmeza co	2023-10-14
282	Cédula de (	53009961	LESLY JULIE	OLIVEROS (	60.81	Firmeza co	2023-10-14
282	Cédula de (	110929525	JORGE AUG	DÍAZ VANE	60.81	Firmeza co	2023-10-14
283	Cédula de (	111053016	KELLY JOH	DIAZ OLIS	60.8	Firmeza co	2023-10-14
283	Cédula de (	33917631	LUZ ENSUE	VELASCO N	60.8	Firmeza co	2023-10-14
284	Cédula de (	110639683	JESUS ALBE	TORRES SIE	60.78	Firmeza co	2023-10-14
285	Cédula de (	28537550	LINDA JOH	CASTAÑO \	60.76	Firmeza co	2023-10-14
285	Cédula de (	111057457	NATALIA	BUITRAGO	60.76	Firmeza co	2023-10-14
286	Cédula de (	111052892	MICHAEL D	REY PIMIEN	60.7	Firmeza co	2023-10-14
287	Cédula de (	111053068	ELVIS GIOV	CORTES TO	60.66	Firmeza co	2023-10-14
287	Cédula de (	111046077	JOHN ERIK	ESTRADA A	60.66	Firmeza co	2023-10-14
288	Cédula de (	103059929	DEYSI LORE	RIVERA DIA	60.65	Firmeza co	2023-10-14
289	Cédula de (	110561477	JESICA AND	MENDOZA	60.63	Firmeza co	2023-10-14

290	Cédula de (	123463969	JENNY PAO	RONCANCI	60.62	Firmeza co	2023-10-14
291	Cédula de (	77030728	NELMES JU	CARRANZA	60.61	Firmeza co	2023-10-14
292	Cédula de (	108528450	DIANA KAT	ACOSTA LÓ	60.59	Firmeza co	2023-10-14
292	Cédula de (	65773917	IRMA LUZ	MENDEZ M	60.59	Firmeza co	2023-10-14
293	Cédula de (	111053197	YULIE PAH	SUSUNAGA	60.57	Firmeza co	2023-10-14
294	Cédula de (	65634156	ANA CRISTI	MEJIA DUR	60.56	Firmeza co	2023-10-14
294	Cédula de (	102235628	DIANA PAC	JAIME PEN	60.56	Firmeza co	2023-10-14
294	Cédula de (	106972131	CARLOS JU	CRUZ	60.56	Firmeza co	2023-10-14
295	Cédula de (	105591852	CAROLINA	LOPEZ REN	60.55	Firmeza co	2023-10-14
296	Cédula de (	29436283	DEYSY ELIA	MARIN RIV	60.52	Firmeza co	2023-10-14
297	Cédula de (	100575515	JULIANA V	HERRERA P	60.51	Firmeza co	2023-10-14
298	Cédula de (	100582302	KATHERINE	GONZALES	60.49	Firmeza co	2023-10-14
299	Cédula de (	110569058	LEIDY MAN	DEVIA BRIÑ	60.47	Firmeza co	2023-10-14
300	Cédula de (	38141924	MARLODY	ROJAS GON	60.43	Firmeza co	2023-10-14
301	Cédula de (	106170501	ERIKA YESE	GALVIS FER	60.42	Firmeza co	2023-10-14
302	Cédula de (	28544437	DIANA PIEI	MAHECHA	60.4	Firmeza co	2023-10-14
303	Cédula de (	110636223	SAMAELA M	RODRIGUE	60.38	Firmeza co	2023-10-14
304	Cédula de (	109427796	JAIME LUIS	GELVES FEI	60.33	Firmeza co	2023-10-14
304	Cédula de (	111050216	CARLOS AR	GUZMAN T	60.33	Firmeza co	2023-10-14
305	Cédula de (	52507993	ANA MARI/	MERCHAN	60.28	Firmeza co	2023-10-14
306	Cédula de (	111045647	JEIMY LILIA	CASTRILLO	60.27	Firmeza co	2023-10-14
307	Cédula de (	100614788	MARIA CEL	TANGARIFE	60.26	Firmeza co	2023-10-14
307	Cédula de (	110633285	EDILSON AI	MARTINEZ	60.26	Firmeza co	2023-10-14
308	Cédula de (	100760200	ALEJANDRA	SOLER RAM	60.25	Firmeza co	2023-10-14
309	Cédula de (	110568547	TATIANA	ANGARITA	60.23	Firmeza co	2023-10-14
309	Cédula de (	105881773	SANDRA JIN	LONDOÑO	60.23	Firmeza co	2023-10-14
309	Cédula de (	101006558	MARIA FER	FORERO NO	60.23	Firmeza co	2023-10-14
309	Cédula de (	108897472	KEVIN MIG	DIAZ SOLAI	60.23	Firmeza co	2023-10-14
310	Cédula de (	38670509	DEISY LORE	RACINES RO	60.22	Firmeza co	2023-10-14
311	Cédula de (	93289999	HENRY	GOMEZ	60.18	Firmeza co	2023-10-14
311	Cédula de (	28550617	EDNA ROCI	GRANADA	60.18	Firmeza co	2023-10-14
312	Cédula de (	105896727	JESUS ALEX	GOMEZ DO	60.16	Firmeza co	2023-10-14
313	Cédula de (	101237821	CINDY JULI	DIAZ ALFOI	60.13	Firmeza co	2023-10-14
313	Cédula de (	111445344	LIZETH JAN	MAHECHA	60.13	Firmeza co	2023-10-14
314	Cédula de (	111145403	JULIANA M	BURITICÁ C	60.1	Firmeza co	2023-10-14
315	Cédula de (	65814553	MARIA ELIZ	QUITIAN RI	60.09	Firmeza co	2023-10-14
315	Cédula de (	107058682	ANGELA RO	RAMIREZ N	60.09	Firmeza co	2023-10-14
316	Cédula de (	100602682	ANGIE JULI	SILVA CHAI	60.08	Firmeza co	2023-10-14
317	Cédula de (	102074186	YVONNE LO	BARREIRO	60.06	Firmeza co	2023-10-14
318	Cédula de (	109968365	NATALIA AI	MONTENE(	60.04	Firmeza co	2023-10-14
319	Cédula de (	111054460	DIANA PAC	BAUTISTA I	60.03	Firmeza co	2023-10-14
320	Cédula de (	110695199	BRANLY	BRAVO CH/	59.99	Firmeza co	2023-10-14
320	Cédula de (	119352470	CRISTIAN A	ÑAÑEZ MU	59.99	Firmeza co	2023-10-14
320	Cédula de (	111145458	CRISTIAN C	RODRIGUE	59.99	Firmeza co	2023-10-14
321	Cédula de (	107061250	LEIDY LIZET	CAICEDO M	59.98	Firmeza co	2023-10-14
322	Cédula de (	110470549	FABIAN ALI	PEÑA GRAI	59.95	Firmeza co	2023-10-14
323	Cédula de (	110671395	IBON DAYA	IRREÑO FO	59.94	Firmeza co	2023-10-14
324	Cédula de (	102452722	DIEGO REN	BERDUGO	59.93	Firmeza co	2023-10-14
324	Cédula de (	111056958	DIANA MA(	BONILLA B/	59.93	Firmeza co	2023-10-14
325	Cédula de (	102457482	ANYI MELIS	RONCANCI	59.92	Firmeza co	2023-10-14

326	Cédula de (	110645234	CINDY	BRIÑEZ BAI	59.91	Firmeza co	2023-10-14
327	Cédula de (	108531994	JUAN SEBA	JIMÉNEZ O	59.87	Firmeza co	2023-10-14
328	Cédula de (	100280805	NINO YOFR	PEREZ PER/	59.85	Firmeza co	2023-10-14
329	Cédula de (	108897657	JELEN DINE	SAMBONI S	59.82	Firmeza co	2023-10-14
330	Cédula de (	100602767	NATALIA	MENDIVELS	59.8	Firmeza co	2023-10-14
331	Cédula de (	107060867	JESSICA LO	RODRIGUE	59.79	Firmeza co	2023-10-14
332	Cédula de (	111056592	ALEJANDRA	VALBUENA	59.78	Firmeza co	2023-10-14
333	Cédula de (	7127862	CARLOS JA	SANABRIA	59.77	Firmeza co	2023-10-14
334	Cédula de (	110689342	CINDY PAO	RODRIGUE	59.75	Firmeza co	2023-10-14
334	Cédula de (	65778986	YAZMIN	MURILLO Y	59.75	Firmeza co	2023-10-14
335	Cédula de (	111119829	IVAN RICAF	BENAVIDES	59.74	Firmeza co	2023-10-14
336	Cédula de (	38210683	NENA PAOI	RIAÑO DUA	59.73	Firmeza co	2023-10-14
336	Cédula de (	65631857	DIANA CON	GARCIA TO	59.73	Firmeza co	2023-10-14
337	Cédula de (	100608596	WILSON DU	CORTES AV	59.71	Firmeza co	2023-10-14
337	Cédula de (	111060120	LISETH DAY	GOMEZ SKI	59.71	Firmeza co	2023-10-14
338	Cédula de (	27087667	JUDIT ELEN	MICANQUE	59.66	Firmeza co	2023-10-14
338	Cédula de (	107272007	ERIKA JIME	QUEVEDO	59.66	Firmeza co	2023-10-14
338	Cédula de (	110568618	LUISA FERN	CASTAÑED	59.66	Firmeza co	2023-10-14
339	Cédula de (	110505487	PAOLA ANI	RIOBO TRU	59.61	Firmeza co	2023-10-14
340	Cédula de (	111054116	BLANCA LIL	LOPEZ OSO	59.6	Firmeza co	2023-10-14
341	Cédula de (	111053565	PAULA ANI	LOZADA CA	59.59	Firmeza co	2023-10-14
342	Cédula de (	111053508	LINA PAOL	MORENO B	59.55	Firmeza co	2023-10-14
343	Cédula de (	14295154	ROLAND AI	ROJAS TAF	59.48	Firmeza co	2023-10-14
344	Cédula de (	65830798	SANDRA PA	PERALTA A	59.46	Firmeza co	2023-10-14
345	Cédula de (	107824679	JASFLEYDI	MENDOZA	59.45	Firmeza co	2023-10-14
346	Cédula de (	111057814	ANJHY TAT	TORRES GC	59.43	Firmeza co	2023-10-14
347	Cédula de (	28632447	MAGALI	ARCILA ARI	59.42	Firmeza co	2023-10-14
347	Cédula de (	110578508	EDNA ROCI	CASTAÑO M	59.42	Firmeza co	2023-10-14
348	Cédula de (	112038531	NÉIDER AN	LÓPEZ LUN	59.41	Firmeza co	2023-10-14
349	Cédula de (	34515359	ROSINA	TOFIÑO	59.4	Firmeza co	2023-10-14
349	Cédula de (	110678610	INGRY JICE	VARGAS M	59.4	Firmeza co	2023-10-14
350	Cédula de (	111056899	YESSICA PA	BARRIOS R	59.39	Firmeza co	2023-10-14
350	Cédula de (	107441808	PAULA MA	MARTIN M	59.39	Firmeza co	2023-10-14
351	Cédula de (	108748879	MAGDA KA	GONZALEZ	59.34	Firmeza co	2023-10-14
351	Cédula de (	110695201	DANIELA	SICACHA H	59.34	Firmeza co	2023-10-14
352	Cédula de (	111052242	LIPZA JOHA	HERRERA V	59.33	Firmeza co	2023-10-14
352	Cédula de (	109489870	YEIDI YULIE	VILLABON I	59.33	Firmeza co	2023-10-14
353	Cédula de (	28798487	ANDRY MIL	BARRERA M	59.31	Firmeza co	2023-10-14
354	Cédula de (	100600500	VICKY DUF/	GUTIERREZ	59.28	Firmeza co	2023-10-14
355	Cédula de (	110695177	SARA NATA	GONZALEZ	59.25	Firmeza co	2023-10-14
356	Cédula de (	110678002	SHERLY ALE	BUITRAGO	59.24	Firmeza co	2023-10-14
356	Cédula de (	30328382	YADIRA MA	ERASO VEG	59.24	Firmeza co	2023-10-14
357	Cédula de (	107528025	DERLY LILIA	TIQUE OCA	59.22	Firmeza co	2023-10-14
358	Cédula de (	6031946	JOSE ULDA	TORRES HE	59.2	Firmeza co	2023-10-14
359	Cédula de (	103069063	MAY MAYE	URREGO O	59.18	Firmeza co	2023-10-14
359	Cédula de (	65767680	ELIZABETH	MARTINEZ	59.18	Firmeza co	2023-10-14
360	Cédula de (	28788787	RUBIELA	ROMERO C	59.14	Firmeza co	2023-10-14
361	Cédula de (	111058574	LAURA DAN	RESTREPO	59.13	Firmeza co	2023-10-14
362	Cédula de (	111052096	LAURA PAC	RODRIGUE	59.12	Firmeza co	2023-10-14
363	Cédula de (	100254332	LUISA FERN	LINCE FORE	59.11	Firmeza co	2023-10-14

364	Cédula de (	107353307	JAIME STIV	FIERRO ML	59.07	Firmeza co	2023-10-14
365	Cédula de (	100085554	STEPHANIE	CONDE SAL	59.05	Firmeza co	2023-10-14
366	Cédula de (	110678340	LUISA MAR	HERNANDE	59.01	Firmeza co	2023-10-14
367	Cédula de (	111054936	JUAN CAM	FRANCO YE	58.99	Firmeza co	2023-10-14
368	Cédula de (	101357876	CLAUDIA Y/	PLAZAS HE	58.98	Firmeza co	2023-10-14
368	Cédula de (	110677148	MITHDALY/	ARIZA ALV/	58.98	Firmeza co	2023-10-14
369	Cédula de (	65633419	LADY YURA	GUTIERREZ	58.95	Firmeza co	2023-10-14
369	Cédula de (	43117438	CLAUDIA P/	ZAPATA GA	58.95	Firmeza co	2023-10-14
370	Cédula de (	106209046	MERCY MA	PACHONG(	58.93	Firmeza co	2023-10-14
371	Cédula de (	111057490	JUAN CARL	PALMA GR/	58.9	Firmeza co	2023-10-14
372	Cédula de (	107527046	PAULA ANI	SOLANO CH	58.89	Firmeza co	2023-10-14
373	Cédula de (	9728672	JOHN EDW	LONDOÑO	58.87	Firmeza co	2023-10-14
374	Cédula de (	111058243	ERIKA TATI	BONILLA B(	58.85	Firmeza co	2023-10-14
375	Cédula de (	111050309	MANUEL A	MENDOZA	58.83	Firmeza co	2023-10-14
376	Cédula de (	111445533	LUIS MIGU	OLAYA PLA	58.82	Firmeza co	2023-10-14
377	Cédula de (	100760095	MEICER	MURILLO P	58.8	Firmeza co	2023-10-14
378	Cédula de (	107877781	JOAN SEBA	MUÑOZ PE	58.75	Firmeza co	2023-10-14
379	Cédula de (	111048976	FERNANDO	SOLORZAN	58.74	Firmeza co	2023-10-14
380	Cédula de (	10752407	LUIS ANGEI	LÓPEZ LAS	58.72	Firmeza co	2023-10-14
380	Cédula de (	106208157	NEYLA MAI	GUTIERREZ	58.72	Firmeza co	2023-10-14
381	Cédula de (	100436118	DANIELA S(	FLOREZ CA	58.67	Firmeza co	2023-10-14
382	Cédula de (	110893453	LISETH AM/	TAFUR GOI	58.64	Firmeza co	2023-10-14
382	Cédula de (	123464073	NERY LORE	CUBILLOS	58.64	Firmeza co	2023-10-14
382	Cédula de (	110893565	LINA JULIE	VASQUEZ M	58.64	Firmeza co	2023-10-14
383	Cédula de (	52410775	LADY CARC	GOMEZ HII	58.63	Firmeza co	2023-10-14
384	Cédula de (	100575201	LUISA FERI	CAPERA RC	58.62	Firmeza co	2023-10-14
385	Cédula de (	65790491	MARIA DEL	USECHE DI/	58.61	Firmeza co	2023-10-14
386	Cédula de (	110677774	ANA BOLEI	GOMEZ DA	58.6	Firmeza co	2023-10-14
387	Cédula de (	52930926	YANNETH	VELASQUE	58.59	Firmeza co	2023-10-14
388	Cédula de (	107325237	INGRID DA	HERNANDE	58.56	Firmeza co	2023-10-14
388	Cédula de (	110695074	DELISE CAT	CHACON D	58.56	Firmeza co	2023-10-14
389	Cédula de (	107061015	JULIO MAR	ORTIZ ALAI	58.55	Firmeza co	2023-10-14
390	Cédula de (	14397726	FRANCISCO	MORENO H	58.54	Firmeza co	2023-10-14
391	Cédula de (	101845481	JERLY ROCI	RAMIREZ L	58.51	Firmeza co	2023-10-14
392	Cédula de (	108455078	DEIRA MILE	MONCAYO	58.49	Firmeza co	2023-10-14
393	Cédula de (	101369293	CESAR ALE	MARTINEZ	58.47	Firmeza co	2023-10-14
394	Cédula de (	102752011	MARÍA ALE	GIRALDO C	58.45	Firmeza co	2023-10-14
395	Cédula de (	110677504	NATALIA	CAÑON YA	58.44	Firmeza co	2023-10-14
396	Cédula de (	111057629	IVON JOHA	QUINTERO	58.43	Firmeza co	2023-10-14
397	Cédula de (	111057162	CARLOS AN	PINEDA TR	58.37	Firmeza co	2023-10-14
398	Cédula de (	66948677	CLAUDIA X	FRANCO OS	58.35	Firmeza co	2023-10-14
399	Cédula de (	100584949	PITHER EXI	TOVAR GO	58.33	Firmeza co	2023-10-14
400	Cédula de (	100614806	KAREN LOR	LONDOÑO	58.32	Firmeza co	2023-10-14
401	Cédula de (	111046251	LEIDY LORE	GARZON CI	58.31	Firmeza co	2023-10-14
402	Cédula de (	110929849	CAROLINA	GOMEZ VIL	58.3	Firmeza co	2023-10-14
403	Cédula de (	98387730	JORGE DAI	MUÑOZ OL	58.27	Firmeza co	2023-10-14
404	Cédula de (	101005892	NOREIDY	ÑAÑEZ MU	58.26	Firmeza co	2023-10-14
405	Cédula de (	106448912	SINDY LORI	PINILLO RA	58.23	Firmeza co	2023-10-14
406	Cédula de (	101240019	LAURA GISI	RODRIGUE	58.22	Firmeza co	2023-10-14
406	Cédula de (	110645408	NIYIRETH	LOZANO TO	58.22	Firmeza co	2023-10-14

407	Cédula de (	11227835	JOSE LUIS	YEPEZ SAN	58.21	Firmeza co	2023-10-14
408	Cédula de (	108525063	LEIDY YADI	PIANDA CH	58.17	Firmeza co	2023-10-14
409	Cédula de (	107059414	ANGELA PA	MONTILLA	58.14	Firmeza co	2023-10-14
410	Cédula de (	100591159	LAURA DAI	ARDILA OR	58.1	Firmeza co	2023-10-14
411	Cédula de (	110703719	JENNY MILI	RIASCOS H	58.09	Firmeza co	2023-10-14
411	Cédula de (	111045194	ERNESTO A	BARRETO S	58.09	Firmeza co	2023-10-14
411	Cédula de (	111055563	JUAN DAVI	OLIS ORTIZ	58.09	Firmeza co	2023-10-14
411	Cédula de (	110694999	JHONATAN	SILVA RAM	58.09	Firmeza co	2023-10-14
412	Cédula de (	97420602	LUIS ALFRE	GUACANEZ	58.04	Firmeza co	2023-10-14
413	Cédula de (	93060546	OMAR ALF(	ALAGUNA I	58.03	Firmeza co	2023-10-14
414	Cédula de (	14253405	JUAN DARI	GODOY JU	58.02	Firmeza co	2023-10-14
415	Cédula de (	28556278	ALBA JANE	VANEGAS (	58.01	Firmeza co	2023-10-14
416	Cédula de (	100280779	MARLYN D/	ZUÑIGA ZU	58.0	Firmeza co	2023-10-14
417	Cédula de (	110569185	DIANA YISE	GUZMAN G	57.99	Firmeza co	2023-10-14
418	Cédula de (	34676577	CARMEN A	ORDOÑEZ (	57.98	Firmeza co	2023-10-14
419	Cédula de (	111055224	GERALDIN	GUTIERREZ	57.96	Firmeza co	2023-10-14
420	Cédula de (	110469585	HEYDI JOH/	RODRIGUE	57.91	Firmeza co	2023-10-14
421	Cédula de (	110678475	EYLIN KATE	ORTIZ LEAL	57.9	Firmeza co	2023-10-14
422	Cédula de (	93340480	MAURICIO	MONTENE(	57.89	Firmeza co	2023-10-14
423	Cédula de (	6024050	GERMAN	URUEÑA A(	57.87	Firmeza co	2023-10-14
423	Cédula de (	108764799	CRISTIAN A	ORDOÑEZ S	57.87	Firmeza co	2023-10-14
424	Cédula de (	65800122	EMILCE	CORDOBA	57.86	Firmeza co	2023-10-14
424	Cédula de (	105454169	YENNY VID	RICO CORR	57.86	Firmeza co	2023-10-14
425	Cédula de (	101361925	NELSON EN	JIMENEZ AI	57.85	Firmeza co	2023-10-14
426	Cédula de (	65711401	LUCENI	LOPEZ LESI	57.81	Firmeza co	2023-10-14
427	Cédula de (	80201488	LEONARDO	PRECIADO	57.78	Firmeza co	2023-10-14
428	Cédula de (	28868925	LUZ MARIN	CAPERA BC	57.77	Firmeza co	2023-10-14
429	Cédula de (	110477642	NEIGER LE\	GONZALEZ	57.73	Firmeza co	2023-10-14
430	Cédula de (	112150873	NASLY ROC	TIMARAN A	57.72	Firmeza co	2023-10-14
431	Cédula de (	107061790	YISELLA M/	PERIÑAN G	57.71	Firmeza co	2023-10-14
432	Cédula de (	101546792	YULIANA IS	RIVEROS RI	57.67	Firmeza co	2023-10-14
432	Cédula de (	100569983	CLAUDIA JC	RAMIREZ R	57.67	Firmeza co	2023-10-14
433	Cédula de (	110929834	ANGÉLICA	DUQUE US	57.66	Firmeza co	2023-10-14
433	Cédula de (	111050777	KATHERIN '	TURRIAGO	57.66	Firmeza co	2023-10-14
434	Cédula de (	111518945	JUAN CAM	HERRERA C	57.64	Firmeza co	2023-10-14
435	Cédula de (	112185229	ADRIANA L	HERNANDE	57.62	Firmeza co	2023-10-14
436	Cédula de (	100572831	YESSICA PA	LOAIZA LO/	57.59	Firmeza co	2023-10-14
437	Cédula de (	38363850	JOHANA CC	BONILLA BI	57.58	Firmeza co	2023-10-14
438	Cédula de (	110633395	SERGIO AN	IBAÑEZ VEI	57.56	Firmeza co	2023-10-14
439	Cédula de (	108566324	AMALIA	MUÑOZ SA	57.54	Firmeza co	2023-10-14
439	Cédula de (	111054316	HERNAN D/	QUINTERO	57.54	Firmeza co	2023-10-14
439	Cédula de (	28562082	VIVIANA	CASTRO CH	57.54	Firmeza co	2023-10-14
440	Cédula de (	100730311	JUAN CAM	CARMONA	57.53	Firmeza co	2023-10-14
441	Cédula de (	100615817	ANDREA	GARCIA DI/	57.52	Firmeza co	2023-10-14
442	Cédula de (	111017775	LUCEMID	DURAN JIM	57.5	Firmeza co	2023-10-14
443	Cédula de (	110636512	LIZETH CAI	CASTILLO C	57.47	Firmeza co	2023-10-14
444	Cédula de (	35852537	YESSICA	IBARGUEN	57.42	Firmeza co	2023-10-14
444	Cédula de (	108873271	EUDES ALD	JURADO M	57.42	Firmeza co	2023-10-14
444	Cédula de (	52729028	JEANNETH	PIZA PIZA	57.42	Firmeza co	2023-10-14
445	Cédula de (	103060283	AURA ALEJ/	VILLAZON	57.36	Firmeza co	2023-10-14

445	Cédula de (	110633439	ANDRES	CALDERON	57.36	Firmeza co	2023-10-14
446	Cédula de (	110633374	CARLOS AN	RUBIO URR	57.25	Firmeza co	2023-10-14
447	Cédula de (	111049154	OSCAR DA\	VILLANUEV	57.23	Firmeza co	2023-10-14
448	Cédula de (	110633418	OSCAR	COTRINO M	57.18	Firmeza co	2023-10-14
449	Cédula de (	110471260	LORENA	VALERO PU	57.13	Firmeza co	2023-10-14
449	Cédula de (	100678339	JESSICA LO	RIVERA PEÍ	57.13	Firmeza co	2023-10-14
450	Cédula de (	111060251	ALEXANDEI	MENESES M	57.09	Firmeza co	2023-10-14
451	Cédula de (	14136625	CRISTIAN D	ROLDAN	57.08	Firmeza co	2023-10-14
452	Cédula de (	111056363	ANDREY AU	RODRIGUE	57.06	Firmeza co	2023-10-14
452	Cédula de (	100456166	LIGIA LUCE	ANDRADE I	57.06	Firmeza co	2023-10-14
453	Cédula de (	111051378	ELIZABETH	CACAIS PO	57.05	Firmeza co	2023-10-14
454	Cédula de (	111055822	CARLOS ED	TIQUE LAG	57.04	Firmeza co	2023-10-14
454	Cédula de (	110677646	MANUEL FI	GOMEZ HE	57.04	Firmeza co	2023-10-14
455	Cédula de (	111049140	JOHN HAR(	ARIAS QUE	57.03	Firmeza co	2023-10-14
456	Cédula de (	111059513	LAURA GISI	PAEZ RUIZ	56.97	Firmeza co	2023-10-14
457	Cédula de (	100591145	JUANA VAL	GALLEGO H	56.96	Firmeza co	2023-10-14
458	Cédula de (	38362294	HEIDY ISAB	ZARATE CA	56.95	Firmeza co	2023-10-14
459	Cédula de (	100280542	BRAYAN	GALINDEZ I	56.94	Firmeza co	2023-10-14
459	Cédula de (	111133584	YESSENIA P	RAMOS JAI	56.94	Firmeza co	2023-10-14
460	Cédula de (	111050605	LINA FERN/	GONZALEZ	56.86	Firmeza co	2023-10-14
461	Cédula de (	111754317	JOSE DAVIE	BAUTISTA I	56.84	Firmeza co	2023-10-14
462	Cédula de (	111145462	YESSICA AL	VILLA DIAZ	56.8	Firmeza co	2023-10-14
463	Cédula de (	110569035	JUANA DAI	SANCHEZ S	56.71	Firmeza co	2023-10-14
464	Cédula de (	111059409	FABIAN	MENESES M	56.61	Firmeza co	2023-10-14
465	Cédula de (	111782128	ANDRES ES	ORTIGOZA	56.6	Firmeza co	2023-10-14
466	Cédula de (	14276868	JUAN DE LA	PAEZ ROBA	56.59	Firmeza co	2023-10-14
467	Cédula de (	100599658	DANIEL ALE	REPIZO AVI	56.57	Firmeza co	2023-10-14
468	Cédula de (	65763197	ANA BEATR	DUARTE LII	56.56	Firmeza co	2023-10-14
469	Cédula de (	110929997	GERALDINE	GIRALDO R	56.54	Firmeza co	2023-10-14
470	Cédula de (	111057097	JOHANA AI	PINILLOS G	56.53	Firmeza co	2023-10-14
471	Cédula de (	100760024	JENNYFER \	CRISTANCH	56.52	Firmeza co	2023-10-14
471	Cédula de (	111445835	DAVID ESTI	MAHECHA	56.52	Firmeza co	2023-10-14
471	Cédula de (	100571171	LAURA VAL	VASQUEZ G	56.52	Firmeza co	2023-10-14
472	Cédula de (	26274717	ANUNCIAC	PALACIOS F	56.44	Firmeza co	2023-10-14
473	Cédula de (	101008751	PAOLA ANI	RODRIGUE	56.42	Firmeza co	2023-10-14
473	Cédula de (	100267030	ANYELI MA	OSORIO BL	56.42	Firmeza co	2023-10-14
474	Cédula de (	11206110	JOHNATAN	MONTERO	56.41	Firmeza co	2023-10-14
475	Cédula de (	100184664	JOSE MILTO	MOSQUERA	56.4	Firmeza co	2023-10-14
476	Cédula de (	28949240	ELISA	GOMEZ ALI	56.38	Firmeza co	2023-10-14
477	Cédula de (	40081642	FRANCENY	GUILLEN PI	56.37	Firmeza co	2023-10-14
477	Cédula de (	111055525	SHARON M	SAENZ	56.37	Firmeza co	2023-10-14
477	Cédula de (	111119769	ANDREA DI	ROJAS GUZ	56.37	Firmeza co	2023-10-14
478	Cédula de (	111058484	LUZ NATHA	LATORRE M	56.34	Firmeza co	2023-10-14
479	Cédula de (	100615821	PAULA ANI	HOYOS ATU	56.33	Firmeza co	2023-10-14
480	Cédula de (	105884649	YULIET VIV	RIOS HERR	56.29	Firmeza co	2023-10-14
481	Cédula de (	105884396	DIANA CRIS	HERNANDE	56.28	Firmeza co	2023-10-14
482	Cédula de (	108613675	DIANA MAI	ORTEGA ZA	56.25	Firmeza co	2023-10-14
483	Cédula de (	111145226	NIRAY ANT	CARDONA	56.21	Firmeza co	2023-10-14
484	Cédula de (	100591263	ANDREA	SILVA RIVE	56.09	Firmeza co	2023-10-14
484	Cédula de (	111056415	ANGGIE	PORTELA R	56.09	Firmeza co	2023-10-14

484	Cédula de (	110812109	YERALDIN	MOLINA RO	56.09	Firmeza co	2023-10-14
485	Cédula de (	111448780	EYDA CARC	CUERO SAT	56.06	Firmeza co	2023-10-14
486	Cédula de (	106198638	LEIDY CRIS	MARTINEZ	55.98	Firmeza co	2023-10-14
487	Cédula de (	100730201	ANGIE PAO	HERNANDE	55.85	Firmeza co	2023-10-14
487	Cédula de (	100388215	ANGIE VAN	FUENTES V	55.85	Firmeza co	2023-10-14
487	Cédula de (	65810740	CLAUDIA JU	ARIAS LENI	55.85	Firmeza co	2023-10-14
488	Cédula de (	105990273	SANDRA PA	MOSQUERA	55.82	Firmeza co	2023-10-14
489	Cédula de (	108897649	CRISTHIAN	ORTEGA OI	55.8	Firmeza co	2023-10-14
489	Cédula de (	110633365	HENRY	MENDOZA	55.8	Firmeza co	2023-10-14
489	Cédula de (	111058460	COLLIN MA	BERNAL SA	55.8	Firmeza co	2023-10-14
490	Cédula de (	111058615	JEISSON AR	MORENO R	55.66	Firmeza co	2023-10-14
491	Cédula de (	110679058	CAROLINA	RODRIGUE	55.61	Firmeza co	2023-10-14
491	Cédula de (	108827698	GUSTAVO A	MONTOYA	55.61	Firmeza co	2023-10-14
492	Cédula de (	108873884	NEIDER ALE	MELO YELA	55.51	Firmeza co	2023-10-14
493	Cédula de (	52950926	MARIA ISAI	RAMIREZ G	55.38	Firmeza co	2023-10-14
494	Cédula de (	100739820	AURA ELEN	HERNANDE	55.34	Firmeza co	2023-10-14
495	Cédula de (	111052212	KELLY YOH	CIFUENTES	55.33	Firmeza co	2023-10-14
496	Cédula de (	14011213	JORGE WIL	MARTINEZ	55.32	Firmeza co	2023-10-14
497	Cédula de (	52375594	NORMA PIE	SEGURA HE	55.23	Firmeza co	2023-10-14
498	Cédula de (	111133529	YEFFERSON	SALAZAR G	55.09	Firmeza co	2023-10-14
498	Cédula de (	110567530	MONICA PA	BERNAL MI	55.09	Firmeza co	2023-10-14
499	Cédula de (	123349989	LINA CATE	GONZALEZ	55.0	Firmeza co	2023-10-14
500	Cédula de (	111056107	JULIETH AN	BORDA RIN	54.9	Firmeza co	2023-10-14
501	Cédula de (	110633407	JENNY LOR	TRIANA JIM	54.5	Firmeza co	2023-10-14
502	Cédula de (	9773667	VICTOR MA	VARELA GA	54.33	Firmeza co	2023-10-14
503	Cédula de (	110679085	MARIA FER	ROMERO C	54.31	Firmeza co	2023-10-14
504	Cédula de (	33875649	LEYDI SHIR	VELASQUE	54.23	Firmeza co	2023-10-14
505	Cédula de (	80091302	WILLIAM	NEUTO CHI	53.47	Firmeza co	2023-10-14
506	Cédula de (	110639582	ANYULY ES	ARAGON M	53.0	Firmeza co	2023-10-14

Juzgado 02 Penal Circuito Adolescentes Conocimiento - Meta - Villavicencio

De: Respuestas Judiciales <respuestasjudiciales@cnsc.gov.co>
Enviado el: lunes, 22 de enero de 2024 4:08 p. m.
Para: Juzgado 02 Penal Circuito Adolescentes Conocimiento - Meta - Villavicencio
Asunto: RESPUESTA ACCION DE TUTELA No. 2024-00003 PROMOVIDA POR ARACELY VIUCHE TAPIERO
Datos adjuntos: ARACELY VIUCHE TAPIERO-2150 A 2237 DE 2021 Y 2316 DE 2022 DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES-PROVISIONALES.pdf; 1. Resolución 3298 de 2021 Representación judicial.pdf; ACUERDO 2123 DE 2021 - TOLIMA.pdf; ACUERDO 2132 DE 2021 - META.pdf; ACUERDO 137 DE 2022 - META.pdf; ACUERDO 147 DE 2022 - TOLIMA.pdf; ACUERDO 233 DE 2022 - TOLIMA.pdf; ACUERDO 282 DE 2022 - META.pdf; REPORTE DE INSCRIPCIÓN.pdf; RESOLUCIÓN 14254 - META.pdf; RESOLUCIÓN 14282 - TOLIMA.pdf; CERTIFICACION NOTIFICACION.pdf; ELEGIBLES OPEC 182446.xlsx; ELEGIBLES OPEC 184056.xlsx

Cordial Saludo,

Por medio del presente de manera respetuosa, dentro del término legal y en atención a lo ordenado por su Despacho, la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, remite los archivos adjuntos cuya identificación específica se encuentra en el asunto del presente correo electrónico.

A su vez, se solicita que cualquier notificación sobre el particular **sea realizada únicamente a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co**, canal oficial y exclusivo dispuesto por la CNSC, para efectos de Notificaciones Judiciales vía electrónica (artículo 197, ley 1437 de 2011 – CPACA), en el horario de atención de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5 p.m.

Atentamente,

OFICINA ASESORA JURÍDICA
Comisión Nacional del Servicio Civil
Carrera 12 No. 97 - 80 Piso 5
Tel. 3259700 Ext. 4110
Bogotá D.C.

Respuestas Judiciales

respuestasjudiciales@cnsc.gov.co

// www.cnsc.gov.co



Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusivamente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la CNSC, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, la CNSC no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

"Antes de imprimir este correo electrónico por favor considere su responsabilidad ambiental. Si lo hace, utilice papel reutilizado que este impreso por la otra cara."
¡La CNSC comprometida con el medio ambiente!

Bogotá D. C.,19 de enero de 2024

Señores
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO EN VILLAVICENCIO
Correo electrónico: j02pctoadovcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA:	Contestación - Acción de tutela
ACCIONANTE:	ARACELY VIUCHE TAPIERO
ACCIONADOS:	Comisión Nacional del Servicio Civil, Ministerio de Educación, Universidad Libre y Secretaría de Educación Departamental del Meta.
RADICADO:	500013118002 2024 00003 00.

DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Apoderado Especial de la Universidad Libre conforme al Poder Especial otorgado mediante Escritura Pública número 1055 del 28 de junio de 2022 de la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Bogotá, en los términos del Artículo 74 del Código General del Proceso, con facultad para contestar acciones de tutela dentro de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 y 601 de 2018 PDET Norte de Santander – Docentes y Directivos Docentes (Población Mayoritaria) Zonas Rural y No Rural, los cuales dieron origen a la suscripción del contrato de prestación de servicios No. 108 de 2022 suscrito con la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la manera más respetuosa me permito **CONTESTAR** dentro del término procesal, la acción de tutela notificada a mi representada.

I. FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN

Sea lo primero precisar que, conforme a los argumentos formulados por la parte actora en la acción de tutela, la Litis que nos convoca se sustrae a determinar si la Universidad Libre vulneró los derechos fundamentales a la vida, trabajo, debido proceso, dignidad humana, por cuanto manifiesta que se desconoció su estatus de estabilidad laboral reforzada, por cuanto fue sacado a concurso el cargo que actualmente ostenta en la modalidad de provisional.

Vigilada Mineducación

Mediante providencia del dieciocho (18) de enero del 2024, el **Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con funciones de Conocimiento en Villavicencio, ADMITIÓ** la acción de tutela promovida por **ARACELY VIUCHE Tapiero** contra la **UNIVERSIDAD LIBRE**, quien expondrá las razones por las cuales no se debe acceder a las pretensiones formuladas por la accionante.

I. FRENTE A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: No nos consta.

HECHO SEGUNDO: No nos consta.

HECHO TERCERO: No nos consta.

HECHO CUARTO: No nos consta.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

Los Acuerdos de Convocatoria establece las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docentes, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria en las entidades territoriales certificadas en educación de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022; en los cuales se establece en su artículo 3º lo siguiente:

> *"(…) ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO. Conforme lo establecido por los artículos 2.4.1.1.3 y 2.4.1.7.2.2. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, el presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas, de acuerdo a las zonas en donde se encuentren ubicados los empleos en vacancia definitiva ofertados:*
>
> *A. ZONAS NO RURALES*
>
> *a) Adopción del acto de convocatoria y divulgación.*

Vigilada Mineducación

b) Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas.
c) Aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica.
d) Publicación de los resultados individuales de la prueba de aptitudes y competencias básicas, de la prueba psicotécnica, y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
e) Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
f) Aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista a los aspirantes que cumplieron requisitos mínimos para el cargo.
g) Publicación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista, y atención de las reclamaciones.
h) Consolidación de los resultados de las pruebas del concurso, publicación y aclaraciones.
i) Conformación, adopción y publicación de lista de elegibles.
(…).” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Como se evidencia con las afirmaciones de la accionante en su escrito de tutela, el único motivo de su inconformidad lo constituye el hecho considerar que, se desconoció su estatus de estabilidad laboral reforzada, por cuanto fue sacado a concurso el cargo que actualmente ostenta en la modalidad de provisional.

Al respecto, debe informarse que la **UNIVERSIDAD LIBRE** suscribió el contrato número 108 de 2022 con **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, el cual tiene por objeto *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado proceso de selección Directivos docentes y Docentes –Población Mayoritaria, correspondiente a las pruebas escritas, así como el Proceso de Selección No. 601 de 2018 Directivos docentes y Docentes en Zonas afectadas por el conflicto armado – Departamento Norte de Santander, desde las pruebas de conocimientos específicos y pedagógicos y psicotécnica hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles, para el empleo Docente Primaria.”* (*subraya y negrilla nuestra*).

Como se desprende del citado objeto contractual, la Universidad Libre adquirió obligaciones contractuales **únicamente desde la etapa de pruebas para población mayoritaria**, por lo que asumirá la atención de las reclamaciones, pero solo a partir de esta fase del concurso; de tal suerte que no tiene participación ni injerencia alguna en lo concerniente a la etapa de planeación de la Convocatoria que es el punto de reproche del actor.

Luego entonces, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la entidad participante en la convocatoria, son las únicas responsables de la etapa de planeación del Proceso de

Vigilada Mineducación

Selección, entre el cual se encuentra la determinación de las vacantes definitivas a sacar en concurso.

En ese orden de ideas, no hay posibilidad de abordar el estudio de la responsabilidad que le asistiría a la Universidad Libre de Colombia por este motivo de inconformidad de la tutelante, en consideración a que su reproche se circunscribe al haber sacado a concurso el cargo que ejerce en provisionalidad, desconociendo su estatus de estabilidad laboral reforzada, toda vez que carece de titularidad de los derechos de acción y contradicción en la presente controversia.

Es decir que, por la ***falta de legitimación en la causa por pasiva***, no le es dable oponerse jurídicamente a las pretensiones aducidas en el libelo de tutela respecto al único motivo de inconformidad de la accionante, pues para concurrir es imperioso estar debidamente legitimado.

Al respecto se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia T-416 de 1997 MP José Gregorio Hernandez, de la siguiente manera:

> *"2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito.*
>
> *La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.*
>
> *Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.*
>
> *La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto."[1]. (Negrilla fuera de Texto)*

Vigilada Mineducación

Esta misma Corporación, precisó en sentencia T-519 de 2001 M.P. Clara Inés Vargas que:

> *"... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."*

Habida cuenta de lo anterior, al configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva de LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, no puede el juez de tutela concederla en su contra, pues a pesar de ser ésta un mecanismo que goza de relativa informalidad, su trámite debe cobijar los principios de legalidad, contradicción y debido proceso, siguiendo así juicios de valor como son, entre otros, la capacidad para ser parte y la debida integración de la causa pasiva.

Por lo expuesto con anterioridad, solicitamos la **DESVINCULACIÓN** en la presente acción por nuestra falta de legitimación en la causa por pasiva.

III. ANEXOS

a. Se anexa escritura pública número 1055 del 28 de junio de 2022 de la notaría veintitrés (23) del círculo de Bogotá.

b. Se anexa contrato número 108 de 2022, suscrito entre la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Cordialmente,

DIEGO H. FERNÁNDEZ

DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA
C.C. No. 74.188.619 de Sogamoso
T.P. No. 176.312 del C. S. de la J.

Vigilada Mineducación

CONTRATO N°:	108 DE 2022
CLASE DE CONTRATO:	PRESTACION DE SERVICIOS
OBJETO:	**DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA DOCENTE, DENOMINADO PROCESO DE SELECCIÓN DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES - POBLACIÓN MAYORITARIA, CORRESPONDIENTE A LAS PRUEBAS ESCRITAS, ASÍ COMO EL PROCESO DE SELECCIÓN No. 601 DE 2018 DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES EN ZONAS AFECTADAS POR EL CONFLICTO ARMADO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, DESDE LAS PRUEBAS CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS Y PEDAGÓGICOS Y PSICOTÉCNICA HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES, PARA EL EMPLEO DOCENTE PRIMARIA.**
CONTRATISTA:	UNIVERSIDAD LIBRE
IDENTIFICACIÓN:	NIT 860.013.798-5
REPRESENTANTE LEGAL	JORGE ORLANDO ALARCÓN NIÑO
IDENTIFICACIÓN:	C.C. 13.253.755
PLAZO DE EJECUCIÓN:	Siete (7) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato, sin embargo, dicho plazo no podrá superar el 31 de diciembre de 2022.
VALOR DEL CONTRATO:	**QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE ($15.245.391.369)**, incluido IVA y todos los impuestos, tasas y contribuciones, así como los costos y gastos directos e indirectos en que pueda incurrir el CONTRATISTA para la debida ejecución del contrato.
DATOS DE CONTACTO:	Tel. 3821000 Correo electrónico: jorge.alarcon@unilibre.edu.co

Entre los suscritos, **MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.975.601, designada como Comisionada mediante Decreto 058 de 2021, posesionada según Acta No. 54 de 20 de enero de 2021, en su condición de Presidente de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, según Acta No. 099 de sesión extraordinaria de 7 de diciembre de 2021, debidamente facultada para ejercer la representación legal de la Entidad y la ordenación del gasto, conforme a lo señalado en los numerales 1 y 17 del artículo 12 del Acuerdo No. 2073 del 9 de septiembre de 2021, en concordancia con lo establecido en el Manual de Contratación, Supervisión e Interventoría de la Entidad, adoptado mediante Resolución No. 4333 del 31 de diciembre de 2021, quien actúa en nombre de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, Entidad autónoma del orden nacional, creada por el artículo 130 de la Constitución Política y conformada por la Ley 909 de 2004, identificada con el NIT. 900.003.409-7, que para efectos del presente acto se denominará la **COMISIÓN**, de una parte, y por la otra, la **UNIVERSIDAD LIBRE**, identificada con el NIT 860.013.798-5, representada legalmente por **JORGE ORLANDO ALARCÓN NIÑO**, identificado con C.C. 13.253.755, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por el Ministerio de Educación Nacional, quien en adelante y para los efectos de este documento se denominará el **CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar el presente contrato de prestación de servicios, previas las siguientes consideraciones: **1)** Que la **COMISIÓN** como órgano oficial de rango constitucional garante de la protección del sistema de mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional. **2)** Que para el proceso de selección en el Sistema Especial Carrera Docente el artículo 8 del Decreto 1278 de

2002[1] establece: "(…) *El concurso para ingreso al servicio educativo estatal es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de aptitudes, experiencia, competencias básicas, relaciones interpersonales y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera docente, se determina su inclusión en el listado de elegibles y se fija su ubicación en el mismo, con el fin de garantizar disponibilidad permanente para la provisión de vacantes que se presenten en cualquier nivel, cargo o área de conocimiento dentro del sector educativo estatal* (…)" **3)** Que el artículo 2.4.1.1.4 del Decreto 1075 de 2015, subrogado por el artículo 1 del Decreto Reglamentario 915 de 2016, y el artículo 2.4.1.7.1.3 del Decreto 574 del 2022, determinan que para dar apertura a la convocatoria, la **COMISIÓN** solicitará a Gobernadores y Alcaldes de cada entidad territorial certificada en educación, el reporte de los cargos que se encuentren en vacancia definitiva. **4)** Que en concordancia con lo anterior, el artículo 2.4.1.1.5 del Decreto 1075 de 2015, subrogado por el artículo 1 del Decreto 915 de 2016, establece la facultad de la **COMISIÓN** para adoptar, a través de acto administrativo, la convocatoria a concurso para el Sistema Especial de Carrera Docente, la cual contiene los criterios que regulan el mismo, aclarando que, esta es la norma que regula el concurso y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el mismo. **5)** Mediante Resolución No. 4634 del 06 de mayo de 2022, se adjudicó el proceso de selección LP-002 de 2022 a la **UNIVERSIDAD LIBRE** en los términos de la recomendación presentada por el Comité Asesor y Evaluador designado mediante Resolución No. 3980 del 04 de marzo de 2022. **6)** El contrato se regirá por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y el Manual de Contratación, Supervisión e Interventoría de la **COMISIÓN**, el pliego de condiciones, sus anexos, los estudios previos, todos los documentos del proceso y las demás disposiciones que regulan la materia y las estipulaciones contenidas en las siguientes cláusulas: **PRIMERA - OBJETO:** "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema Especial de Carrera Docente, denominado proceso de selección directivos docentes y docentes - población mayoritaria, correspondiente a las pruebas escritas, así como el proceso de selección No. 601 de 2018 directivos docentes y docentes en zonas afectadas por el conflicto armado – Departamento Norte de Santander, desde las pruebas conocimientos específicos y pedagógicos y psicotécnica hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles, para el empleo docente primaria." **SEGUNDA - VALOR ESTIMADO:** Para todos los efectos legales y fiscales el valor de este contrato es hasta por la suma de **QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE ($15.245.391.369)** incluido IVA y todos los costos directos e indirectos en que se incurre para la ejecución del contrato, así como gastos de legalización y suscripción de la contratación, impuestos y demás erogaciones inherentes al mismo, respaldado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 41522 del 25 marzo de 2022. **PARÁGRAFO PRIMERO:** El valor del contrato será ajustado reconociendo las cantidades realmente ejecutadas, para lo cual se multiplicará el valor unitario consignado por el contratista en el **ANEXO No. 11 PROPUESTA ECÓNOMICA** para cada componente, por la cantidad real de aspirantes y/o ítems construidos, de acuerdo con la unidad de medida correspondiente. Así mismo se ajustará la utilidad, de acuerdo al porcentaje presentado en el **ANEXO No. 11 PROPUESTA ECÓNOMICA.** En caso de presentarse imprevistos durante la ejecución del contrato por razones ajenas al manejo del contratista, se efectuará ajuste por este concepto, siempre y cuando los gastos estén debidamente justificados, soportados mediante documentos oficiales y cuenten con el aval del supervisor del contrato. La administración no será objeto de ajuste durante la ejecución del contrato. **TERCERA - FORMA DE PAGO:** La **COMISIÓN** pagará al contratista el valor del contrato de acuerdo con los siguientes porcentajes, siempre y cuando se hayan recibido a satisfacción los productos, los documentos y los soportes requeridos, de conformidad con lo establecido en el **ANEXO No. 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**, así: Para la vigencia del 2022, se pagará al contratista el 100% del valor total del Contrato, de conformidad con las siguientes condiciones: **a) Un primer pago equivalente al 25% del valor del contrato, con los siguientes entregables:** - Plan de trabajo y cronograma de ejecución del contrato con la prueba de aptitudes y competencias básicas y prueba psicotécnica para los procesos de selección. - Informe de Verificación, Agrupación y Consolidación de los Ejes Temáticos / Estructuras de Perfiles para los procesos de selección. - Protocolo de construcción y validación de ítems para los procesos de selección. - Elaboración y entrega de la primera versión de los Manuales Técnicos de Pruebas Escritas, con las especificaciones contenidas en el **ANEXO NO. 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS.** (Con distanciamiento). - Protocolo logístico, operativo y de seguridad para la prueba de aptitudes y competencias

básicas y prueba psicotécnica (atendiendo lo requerido en el **ANEXO No. 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS.** (Con distanciamiento), - Instalación de alistamiento de sitios de trabajo, salas de validación de ítems y demás que se requieran para la ejecución de la etapa (en caso de seleccionar la opción 1 del Anexo 9), centro de atención telefónica, seguridad y adecuación tecnológica, física y logística para el desarrollo del contrato y entrega del respectivo informe. - Presentación del protocolo administrativo, logístico, de manejo del riesgo y de seguridad para cada una de las etapas de los procesos de selección -PLOS-. - Verificación de las condiciones técnicas y de seguridad por parte de la Dirección de Tecnología de la Información y las Comunicaciones de la **COMISIÓN**, de las salas y equipos de cómputo dispuestos para cada una de las etapas de los procesos de selección, de conformidad con lo previsto en el **ANEXO No. 9 "ACUERDO DE NIVELES DE SERVICIOS DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACIONES Y DE SEGURIDAD FISICA Y LOGICA"**, verificación que constara en Acta firmada por las partes, previa aprobación por la Dirección de Tecnología de la Información y las Comunicaciones. - Plan de trabajo para la verificación de infraestructura tecnológica. - Conformación y contratación del Equipo Mínimo de Trabajo, de conformidad con el cuadro 6 del presente documento, denominado "Equipo Mínimo de Trabajo". - Conformación y contratación del Equipo adicional, de conformidad con el cuadro 9 del presente documento, denominada "Equipo adicional". - Informe de capacitación realizada al equipo humano encargado de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y prueba psicotécnica, para cada proceso de selección. - Entrega de estudio para georreferenciación de los aspirantes respecto al sitio de aplicación de pruebas, con base en la información de residencia registrada en SIMO. - Contar con un sistema de información mediante el cual, el día de la aplicación y acceso a las pruebas escritas, se pueda consultar y validar el sitio en donde se llevará a cabo estas. **b) Un segundo pago equivalente al 15% del valor del contrato, con los siguientes entregables:** - Entrega del documento definitivo del Manual Técnico de pruebas escritas, ajustado y aprobado por la **COMISIÓN**. - Informe de ejecución de construcción y validación de ítems para los procesos de selección. - Entrega de las Guías de orientación para los aspirantes que presentarán las pruebas escritas y prueba psicotécnica para los procesos de selección, las cuales requerirán aprobación de la **COMISIÓN**. - Entrega de la matriz de citación para presentación de pruebas escritas y prueba psicotécnica, a la Dirección de Tecnología de la Información y las Comunicaciones - DTIC de la **COMISIÓN**. - Informe final y detallado de construcción y validación de ítems, el cual debe contener como mínimo el número de ítems construidos, ítems modificados, ejes eliminados, número y descripción de los talleres realizados y los resultados del acompañamiento por parte de la **COMISIÓN**. - Contrato suscrito y perfeccionado con la empresa de seguridad para el Protocolo Logístico y Operativo de Seguridad – PLOS para la ejecución de la etapa de aplicación y acceso a pruebas escritas, atendiendo las especificaciones contenidas en el ANEXO NO. 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS. **c) Un tercer pago equivalente al 15% del valor del contrato, con los siguientes entregables:** - Informe de planeación para la aplicación de las pruebas escritas y prueba psicotécnica, en cuanto a la infraestructura física, de conformidad con lo establecido en el ANEXO No. 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS. - Informe sobre las jornadas de capacitación realizadas al personal dispuesto para apoyar la aplicación de las pruebas escrita y prueba psicotécnica, de conformidad con lo establecido en el ANEXO No. 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS. - Formatos (biblia) para la citación de las pruebas escritas y prueba psicotécnica, de acuerdo con los requerimientos técnicos definidos por la DTIC y la supervisión del contrato. - Versión final de los Manuales Técnicos de Pruebas Escritas, con las especificaciones contenidas en el ANEXO No. 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS. - Presentación del plan de trabajo de citación de las pruebas escritas para los procesos de selección, teniendo en cuenta la ubicación (domicilio registrado en SIMO) de los aspirantes y sitio de aplicación de pruebas, garantizando la georreferenciación y acceso a la consulta de sitio por los aspirantes, para verificación de puntos de presentación de pruebas. - Ejecución de la aplicación de las pruebas escritas y prueba psicotécnica. - Publicación de resultados definitivos las pruebas escritas y prueba psicotécnica. - Haber registrado en el aplicativo SIMO los resultados obtenidos por los aspirantes que presentaron las pruebas escritas, para la publicación por parte de la **COMISIÓN**, previa aprobación del cargue de los mismos. - Informe final de la aplicación y acceso de las Pruebas escritas, y análisis de la atención y respuesta a reclamaciones junto con sus respuestas tipo, para los Procesos de Selección. - Conformación y contratación del equipo de trabajo mínimo para Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes, para proceso de selección No. 601 de 2018 – Norte de Santander – Docente Primaria. **d) Un cuarto pago equivalente al 20% del valor del contrato, con los siguientes entregables: -** Informe de la etapa de pruebas escritas con las especificaciones contenidas en el ANEXO No. 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS. - Informe detallado del Plan de análisis de datos y sistema de calificación de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y prueba

psicotécnica, el cual debe contener: i) Plan de Análisis Psicométrico y Sistema de Calificación, ii) Informe de Resultados del Análisis Psicométrico, iii) Informe de Resultados de Calificación y iv) Protocolo de calificación, interpretación y procesamiento de las pruebas, de conformidad con los términos y condiciones definidos en el ANEXO NO. 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS. - Entrega total de los ítems construidos para las pruebas escritas, de acuerdo con las especificaciones definidas y requeridas por la **COMISIÓN**. - Entrega de la totalidad de productos, informes, bases de datos, archivos físicos y virtuales debidamente organizados y clasificados según las indicaciones establecidas en el ANEXO No. 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS. - Documento técnico de las etapas de los Procesos de Selección contratadas, que contenga entre otros, lo relativo a la participación de aspirantes, género, edades, regiones, oferta de perfiles, el comportamiento y análisis de la aplicación y resultados de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y prueba psicotécnica, así como las debilidades, fortalezas, riesgos y amenazas de los Procesos de Selección, con las conclusiones y recomendaciones de mejora que se puedan introducir para futuros procesos de selección para provisión de empleos de carrera, con la estructura, contenidos y alcance definidos por la **COMISIÓN**. - Entrega del archivo digital que incluya los resultados obtenidos por cada uno de los aspirantes en las pruebas de aptitudes y competencias básicas y prueba psicotécnica, según las indicaciones establecidas en el ANEXO No. 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS. - Protocolo y Guía de orientación al aspirante para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y pruebas escritas para el Proceso de Selección No. 601 de 2018 – Norte de Santander - cargo Docente de Primaria. - Protocolo de calificación para la verificación de requisitos mínimos para el Proceso Selección No. 601 de 2018 – Norte de Santander - cargo Docente de Primaria. - Capacitación del equipo humano responsable de Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes, y entrega de las actas y registros que dan cuenta del desarrollo y metodología utilizada para las capacitaciones al talento humano para el Proceso de Selección No. 601 de 2018 – Norte de Santander - cargo Docente de Primaria. - Consolidación y Publicación de resultados definitivos, admitidos y no admitidos, de la etapa de verificación requisitos mínimos, para el Proceso de Selección Nación No. 601 de 2018 – Norte de Santander - cargo Docente de Primaria. - Atención y respuesta a las reclamaciones por inadmisión, que los aspirantes interpongan por los diversos medios previstos por la **COMISIÓN**. **e) Un quinto pago equivalente al 10% del valor del contrato, con los siguientes entregables: -** Informe final de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, así como de la atención a reclamaciones, registrando las actividades, estadísticas, datos y resultados, para el Proceso de Selección No. 601 de 2018 – Norte de Santander - cargo Docente de Primaria. - Informe relacionado con las acciones judiciales surtidas en la etapa de verificación de requisitos Mínimos. - Protocolo de la Valoración de Antecedentes para el Proceso Selección No. 601 de 2018 – Norte de Santander - cargo Docente de Primaria. - Protocolo de calificación para la Valoración de Antecedentes para el Proceso Selección No. 601 de 2018 – Norte de Santander - cargo Docente de Primaria. - Guía de orientación del aspirante de Valoración de Antecedentes para el Proceso de Selección No. 601 de 2018 – Norte de Santander - cargo Docente de Primaria. **f) Un sexto pago equivalente al 15% del valor del contrato, con los siguientes entregables: -** Consolidación y publicación de los resultados en firme de la Valoración de Antecedentes del proceso de selección y atención y respuesta a reclamaciones para el Proceso de Selección No. 601 de 2018 – Norte de Santander - cargo Docente de Primaria. - Informe final de la Valoración de Antecedentes y análisis de la atención y respuesta a reclamaciones, para el Proceso de Selección No. 601 de 2018 – Norte de Santander – cargo Docente de Primaria. - Informe relacionado con las acciones judiciales surtidas en etapa de valoración de Antecedentes. - Entrega de la totalidad de productos, informes, bases de datos, archivos físicos y virtuales, aplicativos informáticos y demás documentación relacionada con la ejecución del contrato para el Proceso de Selección No. 601 de 2018 – Norte de Santander – cargo Docente de Primaria y para el Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes población mayoritaria. - Informe de validación de borrado seguro por parte del **CONTRATISTA**, donde se evidencie que no existe información relacionada con cada una de las etapas ejecutadas en el proyecto. - Acta de validación de borrado seguro por parte de la Dirección de Tecnología de la Información y las Comunicaciones de la **COMISIÓN**, donde se evidencie que no existe información relacionada con ninguna etapa ejecutada en el proyecto. - Elaborar un documento técnico de los procesos de selección por mérito adelantados por el **CONTRATISTA**, que contenga, entre otros, lo relativo a la participación de aspirantes, género, edades, regiones, oferta de perfiles; el comportamiento y análisis de la aplicación y resultados de las pruebas; análisis de la aplicación de la tabla de calificación, así como las debilidades, fortalezas, riesgos y amenazas del proceso de selección, con las conclusiones y recomendaciones de mejora que se puedan introducir para futuros concursos para provisión de empleos de carrera para los Procesos de Selección. - Acta de destrucción suscrita por el **CONTRATISTA** en la que se garantice la

realización de la destrucción total y segura de los documentos físicos utilizados tanto para la construcción de los ítems o categorías como los que corresponden a la ejecución de las diferentes etapas del proyecto para los procesos de selección. - Recibo a satisfacción por parte del supervisor de la información entregada por el **CONTRATISTA** para los procesos de selección. **PARÁGRAFO PRIMERO**. Los ítems construidos para las pruebas escritas, que producto del análisis psicométrico deban ser eliminados, serán descontados al pago correspondiente, sobre los valores unitarios registrados en el ANEXO PROPUESTA ECONÓMICA, cuando dicha eliminación sea a causa de una deficiente construcción de este en términos de los indicadores psicométricos o cuando esta se detecta en una revisión cualitativa por parte de expertos. En ningún caso se aceptará la eliminación de ítems mayor al 20% para cada prueba". Se entiende como "*deficiente construcción*", el resultado observable en los indicadores psicométricos que, durante el procesamiento de resultados, se encuentren por fuera de los parámetros que proponga el contratista en el Plan de análisis psicométrico y de calificación y/o eliminación de ítems a consecuencia de errores en el ensamble y/o diagramación. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los pagos se efectuarán por la **COMISIÓN** previa presentación, por parte del contratista, de la factura o documento equivalente de conformidad con las normas vigentes y certificación expedida por el supervisor del contrato, en la que conste el cumplimiento y recibo a satisfacción de las obligaciones, servicios o productos señalados, conforme a lo dispuesto en el **ANEXO No. 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS y ANEXO No. 10 PLAN DE TRABAJO Y CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO** objeto del contrato, y acredite encontrarse al día en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015. **PARÁGRAFO TERCERO:** Los pagos que la **COMISIÓN** se compromete a efectuar, estarán sujetos al PAC (Programa Anual Mensualizado de Caja), de acuerdo con las normas legales vigentes, comprometiéndose a incluir las partidas necesarias en éste. **PARÁGRAFO CUATRO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 617 y subsiguientes del Estatuto Tributario y los artículos 773 y 774 del Código de Comercio (modificados por el artículo 2 y 3 de la Ley 1231 de 2008 y 86 de la Ley 1676 de 2013), la o las factura(s) que no ha(n) sido correctamente elaborada(s) o no se acompañen de los documentos requeridos para el pago, el término para este solo empezará a contarse desde la fecha en que se presenten debidamente corregidas o desde que se haya aportado el último de los documentos solicitados. Las demoras que se presenten por estos conceptos serán responsabilidad del contratista y no tendrá por ello, derecho al pago de intereses o compensación de ninguna naturaleza. **PARÁGRAFO QUINTO.** El pago o los pagos se realizará(n) dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la radicación de la factura o documento, de conformidad con lo indicado en el numeral anterior. **PARÁGRAFO SEXTO**. De acuerdo con la Directiva Presidencial No. 9 del 17 de septiembre de 2020 se establece que en caso de que el proveedor este obligado a facturar electrónicamente, deberá presentar la factura electrónica validada previamente por la DIAN, como requisito necesario para el pago de los bienes y/o servicios contratados, conforme con las disposiciones señaladas en el Decreto 358 del 5 de marzo de 2020, en concordancia, con lo dispuesto en la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020. **PARÁGRAFO SÉPTIMO**. La ejecución de las actividades contempladas en el contrato, no podrán estar supeditadas al hecho de haber recibido o no, los pagos estipulados en el presente documento, pues el contratista deberá garantizar su cabal cumplimiento. **CUARTA - PLAZO:** El plazo de ejecución será de siete (7) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato, sin embargo, dicho plazo no podrá superar el 31 de diciembre de 2022. La vigencia del contrato será por el período de ejecución del contrato y ocho (8) meses más, contados a partir del vencimiento del plazo de ejecución. **QUINTA - DOMICILIO CONTRACTUAL Y LUGAR DE EJECUCIÓN:** El contrato tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá, D.C. Las pruebas escritas y prueba psicotécnica, se aplicarán en diferentes días, una primera jornada para el Proceso de Selección No. 601 de 2018 – Norte de Santander - Docente de Primaria, y una segunda jornada para el proceso de selección Docentes y Directivos Docentes – Población Mayoritaria. Las ciudades y municipios en donde se aplicarán las pruebas escritas son:

Tabla 1.
Ciudades en las que se aplicarán las pruebas – Población mayoritaria

Departamento	Ciudad / Municipio / Distrito
Amazonas	Leticia
Antioquia	Medellín

Departamento	Ciudad / Municipio / Distrito
	Apartadó
	Rionegro
	Turbo
Arauca	Arauca
Atlántico	Barranquilla
Bogotá, D.C.	Bogotá D.C
Bolívar	Magangué
	Cartagena de Indias
Boyacá	Sogamoso
	Duitama
	Tunja
Caldas	Manizales
Caquetá	Florencia
Casanare	Yopal
	Villanueva
	Paz de Ariporo
Cauca	Popayán
Cesar	Valledupar
	Aguachica
Chocó	Quibdó
Córdoba	Montería
	Sahagún
	Santa Cruz de Lorica
Cundinamarca	Girardot
	Zipaquirá
	Facatativá
	Gachetá
	Guaduas
Guainía	Inírida
Guaviare	San José Del Guaviare
Huila	Neiva
	Pitalito
La Guajira	Riohacha
Magdalena	Santa Marta
Meta	Villavicencio
Nariño	Pasto
	Ipiales
Norte de Santander	Cúcuta
	Ocaña
Putumayo	Mocoa
Quindío	Armenia

Departamento	Ciudad / Municipio / Distrito
Risaralda	Pereira
Santander	Bucaramanga
	Barrancabermeja
Sucre	Sincelejo
Tolima	Ibagué
Valle del Cauca	Buenaventura
	Cartago
	Guadalajara De Buga
	Jamundí
	Cali
Vichada	Puerto Carreño

Tabla 2.
Ciudades en las que se aplicarán las pruebas – Proceso de Selección 601 de 2018 – Departamento Norte de Santander – Docente Primaria

Departamento	Ciudad/ Municipio / Distrito	Total, inscritos
Antioquia	Apartadó	5
	Medellín	44
	Zaragoza	1
Arauca	Arauca	16
Bolívar	Cartagena De Indias	31
	Magangué	12
Caquetá	Florencia	1
Cauca	Popayán	17
César	Valledupar	22
Córdoba	Montería	9
Guaviare	San José Del Guaviare	1
Huila	Neiva	5
La Guajira	Riohacha	3
Magdalena	Ciénaga	9
	Santa Marta	19
Meta	Villavicencio	37
Nariño	Pasto	22
Norte de Santander	Cúcuta	2365
	Ocaña	1622
Putumayo	Mocoa	6
Sucre	Sincelejo	31
Tolima	Ibagué	62
Valle del Cauca	Cali	49
	Total, general	**4389**

PARÁGRAFO: Frente a la aplicación de las Pruebas escritas y Prueba Psicotécnica, se aclara que las mismas tendrán lugar en diferentes momentos, siendo primero las relacionadas con el Proceso de Selección No. 601 de 2018 – Norte de Santander - Docente de Primaria, y

posteriormente, esto es, el domingo siguiente o la fecha que se acuerde con la **COMISIÓN**, las pruebas para el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 Directivos Docentes y Docentes - población mayoritaria. **SEXTA- OBLIGACIONES: I) DEL CONTRATISTA: GENERALES: 1.** Dar Cumplimiento a los Protocolos de bioseguridad para el manejo y control de coronavirus COVID – 2019 expedido por el Ministerio de Salud (Resolución 350 del 1 de marzo de 2022 y las demás que profieran las autoridades competentes). **2.** Cumplir dentro de los términos dispuestos por la **COMISIÓN**, con las exigencias para el perfeccionamiento y ejecución del contrato, y hacer entrega de los documentos que requiera la **COMISIÓN**. **3.** Dar estricto cumplimiento a las disposiciones legales contenidas en la Ley 909 de 2004 y en sus decretos reglamentarios, así como las normas que regulen el proceso según el caso sea especial o específico y demás normas concordantes en todo lo que no esté contemplado en aquella y en los reglamentos, directrices, circulares, protocolos y procedimientos que expida o establezca la **COMISIÓN** y adoptar las medidas necesarias para cumplir con las modificaciones que disponga la misma, en desarrollo del concurso abierto de méritos, en forma oportuna y eficaz. **4.** Garantizar de conformidad con el documento ANEXO No. 6 CARTA DE CONFIDENCIALIDAD, la estricta confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración de la información, fuga o salida del material de las pruebas, de los documentos que alleguen los aspirantes para acreditar estudios y experiencia. De no cumplirse estrictamente esta obligación, deberá responder contractual, civil o penalmente o asumir cualquier otra responsabilidad que se derive por los perjuicios que se causen por acción u omisión a la **COMISIÓN**, a cada una de las entidades objeto de los Acuerdos de los Procesos de Selección y/o a los aspirantes. **5.** Permitir el acceso a la **COMISIÓN**, quien podrá realizar, en cualquier momento, incluso a través herramientas tecnológicas, visitas a las instalaciones en donde se llevará a cabo el proceso de diseño de pruebas, Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes, la operación de las herramientas tecnológicas dispuestas para el manejo de la información, así como a los sitios en donde se desarrollarán los demás procesos inherentes a la ejecución del contrato, mientras se desarrolla el mismo. Lo anterior con el objeto de establecer que se cumple con el protocolo de seguridad y que efectivamente se garanticen las condiciones de seguridad, confiabilidad y reserva de la información. En estas visitas se debe permitir el registro fotográfico el cual es material de apoyo para documentar las visitas y actas que se elaboren. **6.** Ceder los Derechos de Autor a la **COMISIÓN**, la cesión se entiende efectuada con la suscripción del contrato. Por lo tanto, el **CONTRATISTA**, transfiere los derechos patrimoniales de todas las creaciones intelectuales que se generen en virtud del mismo, entre otras, los Manuales Técnicos de Pruebas, los ítems o categorías y rúbricas construidas para las pruebas, las pruebas que se apliquen, los protocolos, guías, reglamentos, documentos, programas de computador, bases de datos, archivos, los cuales serán de propiedad exclusiva de la **COMISIÓN** en su calidad de contratante, en la medida necesaria para el ejercicio de sus actividades habituales en la época de creación de la obra. Para todos los efectos legales, se aplicará lo señalado en la Decisión Andina 351 de 1993, Decisión Andina 486 de 2000, la Ley 23 de 1982, la Ley 44 de 1993, la Ley 1450 de 2011 y demás normas conexas y complementarias, en tanto que la **COMISIÓN** respetará los derechos morales correspondientes a que haya lugar. **7.** Dar toda la publicidad y reconocimiento verbal y escrito a la **COMISIÓN**, en la ejecución del contrato como Entidad responsable de la administración y vigilancia de los procesos de selección del personal de carrera administrativa. En consecuencia, toda la documentación, difusión de información, formatos, vallas, comunicados y demás productos de la aplicación de las pruebas que sean utilizados por el **CONTRATISTA**, deberá tener el logotipo de la **COMISIÓN** con el nombre de la Entidad, en un tamaño que corresponda al 70% para ésta y el 30% para el Contratista. Lo anterior, dando estricto cumplimiento al Manual de imagen Institucional vigente en la **COMISIÓN** y/o solicitando el acompañamiento del área de Comunicaciones. **8.** Dar estricto cumplimiento a las obligaciones y requerimientos establecidos en el ANEXO No. 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÈCNICOS de los presentes procesos de selección. **9.** Ejecutar idónea y eficazmente el objeto del contrato y las obligaciones inherentes y asociadas para el efecto, conforme a lo establecido en el pliego de condiciones y en la propuesta oficialmente aceptada. **10.** Mantener en forma permanente altos niveles de eficiencia técnica y profesional para cumplir sus obligaciones contractuales y ejercer permanentemente autocontrol a las actividades, procesos, procedimientos y productos que se deban ejecutar y realizar para el efecto. **11.** Obrar con lealtad en todo el proceso contractual y post contractual, garantizando la confidencialidad de los productos elaborados para el concurso. **12.** Acreditar ante la **COMISIÓN** que se encuentra al día en el pago de aportes relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, de sus empleados o trabajadores, así como los propios del SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y Cajas de Compensación Familiar, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007. **II) ESPECÍFICAS:** El contratista deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las especificaciones y requerimientos técnicos establecidos en el **ANEXO ESPECIFICACIONES Y**

REQUERIMIENTOS TÉCNICOS, incluidas las siguientes: **1.** Ajustar el Plan de Trabajo y Cronograma de ejecución del contrato presentado con la oferta, a los requerimientos definidos por la **COMISIÓN**, para garantizar la completa y oportuna ejecución de todas y cada una de las obligaciones contractuales. El Plan de Trabajo definitivo deberá ser concertado y aprobado por la **COMISIÓN** dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de iniciado el contrato, el **CONTRATISTA** durante la ejecución del contrato debe actualizar el plan de trabajo y cronograma del proceso de selección en caso de requerirse. **2.** Presentar un protocolo de logística de las instalaciones y/o sitios donde se aplicarán las pruebas, que contenga la descripción de las condiciones físicas y ambientales de los lugares de aplicación de las mencionadas pruebas, lugares a utilizar y distribución de los aspirantes, señalización, organización y seguridad de las pruebas, y toda la información logística y operativa que garantice las mejores condiciones de calidad, servicio y eficiencia a los aspirantes que presentarán las pruebas, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término para la consecución de los mismos. **3.** Permitir, facilitar, disponer y atender con prontitud los requerimientos de información, las recomendaciones y solicitudes que, en forma ordinaria o extraordinaria, haga quien ejerza la supervisión del contrato, así como realizar presentaciones presenciales directamente ante la **COMISIÓN** en la ciudad de Bogotá D.C., cuando ésta lo solicite, acerca de la planeación y de la ejecución del contrato en sus diferentes etapas y actividades. El contratista no podrá tomar decisiones unilateralmente respecto del resultado de las pruebas, su publicación, o la estrategia de atención a las reclamaciones, acciones judiciales o derechos de petición, entre otras acciones legales. **4.** Mantener y disponer de copias de seguridad diarias incrementales y full semanales, de la información, registros, bases de datos y resultados de cada etapa del proceso de selección, así como de las reclamaciones, derechos de petición, tutelas, actuaciones administrativas y respuestas, archivos y documentos producidos, con el propósito de garantizar que la información del concurso de mérito tenga un respaldo en caso de pérdida, daño o siniestro. **5.** Elaborar un documento técnico de los procesos de selección por mérito, que contenga, entre otros, lo relativo a la participación de aspirantes, género, edades, regiones, oferta de perfiles; el comportamiento y análisis de la aplicación y resultados de las pruebas; análisis de la aplicación de la tabla de calificación, así como las debilidades, fortalezas, riesgos y amenazas del proceso de selección, con las conclusiones y recomendaciones de mejora que se puedan introducir para futuros concursos para provisión de empleos de carrera. **6.** Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas del proceso de selección. **7.** Realizar, con el equipo responsable de la construcción de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y prueba psicotécnica, la revisión de los ejes temáticos, validados por el Ministerio de Educación Nacional y entregados por la **COMISIÓN**, y de requerirse una propuesta de mejora, ésta debe ser aprobada por la **COMISIÓN**, antes de iniciar el trabajo de construcción de los ítems o categorías (reactivos) para la conformación de las pruebas. De dicha actividad deberá quedar constancia e informe escrito, con el propósito de que las pruebas respondan a las necesidades reales de la entidad y garanticen la calidad, confiabilidad y pertinencia del proceso de selección. **8.** Capacitar a los coordinadores, profesionales y personal del Equipo Mínimo y del adicional asignado para la ejecución del contrato, de tal forma que conozcan las normas legales y reglamentarias, la jurisprudencia, los conceptos y la doctrina expedida por la **COMISIÓN** en materia de carrera administrativa, sistema especial de Carrera para Docentes y Directivos Docentes, en asuntos propios de los concursos públicos de méritos, así como los términos y las disposiciones contenidas en las reglamentaciones que la misma expida para el Concurso, que le permitan cumplir a cabalidad con las diferentes obligaciones contractuales. **9** Entregar oportunamente la información y aprobar a través del SIMO, o del aplicativo que disponga la **COMISIÓN**, los resultados definitivos de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y prueba psicotécnica, por cada uno de los aspirantes, en la oportunidad y fechas dispuestas por la **COMISIÓN**. **10.** Dar estricto cumplimiento a las sentencias y órdenes judiciales que se produzcan en desarrollo de las etapas y pruebas que forman parte del objeto contractual, en los términos allí dispuestos y tomar todas las medidas necesarias para el efecto, sin que esto implique costos adicionales para la **COMISIÓN**. **11.** Llevar las estadísticas para los Procesos de Selección, de las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales, identificando tipos o asuntos objeto de estas y un archivo magnético por temas de las preguntas y respuestas suministradas. Los archivos de las reclamaciones, de los derechos de petición y las acciones judiciales deberán mantenerse debidamente organizados, clasificados y rotulados para su permanente y fácil consulta si se encuentran en archivo digital y de acuerdo con las normas del Archivo General de la Nación si se encuentras en archivo físico. **12.** Atender durante toda la vigencia del contrato todos los requerimientos, solicitudes y aclaraciones que, como consecuencia del desarrollo del proceso de

selección, se lleguen a presentar o se requieran por la **COMISIÓN**, por cualquier autoridad oficial o ciudadano, para lo cual deberá garantizar el recurso humano que requiera para dar cumplimiento a esta obligación contractual. **13.** Elaborar y entregar a la **COMISIÓN** toda la información, reportes e informes que se requieran y generen en desarrollo de los Procesos de Selección objeto del contrato o que solicite la Comisión, garantizando con las mejores condiciones de calidad, orden, organización y presentación en su contenido y de ser solicitados ajustes o correcciones por parte de la **COMISIÓN**, estos deberán realizarse en el término que la misma disponga. **14.** Entregar a la **COMISIÓN**, cuando le sea requerido, la rendición de informes presenciales y presentaciones sobre la planeación, avance y estado de las diferentes etapas y actividades de los Procesos de Selección objeto del contrato y, en todo caso, cuando lo considere necesario para supervisar el adecuado desarrollo del mismo. Cuando el contratista seleccionado cuente con sede en un lugar distinto a la ciudad de Bogotá, D.C., estará a su cargo cualquier costo que implique su desplazamiento al domicilio de la **COMISIÓN**, para atender los requerimientos que le exija la supervisión del contrato. **15.** Presentar los informes parciales que se le soliciten y con el cumplimiento de las exigencias requeridas por la **COMISIÓN**, así como el informe general de la ejecución del contrato, acompañado de todos los archivos físicos, magnéticos, bases de datos y productos que se originen en desarrollo del contrato, debidamente organizados, clasificados, rotulados y compilados, conforme se disponga por la supervisión del contrato, entre ellos: - Un back-up full para entrega en discos duros externos (respaldo completo) o mediante transferencia segura de archivos FTPS de la información y/o productos que se hayan producido durante el desarrollo del concurso, salvo la información que haya sido diligenciada y registrada en SIMO. Dicho respaldo debe ser entregado con los niveles de cifrado de información y seguridades pertinentes, además de ser aprobados por la **COMISIÓN**, antes de generarse el último pago. - Una copia completa de la información del proceso de selección en dos discos duros o mediante transferencia segura de archivos FTPS, un disco o repositorio FTP debe contener la información de resultados y demás información que está sujeta a reserva y el segundo disco duro o repositorio FTP toda la información técnica que no requiere reserva. Los discos duros deben contener como mínimo: **a)** Manuales Técnicos de Pruebas escrita. **b)** Guías, protocolos, manuales, circulares y comunicados informativos producidos en desarrollo del proceso de selección. **c)** Informe de las pruebas aplicadas. **d)** Informe de los resultados parciales y consolidados de cada una de las pruebas aplicadas. **e)** Archivo organizado y clasificado, según las normas actualizadas del Archivo General de la Nación, de todas y cada una de las reclamaciones, derechos de petición, tutelas y demás actuaciones administrativas, así como las respuestas suministradas a los mismos. **f)** Resultados en firme organizados y consolidados de empleos, aspirantes y pruebas aplicadas, para la consolidación de la información para la publicación de convocados a curso. **g)** Ítems o categorías construidos para las pruebas de aptitudes y competencias básicas y prueba psicotécnica aplicadas de acuerdo con las especificaciones técnicas definidas por la **COMISIÓN**, así como las rúbricas de evaluación utilizadas. **h)** Demás documentos, productos, archivos, bases de datos que se produzcan en desarrollo de todas las etapas del proceso. Esta información debe venir acompañada de un documento que relacione los productos entregados y una breve descripción de la estructura de carpetas que conformen el medio magnético. **16.** Elaborar el contenido de los manuales, protocolos y documentos técnicos con los más altos estándares de calidad e integralidad, los cuales deberán ser implementados y utilizados para los efectos correspondientes. **17.** Establecer controles que garanticen que las decisiones que se adopten y las respuestas que se suministren con ocasión de reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales, se produzcan conforme a las normas legales y reglamentarias que rigen la carrera administrativa y el sistema especial de carrera docente, así como lo dispuesto en los reglamentos expedidos por la **COMISIÓN**; que estén soportados en las pruebas documentales correspondientes a cada caso en particular, que se emitan dentro de los términos y oportunidades previstas en la ley y, en todo caso, que gocen de calidad en su contenido, sindéresis, objetividad, responsabilidad y legalidad. **18.** Ejecutar todas las actividades inherentes y asociadas para el logro de los resultados, de los productos y servicios que correspondan para el adecuado y efectivo cumplimiento del contrato y sus alcances. **19.** Verificar la suscripción y respectiva remisión por medio electrónico del ANEXO No. 16 “COMPROMISO CONFIDENCIALIDAD PARA TRABAJO EN CASA”, el cual deberá ser diligenciado por todo el talento humano que participe en este proceso de manera remota. **20.** Velar por la seguridad de la información entregada mediante las Direcciones IP autorizadas por la Dirección de Tecnología de la Información y las Comunicaciones de la **COMISIÓN**, y llevar un control de las personas que acceden a estas IP desde otros puntos. **21.** Establecer la infraestructura y recursos tecnológicos necesarios para que sus colaboradores puedan acceder bajo su supervisión y control a las IP autorizadas por la **COMISIÓN**. **22.** Dar estricto cumplimiento a las obligaciones y requerimientos establecidos relacionados con la Valoración de Requisitos Mínimos, Valoración de Antecedentes, Sala de Validación de Ítems y Ensamble de Pruebas del

Anexo 9 “Acuerdo de Niveles TIC y Seguridad física y lógica”, con el fin de hacer las labores de manera remota. **23.** Cumplir los protocolos de seguridad dispuestos por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta que el proceso de contratación se desarrolla en medio de la pandemia del Coronavirus Covid 19, que ha obligado a las autoridades del orden Nacional y Local, a tomar medidas de aislamiento preventivo obligatorio. Por lo tanto, el oferente deberá tener en cuenta este factor biológico desde el momento que elabora su propuesta, de cara al cumplimiento de los compromisos contractuales, especialmente por los efectos que se puedan derivar por las restricciones, limitaciones o prohibiciones tanto en el tránsito, circulación reunión de personas, así como en el transporte aéreo y terrestre a nivel nacional, así como en el contexto internacional, adoptando las medidas sanitarias requeridas legalmente. **III) RELATIVAS AL RECURSO HUMANO**. **1.** Disponer para la ejecución del contrato, con la debida oportunidad, del Equipo Mínimo de Trabajo conformado por personal calificado e idóneo que se señala en el ANEXO No. 1 - ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS, que acredite las calidades de formación académica y experiencia exigidas y garantice calidad y cumplimiento en la ejecución de todas y cada una de las obligaciones contractuales. Entiéndase por Equipo Mínimo de Trabajo, el personal imprescindible requerido para la ejecución del contrato. En consecuencia, el contratista deberá prever y contar con la totalidad del talento humano que requiera para cumplir íntegramente con las obligaciones contractuales en condiciones de calidad y oportunidad. **El contratista tiene la obligación de mantener, como equipo mínimo, el ofertado y que le valió su adjudicación tanto en cantidad como en calidad de miembros pudiendo ser comprobados en cualquier momento por la COMISIÓN.** La **COMISIÓN** podrá exigir en cualquier momento la comprobación de los contratos legalmente suscritos, mediante los cuales se vincula por parte del contratista al personal necesario para el cumplimiento de esta obligación. En caso de reemplazo de alguno de los integrantes del equipo de trabajo (mínimo y adicional), por cualquier causa, el personal designado para tal reemplazo deberá acreditar igual, o superior perfil al que sirvió de base inicialmente para la asignación de puntuación en el proceso de Licitación Pública y requerirá de la aprobación previa de la **COMISIÓN**. **2.** Disponer del talento humano idóneo, adicional al mínimo requerido, que sea necesario y suficiente para garantizar el cumplimiento eficaz y oportuno de todas y cada una de las obligaciones contractuales y de las etapas del concurso objeto de este proceso y de las obligaciones contractuales, con altos estándares de calidad, seguridad y confiabilidad durante la ejecución del contrato. **3.** Designar para la aplicación de las pruebas el personal idóneo y necesario que garantice la administración, operación y seguridad del proceso, que esté debidamente identificado, capacitado y entrenado en el manejo de los instrumentos de la prueba, las herramientas técnicas de organización de los lugares de aplicación, así como, entrenada para el cumplimiento efectivo de las medidas de ingreso, permanencia, bioseguridad y seguridad que se establezcan el día de la aplicación de las pruebas. **4.** Disponer del talento humano idóneo para atender y adoptar las medidas técnicas, operativas y administrativas inmediatas a que haya lugar, en caso de presentarse alguna falla, circunstancia o hecho que pueda afectar la operación de los sistemas de información o plataforma informática dispuesta para el manejo y automatización de la información de los procesos de selección. **5.** Ejercer control permanente tendiente a evitar que el personal que disponga el contratista para la ejecución del contrato tenga algún tipo de conflicto de intereses para desarrollar sus labores y para ejercer sus responsabilidades, las cuales deben estar guiadas única y exclusivamente por cánones de calidad, transparencia, imparcialidad y objetividad. En caso de llegar a presentarse conflicto de intereses por alguna de tales personas, entre otros, como el de aspirar el trabajador su cónyuge o compañero(a) permanente o sus familiares hasta el 4º grado de consanguinidad, 2º de afinidad, 1º civil, a un empleo de los convocados, se deberá proceder de inmediato a su retiro y a su sustitución conforme a lo previsto en el pliego de condiciones , a no ser que la persona que genera el conflicto de intereses se retire del proceso de selección. **6.** Realizar la capacitación y el entrenamiento a los miembros que conforman el Equipo Mínimo de Trabajo y demás personas responsables de ejecutar las diferentes actividades del contrato, para garantizar aspectos mínimos de las condiciones tecnológicas usadas y de seguridad de la información aplicables, así como la coherencia metodológica, técnica, jurídica y operativa en el cumplimiento de sus obligaciones. **7.** Ejercer control permanente respecto de la calidad y oportunidad en el desarrollo de las responsabilidades, actividades y productos de cada persona natural o jurídica vinculada a la ejecución del contrato. **8.** Asumir por su cuenta y riesgo todos los salarios y prestaciones sociales u honorarios de los empleados o subcontratistas que disponga para la ejecución del contrato y realizar el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social y Parafiscales y demás conceptos de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. El presente contrato resultante no genera relación laboral entre la **COMISIÓN** y el **CONTRATISTA**, ni de las entidades interesadas en los concursos con las partes. **9.** Las demás obligaciones que se encuentran establecidas en el ANEXO No. 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICO. **IV) DEL PROGRAMA LOGÍSTICO, OPERATIVO Y DE SEGURIDAD -PLOS-.** El Programa Logístico,

Operativo y de Seguridad (PLOS), consiste en la impresión, transporte, distribución, acopio de las pruebas y destrucción del material sobrante de las mismas, en las mejores condiciones de seguridad y custodia, y los documentos técnicos señalados en el **ANEXO No. 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**, por lo cual el contratista deberá garantizar las condiciones para el cumplimiento del mismo. Con el propósito de garantizar la operatividad, confidencialidad, seguridad e inviolabilidad, la cadena de custodia y la reserva de las pruebas e impedir la filtración, fuga o salida de material o información de las mismas, el **CONTRATISTA** deberá presentar un documento para aprobación de la **COMISIÓN**, en la oportunidad establecida en el cronograma de ejecución de la Convocatoria, que contenga el programa logístico, operativo y de seguridad a ejecutar para lograr tales propósitos, que incluya al menos lo siguiente: ✓ Descripción detallada de los mecanismos de seguridad y verificación de identidad que se utilizarán en cada una de las pruebas a aplicar y en la etapa de reclamación cuando sea necesario realizar exhibición de las pruebas. ✓ Descripción de las especificaciones técnicas de los equipos de cómputo que se utilizarán. ✓ Descripción detallada de los medios y forma en que realizará la impresión, organización, empaque, acopio, transporte, distribución y almacenamiento del material de pruebas y documentos técnicos para la aplicación de las mismas, así como la destrucción del material sobrante. ✓ Descripción de las áreas de trabajo destinadas, para el desarrollo del proceso de selección. Así mismo, el área definida por el oferente para la ubicación y desempeño del talento humano involucrado en el proceso. ✓ Mecanismos que se utilizarán para el control de ingreso y salida de las áreas. ✓ Planes de contingencia en caso de hurto de las pruebas, fraude, destrucción, fuerza mayor, caso fortuito o cualquier evento que afecte el proceso de aplicación de las pruebas. En el evento en que ocurra alguno de estos eventos el **CONTRATISTA** cubrirá con los costos que impliquen tomar medidas correctivas sobre estas situaciones. **PARÁGRAFO:** En caso de que, el **CONTRATISTA** requiera la subcontratación de un operador logístico para el desarrollo de las actividades enunciadas en este numeral, la responsabilidad en la ejecución de cada una de las actividades asociadas a la impresión traslado, aplicación, lectura, custodia de las pruebas escritas y demás relacionadas, corresponderá exclusivamente y en su integridad al **CONTRATISTA**. Una vez contratado el operador logístico por parte del adjudicatario, éste deberá garantizar y certificar que el personal contratado para cada una de las actividades requeridas para la etapa de aplicación de pruebas escritas y de ejecución, cuenta con la experiencia e idoneidad necesarias para la ejecución de las mismas. **V) DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA, TÉCNICA, TECNOLÓGICA Y DE COMUNICACIONES**. **1.** Disponer de la infraestructura física, técnica, tecnológica y de comunicaciones, necesaria, segura, adecuada, idónea y oportuna, para el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones y actividades inherentes al objeto contractual, conforme a lo establecido en el ANEXO No. 1 - ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS. **2.** Contar, en las sedes donde se realizarán las pruebas, con personal dotado, con equipos de cómputo, con conexión a internet controlado, con el fin de atender las solicitudes de los aspirantes. **3.** Disponer y garantizar que las instalaciones físicas, en donde se desarrollarán las actividades de administración, operación, gestión documental y archivo, manejo de bases de datos y operación de los sistemas de información, cuenten con la seguridad necesaria que impidan el acceso de personal ajeno a las mismas y que puedan poner en riesgo la información, seguridad y custodia de los procesos de selección que se adelantarán, en el marco de los principios constitucionales del mérito. **4**. Disponer de la infraestructura tecnológica (Hardware y Software) y de conexión a internet, con la capacidad y seguridades suficientes para la operación adecuada y oportuna de los diferentes Sistemas de Información provistos por la **COMISIÓN**, con los niveles de servicio conforme a lo exigido en el ANEXO No. 9. ACUERDO DE NIVELES DE SERVICIOS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES Y DE SEGURIDAD FÍSICA Y LOGÍSTICA. El proponente deberá presentar con su propuesta, debidamente suscrita por el representante legal, el ANEXO No. 9 citado, mediante el cual garantiza disponer de las condiciones y niveles de servicio exigidos para la debida ejecución del contrato. **5.** Realizar el acceso o modificación de información del proceso de selección se produzca única y exclusivamente a través de los sistemas de información dispuestos para el efecto, de acuerdo con sus funcionalidades, impidiendo cualquier otro tipo de acceso, modificación o retiro de información. **6.** Disponer del software necesario para la parametrización de los sitios de aplicación de las pruebas y para la citación a la realización de las mismas. **7.** Disponer del software o sistema de información necesario para la realización del procesamiento e interpretación de las pruebas y para el análisis estadístico de las mismas, en las condiciones que garanticen generación de productos e informes técnicos. **8.** Disponer de un plan de contingencia en caso de fallas o inconvenientes con la operación de los sistemas de información para la parametrización de los sitios de aplicación de las pruebas de ejecución, y para el procesamiento, interpretación y estadísticas de las pruebas. **9.** Disponer del servicio de atención telefónica

permanente y durante todo el desarrollo del contrato, para atender a los usuarios y aspirantes, garantizando que el talento humano dispuesto para el efecto conozca íntegramente los procedimientos, cronograma, actividades, normas y términos generales del concurso de méritos. **VI DE LAS PRUEBAS A APLICAR. 1.** Diseñar los cuadernillos de las Pruebas Escritas (impresas o informatizadas) para evaluar pruebas de aptitudes y competencias básicas y prueba psicotécnica, conforme se señala en el ANEXO 1 -ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS – **2.** Capacitar a los coordinadores, profesionales y personal del Equipo Mínimo y del Adicional asignado para la ejecución del contrato, de tal forma que conozcan las normas legales y reglamentarias, la jurisprudencia, los conceptos y la doctrina expedida por la **COMISIÓN** en materia de sistema especial de carrera docente, en asuntos propios de los concursos públicos abiertos de méritos, así como los términos y las disposiciones contenidas en las reglamentaciones que la misma expida para el Concurso, que le permitan cumplir a cabalidad con las diferentes obligaciones contractuales. **3.** Elaborar los Manuales Técnicos de Pruebas de cada uno de los empleos de los procesos de selección, de acuerdo a lo requerido en el ANEXO No. 1. ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS. La **COMISIÓN** podrá hacer recomendaciones y proponer ajustes al Manual Técnico de Pruebas; sin embargo, su contenido es absoluta responsabilidad del **CONTRATISTA**, por lo que deberá contar con los más altos estándares de calidad técnica. **4.** Elaborar la Guía de Orientación al Aspirante, que incluya entre otros, la forma de la aplicación de todas y cada una de las pruebas, tipos de preguntas y toda la información que deba ser conocida por los aspirantes como reglas y procedimientos para la aplicación de las pruebas del proceso de selección. **5.** Garantizar que el contenido de los manuales, protocolos y documentos técnicos cumplan con los más altos estándares de calidad e integralidad y que sean implementados y utilizados para los efectos correspondientes. **6.** Realizar el proceso de acceso a pruebas conforme al Acuerdo No. 20161000000086 del 4 de mayo de 2016 “Por el cual se establece el procedimiento para acceso a pruebas y reclamación”, y el Acuerdo que lo adiciona No. CNSC - 20172310000036 del 07-03-2017 y el protocolo expedido por la **COMISIÓN** dentro de la etapa de reclamaciones de los resultados de cada una de las pruebas aplicadas. **7.** Presentar a la **COMISIÓN**, los informes técnicos y psicométricos de construcción y validación de ítems o categorías (reactivos) de las pruebas conforme a lo establecido en el Manual Técnico de Pruebas. **8.** Entregar los ítems o categorías (reactivos) o áreas evaluadas que componen la(s) prueba(s) con sus respectivos campos metadatos que apliquen, por ejemplo, enunciado, contenido, tipo de respuesta, opciones de respuesta, la clave de cada ítem, fuente, autor, fecha de creación, a qué competencia pertenece, para qué cargo, a qué eje temático, entre otros, diligenciando las plantillas (MaestroÍtem, MaestroContenidoItem, MaestroCuadernillos, Ítems Vs Cuadernillos, Sábana) del documento “Especificación de la Estructura de Información Pertinente a los Ítems” que hace parte integral del ANEXO NO. 1. ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS; el cumplimiento y aceptación por parte de la **COMISIÓN** será la aprobación para dar trámite al último pago. Esta información la debe entregar (Back-up) cumpliendo con el formato mencionado. Durante la ejecución se debe adelantar una reunión con el equipo del banco de ítems de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa - DACA de la **COMISIÓN**, para recibir las directrices frente a la entrega de la información, con base en el INSTRUCTIVO PARA LA ENTREGA DE LAS BASES DE DATOS Y ANEXOS AL BANCO DE ÍTEMS DE LA **COMISIÓN**. Adicionalmente, debe entregar como anexos las formas de prueba diagramadas y utilizadas en la aplicación, los fallos judiciales relacionados con las decisiones de calificaciones, y todos los documentos que sustenten los procedimientos y las decisiones relacionadas con las calificaciones, que permitan poder generar eventuales aplicaciones adicionales en caso de requerirlas, o hacer auditoría sobre los resultados. **9.** Realizar la planeación para cada una de las pruebas a aplicar, previendo todas y cada una de las acciones a ejecutar de forma rigurosa, antes, durante y después de la aplicación de las mismas, de manera que se garantice en forma estricta lo dispuesto en las reglamentaciones, instrucciones o disposiciones que imparta la **COMISIÓN**, las cuales harán parte de la planeación general del proceso y de la ejecución del contrato. Las planeaciones individuales deberán ser entregadas a la **COMISIÓN** conforme se acuerde con el Supervisor del contrato. **10.** Elaborar la parametrización de la citación a la aplicación de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y prueba psicotécnica, indicando el sitio, salón, fecha y hora y demás aspectos de cada aspirante, para posteriormente registrarla a través del aplicativo dispuesto por la **COMISIÓN** para el efecto. La parametrización será insumo para la implementación por parte del **CONTRATISTA** del Programa Logístico y Operativo de Seguridad -PLOS-, en las fechas establecidas en el Plan de Trabajo y Cronograma de Ejecución del contrato. La parametrización deberá ser entregada a la **COMISIÓN** con antelación a la aplicación de las pruebas, según la fecha dispuesta en el cronograma del proceso de selección. Igualmente deberá proceder a la citación correspondiente, en la oportunidad establecida en los reglamentos del Concurso. **11.** Hacer la publicación de la información necesaria y oportuna que deban conocer los aspirantes en desarrollo de cada uno de

los procesos de selección, de las citaciones a las pruebas a aplicar conforme a lo dispuesto en los reglamentos del concurso y a las normas legales aplicables. **12.** Dar estricto e íntegro cumplimiento a los procedimientos, tiempos y formas establecidas en el Programa Logístico, Operativo y de Seguridad -PLOS-, que consiste en la impresión, transporte, distribución, acopio y destrucción del material de pruebas sobrante. Toda falla de calidad en el proceso que signifique reprocesos por responsabilidad del **CONTRATISTA**, tanto en las pruebas como en la logística de las mismas quedará a cargo de su presupuesto. **13.** Realizar la aplicación de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y prueba psicotécnica, atendiendo lo dispuesto en los reglamentos y disposiciones de la **COMISIÓN** y de conformidad con lo previsto en el Manual Técnico de Pruebas respectivo. **14.** Garantizar la calidad técnica de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y prueba psicotécnica, así como también, los insumos e instrumentos que se requieran para el efecto. **15.** Implementar estrategias y mecanismos de verificación de la identidad de los aspirantes al momento de la presentación de las Pruebas Escritas (impresas o informatizadas) para evaluar Pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas y Prueba Psicotécnica. **16.** Realizar la lectura de las hojas de respuestas, la calificación, el procesamiento y el análisis estadístico de las pruebas a través de los sistemas de información de los que debe disponer el **CONTRATISTA** para el efecto, conforme lo establezca el Manual Técnico de Pruebas y generar los resultados, reportes e informes correspondientes a los términos dispuestos en la reglamentación que expida la **COMISIÓN**. **17.** Hacer entrega oficial a la **COMISIÓN**, dentro del término previsto en el Plan de Trabajo y cronograma de ejecución del contrato, de la calificación y el procesamiento de las pruebas, conforme a lo establecido en el ANEXO NO. 1. ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS a efecto que la misma imparta su aprobación. **18.** Realizar las copias de seguridad necesarias de la lectura de las hojas de repuesta de las pruebas escritas, así como de los resultados, del procesamiento, de la interpretación y de las estadísticas de las mismas, y demás información y bases de datos que se generen. **19.** Cargar los resultados de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y prueba psicotécnica en el aplicativo SIMO, para que la **COMISIÓN** proceda a publicar, de conformidad con el cronograma de los procesos de selección. **20.** Establecer controles que garanticen que las decisiones que se adopten y las respuestas que se suministren con ocasión de reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales, se produzcan conforme a las normas legales y reglamentarias que rigen el sistema especial de carrera docente y a lo dispuesto en los reglamentos expedidos por la **COMISIÓN**; que estén soportados en las pruebas documentales correspondientes a cada caso en particular, que se emitan dentro de los términos y oportunidades previstas en la ley y, en todo caso, que gocen de calidad en su contenido, sindéresis, objetividad, responsabilidad y legalidad. Toda reclamación deberá tramitarse por el sistema SIMO. **21.** Dar estricto cumplimiento a las sentencias y órdenes judiciales que se produzcan en desarrollo de la aplicación de las pruebas que forman parte del objeto contractual, en los términos allí dispuestos y tomar todas las medidas necesarias para el efecto, sin que esto implique costos adicionales para la **COMISIÓN**. **22.** Llevar las estadísticas de las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales, identificando tipos o asuntos objeto de las mismas y un archivo magnético por temas de las preguntas y respuestas suministradas. Los archivos de las reclamaciones, de los derechos de petición y las acciones judiciales deberán mantenerse debidamente organizados, clasificados y rotulados para su permanente y fácil consulta, de acuerdo con las normas del Archivo General de la Nación. **23.** Elaborar y entregar a la **COMISIÓN** toda la información, reportes e informes que se requieran y generen en desarrollo del Proceso de Selección objeto del contrato o que solicite la **COMISIÓN**, garantizando con las mejores condiciones de calidad, orden, organización y presentación en su contenido y de ser solicitados ajustes o correcciones por parte de la **COMISIÓN**, estos deberán realizarse en el término que la misma disponga. **24.** Acatar el criterio técnico o jurídico de la **COMISIÓN**, en el caso que, como consecuencia de las reclamaciones o revisiones aleatorias que realice, determine que se presentaron inconsistencias en la aplicación de las Pruebas Escritas (impresas o informatizadas) para evaluar Pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas y Prueba Psicotécnica. En consecuencia, deberá volver a realizar las pruebas, recalificar o demás acciones que se requieran. Los costos que se generen deberán ser asumidos el **CONTRATISTA**. **25.** Presentar los informes que requiera la **COMISIÓN** sobre la planeación, avance y estado de las diferentes etapas y actividades del proceso de selección y, en todo caso, cuando lo considere necesario para supervisar el adecuado desarrollo del mismo. Cuando el **CONTRATISTA** cuente con sede en un lugar distinto a la ciudad de Bogotá D.C, estará a su cargo cualquier costo que implique su desplazamiento al domicilio de la **COMISIÓN**, para atender los requerimientos que le exija la supervisión del contrato. **VII) DE LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS – PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN NO 601 DE 2018 – NORTE DE SANTANDER – DOCENTE PRIMARIA. 1)** Elaborar el procedimiento para garantizar la verificación de requisitos mínimos que debe aplicar el **CONTRATISTA**, en concordancia con el Acuerdo del proceso de selección y sus modificatorios, la Oferta Pública de Empleo -OPEC-, los Manuales de Funciones y

de Competencias Laborales, las normas públicas que rigen el proceso, las orientaciones de la **COMISIÓN** y la doctrina y jurisprudencia relacionada con el tema. **2)** Verificar a través del sistema SIMO, los documentos aportados por el aspirante, con el fin de evaluar el cumplimiento de los requisitos del empleo al cual se inscribió, emitiendo una calificación conforme a los lineamientos dados por la **COMISIÓN**, con su respectiva justificación. **3)** Acatar el criterio técnico y/o jurídico de la **COMISIÓN**, en el caso que como consecuencia de las reclamaciones y/o revisiones aleatorias que realice la **COMISIÓN** determine que se presentaron inconsistencias en la verificación de requisitos mínimos de un aspirante, y proceder a validar los documentos que se le indiquen y cambiar el estado de admitido a no admitido o viceversa. **4)** Establecer controles que garanticen que las decisiones que se adopten y las respuestas que se suministren con ocasión de reclamaciones, recursos de reposición, derechos de petición y acciones judiciales, se produzcan conforme a las normas legales y reglamentarias que rigen la carrera administrativa y a lo dispuesto en los reglamentos expedidos por la **COMISIÓN**; que estén soportados en las pruebas documentales correspondientes a cada caso en particular; que se emitan dentro de los términos y oportunidades previstas en la ley y, en todo caso, que gocen de calidad en su contenido, sindéresis, objetividad, responsabilidad y legalidad. **5)** Llevar las estadísticas de las reclamaciones, recursos de reposición, derechos de petición y acciones judiciales, identificando tipos o asuntos objeto de las mismas y un archivo digital por temas de las preguntas y respuestas suministradas. Los archivos de las reclamaciones, recursos de reposición, derechos de petición y acciones judiciales deberán mantenerse debidamente organizados, clasificados y rotulados para su permanente y fácil consulta, de acuerdo con las normas del Archivo General de la Nación. **6)** Atender durante toda la vigencia del contrato todos los requerimientos, solicitudes y aclaraciones que, como consecuencia del desarrollo del proceso de selección y el proceso en general, se lleguen a presentar o se requieran por la **COMISIÓN**, por cualquier autoridad oficial o ciudadano, para lo cual deberá garantizar el recurso humano que requiera para dar cumplimiento a esta obligación contractual. **7)** Elaborar y entregar a la **COMISIÓN** todos los informes o reportes que se requieran y generen en desarrollo del proceso de selección y el proceso en general, cumpliendo con las mejores condiciones de calidad, orden, organización y presentación en su contenido y de ser solicitados ajustes o correcciones por parte de la **COMISIÓN**, estos deberán realizarse en el término que la misma disponga. **VIII DE LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES - PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN No. 601 DE 2018 – NORTE DE SANTANDER – DOCENTE PRIMARIA. 1.** Elaborar el procedimiento para garantizar la Valoración de Antecedentes -VA- que debe aplicar el **CONTRATISTA**, en concordancia con los Acuerdos, la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, los Manuales de Funciones y de Competencias Laborales, las normas públicas que rigen el proceso, las orientaciones de la **COMISIÓN** y la Doctrina y Jurisprudencia relacionada con el tema. **2.** Atender dentro del término establecido, las reclamaciones respecto de los resultados de cada una de las pruebas aplicadas y de valoración de antecedentes, así como los derechos de petición y acciones judiciales y constitucionales relacionadas con esta etapa, bajo los principios de igualdad, mérito y oportunidad, actividad que deberá gestionarse en SIMO. **3.** Realizar la prueba de valoración de antecedentes (formación académica y experiencia adicional a la mínima exigida), a cada uno de los aspirantes que hayan superado las pruebas eliminatorias del Proceso de Selección No. 601 de 2018 – Norte de Santander – Docente Primaria, todo conforme a lo dispuesto en los Acuerdos de los procesos y sus modificatorios. **4.** Verificar a través del sistema SIMO, los documentos aportados por el aspirante, con el fin de llevar a cabo la Valoración de Antecedentes -VA-, emitiendo una calificación conforme a los lineamientos dados por la **COMISIÓN**, con su respectiva justificación. **5)** Acatar el criterio técnico y/o jurídico de la **COMISIÓN** y, en consecuencia, validar los documentos que se le indiquen y, de ser necesario, modificar los puntajes obtenidos por el aspirante, en el caso que como consecuencia de las reclamaciones y/o revisiones aleatorias que realice la **COMISIÓN**, se determine que se presentaron inconsistencias en la Valoración de Antecedentes -VA- de un aspirante. **6)** Dar estricto cumplimiento a las sentencias y órdenes judiciales que se produzcan en desarrollo de la Prueba de Valoración de Antecedentes -VA-, en los términos allí dispuestos y tomar todas las medidas necesarias para el efecto, sin que esto implique costos adicionales para la **COMISIÓN**, durante la vigencia del contrato. **7)** Establecer controles que garanticen que las decisiones que se adopten y las respuestas que se suministren con ocasión de reclamaciones, recursos de reposición, derechos de petición y acciones judiciales, se produzcan conforme a las normas legales y reglamentarias que rigen la carrera administrativa y a lo dispuesto en los reglamentos expedidos por la **COMISIÓN**; que estén soportados en las pruebas documentales correspondientes a cada caso en particular, que se emitan dentro de los términos y oportunidades previstas en la ley y, en todo caso, que gocen de calidad en su contenido, sindéresis, objetividad, responsabilidad y legalidad. **8.** Llevar las estadísticas de las reclamaciones, recursos de reposición, derechos de petición y acciones judiciales, identificando tipos o asuntos objeto de las mismas y un archivo digital por temas de las preguntas y respuestas suministradas. Los archivos de las reclamaciones, recursos de reposición, derechos de petición y

acciones judiciales deberán mantenerse debidamente organizados, clasificados y rotulados para su permanente y fácil consulta, de acuerdo con las normas del Archivo General de la Nación. **9)** Atender durante toda la vigencia del contrato todos los requerimientos, solicitudes y aclaraciones que, como consecuencia del desarrollo del proceso de selección, se lleguen a presentar o se requieran por la **COMISIÓN**, por cualquier autoridad oficial o ciudadano, para lo cual deberá garantizar el recurso humano que requiera para dar cumplimiento a esta obligación contractual. **10)** Publicar a través del Sistema de Información SIMO o el que indique la **COMISIÓN**, los resultados de la valoración de antecedentes. **11)** Elaborar y entregar a la **COMISIÓN** todos los informes, reportes e información que se requieran y generen en desarrollo del proceso de selección, cumpliendo con las mejores condiciones de calidad, orden, organización y presentación en su contenido y de ser solicitados ajustes o correcciones por parte de la **COMISIÓN**, estos deberán realizarse en el término que la misma disponga. En todo caso y no obstante las obligaciones descritas anteriormente, el **CONTRATISTA** se obliga a ejecutar todas las actividades inherentes y asociadas para el logro de los resultados, de los productos y servicios que correspondan para el adecuado y efectivo cumplimiento del contrato y sus alcances. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Frente a la aplicación de las Pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas y Prueba Psicotécnica, se aclara que las mismas tendrán lugar en diferentes momentos, siendo primero las relacionadas con el Proceso de Selección No. 601 de 2018 – Norte de Santander - Docente de Primaria, y posteriormente, esto es, el domingo siguiente o la fecha que se acuerde con la **COMISIÓN**, las pruebas para el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 Directivos Docentes y Docentes - población mayoritaria. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Con relación al proceso de acceso a pruebas, se advierte que el mismo también tendrá lugar en diferentes momentos, guardando el orden señalado en la Nota 1, siendo primero el acceso a las pruebas del Proceso de Selección No. 601 de 2018 – Norte de Santander – Docente Primaria, y posteriormente, el relacionado con el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 Directivos Docentes y Docentes - población mayoritaria. **IX) OBLIGACIONES DE LA COMISIÓN:** Además de las obligaciones propias del ejercicio de la supervisión de la ejecución del contrato, conforme a las normas legales y a lo señalado en el presente documento, son obligaciones de la **COMISIÓN**, las siguientes: **1)** Aprobar las garantías que deba constituir el **CONTRATISTA**. **2)** Concertar, aprobar y suscribir con el **CONTRATISTA** el Plan de Trabajo para la ejecución del contrato, una vez se ajuste a las necesidades y exigencias de la **COMISIÓN**, sin perjuicio que pueda solicitar modificaciones cuando lo estime necesario. Este Plan de Trabajo debe contemplar la verificación de la capacidad de la infraestructura tecnológica para exigir el cumplimiento de los Acuerdos de Niveles de Servicio de que trata el **ANEXO No. 9 ACUERDO DE NIVELES DE SERVICIOS DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACIONES Y DE SEGURIDAD FISICA Y LOGISTICA DE SALAS. 3)** Permitir y garantizar el acceso a los aplicativos informáticos como herramienta tecnológica para la administración de la información del proceso de selección, con los correspondientes manuales de usuario. **4)** Capacitar a los coordinadores y al ingeniero de sistemas que hagan parte del equipo de trabajo del **CONTRATISTA**, en las fechas previstas en el plan de trabajo y cronograma del contrato. **5)** Realizar en cualquier momento visitas, incluso a través herramientas tecnológicas al sitio en donde se llevará a cabo la verificación de cumplimiento de las diferentes etapas del proceso y en general donde se desarrollen actividades propias de la ejecución del contrato, para establecer que efectivamente se esté cumpliendo con las medidas que garanticen seguridad, integridad, confiabilidad y reserva de la información; así como que los usuarios asignados por el **CONTRATISTA** son quienes estén ejecutando las labores que conciernen a su rol y de la misma manera verificar que se cuente con el soporte técnico en sitio. **6)** Exigir al **CONTRATISTA** la comprobación de los contratos legalmente suscritos con los miembros del equipo mínimo de trabajo y personal adicional propuesto, analistas, supervisores y auditores, que permitan establecer su vinculación a la ejecución del contrato y el cumplimiento de las exigencias previstas para cada uno. **7)** Brindar la orientación requerida por el **CONTRATISTA** para la ejecución del contrato. **8)** Revisar los documentos e informes que deba presentar el **CONTRATISTA** durante la ejecución del contrato y certificar la calidad de la información en los casos que se requiera y solicitarle, cuando lo considere pertinente, la rendición de informes presenciales y presentaciones sobre la planeación, avance y estado de las diferentes etapas y actividades del contrato. **9)** Exigir al **CONTRATISTA** la ejecución idónea del objeto del contrato, conforme a lo previsto en el **ANEXO NO. 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS** el pliego de condiciones y en la propuesta. **10)** Ejercer la supervisión del contrato conforme a las normas legales. **11)** Suscribir las actas necesarias durante la ejecución del contrato. **12)** Liquidar el contrato. **13)** Todas las demás que surjan durante la ejecución del contrato. **SÉPTIMA - CESIÓN:** El **CONTRATISTA** no podrá subcontratar o ceder el contrato ni los derechos económicos de este, sin consentimiento previo y escrito de la **COMISIÓN**, pudiendo éste reservarse las razones que tuviere para negar la autorización de la cesión o el subcontrato. **OCTAVA- RELACIÓN LABORAL:** Puesto que el **CONTRATISTA** ejecutará el objeto de este contrato con total autonomía técnica y administrativa, queda entendido que no habrá vínculo

laboral y subordinación alguna entre el personal empleado por el **CONTRATISTA** y la **COMISIÓN**. Por lo tanto, estarán a cargo del **CONTRATISTA** el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de carácter laboral. **NOVENA- SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO:** La supervisión o interventoría del contrato será ejercida por quien(es) designe(n) la Presidente de la **COMISIÓN**, quien(es) deberá(n) dar cumplimiento al Manual de Contratación, Supervisión e Interventoría de la Entidad, y a lo estipulado en la Ley 1474 de 2011, artículo 82 y siguientes en cuanto al seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico del objeto del contrato, a fin de que se cumpla cabalmente lo pactado por las partes contratantes y el objeto del contrato. La supervisión es el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico de la ejecución del contrato, que es ejercido por la **COMISIÓN** directamente, cuando no requiera de conocimientos especializados. Sin embargo, en cualquier momento y sin que se requiera de modificación del contrato, la Presidente de la **COMISIÓN** podrá cambiar la supervisión del mismo, mediante comunicación escrita. Copia de esa comunicación se remitirá al área jurídica. La supervisión deberá ejercer el control y seguimiento de la ejecución contractual, conforme a las funciones y deberes estipulados en la ley y en el Manual de Contratación, Supervisión e Interventoría de la **COMISIÓN**. **DÉCIMA- CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA:** Si el **CONTRATISTA** no diere cumplimiento en forma total o parcial al objeto o a las obligaciones emanadas del presente contrato, pagará a la entidad el veinte por ciento (20%) del valor total del mismo, como estimación anticipada de perjuicios sin que lo anterior sea óbice para que se declare la caducidad del contrato, y se impongan las multas a que haya lugar. La entidad podrá hacer efectivo el valor de la cláusula penal descontándola de las sumas que adeude al **CONTRATISTA**, en desarrollo del contrato. La Entidad podrá acudir, en todo caso, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para reclamar por el mayor perjuicio ocasionado por el incumplimiento. **DÉCIMA PRIMERA - MULTAS:** En virtud de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, y el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, las partes acuerdan, que en caso de mora o retardo en el cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones señaladas en el presente contrato a cargo del **CONTRATISTA**, y como apremio para que las atienda oportunamente, la Entidad podrá imponerle mediante resolución motivada, multas equivalentes al uno por ciento (1%) del valor total del contrato por cada día de atraso o retardo en el cumplimiento de sus obligaciones, previo requerimiento al **CONTRATISTA**, sin que el valor total de ellas pueda llegar a exceder el diez por ciento (10%) del mismo. El **CONTRATISTA** autoriza desde ya, para que en caso de que la entidad le imponga multas, el valor de las mismas se descuente de los saldos a su favor o se ordene hacerlo efectivo con cargo a la póliza de cumplimiento por él constituida. Lo anterior, salvo que el **CONTRATISTA** demuestre que su tardanza o mora obedeció a hechos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados. **DÉCIMA SEGUNDA - INTERPRETACIÓN, MODIFICACIÓN Y TERMINACIÓN UNILATERAL:** Al presente contrato se entienden incluidas las cláusulas establecidas en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 80 de 1993. **DÉCIMA TERCERA - CADUCIDAD:** La **COMISIÓN** podrá declarar la caducidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993 y normas complementarias aplicables. **PARÁGRAFO:** La resolución que declare la caducidad dará por terminado el contrato y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre. **DÉCIMA CUARTA – GARANTÍA:** Una vez perfeccionado el contrato y con el fin de amparar los perjuicios de naturaleza contractual, derivados del incumplimiento del contrato, como requisito para la ejecución contractual, el **CONTRATISTA** deberá constituir garantía única que podrá consistir en: póliza expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, cuya póliza matriz esté debidamente aprobada por la Superintendencia Financiera, fiducia mercantil en garantía, garantía bancaria a primer requerimiento, endoso en garantía de títulos valores o depósito de dinero en garantía con los siguientes amparos: **a. Cumplimiento del contrato:** Por valor equivalente al **diez por ciento (10%)** del valor total del contrato, y con una vigencia igual al plazo de ejecución y ocho (8) meses más. **b. Calidad del servicio**: Por valor equivalente al **diez por ciento (10%)** del valor total del contrato, y con una vigencia igual al plazo de ejecución y ocho (8) meses más. **c. Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales:** Por valor equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del contrato y deberá extenderse por el plazo del contrato y tres (3) años más. **d. Amparo autónomo contenido en la póliza anexa -Póliza de Responsabilidad Extracontractual-:** La garantía se otorgará por el cinco por ciento (5%) del valor del contrato, dado que el valor del contrato es superior a diez mil (10.000) SMMLV, caso en el cual el valor asegurado debe ser máximo setenta y cinco mil (75.000) SMMLV. **PARÁGRAFO PRIMERO:** El **CONTRATISTA** deberá restablecer el valor de la garantía cuando éste se haya visto reducido por razón de las reclamaciones efectuadas por la Entidad contratante. De igual manera, en cualquier evento en que se aumente o se adicione el valor del contrato o se prorrogue su plazo. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** El **CONTRATISTA** deberá ampliar el valor de la garantía otorgada o ampliar su vigencia, según el caso, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1082 de 2015 y el Manual de Contratación, Supervisión e Interventoría de la **COMISIÓN**. **PARÁGRAFO**

TERCERO: El **CONTRATISTA** deberá cumplir con los requisitos señalados, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del contrato y los documentos resultantes, deberán entregarse en forma conjunta dentro de este plazo en la Oficina Asesora Jurídica para el trámite correspondiente. **DÉCIMA QUINTA - INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:** El representante legal del **CONTRATISTA** declara bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la firma del presente contrato, que ni él, ni la institución que representa, se hallen incursos en las causales de inhabilidad, incompatibilidad y prohibiciones para contratar, al tenor de lo consagrado en la Ley 80 de 1993 y demás disposiciones vigentes sobre la materia. El representante legal deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, que ni él, ni la persona jurídica que representa, se encuentran incursos en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades señaladas en la Constitución y las leyes; entre otras, las contempladas en el artículo 8° de la Ley 80 de 1993, la Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes y complementarias. **DÉCIMA SEXTA - CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN:** Todos los documentos e información que se produzcan en desarrollo del contrato, serán de uso exclusivo de la entidad, y el **CONTRATISTA** se obliga a no utilizarlos para fines distintos a los previstos en el contrato, ni a divulgar la información que se le suministre, ni los resultados de su trabajo, obligándose a mantener la confidencialidad de los mismos de conformidad con la ley, so pena de las acciones civiles, administrativas o penales a que haya lugar. Esta confidencialidad será continua y no vence ni por terminación ni por caducidad del contrato. **DÉCIMA SÉPTIMA - INDEMNIDAD:** El **CONTRATISTA** deberá mantener indemne y defender a la entidad de cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causa las actuaciones del **CONTRATISTA** en el desarrollo del contrato. El **CONTRATISTA** mantendrá indemne a la entidad contra todo reclamo, demanda, acción y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros, que se ocasionen durante la ejecución del contrato. En caso de que se instaure demanda o acción alguna, o se formule reclamo contra la Entidad, por asuntos, que según el contrato, sean de responsabilidad del **CONTRATISTA**, la entidad se lo comunicará para que por su cuenta adopte oportunamente las medidas pertinentes previstas por la ley para mantener indemne a la entidad y adelante los trámites para, en lo posible, llegar a un arreglo del conflicto. Si en cualquiera de los eventos previstos en esta cláusula, el **CONTRATISTA** no asumiere debida y oportunamente la defensa de los intereses de la entidad, éste podrá hacerlo directamente, previa notificación escrita al **CONTRATISTA** y este pagará todos los gastos en que la entidad incurra por tal motivo. **DÉCIMA OCTAVA – SOLUCIÓN DIRECTA DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES:** Las partes disponen que en caso de presentarse controversias contractuales, estas serán resueltas de mutuo acuerdo, sin perjuicio de poder acudir a las instancias y procedimientos contemplados en los artículos 68 y siguientes de la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes. **DÉCIMA NOVENA - PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN:** El presente contrato se perfecciona con el acuerdo de voluntades y la firma de las partes, y para la ejecución se requiere la aprobación de la garantía y el registro presupuestal y suscripción del acta de inicio. **VIGÉSIMA - INTEGRALIDAD:** Hace parte integral de este contrato, el estudio previo, el pliego de condiciones, adendas, anexos técnicos y demás documentos del proceso de Licitación Pública No. CNSC – LP – 002 de 2022. **VIGÉSIMA PRIMERA - LIQUIDACIÓN:** El presente contrato será liquidado dentro de los ocho (8) meses siguientes al vencimiento del plazo de ejecución.

Para constancia se firma el presente documento en Bogotá D.C.,a los trece (13) días del mes de mayo de 2022

POR LA COMISIÓN

MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Presidente

POR EL CONTRATISTA,

UNIVERSIDAD LIBRE
Representante legal
JORGE ORLANDO ALARCÓN NIÑO

Aprobó: Alejandro Sánchez Murcia, Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Cristian Andrés Soto Moreno- Asesor de Presidencia CSOTO
Revisó: Martha Rodríguez Flórez –Coordinadora Grupo de Gestión Contractual
Proyectó: Juan Carlos González Hernández - Contratista Grupo de Gestión Contractual JCGH

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NUMERO: № 1055 MIL CINCUENTA Y CINCO (1055).

NOTARÍA VEINTITRÉS (23) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.

PODER ESPECIAL

PODERDANTE: JORGE ORLANDO ALARCÓN NIÑO, C.C. Nº 13´253.755, actuando como representante legal de la **UNIVERSIDAD LIBRE.**

MANDATARIO: **DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA** C.C. Nº 74´188.619.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) ante mi **LUZ MERCEDES VENEGAS BARRAGAN - NOTARIA VEINTITRÉS (23) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.** (Res. 07149 del 22 de junio de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro).----------

Compareció con minuta: el Doctor **JORGE ORLANDO ALARCÓN NIÑO,** mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía número 13´253.755, domiciliado en Bogotá D.C. obrando en su condición de Representante Legal de la **UNIVERSIDAD LIBRE,** persona jurídica de derecho privado, sin ánimo de lucro y de utilidad común con domicilio principal en Bogotá D.C., y con sede principal y seccionales en las ciudades de Bogotá D.C., Barranquilla, Cali, Cartagena, Cúcuta, Pereira y Socorro, respectivamente, organizada como Corporación, con personería jurídica reconocida mediante Resolución número 192 de 27 de junio de 1946 expedida por el Ministerio de Gobierno, todo lo cual acredita con el certificado expedido por la Subdirección de Vigilancia Administrativa de la Educación Superior del Vice-Ministerio de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional , que se protocoliza con esta escritura y manifestó:----------

PRIMERO: Que obra en este acto como Presidente y Representante Legal de la **UNIVERSIDAD LIBRE** conforme lo acredita en la Certificación del Ministerio de Educación Nacional, relacionada anteriormente.----------

SEGUNDO: Que, por medio de esta escritura pública, confiere PODER ESPECIAL amplio y suficiente al Dr. **DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PO007983882

PC049575529

LUZ MERCEDES VENEGAS BARRAGAN NOTARIA VEINTITRES ENCARGADA

06-01-22 PO007983882

01-04-22 PC049575529

FTRE1P78X4
LD2AWVSGK7

THOMAS GREG & SONS

GUECHA, también colombiano, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D.C. e identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº **74´188.619** y T. P. Nº **176312** del Consejo Superior de la Judicatura, para que, represente y defienda judicialmente los intereses de la Universidad Libre, y realice las actuaciones que a continuación se indican:----------

Represente y defienda a la Universidad Libre ante las autoridades de la República y autoridades Judiciales, donde se adelanten acciones judiciales o administrativas contra la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC y que se vincule a la Universidad Libre con ocasión de la ejecución del contrato de prestación de servicios número 108 de 2022 firmado entre las dos instituciones, y en cualquier petición, diligencia o proceso, sea como demandada, vinculada, o demandante, parte civil, tercera interviniente o como coadyuvante de cualquiera de las partes, y para iniciar o seguir hasta su culminación los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. Estas facultades llevan implícitas las de recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, tachar de falsos los testigos, testimonios y documentos que crea del caso, representar a la Universidad Libre en las diligencias establecidas en el artículo 101 del C. de P. C., Decretos 2651 de 1991 y 171 de 1993 y el Artículo 372 numeral 6 del C.G.P. y en fin con todo aquello que tienda al cumplimiento del mandato que se le otorga conforme lo ordena los artículos 74 y 77 del C. G. P., así como para interponer y sustentar los recursos ordinarios y extraordinarios a que haya lugar. Igualmente, para contestar todos los interrogatorios de parte que deba absolver el Representante Legal de la Universidad, así como todas otras pruebas judiciales o extrajudiciales que se pretendan realizar al mismo Representante Legal de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios o diligencias.----------

TERCERO: CONCILIACIÓN. Para que concilie procesal y/o extraprocesalmente las diferencias en los pleitos COMO Acciones de Tutela, Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y de cualquiera otra materia que se siga en contra o a favor de la Universidad Libre, como vinculada y que por disposiciones legales sea voluntario o voluntaria esa etapa procesal.-

CUARTO: ACEPTACIÓN. Presente el Doctor **DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ**

GUECHA, de las anotaciones civiles ya indicadas, manifiesta que acepta el PODER otorgado y se compromete a ejercer la delegación en él otorgada conforme a las normas legales que rigen la materia y a defender los intereses de la Universidad Libre.----------

Se extendió conforme a la minuta presentada vía e-mail por los interesados.----------

EL(LOS) COMPARECIENTE(S) HACE(N) CONSTAR QUE: Ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es), el(los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad; igualmente declara(n) que todas las estipulaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Conoce(n) la Ley y sabe(n) que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los interesados (Artículo 9º Decreto Ley 960 de 1970).----------

ADVERTENCIA: La Notaría no asume responsabilidad por errores o inexactitudes que se establezcan con posterioridad a la firma de(los) otorgante(s) y de la notaria; para subsanarlos será necesario el otorgamiento de nueva escritura, en los términos del artículo 35 del Decreto 960 de 1970, cuyos costos serán asumidos íntegramente por el(los) compareciente(s).--------

Este instrumento está contenido en las hojas de papel notarial distinguidas con los números: PO007983882, PO007983883 y PO007983884.----------

---

LEIDO el presente instrumento, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento, lo firman conmigo la Notaria de lo cual doy fe y lo autorizo.----------

Los otorgantes que firman en el despacho de la Notaría imprimen la huella dactilar del dedo índice de la mano derecha.----------

DERECHOS NOTARIALES (Res. 755 del 26 de enero de 2022, de la Superintendencia de Notariado y Registro)..... $ 66.200.-

IVA (LEY 6ª. de 1992 y DEC. 397 de 1984)..... $ 30.419.-

ENCARGADA

PO007983883

PC0495755528

06-01-22 PO007983883

01-04-22 PC0495755528

6OXZJ1LVUQ
E41QN7SKZX

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

RECAUDO SUPERNOTARIADO (DEC. 3432 DE 19/09/2011).... $ 7.150.-

RECAUDO FONDO CUENTA ESPECIAL DEL NOTARIADO (DEC 3432 de 19/09/2011)..... $ 7.150.-

El Representante Legal de la Universidad Libre:

JORGE ORLANDO ALARCÓN NIÑO.
C.C. No. 13253750
TEL. No. 3143714547
DIRECCION: calle 8 #5-80
CORREO ELECTRÓNICO: jorge.alarcon@unilibre.edu.co
Autorizo Notificaciones SI X NO ____
Obrando en su condición de Representante Legal de la UNIVERSIDAD LIBRE.

A C E P T O:

Diego H. Fernández

DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA.
C.C. No. 74.188.619
TEL. No. 3102035409
DIRECCION: CALLE 151 # 109A-25
CORREO ELECTRÓNICO: diego.fernandez@unilibre.edu.co
Autorizo Notificaciones SI X NO ____

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

5 № 1055

VIENE DE LA HOJA NÚMERO: PO007983883.----------

DE LA ESCRITURA PÚBLICA Nø. MIL CINCUNETA Y CINCO (1055).----------

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).----

DE LA NOTARÍA VEINTITRES (23) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.----------

REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARIA 23 BOGOTA D.C NOTARIA

LUZ MERCEDES VENEGAS BARRAGAN

NOTARIA VEINTITRÉS (23) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

COPIA

1181.22 – e-mail – Nelly – documentos recibió Husein Serrato....

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PO007983884

PC049575527

06-01-22 PO007983884 LUZ MERCEDES VENEGAS BARRAGAN NOTARIA VEINTITRES (23) ENCARGADA

01-04-22 PC049575527

30YA1X4I7H 3XH7Q0WWJN

THOMAS GREG & SONS.



La educación es de todos
Mineducación

№ 1059

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RL-02906-2022

LA SUBDIRECTORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
DEL VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN
SUPERIOR EN CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES
ATRIBUÍDAS POR EL DECRETO 5012 DE 2009 Y LA
RESOLUCIÓN 006877 DEL 07 MAYO DE 2020

CERTIFICA:

El/(la) UNIVERSIDAD LIBRE (Código: 1806), con domicilio en BOGOTÁ D.C., es una institución de educación superior PRIVADA,de utilidad común, sin ánimo de lucro y su carácter académico es el de Universidad, con personería jurídica reconocida mediante RESOLUCION número 192 de 1946-06-27, expedido(a) por MINISTERIO DE GOBIERNO.

Que la duración de la Institución es indefinida.

Las facultades, funciones y limitaciones del representante legal, están expresamente contenidas en el Capítulo 5, Artículos 29 y 30 de los estatutos vigentes de la Institución.

INSTITUCION - PRINCIPAL

Nombre y Apellidos	Identificación	Cargo	Acta Nombramiento	Periodo	Fecha Posesión	Estado
Edgar Ernesto Sandoval Romero	CC 19066724 Bogota	RECTOR	ACTA 05 2022-04-01 CONSILIATURA	Desde: 2022-04-01 Hasta: 2025-03-31	2022-04-11	Activo
Jorge Orlando Alarcón Niño	CC 13253755 Cucuta	REP. LEGAL	ACTA 01 2022-03-11 SALA GENERAL	Desde: 2022-04-01 Hasta: 2025-03-31	2022-04-11	Activo

INSTITUCIÓN - SECCIONALES

Seccional	Nombre y Apellidos	Identificación	Cargo	Acta Nombramiento	Periodo	Fecha Posesión	Estado
BARRANQUILLA (Código 1808)	Edgar Ernesto Sandoval Romero	CC 1906672 4 Bogota	RECTOR	ACTA 05 2022-04-01 CONSILIATURA	Desde: 2022-04-01 Hasta: 2025-03-31	2022-04-11	Activo
BARRANQUILLA (Código 1808)	Jorge Orlando Alarcón Niño	CC 1325375 5 Cucuta	REP. LEGAL	ACTA 01 2022-03-11 SALA GENERAL	Desde: 2022-04-01 Hasta: 2025-03-31	2022-04-11	Activo

NOTARIA 23 BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
LUZ MERCEDES VENEGAS BARRAGAN
28 JUN. 2022
LA NOTARIA ENCARGADA DA FE QUE ESTA COPIA COINCIDE CON LA FOTOCOPIA AUTENTICA QUE TUVE A LA VISTA

LUZ MERCEDES VENEGAS BARRAGAN
NOTARIA 23 ENCARGADA

Calle 43 No. 57-14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.- Colombia.
www.mineducacion.gov.co - Conmutador: +57(1) 2222800.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
TGoS
PC049575526
01-04-22 PC049575526
KEQISMUTPC
THOMAS GREG & SONS

CALI (Código 1807)	Edgar Ernesto Sandoval Romero	CC 1906672 4 Bogota	RECTOR	ACTA 05 2022-04-01 CONSILIATURA	Desde: 2022-04-01 Hasta: 2025-03-31	2022-04-11	Activo
CALI (Código 1807)	Jorge Orlando Alarcón Niño	CC 1325375 5 Cucuta	REP. LEGAL	ACTA 01 2022-03-11 SALA GENERAL	Desde: 2022-04-01 Hasta: 2025-03-31	2022-04-11	Activo
CUCUTA (Código 1810)	Edgar Ernesto Sandoval Romero	CC 1906672 4 Bogota	RECTOR	ACTA 05 2022-04-01 CONSILIATURA	Desde: 2022-04-01 Hasta: 2025-03-31	2022-04-11	Activo
CUCUTA (Código 1810)	Jorge Orlando Alarcón Niño	CC 1325375 5 Cucuta	REP. LEGAL	ACTA 01 2022-03-11 SALA GENERAL	Desde: 2022-04-01 Hasta: 2025-03-31	2022-04-11	Activo
PEREIRA (Código 1809)	Edgar Ernesto Sandoval Romero	CC 1906672 4 Bogota	RECTOR	ACTA 05 2022-04-01 CONSILIATURA	Desde: 2022-04-01 Hasta: 2025-03-31	2022-04-11	Activo
PEREIRA (Código 1809)	Jorge Orlando Alarcón Niño	CC 1325375 5 Cucuta	REP. LEGAL	ACTA 01 2022-03-11 SALA GENERAL	Desde: 2022-04-01 Hasta: 2025-03-31	2022-04-11	Activo
SOCORRO (Código 1811)	Edgar Ernesto Sandoval Romero	CC 1906672 4 Bogota	RECTOR	ACTA 05 2022-04-01 CONSILIATURA	Desde: 2022-04-01 Hasta: 2025-03-31	2022-04-11	Activo
SOCORRO (Código 1811)	Jorge Orlando Alarcón Niño	CC 1325375 5 Cucuta	REP. LEGAL	ACTA 01 2022-03-11 SALA GENERAL	Desde: 2022-04-01 Hasta: 2025-03-31	2022-04-11	Activo

La información consignada en este certificado corresponde a la reportada por la institución.

Esta institución de educación superior está sujeta a la inspección y vigilancia por el Ministerio de Educación Nacional.

El presente documento electrónico tiene validez conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y las demás normas que los complementen, modifiquen o reemplacen. Para verificar la autenticidad del presente certificado o ver el documento electrónico, ingrese a la URL: https://vumen.mineducacion.gov.co/VUMEN/, Consultar Certificado y digite el número de certificado.

Se expide la presente certificación en Bogotá D.C. a los 25 dias del mes de Mayo de 2022, por solicitud de UNIVERSIDAD LIBRE, según radicado RL-2022-006140.

P 1055

Atentamente,

GINA MARGARITA MARTINEZ CENTANARO
Subdirector de Inspección y Vigilancia

NOTARIA 23 BOGOTÁ D.C. REPÚBLICA DE COLOMBIA
LUZ MERCEDES VENEGAS BARRAGAN
28 JUN. 2022
NOTARIA ENCARGADA
ESTA COPIA COINCIDE CON LA FOTOCOPIA AUTENTICA QUE TUVE A LA VISTA

PC049575525

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
ICONTEC

Calle 43 No. 57-14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.- Colombia.
www.mineducacion.gov.co - Conmutador: +57(1) 2222800.

LUZ MERCEDES VENEGAS BARRAGAN NOTARIA ENCARGADA
01-04-22 PC049575525
0M6ULCV7NT
THOMAS GREG & SONS

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

№ 1055

UNIVERSIDAD LIBRE

RESOLUCION No. 06
(Junio 11 de 2003)

Por la cual se reglamenta y precisa la representación legal de la Universidad, por parte de los administradores, en la Sede Principal y en las Seccionales.

LA H. CONSILIATURA DE LA UNIVERSIDAD LIBRE, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES ESTATUTARIAS Y;

C O N S I D E R A N D O :

1. Que los Estatutos de la Universidad (Acuerdo # 01 de 1994) dan a la Consiliatura la función de expedir los reglamentos que se requieran para desarrollar los mismos y para la buena marcha de la Universidad. (Artículo 25 numeral 1).
2. Que dichos Estatutos establecen como funciones del Presidente; entre otras: 1. Ejercer la representación legal de la Corporación, 2. Velar por el estricto cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos, 3. Nombrar, contratar y remover a sus Delegados Personales en la sede principal y en las seccionales. (Art. 30 numerales 1, 2, 6 y 13)
3. Que los mismos Estatutos establecen como funciones del Delegado Personal del Presidente en la Principal y en las Seccionales; entre otras: 1. Ordenar los gastos administrativos y financieros de la seccionales y celebrar por si solo todo acto o contrato, de acuerdo con el presupuesto anual de ingresos y gastos, cuando su cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales; si fueren mayores, sin exceder los 100 salarios mínimos , requiere autorización del Consejo Directivo y en mayores cuantías, autorización de la Consiliatura. 2. Dirigir la marcha de las dependencias de Administración de Personal, Bienestar Universitario, Sistemas e Información, Sindicatura, Contabilidad, Costos, Presupuesto, Tesorería y Pagaduría, Suministros y Almacén y de Servicios Generales. 3. Nombrar, contratar y remover el personal cuyo nombramiento no corresponda al Consejo Directivo;y las demás que les señalen los Estatutos y Reglamentos. (Art. 51 numerales 5, 9 ,10 y 12)
4. Que estas funciones, atribuciones y responsabilidades de los Delegados Personales del Presidente de la Corporación en las seccionales, les otorgan plenas facultades para ordenar gastos y celebrar actos y contratos, controlar la ejecución presupuestal y dirigir la marcha de las dependencias de administración, dándoles la investidura de administradores.
5. Que el artículo 22 de la Ley 222 de 1995 establece que además del Representante Legal y los miembros de las Juntas o Consejos Directivos, son administradores el factor y quienes de acuerdo con los Estatutos detenten funciones administrativas.
6. Que se hace necesario, para asegurar el debido funcionamiento de la Institución , en relación con sus obligaciones y derechos frente a los organismos oficiales y particulares, acorde con las disposiciones mercantiles, atemperar la función administrativa de la Universidad Libre, a las necesidades y condiciones de la actualidad,

NOTARIA 23 DE BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
ANTE EL NOTARIO CARLOS VENEGAS BARRAGAN
QUIEN RECONOCIO LA FIRMA ANTERIOR
13 JUN. 2022
ENCARGADA
LA SECRETARIA ENCARGADA
ESTA COPIA ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE SE TUVO A LA VISTA

PC049575524
01-04-22 PC049575524
5ORSCV0APM
THOMAS GREG & SONS

UNIVERSIDAD LIBRE

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Los Delegados Personales del Presidente de la Universidad Libre, en la Sede Principal y en las Seccionales, en lo de su competencia, son administradores de la respectiva sede principal o seccional y ejercen la representación legal de la Universidad con respecto a las mismas, para todos los aspectos relacionados con la administración de ellas.

ARTICULO SEGUNDO: Los Delegados Personales del Presidente de la Universidad Libre en la Sede Principal y en cada una de las Seccionales y los Síndicos o Directores Financieros, están obligados a constituir garantía o póliza de compañía de seguros, de responsabilidad civil, para garantizar y responder por los perjuicios que le causen a la Universidad en el ejercicio de sus funciones. La Consiliatura determinará las cuantías de dichas garantías y el procedimiento para constituirlas.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese por Secretaría General al Instituto Colombiano de Fomento para la Educación Superior "ICFES", a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", y por Secretarías Seccionales a los organismos departamentales y municipales ante quienes deben actuar los representantes legales del Presidente, como administradores y Representantes Legales de la respectiva seccional de la Universidad, lo aquí dispuesto, para los efectos de la representación legal; y reconocimiento de la calidad en que actúan.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C, a los once (11) días del mes de Junio de dos mil tres (2003).

LUIS FRANCISCO SIERRA REYES
Presidente Nacional

PABLO EMILIO CRUZ SAMBONI
Secretario General

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Es fiel y : PRIMERA copia de la escritura
publica numero 1055 de la fecha: 2022.06.28
la cual se expide en 7 hojas útiles.
a: EL INTERESADO
Dada en BOGOTA. D.C.. a la fecha: 2022.06.30
Papel de Seguridad Exento
del impuesto de Timbre Nacional (Art. 69 ley 75
de 1986).

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA 23 BOGOTA D.C. NOTARIA ENCARGADA LUZ MERCEDES VENEGAS BARRAGAN

LUZ MERCEDES VENEGAS BARRAGAN
NOTARIA VEINTITRES ENCARGADA
DE BOGOTA D.C.

COPIA
PC046995890
BTH8W6L7ZX
15-03-22 PC046995890
THOMAS GREG & SONS


NOTARIA VEINTITRES
ESPACIO EN BLANCO

Juzgado 02 Penal Circuito Adolescentes Conocimiento - Meta - Villavicencio

De: JURIDICA CONVOCATORIAS UNIVERSIDAD LIBRE <correocertificadonotificaciones@4-72.com.co>
Enviado el: viernes, 19 de enero de 2024 10:07 a. m.
Para: Juzgado 02 Penal Circuito Adolescentes Conocimiento - Meta - Villavicencio
Asunto: ARACELY VIUCHE TAPIERO Contestación



Señor(a)

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO EN VILLAVICENCIO

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **JURIDICA CONVOCATORIAS UNIVERSIDAD LIBRE**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



Ver contenido del correo electrónico
Enviado por JURIDICA CONVOCATORIAS UNIVERSIDAD LIBRE

Correo seguro y certificado.
Copyright © 2024
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.
Todos los derechos reservados.

¿No desea recibir más correos certificados?

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.



4-72
Correo y mucho más

Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto
ARACELY VIUCHE TAPIERO Contestación

Enviado por
JURIDICA CONVOCATORIAS UNIVERSIDAD LIBRE
Fecha de envío
2024-01-19 a las 09:26:39

Fecha de lectura
2024-01-19 a las 13:22:32

Señores

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO EN VILLAVICENCIO

Correo electrónico: j02pctoadovcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: Contestación - Acción de tutela

ACCIONANTE: ARACELY VIUCHE TAPIERO

ACCIONADOS: Comisión Nacional del Servicio Civil, Ministerio de Educación, Universidad Libre y Secretaría de Educación Departamental del Meta.

RADICADO: 500013118002 2024 00003 00.

DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Apoderado Especial de la Universidad Libre conforme al Poder Especial otorgado mediante Escritura Pública número 1055 del 28 de junio de 2022 de la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Bogotá, en los términos del Artículo 74 del Código General del Proceso, con facultad para contestar acciones de tutela dentro de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 y 601 de 2018 PDET Norte de Santander – Docentes y Directivos Docentes (Población Mayoritaria) Zonas Rural y No Rural, los cuales dieron origen a la suscripción del contrato de prestación de servicios No. 108 de 2022 suscrito con la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la manera más respetuosa me permito CONTESTAR dentro del

Documentos Adjuntos

CONTRATO_108_DE_2022_DOCENT.pdf Contestacion-_ARACELY_VIUCH.pdf Poder_Docentes.pdf



17003-01-02-13
Villavicencio, 19 de enero de 2024

Doctora:
MARÍA ESPERANZA TORRES GONZÁLEZ
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO EN VILLAVICENCIO
E. S. D.

ACCION DE TUTELA No. 500013118002 2024 00003 00
ACCIONANTE: ARACELY VIUCHE TAPIERO
ACCIONADO: SECRETARIA EDUCACIÓN META, COMISION NACIONAL SERVICIO CIVIL - CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
VINCULADOS: GOBERNACIÓN DEL META, FREDY ALEJANDRO COLORADO RODRÍGUEZ.

FRANCISNEY DÍAZ RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.40.420.764, en calidad Secretaría de Educación del Departamento del Meta, nombrado mediante Decreto No. 003 de 2024 y posesionado con acta No. 030 de 2024; de la manera más respetuosa me permito dar contestación a la presente ACCION DE TUTELA, encontrándome dentro del término legal, para lo cual procedo de la siguiente manera:

A LOS HECHOS ENUNCIADOS EN EL ESCRITO DE TUTELA

A: Parcialmente cierto, toda vez que no tenemos conocimiento desde cuando empezó la accionante a cotizar pensión, no obstante mediante la plataforma humano en línea, se pudo evidenciar que, efectivamente mediante acto administrativo No. 2557 de 2021 fue nombrada provisionalmente vacante definitiva y hasta el 30 de noviembre de 2023, **es decir hasta cuando dicho cargo se provea en periodo de prueba o en propiedad de acuerdo a la lista de elegibles, producto de un concurso de méritos o la necesidad del servicio ya no lo requiera** (subrayado y negrilla propia)

> En suma, se puede observar que la docente **fue vinculada en provisionalidad vacante definitiva, bajo acto administrativo debidamente motivado por la necesidad del servicio y bajo la condición de terminar su nombramiento en provisionalidad, en caso de nombramiento en propiedad y/o periodo de prueba.** (subrayado y negrilla propia)

B: Es parcialmente cierto, que mediante Resolucion No. 5045 de 2023, se dio por terminado el nombramiento provisional, en razón al nombramiento en periodo de prueba del señor FREDY ALEJANDO COLORADO RODRÍGUEZ, quien gano el concurso de meritos mediante Convocatoria No. 2174 de 2021.

En cuanto a la vinculación y nombramiento provisional en cargos de carrera la cual ostentaba la actora, su naturaleza jurídica perdurara en el tiempo mientras llega el docente de carrera que fue seleccionado por la lista elegible producto del concurso de méritos.

no se ha desconocido derecho alguno por parte de esta secretaria, así como tampoco se actuó de manera irregular frente al reporte de las plazas vacantes en OPEC, es preciso resaltar al respecto que;

Finalmente la jurisprudencia nacional y la normatividad no han sido ajenas al reconocimiento de la protección estatal hacia servidores en situación de estabilidad laboral reforzada, sin embargo nótese qué la línea de unificación jurisprudencial, no determina que los cargos ocupados con personas en situaciones especial protección (pre pensionados, cabezas de familia, enfermedades catastróficas o fuero sindical) estén exentos de ser ofertados en los concursos para la provisión de empleos públicos que adelanta la Comisión nacional del servicio civil.

C: No nos consta, lo mencionado por la accionante, pero es importante inidicar que para obstentar calidad de pre prensionado en el sector público o privado, debe cumplir con ciertos requisitos los cuales son que le faltasen 3 años o menos para acreditar la pensión de vejez o teniendo la edad para pensionarse le faltare 156 semanas o menos de cotización en e l sistema pensional y así consolida su derecho a la pensión, no obstante que si la persona tiene la edad para pensionarse en la mujer 57 años y 1300 semanas y de no constar con soportes validos de semanas cotizadas emitidas por los fondos de pensión para así demostrar dicha calidad.

la docente no acredita tener la calidad de pre pensionada, cuente con edad de 52 años, no tiene el tiempo de servicio establecido para su pensión, motivo el cual no hace parte del grupo selecto protegido por la ley 790 de 2002 ley 1955 de 2019 que brinda las garantías para la estabilidad laboral reforzada.

respecto de la experiencia reportada en el aplicativo humano en línea, la docente cuenta con 2 años, 3 meses y 21 días, equivalente aproximado a 109 semanas de cotización.

D: No es un hecho, sino una apreciacion sujetiva frente a la terminacion de la vinculación provicional vancante definitiva de la accionante, sin embargo es oportuno alcarar que esta secretaríano ha puesto en riezgo derecho fundamental alguno, actúa conforme a los lineamientos del Decreto 1083 de 2015.

Que según el artículo 2.2.6.34 del Decreto 083 de 2015, los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán reportar las vacantes definitivas de las diferentes áreas, niveles o cargos pertenecientes al sistema especial de carrera docente y definidas en el correspondiente manual de funciones, requisitos y competencias en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la CNSC.

Que de acuerdo con lo establecido en los literales a) y s.s. del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 la CNSC debe consolidar la OPEC y expedir los acuerdos de convocatoria a concurso por entidad convocante, conforme la información que repose en el banco de datos.

Por lo anterior, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento, "La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010". (subrayado propio)

En conclusión, siguiendo lo indicado por la Sala Plena de esta Corporación en la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados (. .)

Por otro parte, de acuerdo con las Resoluciones 14087-20/09/2923 y 182358 20/09/2023, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, hay una lista de elegibles conformada por 215 docentes, para proveer un total de 146 vacantes definitivas del empleo denominado docente de primaria NO rural. A su vez, hay una lista de elegibles conformada por 288 docentes, para proveer un total de 204 vacantes definitivas del empleo denominado docente de primaria

rural; de tal manera que, como se observa, hay un mayor número de docentes elegibles, que de plazas por cubrir.

De otro lado, precisa que los docentes al ser desvinculados del sistema especial al dar por terminado su nombramiento provisional, podrán acceder a la oferta de vacantes definitivas a través del Sistema Maestro, conforme a lo dispuesto por el Decreto 490 de 2016 que modifica el Decreto 1075 de 2015 y la Resolución 016720 de 2019, para lo cual deberán inscribirse en el referido aplicativo diligenciando la información exigida en cada uno de los módulos: datos personales, educación formal, experiencia laboral docente, nivel de desempeño. (subrayado propio).

En relacion a las semanasa cotizadas enunciadas en su escrito de tutela, no nos consta, nos atenemos a lo mencionado por la misma.

FRENTE A LA PETICIÓN FORMAL

La Secretaría de Educación del Meta, NO tiene la competencia para suspender procesos públicos organizados por la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA SOPORTAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en Ta materia y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección *definitivo* (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto.

Así mismo, procederá como mecanismo *transitorio* cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, el accionante deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva\la por parte del juez ordinario

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos

administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.

La Corte Constitucional en reiteradas oportunidades se ha pronunciado frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos definitivos y de trámite expedidos por la administración, en este caso el de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" Y DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL META.

En Sentencia T-5G1 del 01 de septiembre de 2017 la corte sostuvo:

"Generalmente, la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos definitivos, de trámite o preparatorios, pues el accionante *cuenta con mecanismos idóneos de defensa procesal en el ordenamiento jurídico colombiano, tales como solicitar nulidades, interponer recursos o intervenir en el trámite en procura de defender sus derechos, o acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. En el caso de actos definitivos, se ha considerado que se cuentan con los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contencioso administrativa. Por su parte, los actos de trámite o preparatorios, podrán ser controvertidos cuando esté en firme el acto administrativo definitivo.*

No obstante, esta Corporación ha estudiado la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos definitivos y de trámite de las entidades de orden nacional y territorial, distinguiéndolos según su naturaleza. Al respecto, ha establecido que los primeros, son aquellos que incluyen "la manifestación de la voluntad de *la administración, tendiente* a producir *efectos jurídicos ya sea* creando, modificando *o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados" . Mientras que los segundos, "no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo"*

En lo relacionado con la procedencia de la acción de 'tutela para la protección de los derechos fundamentales que pudieran verse amenazados o vulnerados por actos definitivos emitidos por la administración, la Corte Constitucional ha manifestado que los administrados cuentan con los recursos de la Vía gubernativa y la jurisdicción contencioso administrativa-

Precisamente, el artículo 74 del CPACA, establece que contra los actos definitivos procederán los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; el de apelación, ante el inmediato superior administrativo o funcional; y el de queja, cuando se rechace el de apelación. Es de

precisar que resulta imprescindible el agotamiento de los recursos de la vía gubernativa para que los actos definitivos sean controvertibles ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa

Desde esa óptica, la Corte ha señalado que la acción de tutela solo resultará procedente para controvertir actos administrativos definitivos *"cuando éstos vulneran derechos fundamentales y existe la posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable, de tal manera que se haga necesaria la protección urgente de los mismos".*

> *En esta medida, si no se logra probar el perjuicio en el asunto, el amparo se tornará improcedente, bajo el entendido que existen mecanismos de defensa judicial ordinarios ante la jurisdicción contenciosa administrativa'.*

Lo que equívocamente se busca con esta Acción, es realizar un juicio de legalidad de los actos administrativos proferidos en el marco de los concursos de méritos organizados por la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" y al acto administrativo motivado por medio del cual se dan por terminado nombramiento y se desvincula de la planta de personal estudio de legalidad que no es procedente a través de la Acción de Tutela, pues es un acto administrativo que, como ya se dijo, se presume legal y ajustado a derecho, lo que significa que cumple con las normas sobre el concurso de méritos para proveer los cargos docentes establecidas en el Decreto 1075 de 2015, 490 de 2ü 16 y 2105 de 2017 Vigentes al momento de su expedición.

Ahora bien, frente a la posibilidad de causar un perjuicio irremediable, no es suficiente con que el accionante manifieste la existencia de este, sino que debe entregar los elementos de prueba necesarios para obtener un fallo que ampare sus derechos fundamentales.

En la misma sentencia la Corte en relación con el perjuicio irremediable, expreso: " Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

(i) *Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño,*

(ii) Que las medidas que se requieren para la configuración del perjuicio, sean urgentes,

(iii) Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada,'

(iv) Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que, de aplazarse, se

corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.

Esta Corporación ha señalado que el amparo *iusfundamental* procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones, no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

En relación con los concursos de méritos el artículo 125 de la Constitución Política consagra en su inciso primero que "Los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley."

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará. por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo,' por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacer mediante el sistema de mérito. Este se considera óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basados en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes determinantes de la constitución política de 1991, es especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la constitución.

En este sentido, la Ley 909 de 2004 establece:

"Articulo 29. Concursos. Los concursos *para el ingreso y el ascenso* a *los empleos públicos de carrera administrativa serán abiertos para todas las* personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño".

(...) Articulo 31. Etapas en el proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende.

(...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una *vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad".*

De *otra* parte, con la desvinculación de empleados nombrados en provisionalidad el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto Nacional 1083 de 2015, señala:

" Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados".

Así mismo, en el inciso 2 y 3 del artículo 2.2.5.3.1 del Decreto Nacional 1083 de 2015 establece: (...)

"Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, *de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.*

Mientras se surte el proceso de selección. el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la *Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera". (...)*

Por lo anterior, con el objetivo de satisfacer la necesidad del servicio y evitar la parálisis en la función administrativa\la en su momento se 'vinculó a la hoy accionante, mientras se surtía el correspondiente proceso de selección mediante un concurso de méritos, para de este modo proveerse definitivamente la vacante definitiva del empleo en cuestión.

De otra parte, se tiene que, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, *condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.*

Pese a lo anterior, la administración, y con el ánimo de dar un trato preferencial, como medida de acción afirmativa tendiente a garantizar el efectivo goce de sus derechos fundamentales de las personas que están próximas a pensionarse, las personas en situación de discapacidad y madres y padres cabeza de familia; ha previsto mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos, considera este despacho necesario adoptar mecanismos para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, conforme lo dispone el artículo 13 de la Constitución.

Bajo este entendido, en caso de persistir vacantes, la administración dará prevalencia a los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años, las personas con limitación física, mental, visual, o auditiva y madres o padres cabeza de familia sin alternative económica quienes tienen una especial protección Constitucional a la luz de lo señalado por el Decreto Nacional No 648 de 19 de abril de 2017 y la jurisprudencia constitucional.

De otra parte señor Juez, en el caso específico de las personas próximas a pensionarse y las madres o padres cabeza de familia, desvinculadas de sus trabajos, la procedencia de tal acción de tutela ha dependido de la existencia de otros medios de subsistencia, como lo son los bienes inmuebles de su propiedad, la ayuda económica de sus cónyuges y/o ingresos recibidos por concepto de cesantías, indemnizaciones, liquidaciones u otros; en consecuencia es claro que la afectada debe probar que la exclusión del empleo público la deja en situación de extrema vulnerabilidad, relacionada con la afectación cierta y verificable de su derecho al mínimo vital.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha fijado como precedente constitucional, una estabilidad intermedia o relativa para los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, precisando que no les asiste el derecho de estabilidad típico de quien accede a la función pública por medio del concurso de méritos. Así lo precisó en Sentencia SU-556 de 2014: "A los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste

el derecho de estabilidad típico de quien accede a la función pública por medio del concurso de méritos, pero de ello no se desprende una equivalencia a un cargo de libre nombramiento y remoción, pues la Vacancia no cambia la naturaleza del cargo. De allí que, en concordancia con el precedente de la Corporación, al declarar insubsistente a uno de dichos funcionarios, deben darse a conocer las razones específicas que Lleven a su desvinculación, las cuales han de responder a situaciones relacionadas con el servicio prestado o al nombramiento en propiedad del cargo, de manera que no se incurra en una violación del derecho a la estabilidad laboral del servidor público en provisionalidad y, en consecuencia, de su derecho al debido proceso. Se presenta la estabilidad intermedia en el empleo público; en tanto la persona nombrada en provisionalidad, si bien tiene la expectativa de permanencia en el cargo hasta que el mismo sea provisto mediante concurso, no goza de la estabilidad reforzada del funcionario nombrado en propiedad en dicho cargo, en tanto no ha superado el concurso de méritos.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, dicha estabilidad relativa se manifiesta en que el retiro de los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, debe responder a una motivación coherente con la función pública en el Estado Social de Derecho, con lo cual se logra la protección de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad al servicio público." De acuerdo con el marco normativo transcrito y las reglas jurisprudenciales decantadas por la Corte Constitucional, la terminación del nombramiento de los docentes provisionales nombrados en cargos en vacancia definitiva se encuentra motivada dentro de las causales contempladas en el Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 2105 de 2017, el cual se adelantó conforme a las etapas previstas en el Decreto Ley 882 de 2017, toda vez que el concurso de méritos para el ingreso a la carrera docente es la forma dispuesta por el constituyente para ingresar al servicio público. Sostiene que acorde con el Concepto Marco No. 09 de 2018, la estabilidad relativa que se le ha reconocido a los empleados provisionales que tienen una condición o protección especial como embarazadas, padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

FRENTE A LAS PETICIONES

1. Se nieguen las pretensiones de la accionante, respecto de esta Secretaría de Educación ya que no ha puesto en riesgo o vulnerado derecho fundamental alguno, adicionalmente no cumple con los requisitos de pre-pensionada, no está acreditada como tal, es decir la Secretaría de Educación del Meta actuó dentro del marco de sus competencias, cumpliendo los fines y garantizando la efectividad de los derechos de los

administrados, así mismo me permito citar la sentencia.

«En la sentencia C-588 de 2009, se manifestó sobre este *punto, así. (...) la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa es objeto de protección constitucional, en el sentido* de *que, en igualdad de condiciones, pueden participar en los* concursos y *gozan de estabilidad mientras dura el proceso de selección y hasta el momento* el Que sean *reemplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados*

2. Se niegue la solicitud de reintegro, en las mismas condiciones salariales, ya que la vacante fue seleccionada por un docente que supero las etapas del proceso publicó, haciendo mérito y se encontraba en la lista de elegibles.

Aunado a lo anterior es preciso indicar que, este despacho no cuenta con las facultades legales para la suspensión del concurso de méritos.

PRUEBAS

Como pruebas se solicita sean tenidas como tales:

1. Los allegados en el escrito de tutela.
2. Actos administrativos de terminación de la vacante provisional definitiva
3. Notificación

NORMATIVIDAD

Decreto 2591 de 1991, Ley 100 de 1993, ley 715 del 2001 y demás normas reglamentarias y complementarias

Del Señor Juez,

FRANCISNEY DÍAZ RODRÍGUEZ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL META

Firma:	Firma:
Proyectó: María Fernanda Penagos	Revisó: Leidy Cruz Parrado
Cargo: Profesional Universitario	Cargo: Asesor Jurídico

RESOLUCIÓN No. 5045 DE 2023

"Por medio de la cual se da por terminado un nombramiento Provisional Vacante Definitiva"

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META
En uso de sus atribuciones legales conferidas por la Ley 115, artículo 153 de 1994, Ley 715, artículo 6 de 2001, Resolución 1044 de 19 de agosto de 2003 y,

CONSIDERANDO:

Que la comisión Nacional del servicio civil mediante convocatoria N°2174 de 2021 realizó el concurso de méritos dirigido a Directivos Docente y Docentes para el departamento del Meta.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección en la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Secretaria de Educación del Meta efectuó la asignación de plazas, según listas de Elegibles, mediante Audiencias Públicas llevadas a cabo el 31 de Octubre de 2023, 01 de Noviembre de 2023, 17 de Noviembre de 2023, 18 de Noviembre de 2023, 20 de Noviembre de 2023 y 21 de Noviembre de 2023.

Que Mediante resolución **3772** de **2023**, se nombró en periodo de prueba a **FREDY ALEJANDRO COLORADO RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° **1069852538,** como **Docente de aula**, en la **IE LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO SEDE PRINCIPAL LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO**, del Municipio de **Puerto Gaitan (Met),** y fue posesionado mediante acta **594** de **21 de noviembre de 2023.**

Que en la actualidad, el citado empleo está siendo desempeñado en provisionalidad por **VIUCHE TAPIERO ARACELY** identificado con cedula de ciudadanía N° **40775030**

Que revisado el sistema de información aplicativo Humano se evidencia que mediante Resolución N° **2557** de fecha **5 de agosto de 2021** y con acta de posesión N° **587** de fecha **10 de agosto de 2021**, fue nombrado(a) en **Provisional Vacante Definitiva** a el/la Licenciado(a) **VIUCHE TAPIERO ARACELY**, identificado con cédula de ciudadanía N° **40775030** , como **Docente de aula** del nivel/área **PRIMARIA** de **IE LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO SEDE PRINCIPAL LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO** para la del municipio de **Puerto Gaitan (Met).**

Que la corte constitucional en sentencia de unificación SU-917 de 2010, señalo: " en este orden de ideas, ***solo es constitucionalmente admisible una motivación donde la Insubsistencia invoca argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo***, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atiende al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto".

Qué así mismo en la sentencia SU-556 de 2014, la corte constitucional en relación con la vinculación en provisionalidad sostuvo: "3.5.10 en síntesis, a los funcionarios nombrados en provisionalidad encargos de carrera no les asiste el derecho de estabilidad típico de quien accede a la función pública por medio del concurso de méritos, pero de ello no se desprende una equivalencia a un cargo de libre nombramiento y remoción, pues la vacancia no cambia la naturaleza el cargo. De allí que, al declarar insubsistente a uno de los dichos funcionarios, ***debe darse a conocer la razón es específicas que lleven a su desvinculación***, las cuales han de responder a las situaciones relacionadas con el servicio prestado o al ***nombramiento en propiedad del Cargo***, de manera que no se incurra en una violación del derecho a la estabilidad laboral del servidor público en provisionalidad y, en consecuencia de su derecho al debido proceso".

Firma:	Firma:	Firma:
Elaboro: Diana Arias	Reviso: William A. Guerrero Hernández	Aprobó: Oscar Eduardo Luengas Díaz
Cargo: Técnico Administrativo 01	Cargo: Asesor Jurídico	Cargo: Gerente Administrativo y Financiero

RESOLUCIÓN No. 5045 DE 2023

"Por medio de la cual se da por terminado un nombramiento Provisional Vacante Definitiva"

Por lo anteriormente expuesto se hace necesario dar por terminado el nombramiento en **Provisional Vacante Definitiva** a el/la Licenciado(a) **VIUCHE TAPIERO ARACELY**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **40775030 ,** como **Docente de aula** del/la **IE LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO SEDE PRINCIPAL LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO** del municipio de **Puerto Gaitan (Met).**

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: A partir del **30 de noviembre de 2023** , se da por terminado el nombramiento **Provisional Vacante Definitiva** al el/la Licenciado(a) **VIUCHE TAPIERO ARACELY**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°**40775030** , como **Docente de aula** del nivel/área **PRIMARIA** de **IE LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO SEDE PRINCIPAL LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO** del municipio de **Puerto Gaitan (Met)**, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos de liquidación en nómina a el/la docente de aula **VIUCHE TAPIERO ARACELY** , identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **40775030** , se le reconocerá salarios y demás prestaciones económicas a las que tuviese derecho hasta el **30 de noviembre de 2023.**

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente Acto Administrativo a través de los correos electrónicos institucionales, conforme a lo señalado en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el cual modifico el artículo 56 de la ley 1437 de 2011, a través del cual se le envía copia de la presente resolución, manifestándole al/la docente citado(a) en el artículo primero del presente Acto Administrativo, que se da por terminado su nombramiento.

ARTÍCULO CUARTO: Para los fines legales pertinentes, envíese copia de la presente resolución a la Gerencia Administrativa y Financiera, hoja de vida del Funcionario (a) y a la oficina de novedades de la Secretaría de Educación del Meta.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio, a los 21 de noviembre de 2023

FERNANDO SALGADO C.
Secretario de Educación Departamental

Firma:	Firma:	Firma:
Elaboro: Diana Arias	Reviso: William A. Guerrero Hernández	Aprobó: Oscar Eduardo Luengas Díaz
Cargo: Técnico Administrativo 01	Cargo: Asesor Jurídico	Cargo: Gerente Administrativo y Financiero

TERMINACIONES DE PROVISIONALIDAD 5045

1 mensaje

PLN Edicson Enrique Agudelo Orozco <eagudeloo@meta.gov.co> jue, 30 nov 2023 a la hora 4:11 p. m.
Para: aracelytapiero16@gmail.com, DANIEL.LEONSANCHEZ@hotmail.com, LUISCARLOSGALAN1997@hotmail.com, jairogomeznucleo@gmail.com, jairodan@gmail.com, jairodan60@hotmail.com

Señor(a)
VIUCHE TAPIERO ARACELY
Cordial saludo,

En cumplimiento a su autorización de Notificación Electrónica, le notifica el contenido de la Resolución **5045 del 21 de Noviembre de 2023**, Por medio de la cual se **TERMINA EL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL** a un Docente de aula de la planta global de cargos nombrado en **Provisional Vacante Definitiva** y pago a través del Sistema General de Participaciones y se remite copia en archivo adjunto de la resolución antes mencionada, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, que establece: “Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración", por lo cual, esta notificación tiene plena validez.

De igual manera se solicita en el término de tres (3) días enviar paz y salvo al correo electrónico: dariasr@meta.gov.co
--

--
Enrique Agudelo
Secretario Grado 2
Secretaria de Educación
Gobernación del Meta
Cel: 314 261 7424

Juzgado 02 Penal Circuito Adolescentes Conocimiento - Meta - Villavicencio

De: Ariday Guzman Montoya <aguzmanm@meta.gov.co>
Enviado el: lunes, 22 de enero de 2024 7:46 a. m.
Para: Juzgado 02 Penal Circuito Adolescentes Conocimiento - Meta - Villavicencio
Asunto: Re: Acción tutela N°500013118002 2024 00003 00 COMUNICA AVOCA CONOCIMIENTO, INTEGRA CONTRADICTORIO y TRASLADA DEMANDA Y ANEXOS
Datos adjuntos: RTA TUTELA ARECELY VIUCHE.pdf; 5045 TERMINACION DE PROVISIONALIDAD VIUCHE TAPIERO ARACELY.pdf; CONSTANCIA DE ENVIO RESOLUCION.pdf

Buen dia, en anexos adjuntos se remite la contestación de la tutela 2024-0003-00

El jue, 18 ene 2024 a las 10:06, Secretaria de Educación (<educacion@meta.gov.co>) escribió:

Atentamente,



Secretaria de Educación Departamental
FRANCISNEY DÌAZ RODRÌGUEZ
educacion@meta.gov.co
Tel. 6818500 Ext.2001
Gobernación del Meta- Secretaria de Educación piso 2
www.meta.gov.co

---------- Forwarded message ---------
De: **Juzgado 02 Penal Circuito Adolescentes Conocimiento - Meta - Villavicencio** <j02pctoadovcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: jue, 18 ene 2024 a las 9:25
Subject: Acción tutela N°500013118002 2024 00003 00 COMUNICA AVOCA CONOCIMIENTO, INTEGRA CONTRADICTORIO y TRASLADA DEMANDA Y ANEXOS
To: notificacionesjudiciales@meta.gov.co <notificacionesjudiciales@meta.gov.co>, gobernaciondelmeta@meta.gov.co <gobernaciondelmeta@meta.gov.co>, educacion@meta.gov.co <educacion@meta.gov.co>, sistemas@sedmeta.gov.co <sistemas@sedmeta.gov.co>, despachoseceducacion@sedmeta.gov.co <despachoseceducacion@sedmeta.gov.co>, Notificaciones Judiciales -- CNSC <notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co>, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL <atencionalciudadano@cnsc.gov.co>, Informacion FGN <infofgn@unilibre.edu.co>, KAREN LORENA SAENZ NARANJO <juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co>, Laura rodriguez <diego.fernandez@unilibre.edu.co>, notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co <notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co>, Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>, oficinaatencionalciudadano@meta.gov.co <oficinaatencionalciudadano@meta.gov.co>
Cc: abogadosryba@hotmail.com <abogadosryba@hotmail.com>

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí: Archivo

De manera atenta, remito como adjuntos: Acta Reparto, Sentencia Primera Instancia, Solicitud Impugnación, Auto Admite, correspondientes a la acción de tutela presentada.

Señores:

ACCIONANTE	Correo electrónico
ARACELY VIUCHE TAPIERO	abogadosryba@hotmail.com

ACCIONADOS (AS)	Correo electrónico
SECRETARIA EDUCACIÓN META	notificacionesjudiciales@**meta**.gov.co; gobernaciondelmeta@**meta**.gov.co; educacion@meta.gov.co; sistemas@sedmeta.gov.co; despachoseceducacion@sedmeta.gov.co
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Representante legal y por su intermedio a la COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co; atencionalciudadano@cnsc.gov.co
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA	infofgn@unilibre.edu.co; *juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co;* diego.fernandez@unilibre.edu.co; notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
GOBERNACION DEL META (Representante legal Rafaela Cortés Zambrano) y por su intermedio a: - Gerente de Talento Humano de la Gobernación del Meta, - Secretaría Administrativa; y - Gerencia de Recursos Humanos de la Gobernación del Meta	notificacionesjudiciales@meta.gov.co; gobernaciondelmeta@meta.gov.co; oficinaatencionalciudadano@meta.gov.co
FREDY ALEJANDRO COLORADO RODRIGUEZ	**Se dispuso en auto que a través de los representantes legales de las entidades accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMIBA se logre su vinculación y notificación del presente comunicado y archivos adjuntos.** **Deben rendir informe en 48 horas.**

Los participantes del Proceso de selección concurso de Méritos registrados en los Procesos de Selección No. 2174 de 2021.	**Se dispuso en auto que a través de los representantes legales de las entidades accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMIBA se logre su vinculación y notificación del presente comunicado y archivos adjuntos.** **Deben rendir informe en 48 horas.**
- Oficinas que en el interior de la demandada podrían tener competencia o haber adoptado decisiones	

Asunto: **Acción tutela N°500013118002 2024 00003 00 COMUNICA AVOCA CONOCIMIENTO, INTEGRA CONTRADICTORIO y TRASLADA DEMANDA Y ANEXOS**

BUEN DÍA. Con fundamento en la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C-420 de 2020, artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, por medio del presente correo electrónico se surte la notificación personal del auto admisorio del conocimiento de acción de tutela en primera instancia, integración del contradictorio con los representantes legales de las entidades, personas y oficinas mencionadas en el recuadro superior, que en el interior de las demandadas tengan competencia o hayan adoptado decisiones de conformidad con lo relatado en el acápite de los hechos, las pretensiones y las pruebas aportadas, al poder tener un interés directo en la decisión o ser potenciales destinatarias de las órdenes de protección de derechos fundamentales por considerarse que, por las omisiones o acciones de esta, se pudieron vulnerar los derechos fundamentales invocados.

La UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Procesos de Selección No. 2174 de 2021, deberán enterar y notificar a través de sus correos electrónicos y publicación en la página web, a los participantes del concurso de Méritos registrados en los Procesos de Selección No. 2174 de 2021 de la Secretaría de Educación del Meta.

De igual manera, deberán rendir informe acerca del cumplimiento de la orden indicada en el numeral 4 del auto admisorio, dentro de las 24 horas siguientes a su realización. Hágasele a los entes accionados las prevenciones de ley, frente a la omisión de suministrar la información que se requiere. Ofíciese informándoles que deben dar respuesta a la presente acción constitucional al correo electrónico j02pctoadovcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les corre traslado del escrito de demanda de tutela y sus anexos, a fin de que en un término de dos (2) días ejerzan sus derechos de defensa y contradicción, se pronuncien de manera muy puntual y específica en cuanto a los hechos relatados por el accionante.

Al accionante, se le comunica que, dentro del término de dos (2) días hábiles, nos debe informar si por razón de las manifestaciones y pretensiones relatadas en la demanda de tutela ha radicado documento alguno ante las demandadas, con las constancias de radicación, y las respuestas a ella suministradas; de igual manera, si lo desea, puede ampliar su demanda de tutela, aportando las pruebas que sustenten sus argumentos.

NOTA. FAVOR ENVIAR SU RESPUESTA, ÚNICAMENTE EN **FORMATO PDF**, AL CORREO INSTITUCIONAL: j02pctoadovcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

En caso de no ser usted el competente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, favor remitir el informe con destino a la autoridad que sea competente o, en su defecto, favor indicar por medio de este correo cual es la autoridad competente (y su dirección e-mail) a fin de proceder de conformidad y enviar la información.

Para comunicaciones con el juzgado, por medio de este mismo correo institucional (j02pctoadovcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al Kilómetro 13 Vía Acacías, Vereda La Unión, El Yari, Villavicencio, Meta.

Atentamente,

Edgar Alonso Martínez

Secretario Juzgado 002 Penal del Circuito para Adolescentes

Km 12, vía Acacias, vereda la unión, Finca el Yari

Centro del menor infractor

Villavicencio - Meta



Sea amable con el medio ambiente: no imprima este correo a menos que sea completamente necesario.

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Villavicencio
Enviado el: martes, 16 de enero de 2024 2:22 p. m.
Para: Juzgado 02 Penal Circuito Adolescentes Conocimiento - Meta - Villavicencio

<j02pctoadovcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: abogadosryba@hotmail.com
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1849154

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

Archivo

De manera atenta, remito como adjunto, acta de reparto correspondiente a la acción de tutela presentada

Cordialmente,

Oficina Judicial - Reparto

Dirección Seccional de Administración Judicial Villavicencio

Calle 36 No. 29-35/45 San Isidro

Tel. 6701040 Ext. 130 Villavicencio - Meta

De: Tutela En Linea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 15 de enero de 2024 13:09
Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Villavicencio <apptutelasvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadosryba@hotmail.com <abogadosryba@hotmail.com>
Asunto: Generación de Tutela en línea No 1849154

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1849154

Lugar donde se interpone la tutela.
Departamento: META.
Ciudad: VILLAVICENCIO

Lugar donde se vulneraron los derechos.
Departamento: META.
Ciudad: VILLAVICENCIO

Accionante: ARACELY VIUCHE TAPIERO Identificado con documento: 40775030
Correo Electrónico Accionante : abogadosryba@hotmail.com
Teléfono del accionante : 3104430833
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Jurídico: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- Nit: ,
Correo Electrónico: soytransparente@mineducacion.gov.co
Dirección:
Teléfono:
Persona Jurídico: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- Nit: ,
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:
DEBIDO PROCESO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, FAMILIA, MÍNIMO VITAL, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:
Archivo

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:
Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

--

ARIDAY GUZMÁN MONTOYA
Oficina de Apoyo Jurídico
Secretaría de Educación
Gobernación del Meta
Email : aguzmanm@meta.gov.co
Teléfono : (+57) 8 6818500 ext. 2012

Radicación relacionada: 2024-ER-017815

Bogotá, D.C., 18 de enero de 2024

Señor(a)
MARÍA ESPERANZA TORRES GONZÁLEZ
JUEZ
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO EN VILLAVICENCIO
j02pctoadovcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO:	**CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA**
RADICACIÓN:	**500013118002 2024 00003 00**
TIPO DE PROCESO:	**ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE:	**ARACELY VIUCHE TAPIERO**
ACCIONADO:	**SECRETARIA EDUCACIÓN META, COMISION NACIONAL SERVICIO CIVIL - CNSC-, UNIVERSIDAD LIBRE, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

Cordial saludo,

En atención al auto que Admite acción de tutela proferido el 18 de enero de 2024, proveniente de su Despacho y allegado al Ministerio de Educación mediante correo electrónico, **WALTER EPIFANIO ASPRILLA CACERES**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.010.162.982 portador de la tarjeta profesional No. 211.383 del Consejo Superior de la Judicatura, representante judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en ejercicio del encargo realizado mediante de la Resolución No. 005743 del 12 de abril de 2023, y de la delegación efectuada a través de la Resolución No. 20980 del 10 de diciembre de 2014, expedida por la Ministra de Educación Nacional, en virtud del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la oportunidad legal me permito dar contestación en los términos que a continuación se siguen:

I. Antecedentes

El 18 de enero de 2024 fuimos notificados por parte del Despacho Judicial del auto admisorio en el cual se avoca el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por ARACELY VIUCHE TAPIERO

II. Pretensión del accionante

Por medio de la presente acción de tutela, la accionante solicita se le garantice la protección de sus derechos fundamentales, en consecuencia, se ordene a las accionadas:

> *(…)1. Que se amparen mis derechos fundamentales, con ocasión a ser prepensionada.*
> *2. Que se ordene en el menor tiempo posible a que las entidades me reintegren en un cargo de igual rango salarial.…(…)*

III. Respecto a los Hechos

Hechos TODOS: no nos consta. Ante estos hechos, este Ministerio no puede pronunciarse, en razón a que son la historia laboral y personal de la Accionante.

Sin embargo, respecto a los hechos restantes haremos las siguientes aclaraciones:

El Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento del artículo 2.4.6.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, adicionado por el artículo 1° del Decreto 490 de 2016, expidió la Resolución No. 00253 de 2019, modificada por la Resolución No. 003842 del 18 marzo 2022, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente.

En el precitado manual se estableció las funciones y competencias laborales de los empleos públicos del sector docente, así como los requisitos mínimos de formación académica, experiencia y demás competencias exigidas para la provisión de dichos cargos y su desempeño.

Frente a los hechos debemos manifestar que la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) en el marco de sus competencias dio apertura a las Convocatorias Nos. 2150 a 2237 de 2021 – directivos docentes y docentes, estableciendo las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección.

Conforme a la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes-avisos-informativos, la convocatoria se encuentra en la etapa de lista de elegibles y audiencias públicas de los Procesos de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes.

IV. Cuestiones de fondo relacionadas con el problema jurídico en debate

En cuanto a las pretensiones contenidas en la acción de tutela se tiene que no son procedentes, por las siguientes razones:

1 COMPETENCIA DE LAS SECRETARIAS DE EDUCACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE

Inicialmente, es importante establecer que conforme a lo indicado en la Constitución Política de 1991 la cual planteó la descentralización como instrumento de modernización del Estado y como mecanismo de racionalización, eficiencia y eficacia de la gestión estatal y a lo desarrollado por la ley 715 de 2001, la prestación del servicio educativo a hoy se encuentra descentralizada, por lo cual, en lo relacionado con dirigir, planificar y prestar el servicio educativo, se encuentra a cargo de las entidades territoriales certificadas en educación, **en virtud de lo anterior este Ministerio no cuenta con la potestad para servir de instancia jurídica consultiva que implique o le permita coadministrar las relaciones laborales y situaciones administrativas que se presenten al interior de las entidades territoriales certificadas en educación, lo cierto es que las decisiones a adoptar son de exclusiva competencia del nominador.**

Aclarado lo anterior, se señala que, en virtud de los artículos 6° y 7° de la Ley 715 de 2001, es competencia de los Departamentos, Distritos y Municipios certificados en educación: *"**Administrar**, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, **el personal docente y administrativo** de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley (…)."* (Negrilla fuera de texto).

De esta manera, la norma faculta a los entes territoriales para la adopción de medidas administrativas necesarias con el fin de garantizar la prestación del servicio, de tal suerte que el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, contempla la administración de la educación como: *"Organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; **nombrar, remover**, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a **los docentes y directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación del municipio** (…)."* (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por la Ley 909 de 2004 y las demás normas que la reglamentan o adicionan, se encuentra que **el nombramiento provisional docente es de carácter transitorio y procede para proveer un empleo de carrera con el educador que cumplan con los requisitos y el perfil para ser nombrado, concluyendo que, es competencia del nominador.**

Lo anterior, conviene indicar con relación al retiro de los docentes provisionales que, este debe hacerse conforme a las causales y el procedimiento definido en el artículo 2.4.6.3.12 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, establece:

> *"(…) «Artículo 2.4.6.3.12. Terminación del nombramiento provisional. La terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia definitiva se hará en los siguientes casos, mediante acto administrativo motivado que deberá ser comunicado al docente:*
>
> *1 Cuando se provea el cargo por un docente, en aplicación de los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3, 4 o 5 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto.*
>
> *2. Por calificación insatisfactoria del desempeño, de acuerdo con el protocolo que adopte la autoridad nominadora atendiendo criterios similares a los educadores con derechos de carrera.*
>
> *3. Por imposición de sanciones disciplinarias, de conformidad con las normas legales que regulan la materia.*
>
> *4. Por razones de cambio de perfil del cargo o por efectos de estudios de la planta de personal, siempre y cuando el docente no cumpla con los requisitos de perfil del nuevo cargo.*
>
> *El nombramiento provisional en una vacante temporal será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa que generó dicha vacancia. Este tipo de nombramiento también terminará cuando el docente titular renuncie a la situación administrativa que lo separó temporalmente del cargo y se reintegre al mismo... (…)".*

Cabe destacar que la competencia para efectuar estos retiros radica de manera exclusiva en la autoridad nominadora, es decir, para el caso sub examine, en la Secretaría de Educación del

Meta.

Al respecto la sentencia T 2035 de 2022; MP LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, consideró:

> *"**La protección de los funcionarios que están en provisionalidad es relativa, toda vez que ejercen su función con la posibilidad de ser desplazados cuando el cargo se provea en concurso de méritos, debido a que la persona que ocupó el primer lugar tiene un derecho preferente respecto a quienes no participaron en el mismo.***
>
> *Corte Constitucional en la sentencia SU-446 de 2011, ha reiterado "Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos."*
>
> *Igualmente, en sentencia T-342 de 2021 de la Corte Constitucional señaló "que cuando la terminación del vínculo en provisionalidad ocurre como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba de la persona que ganó el concurso de méritos, no se "desconocen los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos". Esto significa que el derecho a la estabilidad en el empleo para quien ha sido vinculado a través de un nombramiento en provisionalidad está condicionado "al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente". (…) De manera que "antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando (…)".*
>
> *La decisión de desvinculación del actor tuvo como fundamento el concurso de mérito que se realizó para proveer los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, lo cual se acompasa con los criterios fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para ser tenidos en cuenta al momento de la desvinculación de un servidor nombrado en provisionalidad, según los cuales estos "sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, (…) o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación", como ocurrió en el presente asunto que correspondió al cumplimiento de las listas de elegibles y el consecuente nombramiento de la persona que ganó en el concurso.*
>
> *De igual manera, para la Sala es oportuno reiterar que la Corte Constitucional en la sentencia SU-446 de 2011, señaló que "la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos".*

-Nota: Recuérdese que sobre este requisito de padre o madre cabeza de familia la Corte Constitucional ha dispuesto que "la sola situación de desempleo, vacancia temporal, ausencia transitoria o prolongada del padre de los hijos de la persona que invoca la estabilidad no constituye un elemento a partir del cual pueda predicarse que tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en los términos necesarios para acceder a la estabilidad reforzada en calidad de madre cabeza de familia. Por tanto, es necesario que se evidencie que la responsabilidad es de carácter permanente. Además, esta Corte ha explicado que el trabajo doméstico es un valioso apoyo para la familia que se entiende como aporte social, independientemente de quien lo realice, por lo que la ausencia de ingreso económico fijo para una persona no puede ser utilizada por su pareja para reclamar la condición de cabeza de familia

Los servidores públicos que ocupan cargos de carrera en provisionalidad son titulares de estabilidad laboral "relativa o intermedia" -no reforzada o absoluta-. Esto es así, puesto que los nombramientos en provisionalidad son, por su propia naturaleza "transitorios" y, por lo tanto, quienes ocupan cargos de este tipo "no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo"

Así las cosas, como se puede evidenciar señor juez, los nombramientos en Provisional son temporales; por lo tanto, están condicionados al Proceso de Selección y en virtud de ello dichas plazas deben ser provistas en el momento en que se emitan las listas de elegibles.

V. Naturaleza jurídica de la vinculación mediante nombramiento provisional

El ordenamiento jurídico ha previsto como una de las formas de provisión de los empleos de carrera administrativa, el nombramiento en provisionalidad, que consiste en la **designación transitoria de una persona en un empleo de carrera vacante temporal o definitivamente**, siempre que el empleado reúna los requisitos para desempeñarlo.

La naturaleza transitoria del nombramiento en provisionalidad implica una estabilidad precaria en el empleo, diferente a la de un educador que lo desempeña con derechos de carrera administrativa. La duración de la vinculación transitoria para el caso de las vacancias temporales **será mientras se restituye el servidor titular del respectivo empleo**.

Para las vacancias definitivas la extensión máxima del nombramiento provisional se dará hasta tanto **se provea el respectivo empleo a través de un concurso de méritos** o según la prioridad en la provisión de vacantes definitivas de los directivos docentes y docentes con derechos de carrera administrativa, así: **(i)** Reintegro por orden judicial, **(ii)** Traslado por amenazas o reubicación por razones de seguridad ordenada por la CNSC, **(iii)** reincorporación ordenada por la CNSC, **(iv)** Traslado de educadores por procesos ordinarios o no ordinarios y **(v)** el nombramiento en período de prueba, de acuerdo con el orden de mérito, por utilización de lista de elegibles.

Debe tomarse en cuenta que los nombramientos provisionales no impiden que se implementen los órdenes de provisión de vacantes definitivas definidos en el artículo 2.4.6.3.9. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 adicionado por el Decreto 490 de 2016, enunciado en el párrafo anterior, pues, la misma naturaleza transitoria hace que se **condicione su existencia hasta tanto**

opere alguno de los órdenes de provisión definitiva de un cargo de docente o de directivo docente, o cualquier otro motivo legítimo que cause la remoción.

El anterior aserto adquiere un mayor asidero si se analiza el artículo 13 del Decreto Ley 1278 de 2002, el cual, respecto del nombramiento en provisionalidad, establece:

> ***"Artículo 13. Nombramientos provisionales**. **Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes**, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguientes casos:*
>
> *1 En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa. En este caso deberá hacerse uso del listado de elegibles vigente y su no aceptación no implica la exclusión del mismo;*
>
> *b) En vacantes definitivas, el nombramiento provisional **será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad,** de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso.*
>
> ***Parágrafo**. Los educadores contratados por órdenes de prestación de servicio que tienen el derecho a ser vinculados en provisionalidad en virtud del artículo 38 de la Ley 715 de 2001, serán regidos por las normas de este Estatuto y, por ende, nombrados provisionalmente de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, en los cargos vacantes de la planta de personal que fije la Nación en ejercicio de su competencia especial dada por el artículo 40 de la Ley 715 de 2001.*
>
> ***Para ser vinculados en propiedad y gozar de los derechos de carrera deben superar el concurso de méritos y obtener evaluación satisfactoria del período de prueba, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto.**"*

En este contexto, el nombramiento provisional es una forma de **proveer transitoriamente empleos docentes** y, tratándose de vacantes definitivas, **este será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad**, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso.

Así pues, respecto a la desvinculación de los servidores que se encuentran en provisionalidad, la Corte Constitucional se ha pronunciado señalando que la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, **no desconoce los derechos de esta clase de educadores**, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, **cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos**.

Aunado a lo anterior, vale la pena traer a colación lo expresado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 25 de octubre de 2005, expediente 02-9797, M.P. Margarita Hernández De Albarracín, en donde se señaló: "*La figura de la **provisionalidad**, ha sido considerada*

*por la jurisprudencia y la doctrina como el **nombramiento hecho mientras se realiza la designación por el sistema de concurso de méritos**. Sin embargo, se ha enfatizado en que dicho nombramiento no implica que la persona nombrada provisionalmente no pueda ser removida del servicio hasta cuando se produzca el nombramiento previsto legalmente, sino que simplemente constituye una forma de proveer los cargos para no interrumpir la prestación del servicio público, **sin que se genere a través de dicha modalidad de vinculación, fuero de estabilidad para el funcionario que lo desempeñe**.*

En la mencionada sentencia, el Tribunal cita lo manifestado por el Consejo de Estado "*El nombramiento provisional tiene lugar mientras se hace la designación por el sistema de concurso de méritos; ello no implica que la persona provisionalmente nombrada no pueda ser removida del servicio hasta tanto no se produzca el nombramiento provisto legalmente; la provisionalidad es la forma de proveer los cargos para no interrumpir la prestación del servidor público, pero esta modalidad de vinculación no es generadora, de fuero de estabilidad alguno para el funcionario que lo desempeñe, de tal modo que la entidad nominadora mientras no exista lista de elegibles vigente y aplicable, puede ejercer la facultad discrecional en aras del buen servicio público. (...)".*

Así en el Sistema Especial Docente, el artículo 8 del Decreto Ley 1278 de 2002, dispone que el **concurso para ingreso al servicio educativo estatal** es el proceso mediante el cual, a través de la **evaluación** de aptitudes, experiencia, competencias básicas, relaciones interpersonales y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera docente, **se determina su inclusión en el listado de elegibles y se fija su ubicación en el mismo**, con el fin de garantizar disponibilidad permanente para la provisión de vacantes que se presenten en cualquier nivel, cargo o área de conocimiento dentro del sector educativo estatal.

En correspondencia con lo anterior, el artículo 17 ídem, prescribe que *"La carrera docente se orientará a **atraer y a retener los servidores más idóneos**, a promover el desarrollo profesional y el mejoramiento continuo de los educadores y a procurar una justa remuneración (…)".* **De ahí que, el artículo 18 de la norma en comento dispone que gozarán de** los derechos y garantías de la carrera docente los educadores estatales que: **(i)** sean seleccionados mediante concurso, **(ii)** superen satisfactoriamente el período de prueba, y **(iii)** sean inscritos en el Escalafón Docente.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional, en Sentencia SU-446 del 26 de mayo de 2011, respecto de la importancia de la provisión de empleos de carrera administrativa a través de concurso de méritos, determinó:

> *"(…) La obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es **convocar a concurso público** cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, **con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y los principios que rigen la función pública**, artículo 209 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía celeridad e imparcialidad, en donde la lista de elegibles producto de ese concurso tiene una vigencia en el tiempo que, por regla general, es de dos años, para que en el evento de vacantes en la entidad y en relación con los cargos (…) convocados (…), se puedan proveer de forma*

inmediata sin necesidad de recurrir a nombramientos excepcionales como lo son el encargo o la provisionalidad (…)"

En igual sentido, la Sentencia T-604 de 2013 enfatizó la importancia de garantizar la realización de estos concursos de méritos, pues el querer del constituyente fue implantar un sistema de selección que garantice los derechos de los ciudadanos que desean ingresar a la función pública en igualdad de condiciones (artículo 40 constitucional, numeral 7), de tal forma que su vinculación dependa únicamente de sus "cualidades, talentos y capacidades"

"(…) Los sistemas de ingreso basados en el mérito tienen como objeto garantizar la permanencia de los empleados y funcionarios en los cargos públicos del Estado y el acceso de los ciudadanos a la administración de acuerdo con sus cualidades, talentos y capacidades. Así mismo, constituye plena garantía que consolida el principio de igualdad, en la medida en que propende por eliminar las prácticas de acceso a la función pública basadas en criterios partidistas, los cuales han sido imperantes en nuestro país a lo largo de toda su historia (…)"

En este punto, es importante reiterar que, los educadores nombrados en provisionalidad en empleos de carrera docente **no tienen las garantías que de ella se derivan**, en razón a que no han superado las etapas para proveer un empleo en forma definitiva (por concurso de méritos), pues conforme lo prescribe el artículo 125 constitucional, el proceso de selección de personal mediante concurso de méritos **es el único mecanismo para acceder con vocación de permanencia y de manera definitiva a un empleo de carrera administrativa**.

De igual manera, ninguna estabilidad puede ser predicada por servidores que ingresaron en calidad de provisionales sin concurso de méritos y por expresa disposición del inciso 5° del artículo 38 de la ley 715 de 2011 declarado exequible en Sentencia C-793/02, fallo que contiene algunos elementos de los nombramientos en provisionalidad, así.

En relación con los nombramientos provisionales, la jurisprudencia de esta Corporación se caracteriza por dos aspectos complementarios. De un lado, privilegia su temporalidad, a fin de impedir que los nombramientos provisionales en los cargos de carrera administrativa se prolonguen de manera indefinida y se conviertan en institución permanente, tal como lo fue en pasado cercano.23(Sentencia C-368 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) En este sentido se rechazan las prórrogas injustificadas de los nombramientos provisionales, por cuanto "la prórroga debe ser la estrictamente necesaria para que se superen las circunstancias que dieron lugar a la suspensión del concurso y, se debe proceder a reanudarlo en forma inmediata, de manera tal, que el concurso de méritos, sea el instrumento previo, idóneo y esencial, para la provisión de los cargos públicos; porque, de no ser así, se daría lugar a la aplicación de la responsabilidad disciplinaria y patrimonial, tanto de la autoridad nominadora que omita la aplicación de las normas de carrera, como de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el evento de que omita las funciones que la Constitución Política le ha otorgado. Por tanto, se debe garantizar ante todo, la continuidad del servicio público"248 Sentencia C-109 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra). De otro lado, se reconoce una estabilidad relativa en el empleo a los empleados provisionales, mientras se provee el cargo por concurso, puesto que la estabilidad laboral de un empleado que ocupa un cargo de carrera administrativa no se

reduce por el hecho de encontrarse en provisionalidad, de tal suerte que un empleado provisional no puede asimilarse, para efectos de su retiro del servicio, a un empleado de libre nombramiento y remoción, dado que es la naturaleza del empleo y el tipo de funciones que desempeñan sus titulares las que se aplican para diferenciar los empleos públicos.25 (Corte Constitucional, sentencias T-800 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-368 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-109 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y C-1163 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz; C-1146 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.)

Como se puede observar las personas que se encuentran en provisionalidad en los cargos ofertados, no tienen derechos de carrera y sus plazas se deben provisionar por concurso público, como es en el presente caso.

VI. Cargos en provisionalidad.

Las vacantes ofertadas en el proceso de selección No. 2150 a 0037 de 2021, 2316 y 2469 de 2022, actualmente se encuentran ocupadas por docentes que tiene la categoría de provisionales.

Además de lo anterior, los nombramientos en provisionalidad se pueden dar por terminados, como lo establece el Decreto 1075 de 2015, cuando estableció:

"Artículo 2.4.6.3.12. Terminación del nombramiento provisional. *La terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia definitiva se hará en los siguientes casos, mediante acto administrativo motivado que deberá ser comunicado al docente:*

1. Cuando se provea el cargo por un docente, en aplicación de los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3, 4 o 5 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto.

2. Por calificación insatisfactoria del desempeño, de acuerdo con el protocolo que adopte la autoridad nominadora atendiendo criterios similares a los educadores con derechos de carrera.

3. Por imposición de sanciones disciplinarias, de conformidad con las normas legales que regulan la materia.

4. Por razones de cambio de perfil del cargo o por efectos de estudios de la planta de personal, siempre y cuando el docente no cumpla con los requisitos de perfil del nuevo cargo."

Dentro de los criterios establecidos en el artículo 2.4.6.3.9. se encuentra el establecido el nombramiento en periodo de prueba de acuerdo con el orden de mérito del listado de elegibles de un proceso de selección, que es la finalidad del presente proceso.

Por todo lo anterior, la CNSC está cumpliendo con el mandato que nos da la Constitución Política de garantizar la provisión de vacantes definitivas a través de la realización de convocatorias basadas en el mérito.

VII. Mérito frente a nombramiento en provisionalidad.

Se debe señalar que la provisionalidad es un mecanismo de provisión transitoria de los empleos, por lo tanto, tiene que los cargos ocupados en dicha modalidad se encontraban en vacancia definitiva, y por ende debían ser ofertados en el marco de un Procesos de Selección Nos. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022.

En este sentido, la Entidad Territorial Certificada en Educación de Caldas en cumplimiento del mandato constitucional y lo preceptuado en la Ley 909 de 2004, ofertó a concurso abierto de méritos sus empleos en vacancia definitiva del Sistema especial de carrera docente.

Ahora bien, se debe recordar que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, afirma qué:

> *"(…) Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*
>
> *Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley,* ***serán nombrados por concurso público*** *(…)"* Negrilla fuera de texto.

Subsiguientemente, es preciso indicar que en virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, excepción hecha de las carreras especiales de origen Constitucional.

Así mismo, resulta conveniente resaltar lo establecido en el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, el cual señala: *"Carrera Administrativa. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por* ***objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna****".* (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, establece: *"Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.

b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. (…)"

Teniendo en cuenta la normatividad descrita, es correcto afirmar que la provisión de los empleos del Estado a excepción de los empleos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley, **se fundamenta única y exclusivamente**

en el mérito, el cual se presenta como un principio constitucional que permea la función pública y que debe ser respetado por todas las autoridades administrativas.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

> *"(…) existe una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, "que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan", dado que "la operatividad material de los sistemas de carrera administrativa impide la reproducción de prácticas clientelistas y otras formas de favorecimiento a través de la concesión irregular de empleos estatales, comportamientos estos que alejan a la función pública de la satisfacción del interés general y del cumplimiento de los fines esenciales del Estado".*
>
> *En este orden de ideas, la Corte ha puntualizado que existe "una relación intrínseca" entre la carrera administrativa y el cumplimiento de los fines esenciales de la administración pública, al punto que, según la Corporación, el fundamento constitucional de la carrera administrativa se encuentra en los artículos 125 y 209 superiores, ya que, en ausencia de los criterios de mérito y eficiencia, "la función administrativa no puede estar al servicio de los intereses generales ni podrá ser desarrollada con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad"* (Sentencia C-288 de 2014)

Ahora bien, los empleos en vacancia definitiva de la Entidad Territorial Certificada en Educación de Caldas fueron reportados por la entidad para ser sometidos a concurso, toda vez que no existe norma legal o reglamentaria que los excluya del concurso, prevalece el mérito.

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que los empleados vinculados mediante un nombramiento provisional gozan de una estabilidad relativa o intermedia, y por lo tanto están sujetos a una posible desvinculación cuando como producto de un concurso de méritos una persona gane el derecho a proveer el empleo ofertado; en concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia T-405 DE 2022; MP PAOLA ANDREA MEENSES MOSQUERA, consideró:

> *"(…)* ***Los servidores públicos que ocupan cargos de carrera en provisionalidad son titulares de estabilidad laboral "relativa o intermedia" -no reforzada o absoluta-. Esto es así, puesto que los nombramientos en provisionalidad son, por su propia naturaleza "transitorios" y, por lo tanto, quienes ocupan cargos de este tipo "no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo".***
>
> ***Prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos, puesto que la condición de SEPC no otorga a quienes ocupan el cargo en provisionalidad estabilidad laboral reforzada strictu sensu -dada la naturaleza temporal del vínculo-. Así mismo, ha señalado que su situación de vulnerabilidad no les confiere un "derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera".*** *En tales términos, la persona que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles tiene derecho a ser nombrado en propiedad y el SEPC debe ser desvinculado del cargo. Sin embargo, este tribunal ha enfatizado que, en estos casos, la Constitución otorga a los servidores que ocupaban el cargo en provisionalidad y tienen la condición de SEPC una protección constitucional cualificada frente al acto de desvinculación.*

En el marco de procesos de selección de cargos de carrera judicial, el derecho fundamental de acceso a cargos públicos del aspirante que se postuló para un cargo y ocupó el primer puesto en la lista de elegibles, prevalece sobre el derecho a permanecer en el empleo de las personas que ocupan el cargo en provisionalidad. Los SEPC que ocupan en provisionalidad cargos de la carrera judicial son titulares de estabilidad laboral relativa -no reforzada- lo que implica que no tienen derecho a permanecer en el cargo de forma indefinida.

Son titulares de dos garantías ius fundamentales, primero, el derecho a ser desvinculados del cargo mediante un acto motivado que explique la causal objetiva que justifica el retiro -en este caso, la provisión del cargo por quien ocupa el primer lugar en la lista de elegibles-. Segundo, el derecho a recibir un trato preferente que impone a los nominadores los siguientes deberes constitucionales: (i) asegurar que los SEPC sean los últimos funcionarios nombrados en provisionalidad en ser desvinculados y, (ii) en la medida de lo fáctica y jurídicamente posible, vincular a los SEPC nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando
(…)" (Negrita y Subrayado fuera de texto)

En ese sentido, cabe señalar que los procesos de selección para proveer empleos, en especial los que pertenecen a carrera administrativa, encuentran su fundamento en el desarrollo jurisprudencial y legal relacionado y que se ha realizado del principio constitucional del mérito.

VIII. Orden de provisión de vacantes definitivas

El Decreto 1075 de 2015, estableció en su artículo 2.4.6.3.9. la prioridad en la provisión de vacantes definitivas, de la siguiente manera:

"(…) Cada vez que se genere una vacante definitiva de un cargo de docente o de directivo docente, la autoridad nominadora de la entidad territorial certificada deberá proveer dicho cargo aplicando el siguiente orden de prioridad:

1. Reintegro de un educador con derechos de carrera, ordenado por una autoridad judicial, en las mismas condiciones que ostentaba al momento de su retiro.

2. Traslado realizado por las autoridades nominadoras de un educador que demuestre su situación de amenazado, o reubicación ordenada por la Comisión Nacional del Servicio Civil de un educador de carrera que se encuentre en situación de desplazamiento forzado, de acuerdo con los procedimientos, competencias y términos definidos en el Capítulo 2, Título 5, Parte 4, Libro 2 del presente decreto.

3. Reincorporación ordenada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para una vacante definitiva, previa solicitud del docente o directivo docente o de la autoridad nominadora, y de acuerdo con el procedimiento fijado por la Comisión, en los siguientes casos:

(…)

4. Traslado de educadores por procesos ordinarios o no ordinarios, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 1, Título 5, Parte 4, Libro 2 del presente decreto.

5. Nombramiento en período de prueba, de acuerdo con el orden de mérito del listado territorial de elegibles vigente para el cargo y para la respectiva entidad territorial certificada en educación.

6. Por encargo en un cargo de directivo docente o nombramiento en provisionalidad en un cargo de docente de aula o docente líder de apoyo, cuando no exista lista de elegibles vigente y mientras se surte un nuevo proceso de convocatoria a concurso docente, o llegue un educador con derechos de carrera por aplicación de los criterios 1, 2, 3 y 4 del presente artículo. (…)

En virtud de lo anterior, la Ley consagro el orden de provisión que deben seguir las entidades territoriales certificadas en educación para la provisión de cargos docentes y directivos docentes que se encuentren en vacancia definitiva; que como último criterio para la provisión de vacantes definitivas se encuentra el nombramiento en provisionalidad, es decir, solo se podrá realizar este tipo de nombramiento cuando no exista lista de elegibles vigente o mientras se realice el nuevo proceso de selección.

Así las cosas, y como puede observar el Despacho el orden de provisión se encuentra vertido en un acto administrativo de carácter general que se encuentra vigente, y en consecuencia, las pretensiones del accionante buscan modificar dicho orden de provisión a través de la acción de tutela.

IX. Frente a la desvinculación de provisionales en situaciones especiales

En cara al presente punto, el día 29 de agosto de 2018, en ejercicio de sus facultades el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, expidió el Concepto Marco No. 09 de 2018, mediante el cual se desarrolla el tema atinente a la ***"DESVINCULACIÓN DE PROVISIONALES EN SITUACIONES ESPECIALES PARA PROVEER EL CARGO CON QUIEN GANÓ LA PLAZA MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS".***

En el mencionado concepto el DAFP hace mención al precedente jurisprudencial desarrollado por la Honorable Corte Constitucional con relación a la desvinculación de personal que ocupa un cargo de carrera administrativa mediante la figura de la provisionalidad, lo anterior como consecuencia de las listas de elegibles proferidas en el marco de un concurso abierto de méritos y, **principalmente, en relación a aquellas personas en condiciones de especial vulnerabilidad.**

Al respecto, es preciso indicar que el precitado documento concluyó:

> *"(…) 4. La estabilidad **relativa** que se le ha reconocido a los empleados provisionales que tienen una condición o protección especial como embarazadas, **padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.***
>
> *5. De acuerdo con la sentencia de unificación de jurisprudencia de 2011, la Corte Constitucional ha afirmado que cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) **surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso**, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los **padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados**, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la Constitución Política (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem), **se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos.***
>
> *6. Por ejemplo, **de existir cargos vacantes similares o equivalentes a los que venían ocupando podrán ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.***

(…)

*8. Por tanto, cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección **esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos** ofertados a proveer, la administración, **antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales**, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:*

1 *Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
2 *Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
3 *Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
4 *Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical*

(…)" (Énfasis fuera del texto de origen.)

De lo expuesto se extrae que independientemente de que existan personas vinculadas en provisionalidad con situaciones de especial vulnerabilidad, el ente nominador está en la **obligación** de nombrar y posesionar a quien en mérito obtuvo su derecho prevalente.

Sin embargo, el acto administrativo de desvinculación de los provisionales no puede ser caprichoso ni arbitrario, sino que por el contrario debe estar **debidamente motivado** y fundamentado. Además, es claro que la administración, **de ser posible**, debe emprender **medidas afirmativas** en favor de empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales.

Lo anterior, en consonancia con la Sentencia T-595 de 2016 de la Corte Constitucional, en la que analizó la estabilidad laboral en caso de que la desvinculación sea consecuencia de la aplicación de una lista de elegibles resultante de un concurso de méritos, en la cual señaló que:

> *"(…) En aquellos eventos en los que la Administración no posea margen de maniobra, debe generar medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales (…) con el propósito de que **sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos**, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera. (…) Ello, naturalmente, sin perjuicio de la asignación de los cargos cuando se adelantan los correspondientes concursos de méritos. (…)"*

Entonces, si bien es cierto que los empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales **no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo**, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, **antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.**

En consonancia con lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la Sentencia SU-446 de 2011, dispuso:

> *"(…) 3.4. La convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes,* ***en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima****, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que* ***el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias****, porque* ***su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes****. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (…)* En ese contexto *"(…) es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular. (…)"* (Subrayado fuera de texto).

En consideración a lo expuesto, corresponde a la entidad nominadora en ejercicio de sus facultades y responsabilidad administrativa; de una parte, efectuar los nombramientos en período de prueba con las listas de elegibles que hayan cobrado firmeza.

Sin embargo, el parágrafo 2 del artículo 2.4.6.3.12 del Decreto 1075 de 2015, establece:

> *"(…)* **PARÁGRAFO 2.** *Antes de dar por terminado el nombramiento provisional por alguno de los criterios definidos en el numeral 1 del presente* ***artículo y de existir otra vacante definitiva de docente de aula o docente orientador, la autoridad nominadora hará de inmediato el traslado del docente provisional a una nueva vacante definitiva*** *sin consultar el aplicativo de que trata el artículo 2.4.6.3.11 del presente decreto. Este traslado debe garantizar la vinculación del docente provisional sin solución de continuidad. (…)"*

En virtud de lo expuesto, una vez provisto el cargo por un docente de carrera, la entidad nominadora debe revisar si existen vacantes adicionales donde pueda trasladar al provisional.

Aclarado todo lo anterior, no se quiere dejar pasar por alto la Sentencia No. 11001-03-15-000-2022-03821-01, del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección B de fecha 20 de octubre de 2022, la cual frente a un caso similar se pronunció en los siguientes términos:

"(…)

La lista de elegibles para proveer el cargo de citador fue remitida el 22 de junio de 2022 y se encontraba en trámite el nombramiento de la persona que ocupaba el primer lugar en la lista de elegibles.

(…)

No se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional como mecanismo transitorio pues si bien se afirmó que con el referido acto administrativo se causó un perjuicio irremediable lo cierto es que no se aportó resolución, acta o decreto que dé cuenta de su efectiva desvinculación del cargo que ostenta en el despacho nominador, así como tampoco prueba alguna de que actualmente no esté vinculada en ese despacho. A la fecha, la demandante se encuentra como cotizante activa en la Nueva EPS, lo cual demuestra que no se configuró en modo alguno el perjuicio irremediable alegado.

(…)

De igual manera, para el caso específico de terminación de nombramientos provisionales en cargos que ocupan madres cabeza de familia, en Sentencia SU691 de 2017 se indicó que:

"Ahora bien, en tercer lugar, cuando en la relación laboral una de las partes la conforma un sujeto especialmente protegido (inciso 2º del artículo 43 de la CP), como lo son las madres cabeza de familia que cumplen con los presupuestos establecidos en la sentencia SU-388 de 2005, puede llegar a reconocérseles la garantía de la estabilidad laboral reforzada, claro está, mientras no exista una causal justificativa del retiro del servicio, dado que la protección de la estabilidad laboral reforzada no debe confundirse con el otorgamiento de una inmunidad que exonere de las obligaciones a su cargo, ***desconozca principios superiores como el mérito que funda el sistema de carrera*** *o que la proteja frente a las medidas disciplinarias, fiscales o penales que eventualmente puedan ejercerse en su contra. De esta manera, la garantía constitucional se sustenta en las siguientes hipótesis:*

1. La terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de los servidores públicos en provisionalidad, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido

a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un

concurso público de méritos

.

2. Sin embargo, cuando el servidor que debe ser desvinculado ostenta la calidad de mujer cabeza de familia, la entidad deberá tener en cuenta dos situaciones antes de proceder a la desvinculación:

2.1. Si cuenta con un margen de maniobra, reflejado en vacantes, para la provisión de empleos de carrera, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la correspondiente lista de elegibles, surge la obligación de garantizar la estabilidad laboral tanto del ganador del concurso como del servidor público cabeza de familia.

2.2. Si no cuenta con margen de maniobra, la entidad debe generar los medios que permitan proteger a las madres cabeza de familia, con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera.". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En razón de lo expuesto, es claro señalar que el accionante a la fecha de encuentra vinculado a la secretaria de educación y no existe una vulneración de sus derechos fundamentales que a la fecha ameriten una protección especial

X. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, la Corte Constitucional en Sentencia T – 1001/ 06, fechada del día 30 de noviembre de 2006, indicó lo siguiente:

"(…) En relación con la falta de legitimidad por pasiva, esta Corporación en la Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández, dijo lo siguiente:

"2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes

en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. *(…)".* (Subrayado fuera de texto).

En la misma providencia, la citada Corporación Judicial señaló:

"(…) en sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas esta misma Corporación anotó que: "... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño (…)". (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, poniendo de presente que este ministerio no es el competente de certificar el reporte de los cargos que se encuentren en vacancia definitiva, esta situación es exclusiva en la autoridad nominadora, es decir, para el caso sub examine, en el Secretario de Educación, si dicha función fue delegada y no se encuentra en este Ministerio, razón por la cual se evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, no existe una conexión fáctica – jurídica entre el objeto de amparo de tutela con el accionado ministerio.

Adicionalmente, se indica que, el Ministerio de Educación no tiene competencia para pronunciarse de fondo sobre el asunto, ni mucho menos tiene que ver con la presunta violación de derechos fundamentales que se le imputa a la Secretaría de Educación de Caldas.

Así las cosas, corresponde a la entidad territorial en el momento en que se provean las listas de elegibles, vincular al elegible titular de los derechos de carrera y realizar las acciones afirmativas que den lugar sobre el provisional.

XI. De los derechos fundamentales en discusión en sede judicial.

Derecho a la salud y a la vida digna.

En cuanto al derecho a la salud y a la vida digna, la Corte Constitucional en Sentencia T-373 de 2017, concluyó que:

"… Una entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito nombra de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad social, relativas a su reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante".

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público[37]

Los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada de la accionante con la decisión en cuestión, pues la misma estuvo sustentada en una causal objetiva y razonable y, además, la entidad accionada adoptó mecanismos tendientes a que el retiro de la señora Nancy Fabiola fuera de los últimos en efectuarse, sin que fuera posible su reubicación en otro empleo vacante." (…)

Por lo anterior, se considera que no hay vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, máxime cuando, la parte accionante no aportó al líbelo de tutela prueba alguna de que sus derechos hayan sido conculcados.

Además, téngase en cuenta que la parte accionante al encontrarse en una modalidad de vinculación temporal no goza de una estabilidad laboral reforzada, de la que si se predica para los servidores públicos con derechos de carrera; por ende, su vinculación se mantendrá hasta que el docente con derechos de carrera o el docente nombrado en período de prueba asuma las funciones del cargo.

Aunado a la anterior, es preciso mencionar que, mediante el Decreto 2105 de 2017 que adiciona y modifica el Decreto 1075 de 2015 DURSE, se adoptó la figura de reubicación del docente en provisionalidad sin solución de continuidad, siempre que existan, vacantes definitivas no provistas para el mismo cargo en su jurisdicción, trámite que deberá ser aplicado por la entidad territorial certificada en educación.

Respecto al **derecho al trabajo**, la Corte Constitucional en sentencia SU-556 de 2014, determinó que el derecho al trabajo no es un derecho absoluto, al considerar:

(…) "3.6.10.1. Para ilustrar lo anterior, se hace menester recordar que de acuerdo con los artículos 1 y 25 de la Constitucional Política, el trabajo no sólo se constituye como un derecho, sino como una obligación social. Esta Corporación ha reconocido que "(…) el derecho al trabajo adopta una triple naturaleza constitucional, i) como un valor fundante de nuestro régimen democrático y del Estado Social de Derecho, ii) como un derecho fundamental de desarrollo legal y iii) como una obligación social (arts 1, 25 y 53 C.P.)[47]. Desde esa perspectiva y sin que ello lo convierta en un derecho absoluta[48], el trabajo es objeto de una especial salvaguarda por parte del Estado, no sólo por razón de esa particular naturaleza, sino porque permite poner de realce la primacía de otros principios igualmente protegidos, como el respecto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales de las personas que como trabajadores adelantan una actividad tendiente a desarrollar su potencial físico o mental, en aras de la provisión de los medios necesarios para su subsistencia y sostenimiento familiar[49]."[50]

(…)

3.6.10.5. Así, es claro que, para el caso de los provisionales que ocupan cargos de carrera y que son desvinculados sin motivación alguna, el pago de los salarios dejados de percibir, desde que se produce su desvinculación hasta el momento en que sus derechos son reconocidos judicialmente, resulta ser una indemnización excesiva a la luz de la Constitución Política y la Ley, que puede dar lugar a un enriquecimiento sin justa causa. Ello por dos razones fundamentales. Inicialmente, por cuanto el servidor público afectado con la medida de retiro se encontraba en una modalidad de vinculación temporal, que desde el punto de vista estrictamente jurídico no tiene vocación de permanencia, lo que claramente inhibe que a la persona se le genere una expectativa de permanencia indefinida, representada en la posible indemnización que tenga derecho a recibir por esa causa. De allí, que sea contrario a la ley presumir que su permanencia en el cargo habría de superar el plazo máximo para ello consagrado, y que, por tanto, se deba indemnizar más allá de las expectativas legítimamente generadas. Además, porque, constitucionalmente, en la persona radica la responsabilidad de su propio sostenimiento, por lo que al haber sido declarada insubsistente, debe asumir la carga consigo misma, y no pretender trasladarla a su empleador, adelantando las acciones necesarias para recuperar su autonomía y generar sus propios ingresos. Entonces, no es posible presumir que el daño causado se proyecte sobre la totalidad del tiempo transcurrido desde la desvinculación hasta la decisión judicial de reintegro, ni que al servidor público afectado se le deban pagar los salarios dejados de percibir por un servicio que es imposible que preste en esa entidad hacia el pasado, y que, en contraste, si pudo haber prestado en otra institución de la sociedad." (…)

Conforme a lo anterior, y lo expuesto por la accionante sobre la vulneración del derecho al trabajo, es importante expresarle al señor juez que conforme a la naturaleza de este derecho, y su protección, dicho ciudadano al encontrarse en una modalidad de vinculación temporal no goza de una estabilidad laboral reforzada, de la que si se predica para los servidores públicos con derechos de carrera; por ende, su vinculación se mantendrá hasta que el docente nombrado en período de prueba asuma las funciones del cargo.

XII. Estabilidad laboral en los prepensionados

En cuanto a la estabilidad laboral la Corte Constitucional mediante sentencia SU-003 de 2018 concluyo que:

"Las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les ***falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez***" (Negrilla y subrayas fuera de texto).

No obstante, es importante resaltar que la Corte señalo, que la garantía de la estabilidad laboral de los prepensionados será para los servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión, dado que el requisito faltante relativo a la edad puede ser cumplido de manera posterior con o sin vinculación vigente.

> *"En consecuencia, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, en caso de desvinculación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez, de allí que no haya lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente."*

Para el caso concreto, aunque la parte accionante alega cumplir con los requisitos para ser considerada prepensionada, no sería posible acceder a las pretensiones, toda vez que, los concursos para proveer los empleos públicos son abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos. En ese entendido, es menester que las personas vinculadas con el Estado mediante nombramiento provisional que deseen acceder a un empleo público de carrera administrativa en propiedad participen en los concursos de méritos abiertos en los cuales podrán competir en igualdad de condiciones y de esa forma garantizar los criterios de mérito que constituyen uno de los pilares fundamentales del Estado.

En ese orden de ideas, la situación de quienes ocupan cargos en provisionalidad de carrera administrativa encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del concurso y hasta tanto sean reemplazados por quien ocupe el cargo en virtud de sus propios méritos y de acuerdo a las etapas del proceso de selección.

Es importante resaltar que la estabilidad laboral reforzada opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de ciertos grupos poblacionales, que se verían interferidos por el retiro del empleo público.

Por consiguiente, el día 21 de julio del año en curso, esta cartera ministerial profirió la circular No. 024 de 2023, dirigida a los Gobernadores, Alcaldes, Secretarios de Educación de Entidades Territoriales Certificadas en Educación, Jefes de Personal Docente de las Secretarías de Educación o quien haga sus veces, con la intención de brindar las respectivas orientaciones y criterios para tener en cuenta para garantizar la vinculación sin solución de continuidad de los docentes provisionales cuando sea aplicable.

La circular citada contiene antecedentes, marco normativo, anexo referente a como se acreditan las órdenes de protección, y orientaciones dirigidas a los entes territoriales certificados en educación, sin embargo, en aras de garantizar la igualdad de oportunidades y la meritocracia como únicos factores relevantes para ser nombrado en un empleo público, este se debe realizar a través del concurso.

En consideración con lo expuesto, este Ministerio no ha vulnerado los principios constitucionales de mérito e igualdad, como tampoco se han afectado los derechos al debido proceso, al trabajo, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital, en la medida que, las competencias del Ministerio de Educación Nacional frente a los concursos de méritos de la carrera especial docente se circunscriben a la reglamentación que rigen dichos concursos.

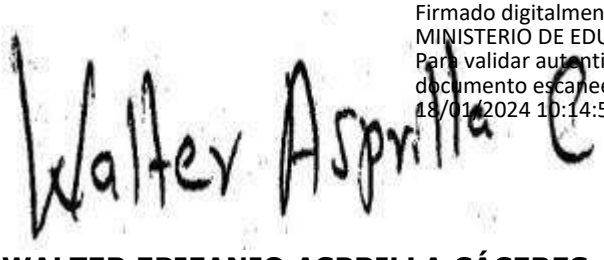
Con los anteriores argumentos fácticos y legales, consideramos que se ha respondido de manera adecuada, efectiva y oportuna las peticiones impetradas por la accionante, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, quedando atentos a cualquier información adicional que se requiera.

XIII. Petición

Es así que, con fundamento en lo expuesto, se observa que las actuaciones adelantadas por el Ministerio de Educación se encuentran ajustadas a derecho, y no existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de este Ministerio.

Así las cosas, se solicita que la decisión de la presente sea desvincular a este Ministerio, de la presente acción constitucional.

Cordialmente,



Firmado digitalmente por:
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Para validar autenticidad de este documento escanee el código QR
18/01/2024 10:14:57 p. m.

WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES
Jefe
Oficina Asesora Jurídica

Folios: 22
Anexos: 1
Nombre anexos: CREDENCIALES WALTER ASPRILLA- MEN.pdf

Elaboró:	**Revisó:**	**Aprobó:**
ANGELA SOFIA PERDOMO ARTUNDUAGA	MARÍA ALEJANDRA MENDOZA MESA	WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES
Contratista	Contratista	Jefe

Juzgado 02 Penal Circuito Adolescentes Conocimiento - Meta - Villavicencio

De: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL <correocertificadonotificaciones@4-72.com.co>
Enviado el: jueves, 18 de enero de 2024 10:33 p. m.
Para: Juzgado 02 Penal Circuito Adolescentes Conocimiento - Meta - Villavicencio
Asunto: Comunicación de respuesta (2024-EE-008776)

Señor(a)

MARÍA ESPERANZA TORRES GONZÁLEZ

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



Ver contenido del correo electrónico
Enviado por MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Correo seguro y certificado.
Copyright © 2024
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.
Todos los derechos reservados.

¿No desea recibir más correos certificados?

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto
Comunicación de respuesta (2024-EE-008776)

Enviado por
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Fecha de envío
2024-01-18 a las 22:18:22

Fecha actual
2024-01-19 a las 08:39:00

Señor(a) MARÍA ESPERANZA TORRES GONZÁLEZ

Reciba un cordial saludo

Adjuntamos la respuesta elaborada a su solicitud **2024-EE-008776** del 2024-01-18 10:14:46 PM.

Cordialmente,

Unidad de Atención al Ciudadano

Encuesta de satisfacción (http://encuestas.mineducacion.gov.co/limesurvey/index.php/315573?newtest=Y&lang=es)

¡¡¡ Este correo es solamente informativo por favor no lo responda!!!

Documentos Adjuntos
2024-EE-008776-Comunicacion.pdf **CREDENCIALES_WALTER_ASPRILL.pdf**


SEALMAIL
BY TECHNOKEY

Juzgado 02 Penal Circuito Adolescentes Conocimiento - Meta - Villavicencio

De: gestiondocumental@mineducacion.gov.co
Enviado el: jueves, 18 de enero de 2024 10:18 p. m.
Para: Juzgado 02 Penal Circuito Adolescentes Conocimiento - Meta - Villavicencio
Asunto: Comunicación de respuesta (2024-EE-008776)
Datos adjuntos: CREDENCIALES WALTER ASPRILLA- MEN.pdf_2024-EE-008776.pdf; 2024-EE-008776-Comunicacion Enviada-11743561.pdf_2024-EE-008776.pdf



Señor(a) MARÍA ESPERANZA TORRES GONZÁLEZ

Reciba un cordial saludo

Adjuntamos la respuesta elaborada a su solicitud **2024-EE-008776** del 2024-01-18 10:14:46 PM.

Cordialmente,

Unidad de Atención al Ciudadano

Encuesta de satisfacción

¡¡¡ Este correo es solamente informativo por favor no lo responda!!!
CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, por favor notificar, de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. Gracias.

CONFIDENTIALITY: This message and any of its attachments are confidential and for the exclusive use of their addressee. This communication may contain information protected under copyright laws. If you have received this message by error, mistake or omission, please be advised that the use, copy, printing or resending of this message becomes strictly prohibited. In such a case, please inform the sender immediately, and proceed to erase the original message and all of its attachments. Thank you.